

935 CMR 500.000: USO ADULTO DEL CANNABIS

Sección

- 500.001: Propósito
- 500.002: Definiciones
- 500.003: Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO)
- 500.005: Tarifas
- 500.029: Registro y conducta de los Agentes de Laboratorio
- 500.030: Registro de Agentes de Establecimientos de Cannabis
- 500.031: Rechazo de la Tarjeta de Registro como Agente de Establecimientos de Cannabis
- 500.032: Revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de Establecimientos de Cannabis
- 500.033: Tarjetas de Registro nulas
- 500.040: Programa de Calificación del Liderazgo para Establecimientos de Cannabis y empresas relacionadas con el Cannabis
- 500.050: Establecimientos de Cannabis
- 500.100: Solicitud de licencia para Establecimientos de Cannabis
- 500.101: Requisitos de solicitud
- 500.102: Medidas sobre las solicitudes
- 500.103: Otorgamiento y renovación de la licencia
- 500.104: Notificación y aprobación de cambios
- 500.105: Requisitos operativos generales para Establecimientos de Cannabis
- 500.110: Requisitos de seguridad para Establecimientos de Cannabis
- 500.120: Requisitos operativos adicionales para Cultivadores de Cannabis en interior y en exterior
- 500.130: Requisitos operativos adicionales para Fabricantes de Productos de Cannabis
- 500.140: Requisitos operativos adicionales para la venta minorista
- 500.141: Requisitos operativos adicionales para Establecimientos de Consumo Social
- 500.145: Requisitos operativos adicionales para la entrega de Cannabis, Productos de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis a Consumidores y, según se permita, a Pacientes y Cuidadores
- 500.146: Requisitos operativos adicionales para Operadores de Entrega de Cannabis
- 500.147: Requisitos operativos para Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis y Permisos de Investigación
- 500.150: Comestibles
- 500.160: Pruebas de Cannabis y Productos de Cannabis
- 500.170: Requisitos municipales
- 500.200: Condado de Dukes y condado de Nantucket
- 500.300: Proceso de quejas
- 500.301: Inspecciones y cumplimiento
- 500.302: Examen de cumplimiento
- 500.303: Compra no anunciada a fin de realizar pruebas de investigación (Programa de Comprador Secreto)
- 500.310: Declaraciones de deficiencia
- 500.320: Planes de corrección
- 500.321: Retención administrativa
- 500.330: Limitación de ventas
- 500.335: Retirada y prohibición de Cannabis y Productos de Cannabis
- 500.340: Orden de Cuarentena
- 500.350: Orden de cese y desistimiento y orden de suspensión sumaria
- 500.360: Multas
- 500.370: Orden de Demostración de Causa
- 500.400: Establecimientos de Cannabis: Motivos de rechazo de la solicitud de otorgamiento de licencia
- 500.415: Licencia de Establecimiento de Cannabis nula
- 500.450: Licencia de Establecimientos de Cannabis: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación
- 500.500: Audiencias y apelaciones de medidas relacionadas con las Licencias
- 500.800: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia y el registro
- 500.801: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia
- 500.802: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de un Establecimiento de Cannabis
- 500.803: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio
- 500.820: Confidencialidad
- 500.830: Pedidos de adopción, modificación o derogación de reglamentos
- 500.840: Ausencia de conflicto con otras leyes
- 500.850: Exenciones
- 500.860: Notificación
- 500.900: Divisibilidad

El texto oficial de este documento o página web es la versión en inglés. Las traducciones de cualquier material a idiomas distintos del inglés están pensadas únicamente para la comodidad del público que no lee inglés, y no son vinculantes ni tienen efecto legal. Hemos intentado ofrecer una traducción exacta del material original en inglés, pero debido a los matices de la traducción a un idioma distinto del inglés, pueden existir algunas diferencias. Por lo tanto, la Comisión no puede garantizar la exactitud de esta traducción y no es responsable de cualquier información inexacta que resulte de la traducción. Si surge alguna pregunta relacionada con la información incluida en este material traducido, consulte la versión en inglés.

500.001: Propósito

El propósito de la Sección 500.000 del título 935 del Código de Reglamentos de Massachusetts (935 CMR 500.000, en inglés) es implementar el capítulo 55 de las leyes de 2017 (St. 2017, c. 55), llamado "Ley para Garantizar el Acceso Seguro al Cannabis", y el capítulo 94G de las Leyes Generales de Massachusetts (M.G.L. c. 94G).

500.002: Definiciones

A los efectos de 935 CMR 500.000, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

Retención Administrativa significa una retención que requiere el aislamiento temporal de Cannabis o Productos de Cannabis por parte de un Licenciario o Registrante mientras avanza la investigación correspondiente.

Cannabis o Marihuana para Uso Adulto se refiere al Cannabis que se cultiva, Procesa, Transfiere, prueba o vende a adultos mayores de 21 años de acuerdo con M.G.L. c. 94G.

Productos de Cannabis o Marihuana para Uso Adulto se refiere a los Productos de Cannabis que se Procesan, Fabrican, Transfieren, prueban o venden a adultos mayores de 21 años de acuerdo con M.G.L. c. 94G.

Programa Fundamental Avanzado significa el programa de formación avanzado dictado por un Formador de Vendedores Responsables que pueden tomar los Agentes de Establecimientos de Cannabis después de completar el Programa Básico de conformidad con 935 CMR 500.105(2)(b).

Publicidad, Publicitar o Publicitario/a significa una forma de comunicación de marketing que emplea un mensaje patrocinado, no personal, para vender o promover el Nombre de Marca de un Establecimiento de Cannabis o un Producto de Marca, servicio, producto o idea de un Establecimiento de Cannabis.

Adherir o Adherido hace referencia a una etiqueta u otro material de empaque fijado de manera que no se pueda quitar o perder fácilmente.

Tarjeta de Registro de Agente significa una tarjeta de identificación vigente y válida emitida por la Comisión a un Establecimiento de Cannabis, MTC o Agente de Laboratorio. La Tarjeta de Registro de Agente permite el acceso a las bases de datos apoyadas por la Comisión. La tarjeta facilita la verificación del estado de un Registrante individual, lo que incluye, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público, de las personas que están exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94G y 94I, y 935 CMR 500.000 y 501.000.

Área Desproporcionadamente Afectada significa un área geográfica identificada por la Comisión para los propósitos identificados en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv), y que ha tenido históricamente altos índices de arrestos, condenas y encarcelamientos relacionados con delitos de Cannabis.

Estación de Armado significa un dispositivo que permite el control de un sistema de alarma de seguridad.

Cesión en Beneficio de Acreedores significa un acuerdo contractual con un tercero por el cual el Licenciario cede todos sus activos y pasivos a dicho tercero con el fin de satisfacer las obligaciones del Licenciario con sus acreedores mediante la liquidación de los activos.

Programa Fundamental Básico significa el programa de formación fundamental que se les exige a todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis y que es dictado por un Formador de Vendedores Responsables conforme a 935 CMR 500.105(2)(b).

Bebida significa un líquido para beber.

Relación de Buena Fe entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente significa la relación entre un Proveedor de Atención Médica Certificado, que actúa en el curso habitual de su práctica profesional, y un Paciente, en la que el proveedor de atención médica ha llevado a cabo una Visita Clínica, completado y documentado una evaluación completa de la historia clínica del Paciente y su condición médica actual y explicado los beneficios y riesgos potenciales del uso de Cannabis, y participa en la atención y el tratamiento continuos del paciente.

500.002: continuación

Nombre de Marca significa un nombre de marca (solo o en conjunto con cualquier otra palabra), marca registrada, logo, símbolo, lema, mensaje de venta, patrón reconocible de colores, o cualquier otro marcador identificable asociado con un Establecimiento de Cannabis.

Patrocinio de Marca significa el pago por parte de un Establecimiento de Cannabis a cambio del uso de un Nombre de Marca:

- (1) para patrocinar un evento deportivo, musical, artístico o cualquier otro evento social o cultural; o
- (2) para identificar, publicitar o promocionar dicho evento o a un participante de dicho evento.

Cannabinoide significa cualquiera de los distintos compuestos producidos por las plantas de Cannabis que tienen efectos médicos y psicotrópicos.

Perfil de Cannabinoides: hace referencia a las cantidades, expresadas como porcentajes de peso seco, de delta-9-tetrahidrocannabinol, cannabidiol, ácido tetrahidrocannabinólico y ácido cannabidiólico presentes en un Producto de Cannabis. La Comisión podrá exigir ciertas Cantidades de otros Cannabinoides.

Cannabis significa Marihuana tal como se define en el presente.

Dosel significa un área, calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables, de todas las áreas que contienen plantas en Floración y/o en Fase Vegetativa de más de ocho pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho en cualquier momento, incluido todo el espacio dentro de los límites. El Dosel puede ser no continuo, pero cada área única incluida en los cálculos del Dosel total debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si se cultivan plantas en Floración y/o en Fase Vegetativa de más de ocho pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho mediante un sistema de estanterías, el área superficial de cada nivel debe incluirse en el cálculo del dosel total.

Titular de Tarjeta significa un Paciente Calificado Registrado, un Cuidador Personal, un Agente de Establecimientos de Cannabis, un Agente de Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC, por sus siglas en inglés) o un Agente de Laboratorio que tenga una Tarjeta de Registro de Paciente o Agente válida.

Cuidador significa un Cuidador Personal o un Cuidador Institucional.

Institución de Cuidados significa un programa de hospicio, centro de atención a largo plazo u hospital debidamente registrado en forma vigente y válida por la Comisión, que brinda cuidados a un Paciente Calificado Registrado en las instalaciones del establecimiento o a través de un programa de hospicio.

Orden de Cese y Desistimiento significa una orden para detener o restringir las operaciones, incluyendo, sin limitación, el cultivo, la fabricación de producto, la Transferencia, la venta, la entrega o las pruebas de Cannabis, Productos de Cannabis o Productos con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) por parte de un Licenciatario o Registrante para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

Cese de Actividades hace referencia a un Establecimiento de Cannabis, Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) o Laboratorio de Pruebas Independiente que cierra y no lleva a cabo actividades comerciales por un período mayor a 60 días sin tomar medidas sustanciales para reabrir. La Comisión puede determinar que un Establecimiento de Cannabis ha Cesado en sus Actividades basándose en su cese de actividades real o aparente.

Certificado de Otorgamiento de Licencia significa el certificado emitido por la Comisión que confirma que un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente ha cumplido con todos los requisitos aplicables de conformidad con M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y cuenta con una licencia vigente y válida de la Comisión. Un MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente puede ser elegible para un Certificado de Otorgamiento de Licencia provisional o definitivo.

Certificado de Registro significa un certificado vigente y válido emitido por la Comisión que confirma que una persona o entidad ha cumplido con todos los requisitos aplicables de acuerdo con M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y se encuentra registrada por la Comisión.

500.002: continuación

Profesional de Enfermería (CNP) Certificador significa un enfermero/a certificado/a y licenciado/a para ejercer en Massachusetts de acuerdo con 244 CMR 4.00: *Enfermería Registrada de Práctica Avanzada*, que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Proveedor de Atención Médica Certificador significa un CNP Certificador, un Médico Certificador o un Asistente Médico Certificador.

Médico Certificador hace referencia a un médico licenciado para ejercer en Massachusetts (Doctor en Medicina o Doctor en Medicina Osteopática) que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Asistente Médico Certificador significa un asistente médico licenciado para ejercer en Massachusetts de acuerdo con 263 CMR 3.00: *Otorgamiento de Licencia para Asistentes Médicos Individuales*, que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Visita Clínica significa una visita presencial o de telesalud durante la cual un Proveedor de Atención Médica Certificador establece una Relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente y lleva a cabo una evaluación completa de la historia clínica del Paciente y de su estado de salud actual, incluida cualquier Condición Médica Debilitante, y explica los beneficios y riesgos potenciales del uso del Cannabis. La Visita Clínica para un Certificado de Registro inicial debe realizarse en persona.

Un Clon es un corte de una planta de Cannabis o Marihuana que se puede enraizar y cultivar.

Asociado Cercano se refiere a una Persona que tiene un interés gerencial, operacional o financiero pertinente en el negocio de un solicitante o Licenciatario y, en virtud de dicho interés o facultad, es capaz de ejercer una influencia significativa en el gobierno corporativo de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente licenciado de acuerdo con 935 CMR 500.000. Se considera que un Asociado Cercano es una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto.

Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO, por sus siglas en inglés) significa un MTC que opera bajo una Licencia conforme a 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* y un Establecimiento de Cannabis que opera bajo al menos una Licencia conforme a 935 CMR 500.000 en las mismas Instalaciones. Las Actividades Conjuntas de Cannabis se relacionan con licencias de cultivo, fabricación de producto y venta minorista, pero no se relacionan con ninguna otra Licencia pertinente al uso adulto.

Comisión significa la Comisión de Control de Cannabis de Massachusetts según lo establecido por M.G.L. c. 10, § 76, o sus representantes. La Comisión tiene autoridad para implementar las leyes estatales sobre Cannabis que incluyen, sin limitación, St. 2016, c. 334, "Ley de Regulación y Tributación del Cannabis", modificada por St. 2017, c. 55, "Ley para Garantizar el Acceso Seguro al Cannabis"; M.G.L. 10, § 76, M.G.L. c. 94G; M.G.L. c. 94I; 935 CMR 500.000 y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Delegado(s) de la Comisión se refiere a otros funcionarios o agencias estatales o locales que trabajan en colaboración con la Comisión mediante un acuerdo para llevar a cabo las responsabilidades de la Comisión y asegurar el cumplimiento de las leyes sobre el uso adulto y el uso medicinal y cualquier otra ley federal o estatal aplicable.

Materiales de Solicitud Confidenciales significa cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una solicitud de otorgamiento de licencia o registro que se requiera mantener con carácter confidencial o esté legalmente protegido contra la divulgación e incluye, sin limitación, información de identificación personal relativa a un solicitante, Registrante o Licenciatario; información de verificación de antecedentes o Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI, por sus siglas en inglés) según lo definido por 803 CMR 2.02: *Definiciones*, o Información de Antecedentes Penales (CHRI) según la definición de 803 CMR 7.02: *Definiciones*; y la información que presente preocupaciones de seguridad.

Base de Datos Confidencial significa la base de datos de la Comisión que contiene datos relativos a:

500.002: continuación

- (a) Los Pacientes Calificados a los que se les ha expedido una Tarjeta de Registro para uso medicinal del Cannabis;
- (b) Los profesionales de la salud registrados para emitir Certificaciones Escritas;
- (c) MTC;
- (d) La cantidad de Cannabis para uso medicinal dispensada a cada Titular de Tarjeta; y
- (e) Cualquier otra información pertinente.

Por Información Confidencial se entiende aquella información que la ley exige mantener en carácter confidencial o que está protegida contra la divulgación por un privilegio legalmente reconocido. Esto incluye, a modo enunciativo, a M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26 y M.G.L. c. 94I, §§ 2(e) y 3.

Por Materiales de Investigación Confidenciales se entiende cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una investigación, que trate sobre:

- (a) Una posible violación de una ley, reglamento, regla, práctica o procedimiento, o norma profesional o de la industria, que administre o aplique la Comisión;
- (b) Una investigación en curso que pueda alertar a los sujetos de las actividades de la investigación;
- (c) Cualquier detalle en las declaraciones de los testigos que, de ser divulgado, cree un grave riesgo de identificar directa o indirectamente a un ciudadano particular que se ofrezca como testigo;
- (d) Técnicas de investigación cuya divulgación perjudicaría las investigaciones futuras de la Comisión o pondría en riesgo la salud, la seguridad o el bienestar públicos; o
- (e) Los antecedentes de cualquier persona cuya divulgación constituiría una invasión injustificada de la privacidad personal.

Registros Confidenciales significa cualquier registro electrónico o escrito que deba mantenerse confidencial o que esté protegido contra la divulgación por la ley, incluidos, entre otras cosas, Materiales de Solicitud Confidenciales, Materiales de Solicitud de Equidad Social Confidenciales, Materiales de Investigación Confidenciales y Registros Protegidos del Paciente (conforme a la definición de 935 CMR 501.002: *Registros Protegidos del Paciente*).

Materiales de Solicitud de Equidad Social Confidenciales significa cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una solicitud de participación en el Programa de Equidad Social que se deba mantener con carácter confidencial o esté legalmente protegido contra la divulgación e incluye, sin limitación, Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI) según lo definido por 803 CMR 2.02: *Definiciones*, o Información de Antecedentes Penales (CHRI) como se define en 803 CMR 7.02: *Definiciones*.

Consumidor significa una persona mayor de 21 años de edad.

Por Persona Designada por el Tribunal se entiende una persona o entidad designada por un tribunal de jurisdicción competente para ejercer supervisión judicial con respecto a los bienes, los activos, la gestión o las operaciones de un Licenciatario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre un Licenciatario, incluyendo, entre otros, un síndico, custodio, tutor, fideicomisario, o un albacea o administrador de bienes. Esto podría incluir a una persona o entidad preaprobada o recomendada por la Comisión o su delegado designado por el tribunal.

Procedimiento Supervisado por un Tribunal significa un procedimiento en el que un tribunal de jurisdicción competente supervisa los bienes, los activos, la gestión o las operaciones de un Licenciatario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre un Licenciatario a través de una Persona Designada por el Tribunal.

Cooperativa de Cannabis Artesanal significa un Cultivador de Cannabis compuesto por residentes del estado y organizado como una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva de responsabilidad limitada o sociedad anónima cooperativa de conformidad con las leyes del estado. Una cooperativa está habilitada para cultivar, obtener, Fabricar, Procesar, envasar, colocar la marca y transferir Cannabis o Productos de Cannabis a los Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

La Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI) tendrá el mismo significado que se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*.

Lote de Cultivo significa una colección de plantas de Cannabis o Marihuana procedentes del mismo stock de semillas o plantas que se cultivan y cosechan juntas y que reciben un

500.002: continuación

tratamiento de Propagación y cultivo idéntico incluyendo, entre otras cosas, los medios de cultivo, las condiciones ambientales, los regímenes de riego y luz y los insumos agrícolas o hidropónicos. Los Clones que provienen de una misma planta representan un solo lote. El Licenciario debe asignar y registrar un identificador alfanumérico único y secuencial a cada Lote de Cultivo a los efectos del seguimiento de la producción, el etiquetado de productos y la retirada de productos.

Debilitante significa que causa debilidad, caquexia, síndrome de emaciación, dolor intratable o náuseas, o que afecta a la fuerza o a la capacidad, y que progresa hasta tal punto que una o más de las principales actividades de la vida del paciente se ven sustancialmente limitadas.

Condición Médica Debilitante significa cáncer, glaucoma, virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), hepatitis C, esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad de Crohn, enfermedad de Parkinson y esclerosis múltiple (EM), cuando dichas enfermedades sean Debilitantes, y otras condiciones Debilitantes que pueda determinar por escrito el proveedor de atención médica de un Paciente Calificado.

Acuerdo de Entrega significa un contrato entre un Establecimiento de Cannabis con licencia y un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para entregar Cannabis o Productos de Cannabis desde el Establecimiento de Cannabis directamente a los Consumidores y, según lo permitido, desde Couriers de Cannabis a Pacientes y Cuidadores, bajo las disposiciones de una Licencia de Entrega.

Autorización de Entrega significa la autorización otorgada a Licenciarios pertenecientes a las categorías de Establecimientos de Cannabis identificadas por la Comisión para realizar entregas directamente desde el establecimiento a los Consumidores.

Artículos de Entrega significa Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis.

Licencia de Entrega significa una Licencia de Mensajero de Cannabis o bien una Licencia de Operador de Entrega de Cannabis.

Licenciario de Entrega significa un Courier de Cannabis o bien un Operador de Entrega de Cannabis autorizado para entregar Cannabis y Productos de Cannabis directamente a los Consumidores y, según lo permitido, desde Couriers de Cannabis a Pacientes y Cuidadores.

Departamento de Recursos Agrícolas (MDAR, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Recursos Agrícolas de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. El MDAR regula el Cáñamo y los Pesticidas.

Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS, por sus siglas en inglés) hace referencia al Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. DCJIS tendrá el mismo significado que se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*.

Departamento de Salud Pública (DPH, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Salud Pública de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. El DPH es la agencia que administraba el Programa de Uso Medicinal del Cannabis antes de 2019.

Departamento de Ingresos (DOR, por sus siglas en inglés) hace referencia al Departamento de Ingresos de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario.

Departamento de Asistencia para el Desempleo (DUA, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Asistencia para el Desempleo de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario.

Alarma Anti-Coacción significa una señal de alarma de seguridad silenciosa generada por el ingreso de un código designado en una Estación de Armado que señala que el usuario de la alarma está bajo amenaza y apaga el sistema.

Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico se refiere a un solicitante que, como entidad o a través de una persona certificada por la Comisión en 2018, cumple y sigue cumpliendo tres o más de los seis criterios siguientes, de los cuales al menos uno debe ser un criterio de participación mayoritaria en el capital social:

1. Criterios de participación mayoritaria en el capital social:

a. Una mayoría (más del 50%) de la participación pertenece a personas que han vivido durante cinco de los diez años anteriores en un Área Desproporcionadamente

500.002: continuación

Afectada, según lo determine la Comisión.

- b. Una mayoría (más del 50%) de las personas que componen la participación ha ocupado uno o más puestos anteriores en los que la población principal atendida estaba desproporcionadamente afectada, o en los que las responsabilidades principales incluían la educación económica, la provisión de recursos o el empoderamiento de personas o comunidades desproporcionadamente afectadas.
 - c. Una mayoría (más del 50%) de la participación se compone de personas de ascendencia negra, afroamericana, hispana o latina.
2. Criterios adicionales:
- a. Al menos el 51% de los empleados o subcontratistas actuales residen en Áreas Desproporcionadamente Afectadas y, al primer día de actividad, la proporción alcanzará o superará el 75%.
 - b. Al menos el 51% de los empleados o subcontratistas tienen un CORI relacionado con las drogas y, por lo demás, pueden ser contratados legalmente en empresas de Cannabis.
 - c. Cuenta con otra prueba articulable significativa de experiencia o de prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas de Impacto Desproporcionado. Este solicitante tiene prioridad a los efectos de la revisión de su solicitud de licencia.

Comestibles significa un Producto de Cannabis para consumo humano, ya sea comiéndolo o bebiéndolo. Estos productos, cuando los cree o venda un Establecimiento de Cannabis o un MTC, no se considerarán alimentos ni drogas conforme a las definiciones de M.G.L. c. 94, § 1.

Certificación Electrónica significa un documento firmado o ejecutado electrónicamente por un Proveedor de Atención Médica Certificador, declarando que en su opinión profesional como profesional de la salud, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos para la salud del Paciente Calificado. Dicha certificación deberá realizarse únicamente en el marco de una Relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente y deberá especificar la Condición Médica Debilitante del Paciente Calificado. Las Certificaciones Electrónicas, cuando las presente el Proveedor de Atención Médica Certificador a la Comisión, generarán automáticamente un registro temporal.

Área Cerrada significa un área interior o exterior equipada con cerraduras u otros dispositivos de seguridad, a la que solo puedan acceder Consumidores, Agentes de Establecimientos de Cannabis, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores.

Titular de Capital significa una persona o entidad que tiene, o pueda tener como resultado de la adquisición, la conversión, el ejercicio de una opción, un derecho de preferencia y/o cualquier acuerdo que desencadene una transferencia automática de capital o una conversión en capital, cualquier participación en el capital social de un Establecimiento de Cannabis o un MTC.

Ejecutivo se refiere a los miembros de la junta directiva, los funcionarios ejecutivos, el director ejecutivo, el gerente, o su equivalente, de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente.

Oficina Ejecutiva de Energía y Asuntos Ambientales (EOEEA, por sus siglas en inglés) significa la Oficina Ejecutiva de Energía y Asuntos Ambientales de Massachusetts, salvo que se especifique lo contrario.

Transportista con Licencia Preexistente se refiere a una entidad que ya cuenta con licencia de la Comisión y que también tiene licencia para comprar, obtener y poseer Cannabis o Productos de Cannabis con el único propósito de transportar, almacenar temporalmente, vender y distribuir, en nombre de otros Establecimientos de Cannabis o MTC, a otros establecimientos, pero no a los Consumidores.

Solicitante Acelerado significa un solicitante de una licencia para Microempresa de Cannabis, Cooperativa de Cannabis Artesanal, Laboratorio de Pruebas Independiente o Cultivador de Cannabis en Exterior; un Participante de Equidad Social; o una empresa de propiedad de minorías, mujeres o veteranos, que es elegible para una revisión acelerada antes que otros Solicitantes Generales.

Fondo de Fideicomiso de Verificación de Antecedentes con Huellas Dactilares significa un fondo establecido bajo M.G.L. c. 29, § 2HHHH, en el que se depositan las tarifas de verificación de antecedentes con huellas dactilares.

500.002: continuación

Cannabis Terminado significa el Cannabis para Consumo, la resina de Cannabis o el concentrado de Cannabis.

Producto de Cannabis Terminado significa un Producto de Cannabis completamente fabricado y listo para vender al por menor, e incluye el Cannabis Terminado que ha sido separado en paquetes o contenedores individuales para la venta.

Floración significa la fase gametofítica o reproductiva del Cannabis o Marihuana en la que la planta produce flores, tricomas y cannabinoides característicos del Cannabis.

Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) significa la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos.

Solicitante General significa un solicitante que no ha sido certificado como Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico ni Solicitante Prioritario de MTC y que no es elegible para ser Solicitante Acelerado.

Invernadero significa una estructura o un Área Cerrada aislada térmicamente de un edificio que mantiene un entorno especializado iluminado por el sol que se usa y es esencial para el cultivo, la protección o el mantenimiento de plantas.

Registro de Cultivo por Dificultades significa un registro emitido a un Paciente Calificado Registrado de conformidad con los requisitos de 935 CMR 501.027: *Registro de Cultivo por Dificultades*.

Clínico o Proveedor de Atención Médica significa un Médico Certificador, un Profesional de Enfermería Certificador o un Asistente Médico Certificador autorizado según 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*, para emitir Certificaciones Escritas para el uso medicinal del Cannabis.

Cáñamo es aquella planta del género Cannabis, o cualquier parte de la planta, ya sea en cultivo o no, cuya concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol no supera el 0,3% de ninguna parte de la planta del género Cannabis en peso seco, o por volumen o peso de Producto de Cannabis, o el porcentaje combinado de delta-9-tetrahidrocannabinol y ácido tetrahidrocannabinólico de ninguna parte de la planta del género Cannabis, independientemente del contenido de humedad. El MDAR tiene jurisdicción sobre el Cáñamo.

Alarma Antirrobo significa una señal de alarma silenciosa generada por la activación manual de un dispositivo que señala un robo en curso.

Equipo de Iluminación para Horticultura (HLE, por sus siglas en inglés) significa cualquier equipo de iluminación (por ejemplo, accesorios, bombillas, balastos, controles, etc.) que utiliza energía para el cultivo de plantas, en cualquier etapa de cultivo (por ejemplo, germinación, clonación/Plantas Madre, Propagación, Vegetación, Floración y cosecha).

Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura (HLSF, por sus siglas en inglés) significa un área calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables de todas las áreas que contienen plantas en cualquier momento, en cualquier etapa de crecimiento, incluyendo todo el espacio o espacios dentro de los límites. Los HLSF pueden ser no continuos, pero cada área única incluida en los cálculos de los HLSF totales debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si las plantas se cultivan con un sistema de estanterías, el área superficial de cada nivel debe incluirse en los cálculos de los HLSF totales.

Comunidad Anfitriona significa el municipio en el que se encuentra un Establecimiento de Cannabis o un Laboratorio de Pruebas Independiente o en el que un solicitante ha propuesto ubicar un establecimiento.

Planta Inmadura significa una planta enraizada que está en la fase de desarrollo de Vegetación, cuya altura y ancho no superan las ocho pulgadas y que está en un contenedor de crecimiento/cultivo.

Familiar Inmediato significa un cónyuge, padre o madre, hijo, abuelo, nieto o hermano, incluidos los suegros.

Barrera Infranqueable significa, a los fines de determinar la zona de amortiguamiento de 500 pies, una carretera, camino o sendero público o privado, estructura inaccesible, cuerpo de agua, u otra obstrucción que haga que cualquier parte de la distancia de 500 pies en línea recta

500.002: continuación

entre la Entrada de un Establecimiento de Cannabis y la Entrada de una Escuela sea inaccesible para peatones o automóviles.

Laboratorio de Pruebas Independiente significa un laboratorio que está licenciado o registrado por la Comisión y:

- (a) Cuenta con licencia vigente y válida conforme a 935 CMR 500.101, o está registrado previa y válidamente por la Comisión;
- (b) Está acreditado según la norma ISO 17025: 2017 (norma 17025 de la Organización Internacional de Normalización) por un organismo de acreditación independiente que sea signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios o que esté aprobada de otra manera por la Comisión;
- (c) Es económicamente independiente de todo MTC, Establecimiento de Cannabis o Licenciatario; y
- (d) Está calificado para hacer pruebas de Cannabis y Productos de Cannabis, incluyendo MIP, de conformidad con M.G.L. c. 94C, § 34; M.G.L. c. 94G, § 15; 935 CMR 500.000; 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* y los protocolos de la Comisión.

Pedido Individual significa una cantidad definida de Productos Terminados de Cannabis a ser entregados por un Licenciatario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega a un Consumidor particular y, según lo permitido, por un Courier de Cannabis a un Paciente o Cuidador, que no debe exceder los límites de cantidad de posesión individual establecidos por la ley.

Inducción significa dinero o cualquier otra cosa de valor sustancial con la que se pretenda persuadir o influenciar a una persona o entidad para que actúe o se abstenga de actuar de determinada manera.

Consentimiento Informado significa el consentimiento obtenido por un Licenciatario de Investigación de los potenciales participantes en un proyecto de investigación que les explica a los potenciales participantes los riesgos y posibles beneficios de un estudio, así como los derechos y las responsabilidades de las partes involucradas.

Un Formulario de Consentimiento Informado es el documento entregado a los potenciales participantes en un proyecto de investigación que les explica a los potenciales participantes los riesgos y posibles beneficios de un estudio, así como los derechos y las responsabilidades de las partes involucradas.

Cuidador Institucional significa un empleado de un programa de hospicio, de un centro de atención a largo plazo o de un hospital que atiende a un Paciente Calificado Registrado en las instalaciones de un centro de atención a largo plazo, de un hospital o a través de un programa de hospicio.

Junta de Revisión Institucional significa un organismo administrativo específicamente constituido, establecido o designado por el Licenciatario de un Centro de Investigación de Cannabis para revisar y supervisar el diseño y los métodos de un proyecto de investigación y, en caso de que sujetos humanos o animales sean componente de la investigación, para proteger los derechos y el bienestar de las personas reclutadas para participar en la investigación.

Alérgeno Conocido significa leche, huevo, pescado, mariscos crustáceos, frutos secos, trigo, cacahuets y soja, o cualquier otro alérgeno identificado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA).

Agente de Laboratorio significa un empleado de un Laboratorio de Pruebas Independiente registrado de acuerdo con 935 CMR 500.029, que transporta, posee o prueba Cannabis o Marihuana de conformidad con 935 CMR 500.000.

Autoridades del Orden Público significa las autoridades locales del orden público, incluyendo, sin limitación, la policía local y los departamentos de bomberos dentro del municipio donde se encuentre el Licenciatario, a menos que se indique lo contrario.

Licencia significa el certificado emitido por la Comisión que confirma que un Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente ha cumplido con todos los requisitos aplicables de conformidad con St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000. Un Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente puede tener una Licencia provisional o definitiva.

Licenciario significa una persona o entidad en la solicitud y autorizada por la Comisión para operar un Establecimiento de Cannabis o un Laboratorio de Pruebas Independiente bajo St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000. No será

500.002: continuación

Licenciataria aquella persona o entidad que únicamente proporcione el capital inicial para constituir u operar el establecimiento y a quien, a cambio del capital inicial, se le deba únicamente el reembolso del préstamo y no tenga ninguna participación social ni autoridad directa o indirecta para controlar el Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente.

Enfermedad que Limita la Vida significa una Condición Médica Debilitante que no responde a tratamientos curativos, donde las estimaciones de pronóstico razonables sugieran que la muerte puede ocurrir dentro de dos años.

Densidad de Potencia de Iluminación (HLPD, por sus siglas en inglés) significa una medida del total de vatios del Equipo de Iluminación para Horticultura por el total de Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura ($HLE / HLSF = HLPD$) expresada como cantidad de vatios por pie cuadrado.

Limitación de Ventas significa una limitación a las ventas de Cannabis o Productos de Cannabis por parte del Licenciatario o Registrante de un Establecimiento de Cannabis que surge de las regulaciones y perdura hasta el cumplimiento sustancial por parte del Licenciatario o Registrante de la ley, reglamento, guía u otro requisito pertinente para el mantenimiento de la licencia o el registro.

Área de Acceso Limitado se refiere a un área interior o exterior de las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis donde se cultiva, almacena, pesa, envasa, Procesa o elimina Cannabis o Productos de Cannabis, o sus subproductos, bajo el control del Establecimiento de Cannabis, con acceso limitado solo a aquellos Agentes del Establecimiento de Cannabis o de Laboratorio designados por el Establecimiento tras la recepción de una Licencia Definitiva.

Autoridades Locales significa las autoridades municipales locales, salvo que se indique lo contrario.

Fabricación o Fabricar significa componer, mezclar, extraer, infundir o hacer o preparar de cualquier forma un Producto de Cannabis.

Marihuana (o Cannabis) significa todas las partes de la planta del género Cannabis no exceptuadas en 935 CMR 500.002(a) a (c), ya sea en crecimiento o no; las semillas de la misma; y la resina extraída de cualquier parte de la planta; los Clones de la planta; y todo compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o resina, incluyendo el tetrahidrocannabinol según se define en M.G.L. c. 94G, § 1; sin embargo, el Cannabis no incluye:

- (a) Los tallos maduros de la planta, la fibra producida con los tallos, el aceite, la torta hecha a partir de semillas de la planta, cualquier otro compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de los tallos maduros, la fibra, el aceite o la torta hecha a partir de semillas de la planta o la semilla esterilizada de la planta incapaz de germinar;
- (b) El Cáñamo; ni
- (c) El peso de cualquier otro ingrediente combinado con Cannabis o Marihuana para preparar administraciones tópicas u orales, alimentos, bebidas u otros productos.

Accesorios de Marihuana (o Accesorios de Cannabis) significa los equipos, productos, dispositivos o materiales de cualquier tipo destinados o diseñados para usar para la plantación, la propagación, el cultivo, el crecimiento, la cosecha, la Fabricación, la composición, la conversión, la producción, el Procesamiento, la preparación, la prueba, el análisis, el envasado, el Reenvasado, el almacenamiento, la contención, la ingestión, la inhalación o la introducción de Cannabis o Marihuana en el cuerpo humano.

Courier de Cannabis significa una entidad con licencia para entregar Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca directamente a los Consumidores desde un Minorista de Cannabis, o directamente a Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores de un MTC, pero no autorizada a vender Cannabis ni Productos de Cannabis directamente a los Consumidores, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores ni autorizada a Vender al por Mayor, Almacenar, Procesar, Reenvasar o Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Labeling"). Un Courier de Cannabis es un tipo de licencia adicional conforme a M.G.L. c. 94G, § 4(b)(1) que permite una entrega limitada de Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores, y cuyo titular no es considerado Minorista de Cannabis conforme a 935 CMR 500.002 o 500.050 y está sujeto a 935 CMR 500.050(1)(b).

Cultivador de Cannabis significa una entidad con licencia para cultivar, Procesar y envasar

500.002: continuación

Cannabis y para Transferir Cannabis a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores. Una Cooperativa de Cannabis Artesanal es un tipo de Cultivador de Cannabis.

Un Operador de Entrega de Cannabis u Operador de Entrega es una entidad con licencia para comprar Al Por Mayor y Almacenar Productos Terminados de Cannabis comprados a un Cultivador de Cannabis, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal, y Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Label"), vender y entregar Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Cannabis directamente a los Consumidores, pero no autorizada a Reenvasar Cannabis o Productos de Cannabis ni a operar una tienda bajo esta licencia. Un Operador de Entrega es un tipo de licencia adicional conforme a M.G.L. c. 94G, § 4(b)(1) que permite una entrega limitada de Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores, y cuyo titular no es considerado Minorista de Cannabis conforme a 935 CMR 500.002 o 500.050 y está sujeto a 935 CMR 500.050(1)(b).

Establecimiento de Cannabis significa un Cultivador de Cannabis (en Interior o Exterior), una Cooperativa de Cannabis Artesanal, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa de Cannabis, un Laboratorio de Pruebas Independiente, un Minorista de Cannabis, un Transportista de Cannabis, un Licenciario de Entrega, un Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis (como se define en 935 CMR 500.002: Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis), un Establecimiento de Consumo Social (como se define en 935 CMR 500.002: Establecimiento de Consumo Social) o cualquier otro tipo de negocio con licencia relacionado con el Cannabis, excepto un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC).

Agente de Establecimiento de Cannabis significa cualquier Propietario, empleado, Ejecutivo o voluntario de un Establecimiento de Cannabis, que deberá ser mayor de 21 años. La definición de empleado incluye a aquellos consultores o contratistas que proporcionan servicios en el lugar a un Establecimiento de Cannabis relacionados con el cultivo, la cosecha, la preparación, el envasado, el almacenamiento, la prueba o la dispensación de Cannabis.

Producto de Marca de un Establecimiento de Cannabis significa un artículo de mercancía ofrecido para la venta por un Establecimiento de Cannabis, e identificable como proveniente de un Establecimiento de Cannabis en particular, distinto de los de otras entidades, por llevar la Marca del Establecimiento de Cannabis. Un Producto de Marca de un Establecimiento de Cannabis no incluye Cannabis, Productos de Cannabis ni Accesorios de Cannabis. Puede incluir ropa, botellas de agua u otra mercancía similar no comestible.

Entrada del Establecimiento de Cannabis se refiere a la entrada o entradas que permiten la entrada y salida de los Consumidores, Pacientes Calificados Registrados y Cuidadores al Establecimiento de Cannabis.

Producto con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) se refiere a un Producto de Cannabis infundido con Cannabis que está destinado a ser usado o consumido incluyendo, pero no limitado a, Comestibles, ungüentos, aerosoles, aceites y Tinturas. Un Producto con Infusión de Cannabis (MIP), cuando lo crea o vende un Establecimiento de Cannabis o un MTC, no se considera alimento o ni droga según la definición de M.G.L. c. 94, § 1. Los MIP son un tipo de Producto de Cannabis.

Productos de Marihuana (o Productos de Cannabis) significa Cannabis y sus productos, salvo que se indique lo contrario. Los Productos de Cannabis incluyen productos que han sido fabricados y contienen Cannabis, Marihuana o un extracto de Cannabis o Marihuana, incluidas formas concentradas de Cannabis y productos compuestos de Cannabis y otros ingredientes destinados al uso o consumo, incluidos Comestibles, Bebidas, productos tópicos, ungüentos, aceites y Tinturas. Los Productos de Cannabis incluyen los Productos con Infusión de Cannabis (MIP) definidos en 935 CMR 500.002.

Fabricante de Productos de Cannabis significa una entidad con licencia para obtener, Fabricar, Procesar y envasar Cannabis o Productos de Cannabis y para Transferir estos productos a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

Fondo de Regulación del Cannabis significa el fondo establecido bajo M.G.L. c. 94G, § 14, en el cual se depositan las tarifas, multas y otros montos recaudados por la Comisión, excepto las tarifas recaudadas por la Comisión en nombre de otras agencias estatales.

Centro de Investigación de Cannabis significa las Instalaciones en las cuales el Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis está autorizado para llevar a cabo investigaciones.

500.002: continuación

Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis o Licenciario de Investigación significa una institución académica, organización sin fines de lucro o sociedad anónima o entidad doméstica autorizada para hacer negocios en el estado, incluido un Establecimiento de Cannabis o MTC licenciado, que cuenta con licencia para llevar a cabo investigaciones.

Minorista de Cannabis significa una entidad con licencia para comprar, Reenvasar, Colocar una Marca Distinta de la del Productor ("White Labeling") y transportar Cannabis o Productos de Cannabis desde Establecimientos de Cannabis, para Transferir o de otra manera Transferir estos productos a Establecimientos de Cannabis, y para vender a los Consumidores. Salvo que cuenten con licencia, se prohíbe a los minoristas ofrecer Cannabis o Productos de Cannabis para consumo social en el lugar de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis.

Transportista de Cannabis significa una entidad, no autorizada por la Comisión para otra cosa, que cuenta con licencia para poseer Productos de Cannabis con el único propósito de transportar, almacenar temporalmente, vender y distribuir a Establecimientos de Cannabis o MTC, pero no a los Consumidores. Los Transportistas de Cannabis pueden ser Transportistas con Licencia Preexistentes o Terceros Transportistas.

Vaporizador de Cannabis significa un producto que contiene aceite de cannabis concentrado que se convierte en vapor inhalable de cannabis en aerosol.

Residente de Massachusetts significa una persona cuya Residencia principal está en Massachusetts.

Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC, por sus siglas en inglés), (anteriormente conocido como Dispensario de Cannabis Registrado (RMD)), significa una entidad licenciada conforme a 935 CMR 501.101: *Requisitos de Solicitud* que adquiere, cultiva, posee, Procesa (incluyendo desarrollar productos relacionados como Comestibles, MIP, Tinturas, aerosoles, aceites o ungüentos), Reenvasa, transporta, vende, distribuye, entrega, dispensa o administra Cannabis, productos que contienen Cannabis, suministros relacionados o materiales educativos a Pacientes Registrados Calificados o a sus Cuidadores Personales para uso medicinal. Salvo que se indique lo contrario, MTC hace referencia al sitio o sitios de dispensación, cultivo y preparación de Cannabis para uso médico.

Marihuana para uso Medicinal (o Cannabis para uso Medicinal) se refiere al Cannabis que se cultiva, Procesa, Transfiere, prueba o vende en los términos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Productos de Cannabis para uso Medicinal significa Productos de Cannabis que se cultivan, Procesan, Transfieren, prueban o venden en los términos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Miembro significa un miembro de una entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con M.G.L. c. 180.

Microempresa significa una entidad que puede ser un Cultivador de Cannabis de Nivel 1, un Fabricante de Productos de Cannabis, o ambos, de conformidad los procedimientos operativos para cada Licencia y que, si recibe una Autorización de Entrega emitida por la Comisión, puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis producidos en la ubicación autorizada directamente a los Consumidores en cumplimiento con los requisitos regulatorios establecidos para la venta minorista en cuanto a la entrega. Una Microempresa que es Fabricante de Productos de Cannabis puede comprar un máximo de 2,000 libras de Cannabis por año de otros Establecimientos de Cannabis con el propósito de la fabricación de Productos de Cannabis por parte del Licenciario.

Planta Madre se refiere a una planta de cannabis que se cultiva o mantiene con el fin de generar Clones, y que no se utilizará para producir material vegetal para la venta a otro Establecimiento de Cannabis o Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal.

Agente de MTC significa cualquier Propietario, empleado, Ejecutivo o voluntario de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC), que deberá ser mayor de 21 años. La definición de empleado incluye a aquellos consultores o contratistas que proporcionan servicios en el lugar a un MTC relacionados con el cultivo, la cosecha, la preparación, el envasado, el almacenamiento, la prueba o la dispensación de Cannabis o Productos de Cannabis con fines medicinales.

500.002: continuación

MTC Solicitante Prioritario significa un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) (anteriormente llamado Dispensario de Cannabis Registrado (RMD)) certificado por la Comisión como MTC Solicitante Prioritario en 2018 al demostrar que tenía al menos una Certificación de Registro provisional previo al 1 de abril de 2018. Este solicitante tiene prioridad a los efectos de la revisión de su solicitud de licencia.

Micotoxina significa un metabolito secundario de un microhongo que es capaz de causar la muerte o enfermedades en los seres humanos y otros animales. A los efectos de 935 CMR 500.000, y 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*, Micotoxina incluye aflatoxina B1, aflatoxina B2, aflatoxina G1, aflatoxina G2 y ocratoxina A.

Orden de Demostración de Causa significa una orden emitida por la Comisión o un Delegado de la Comisión sobre una determinación de que hay motivos para suspender o revocar una Licencia o registro.

Otra Jurisdicción significa los Estados Unidos, otro estado o jurisdicción extranjera, o una autoridad militar, territorial o tribal Nativa Americana.

Cultivo en Exterior significa el cultivo de Cannabis maduro sin el uso de iluminación artificial en el área del Dosel en cualquier momento. La iluminación artificial solo está permitida para mantener plantas madre Inmaduras o en Fase Vegetativa.

Propietario significa cualquier Titular de Capital que tenga una participación del 10% o más en el capital social de un Establecimiento de Cannabis, MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente.

Alarma Antipánico significa una señal de alarma de seguridad audible generada por la activación manual de un dispositivo que señala una situación de peligro para la vida o de emergencia y pide la intervención de las fuerzas del orden público.

Parafernalia significa "parafernalia de drogas" como se define en M.G.L. c. 94C, § 1.

Tarjeta de Registro del Paciente significa una Tarjeta de Registro temporal o anual actual y válidamente emitida por la Comisión a un Paciente Calificado Registrado. La Tarjeta de Registro del Paciente facilita la verificación del estado de un Registrante individual, lo que incluye, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* a través de las bases de datos mantenidas por la Comisión. Un Registro Temporal del Paciente emitido a un Paciente Calificado se considera una Tarjeta de Registro.

Persona significa una persona o entidad bajo las leyes del estado.

Cuidador Personal hace referencia a una persona, registrada por la Comisión y mayor de 21 años de edad, que ha acordado asistir a un Paciente Calificado Registrado con el uso Medicinal del Cannabis, y que no es el Proveedor de Atención Médica Certificador del Paciente Calificado Registrado. Un enfermero o enfermera visitante, un asistente de cuidado personal o un ayudante de salud en el hogar que cuide a un Paciente Calificado Registrado puede actuar como Cuidador Personal, incluso como segundo Cuidador Personal de pacientes menores de 18 años.

Tarjeta de Registro del Cuidador Personal significa una Tarjeta de Registro temporal o anual actual y válidamente emitida por la Comisión a un Cuidador Personal. La Tarjeta de Registro permite acceder a las bases de datos de la Comisión. La Tarjeta de Registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual incluyendo, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*. Un registro temporal emitido a un Paciente Calificado se considera una Tarjeta de Registro.

Persona o Entidad con Control Directo significa cualquier persona o entidad que tenga control directo sobre las operaciones de un Establecimiento de Cannabis, lo cual implica cumplir uno o más de los siguientes criterios:

- (a) Ser un Propietario que tenga un interés financiero en la forma de participación del 10% o más en el capital social del Establecimiento de Cannabis en cuestión;

500.002: continuación

- (b) Ser una Persona o Entidad que tenga el 10% o más del derecho a voto del Establecimiento de Cannabis en cuestión, o derecho a vetar eventos significativos;
- (c) Ser un Asociado Cercano;
- (d) Ser una Persona o Entidad que tenga derecho a controlar o autoridad, por contrato o de otra manera, para, entre otras cosas:
 1. Tomar decisiones sobre las operaciones y la planificación estratégica, las asignaciones de capital, las adquisiciones y las desinversiones;
 2. Nombrar a más del 50% de los directores o su equivalente;
 3. Nombrar o destituir a los Directivos del Establecimiento o su equivalente;
 4. Tomar las principales decisiones de marketing, producción y finanzas;
 5. Suscribir contratos significativos (por sumas de \$10,000 o más) o exclusivos; u
 6. Percibir el 10% o más de las ganancias o cobrar más del 10% de los dividendos.
- (e) Ser una Persona Designada por el Tribunal o un cesionario en virtud de un acuerdo de cesión general o de Cesión en Beneficio de Acreedores; o
- (f) Ser un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas que posea cualquier interés financiero en un Licenciario de Entrega, incluido, sin limitación, un Acuerdo de Entrega u otro acuerdo de servicios.

Persona o Entidad con Control Indirecto significa cualquier persona o entidad que tenga control indirecto sobre las operaciones de un Establecimiento de Cannabis. Incluye específicamente a cualquier Persona o Entidad con Control Directo de una sociedad controlante o sociedad matriz indirectas del solicitante, y al director general y al director ejecutivo de dichas sociedades, o a cualquier persona o entidad en posición de controlar indirectamente la toma de decisiones del Establecimiento de Cannabis en cuestión.

Pesticida significa una sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar plagas, y cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser utilizadas como reguladores de crecimiento, defoliantes o desecantes de plantas; sin embargo, Pesticida no incluye ningún artículo que sea un "nuevo medicamento para animales" en los términos de la sección 201(v) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (21 U. S.C. § 321(v)), o que el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos haya determinado que no es un nuevo medicamento para animales mediante un reglamento que establezca las condiciones de uso del artículo, o que sea un alimento para animales en los términos de la sección 201(w) de la mencionada ley (21 U.S.C. § 321(w)).

Persona Designada por el Tribunal Preaprobada significa una persona o entidad preaprobada por la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.104(3)(c) para actuar como Persona Designada por el Tribunal sobre un licenciario, o su delegado, que puede ser recomendada a un tribunal de jurisdicción competente.

Solicitud de Precertificación significa una solicitud evaluada por la Comisión para el otorgamiento de una precertificación antes del otorgamiento de la licencia provisional. La Solicitud de Precertificación debe hacerse en la forma y manera que determine la Comisión.

Verificación Previa significa el proceso de un Establecimiento de Cannabis que examina la identificación presentada por un Consumidor individual para confirmar que la identificación sea válida y coincida con la persona que la presenta y que recopila la información exigida por 935 CMR 500.000 antes de que dicho Consumidor pueda recibir entregas de Cannabis o Productos de Cannabis en la Residencia del Consumidor. Un Establecimiento de Cannabis no puede adquirir ni registrar información personal sobre los Consumidores que no sea la información que se exige habitualmente para transacciones minoristas.

Instalaciones significa cualquier ubicación interior o exterior sobre la cual un Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente o sus agentes puedan legalmente ejercer una supervisión o control sustancial sobre la entrada y el acceso a la propiedad o sobre la conducta de las personas.

Solicitante Prioritario significa un MTC Solicitante Prioritario (anteriormente llamado Dispensario de Cannabis Registrado o RMD Solicitante Prioritario) o un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico.

Procesar o Procesamiento significa cosechar, secar, curar, recortar y separar partes de la planta de Cannabis o Marihuana por medios manuales o mecánicos, con la salvedad de que no incluye la Fabricación como se define en 935 CMR 500.002.

500.002: continuación

Base de Datos de Productos significa una plataforma tecnológica operada por la Comisión que muestra información sobre Productos de Cannabis producidos por Fabricantes de Productos de Cannabis con licencia y vendidos por un Minorista de Cannabis con licencia u Operador de Entrega de conformidad con 935 CMR 500.000, o un MTC de conformidad con 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Un Área de Producción es un Área de Acceso Limitado dentro del Establecimiento de Cannabis donde se manipula o produce Cannabis o Marihuana en preparación para la venta.

Lote de Producción significa un lote de material vegetal acabado, resina de Cannabis, concentrado de Cannabis o Producto de Infusión con Cannabis elaborados al mismo tiempo, empleando los mismos métodos, equipos e ingredientes. El Licenciatario asignará y registrará un identificador alfanumérico único y secuencial a cada Lote de Producción a los efectos del seguimiento de la producción, el etiquetado de productos y la retirada de productos. Todos los Lotes de Producción deben ser trazables a uno o más Lotes de Cultivo de Cannabis o Marihuana.

Transferencia del Programa significa la transferencia del programa de uso medicinal del Cannabis en los términos de St. 2017, c. 55, §§ 64 a 71, y 82, y M.G.L. c. 94I.

Propagación significa la reproducción de plantas de Cannabis o Marihuana por semillas, esquejes o injertos.

Registros Protegidos del Paciente significa cualquier documento, registro o comunicación electrónica o escrita relacionada con su atención proporcionada por un Licenciatario o establecimiento de Cannabis para uso medicinal o por un Proveedor de Atención Médica Certificador que se requiera que sea confidencial o que esté protegida de la divulgación por la ley.

Licencia Provisional de Establecimiento de Cannabis significa una Licencia emitida por la Comisión que confirma que un Establecimiento de Cannabis ha completado el proceso de solicitud y cumplido con las calificaciones para el otorgamiento de licencia inicial.

Paciente Calificado significa:

- (i) un Residente de Massachusetts o un no Residente de Massachusetts que reciba cuidados de hospicio o paliativos o tratamiento contra el cáncer en Massachusetts, según lo determinado por un Proveedor de Atención Médica Certificador, que sea mayor de 18 años y que haya sido diagnosticado con una Condición Médica Debilitante por un Proveedor de Atención Médica Certificador; o
- (ii) un residente de Massachusetts o un no residente de Massachusetts que reciba cuidados de hospicio o paliativos o tratamiento contra el cáncer en Massachusetts, según lo determinado por un Proveedor de Atención Médica Certificador, que sea menor de 18 años y que haya sido diagnosticado por dos Médicos Certificadores habilitados de Massachusetts, al menos uno de los cuales sea un pediatra, subespecialista en pediatría, oncólogo, neurólogo o médico de familia certificados por la junta, que sufra una Condición Médica Debilitante que también sea una Enfermedad que Limita la Vida, sujeto a 935 CMR 501. 010(11).

Muestra de Control de Calidad significa una muestra de Cannabis o de un Producto de Cannabis desarrollada por un Cultivador de Cannabis, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal que se proporciona internamente a los empleados con el propósito de asegurar la calidad del producto y definir si vender el Cannabis o Producto de Cannabis.

Orden de Cuarentena significa una orden para poner que un Licenciatario o Registrante ponga en cuarentena o restrinja de otro modo las ventas o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

Paciente Calificado Registrado significa un Paciente Calificado a quien la Comisión le ha emitido actual y válidamente una Tarjeta de Registro temporal o anual.

Registrante significa el titular de una Tarjeta de Registro actual y válidamente registrada ante la Comisión.

500.002: continuación

Tarjeta de Registro significa una tarjeta de identificación actual y válidamente emitida por la Comisión a un Paciente Calificado Registrado, Cuidador Personal, Cuidador Institucional, Establecimiento de Cannabis o Agente de Laboratorio. La Tarjeta de Registro permite acceder a las bases de datos de la Comisión. La Tarjeta de Registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual incluyendo, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Retirada del Producto significa una orden emitida contra un Establecimiento de Cannabis para retirar y prohibir las ventas de categorías de productos, tipos de productos, tipos de productos específicos o marcas de productos específicas después de la notificación en tal sentido y tras haberse determinado que el Cannabis o Producto de Cannabis en cuestión plantea un riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, incluyendo, entre otros supuestos, si el producto es particularmente atractivo para personas menores de 21 años.

Reenvasar significa envolver o sellar uniformemente el Cannabis que ya ha sido envuelto o sellado, en un producto listo para la venta al público, sin combinar, infundir ni cambiar la composición química del Cannabis.

Permiso de Investigación significa un certificado que indica la aprobación de la Comisión para llevar a cabo un proyecto de investigación específico durante un período determinado y finito. En el supuesto de que un Licenciario de Investigación esté sujeto a otras normas ya sea de una Junta de Revisión Institucional (IRB, por sus siglas en inglés) o institucionales, industriales o profesionales, deberá demostrar el cumplimiento de dichas normas.

Residencia significa una casa, condominio o apartamento y excluye, salvo que la ley autorice lo contrario, dormitorios u otros alojamientos en campus universitarios; establecimientos de alojamiento y desayuno, hoteles, moteles u otras operaciones comerciales de hospitalidad; y las viviendas públicas federales identificadas en <https://resources.hud.gov/>, refugios o programas residenciales.

Disolvente Residual significa un producto químico orgánico volátil utilizado para la Fabricación de un Producto de Cannabis que no se elimina completamente mediante técnicas prácticas de fabricación.

Vendedor Responsable significa un Establecimiento de Cannabis que la Comisión ha determinado que ha completado los requisitos de capacitación iniciales y ha mantenido su requisito de capacitación conforme a 935 CMR 500.105(2).

Formador de Vendedores Responsables significa una entidad comercial independiente certificada por la Comisión para dictar cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables. Ningún propietario, gerente o empleado de un Formador de Vendedores Responsables puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un Establecimiento de Cannabis.

Programa de Formación de Vendedores Responsables (RVT, por sus siglas en inglés) significa un programa obligatorio que proporciona cursos de formación dictados por un Formador de Vendedores Responsables para Agentes de Establecimientos de Cannabis para cumplir con las horas mínimas de formación exigidas por 935 CMR 500.105(2).

Entrada de la Escuela significa la(s) entrada(s) que permite(n) la entrada y salida a los estudiantes de la escuela pública o privada preexistente que dicta educación de nivel de kínder o de cualquiera de los grados 1 a 12 al momento de la publicación en el periódico de la reunión propuesta de alcance comunitario del Establecimiento de Cannabis bajo 935 CMR 500.101(1)(a)9.a.

SDO son las siglas en inglés de la Oficina de Diversidad de Proveedores de la División de Servicios Operativos de Massachusetts (OSD).

Segunda Prueba de Confirmación significa un segundo panel completo de pruebas realizadas para el reanálisis de una muestra de Cannabis o Productos de Cannabis que no superó una prueba inicial de contaminantes.

500.002: continuación

Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta significa un sistema designado por la Comisión como sistema de registro (SOR, por sus siglas en inglés) ("sistema de registro (SOR) de la semilla a la venta") o un sistema de seguimiento electrónico secundario utilizado por un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente. Este sistema deberá capturar todo lo que suceda con una planta de Cannabis individual, desde la semilla y el cultivo, hasta el crecimiento, la cosecha y la Fabricación de Productos de Cannabis y MIP, incluido el transporte, si corresponde, y la venta final de los productos terminados. El Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta deberá emplear una identificación única para cada planta y una identificación única para cada lote. También deberá poder rastrear la participación de los agentes y Registrantes con el Producto de Cannabis. Cualquier sistema secundario que pueda utilizar el Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente deberá integrarse con el SOR en la forma y manera que determine la Comisión.

Sistema de Registro de la Semilla a la Venta ("Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta") significa el sistema de seguimiento electrónico designado y exigido por la Comisión para llevar a cabo un proceso.

No Perecedero significa que puede almacenarse de forma segura a temperatura ambiente en un recipiente sellado. No Perecedero no incluye "Alimentos que requieren Control del Tiempo/Temperatura para su Seguridad" como se definen en 105 CMR 590.001(A): *Adopción del Código Alimentario de 2013*.

Pequeña Empresa es, a los efectos de 935 CMR 500.005(1)(b), un solicitante o Licenciario que

- (i) emplea actualmente a un total combinado de 50 o menos empleados a tiempo completo o equivalentes en todos los establecimientos o cuyos empleados trabajan menos de un total combinado de 2,600 horas por trimestre; y
- (ii) tiene ingresos brutos de \$5 millones o menos, según lo declarado ante el Departamento de Ingresos de Massachusetts el año anterior a la fecha de la solicitud de renovación del Licenciario o según se demuestre de otro modo en la forma y manera que determine la Comisión.

Establecimiento de Consumo Social significa una entidad con licencia para vender Cannabis o Productos de Cannabis y permitir a los Consumidores consumir Cannabis o Productos de Cannabis únicamente en sus Instalaciones.

Programa Piloto de Consumo Social significa una cantidad limitada de Establecimientos de Consumo Social, específicamente Establecimientos de Consumo Social, en municipios certificados.

Participante del Programa de Equidad Social significa una persona que calificó para participar en el Programa de Equidad Social y es designada como participante del programa por la Comisión.

Modificación Sustancial significa un cambio material en un término de un contrato que una persona razonable entendería que altera la relación entre las partes. Una Modificación Sustancial incluye, entre otras cosas, el traspaso de responsabilidad para el cumplimiento de un término del contrato o el aumento o disminución del monto de la contraprestación que se paga por el cumplimiento del contrato por encima de un monto que es de minimis.

Suspensión Sumaria significa la suspensión de cualquier Licencia o registro emitidos bajo 935 CMR 500.000, y el cese de todas las actividades con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos.

Registro Temporal del Paciente significa un documento de registro provisional para los pacientes y sus Cuidadores Personales generado automáticamente cuando la Comisión recibe la Certificación Electrónica de un Proveedor de Atención Médica. El documento de registro temporal constituye una Tarjeta de Registro para que los pacientes y sus Cuidadores Personales puedan acceder a un MTC. El registro temporal vence 14 días después de que la Comisión expida la Tarjeta de Registro o cuando se expida y reciba una Tarjeta de Registro anual, lo que ocurra primero.

Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas significa una persona o entidad que proporciona o aloja una aplicación o grupo de aplicaciones de internet desarrolladas para facilitar el pedido y la entrega de Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca para su venta o entrega por parte de un Minorista de Cannabis, un

500.002: continuación

Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega a los Consumidores. Al Licenciario que desarrolla una aplicación propia para su uso exclusivo no se lo considera Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas. Un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas no puede ser inversor en un Licenciario de Entrega.

Tintura significa un concentrado de alcohol o aceites con infusión de Cannabis que se administra por vía oral en pequeñas cantidades con un cuentagotas o una cuchara medidora. Las Tinturas no se consideran Comestibles bajo 935 CMR 500.000 y no están sujetas a las limitaciones de dosificación correspondientes a los Comestibles.

Transferencia o Transferir significa la venta de Cannabis o Productos de Cannabis de un Establecimiento de Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis o a un Laboratorio de Pruebas Independiente o MTC (pero no a Consumidores) sujeto al ingreso de la transacción en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta de la Comisión.

Estados Unidos (EE. UU.) significa los Estados Unidos de América.

Irrazonablemente Inviabile significa que las medidas necesarias para cumplir con los reglamentos, ordenanzas o estatutos adoptados de conformidad con St. 2016, c. 334, modificado por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000, o 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* someten a los Licenciarios a un riesgo irrazonable o exigen una inversión tan alta de riesgo, dinero, tiempo o cualquier otro recurso o activo que una persona de negocios razonablemente prudente no operaría un Establecimiento de Cannabis.

Cannabis para Consumo significa las hojas y flores frescas o secas de la planta hembra de Cannabis y cualquier mezcla o preparación de la misma, incluyendo Cannabis, Productos de Cannabis o MIP, pero exceptuando las plántulas, semillas, tallos y raíces de la planta y el Cannabis que se haya vuelto inutilizable de acuerdo con 935 CMR 500.105(12)(c).

Una Bóveda es un cuarto de almacenamiento seguro y de acceso limitado dentro de un Establecimiento de Cannabis que está equipado con características de seguridad adecuadas para almacenar Cannabis o Productos de Cannabis o dinero en efectivo. La Bóveda debe tener el tamaño adecuado para almacenar el inventario que no se esté manipulando activamente para dispensar, envasar, procesar o transportar.

Fase Vegetativa significa la fase esporofítica de la planta de Cannabis o Marihuana, que es una forma de reproducción asexual en las plantas durante la cual estas no producen resina ni flores y se abultan hasta el tamaño de producción deseado para la Floración.

Planta en Fase Vegetativa significa una planta en Fase Vegetativa.

Muestra del Vendedor significa una muestra de Cannabis o de un Producto de Cannabis desarrollada por un Cultivador de Cannabis o un Fabricante de Productos de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR 500.000 que se proporciona a un Fabricante de Productos de Cannabis, a un Minorista de Cannabis o a un Operador de Entrega para promover el conocimiento del producto.

Dificultad Económica Comprobada hace referencia a una persona que es beneficiaria de MassHealth o del programa de Seguridad de Ingreso Suplementario, o cuyos ingresos no superan el 300% del nivel federal de pobreza, ajustado por el tamaño de la familia.

Veterano significa una persona que sirvió en el servicio militar, aeronaval o espacial activo de los Estados Unidos y que fue dado de baja o liberado en condiciones no deshonrosas.

Visitante significa una persona, que no sea un Agente de Establecimiento de Cannabis ni un Agente de Laboratorio, autorizada por el Establecimiento de Cannabis o el Laboratorio de Pruebas Independiente para estar en las Instalaciones del Establecimiento para un propósito relacionado con sus operaciones y consistente con los objetivos de St. 2016, c. 334, modificado por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000; siempre que dicha persona no sea menor de 21 años.

Insignia de Identificación de Visitantes significa una insignia emitida por un MTC, un Establecimiento de Cannabis o la Comisión para ser utilizada en todo momento mientras se esté en las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente. Estas insignias de identificación deben emitirse en la forma y manera que determine la Comisión.

Renuncia al Consentimiento significa el documento firmado por los potenciales participantes o los tutores legales de los potenciales participantes por medio del cual renuncian a uno o más elementos del consentimiento.

500.002: continuación

Depósito significa una estructura interior, o una parte de esta, ubicada en las Instalaciones del Licenciario y utilizada por un Establecimiento de Cannabis para el almacenamiento de Cannabis y Productos de Cannabis en el lugar, en cumplimiento con los requisitos reglamentarios de 935 CMR 500.000, incluidos los requisitos de seguridad, almacenamiento y eliminación. Para los Operadores de Entrega, la ubicación del Depósito es la sede principal del Licenciario en la Comunidad Anfitriona.

Almacenamiento significa el almacenamiento en el lugar del Cannabis y los Productos de Cannabis que hayan sido comprados al por mayor para su eventual reventa.

Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Labeling") significa adherir una etiqueta de producto que incluya la marca, con el nombre y el logo, del Licenciario de un Establecimiento de Cannabis específico a un Producto de Cannabis Terminado previamente producido y envasado por un Fabricante de Productos, Cultivador, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia, para su venta a los Consumidores. A los Vaporizadores no se les puede Colocar una Marca Distinta de la del Productor. Los productos que lleven una marca distinta a la del productor deberán cumplir con 935 CMR 500.105(5), y (6), 935 CMR 500.130(6) y 935 CMR 500.146(7).

Venta al por Mayor significa la Transferencia de Cannabis o Productos de Cannabis entre Establecimientos de Cannabis.

Acuerdo de Venta al por Mayor significa un contrato entre Establecimientos de Cannabis que define los términos de la Transferencia de Cannabis o Productos de Cannabis entre ellos.

Certificación Escrita significa un formulario presentado ante la Comisión por un Proveedor de Atención Médica Certificador con licencia de Massachusetts que describe los síntomas pertinentes del Paciente Calificado, especifica la Condición Médica Debilitante del paciente y en el cual el médico declara que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para el paciente.

Suministro para 14 Días significa la cantidad de Cannabis, o la cantidad equivalente de Cannabis en MIP, que se esperaría razonablemente que un Paciente Calificado Registrado necesite durante un período de 14 días calendario para su uso medicinal personal, que es de 2.5 onzas, sujeto a 935 CMR 501.010(10), a menos que un Proveedor de Atención Médica Certificador determine lo contrario.

Suministro para 60 Días significa la cantidad de Cannabis, o la cantidad equivalente de Cannabis en MIP, que se esperaría razonablemente que un Paciente Calificado Registrado necesite durante un período de 60 días calendario para su uso medicinal personal, que es de 10 onzas, sujeto a 935 CMR 501.010(10), a menos que un Proveedor de Atención Médica Certificador determine lo contrario.

500.003: Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO)

Un Cultivador, Fabricante de Productos o Minorista de Cannabis para uso adulto también debe tener una licencia de MTC para considerarse CMO como se define en 935 CMR 501.002. Ningún otro tipo de licencia para uso adulto califica como CMO. A menos que se indique lo contrario, para calificar como CMO se deben cumplir los requisitos de cada una de las licencias de uso adulto y de uso medicinal en las Instalaciones de CMO.

500.005: Tarifas

(1) Tarifas de solicitud y Licencia para Establecimientos de Cannabis

- (a) Cada solicitante de licencia como Establecimiento de Cannabis le debe pagar una tarifa por solicitud no reembolsable y una tarifa de licencia anual a la Comisión, y una tarifa mensual de licenciamiento al proveedor del Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta por el uso del sistema. Estas tarifas no incluyen los costos relacionados con el sistema de licenciamiento de la Semilla a Venta, que incluye una tarifa mensual para el programa de licenciamiento y cargos por las etiquetas de plantas y envases. Las tarifas tampoco incluyen los costos relacionados con la verificación de antecedentes penales, como se exige en 935 CMR 500.030 o 935 CMR 500.101(1)(b)
- (b) Exención de tarifas.

1. Se exime del pago de las tarifas de solicitud a:

- a. Microempresas;
- b. Empresas controladas por Participantes del Programa de Equidad Social y/o

4/16/21 (vigente a partir del 1/8/21) – corregido

935 CMR - 119

500.005: continuación

Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico que tengan participación mayoritaria en el capital social de la empresa; y

c. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE, por sus siglas en inglés), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) o Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) de Massachusetts que cuenten con certificación válida de la Oficina de Diversidad de Proveedores (SDO) y que también se consideren Pequeñas Empresas según la definición de la Comisión.

Esto no incluye los costos relacionados con la verificación de antecedentes.

2. Para la tarifa de licencia anual, se ofrece un descuento del 50% de la tarifa para solicitudes presentadas por:

a. Empresas controladas por Participantes del Programa de Equidad Social y/o Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico que tengan participación mayoritaria en el capital social de la empresa; y

b. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE, por sus siglas en inglés), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) o Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) de Massachusetts que cuenten con certificación válida de la Oficina de Diversidad de Proveedores (SDO) y que también se consideren Pequeñas Empresas según la definición de la Comisión.

3. En el caso de tarifas anuales para Licenciarios de Entrega, se aplica un descuento del 100% en el pago de la tarifa inicial de la licencia para las empresas controladas por Participantes del Programa de Equidad Social y/o Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico que tengan participación mayoritaria en el capital social de la empresa. Al momento de la renovación, y año tras año en adelante, se aplicará un descuento del 50% en las tarifas de licencia anual para los Licenciarios de Entrega de conformidad con 935 CMR 500.005(1)(b)2.

4. Se exime del pago de las tarifas mensuales del programa del Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta a:

a. Cooperativas de Cannabis Artesanal;

b. Microempresas;

c. Empresas controladas por Participantes del Programa de Equidad Social y/o Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico que tengan participación mayoritaria en el capital social de la empresa; y

d. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE, por sus siglas en inglés), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) o Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) de Massachusetts que cuenten con certificación válida de la Oficina de Diversidad de Proveedores (SDO) y que también se consideren Pequeñas Empresas según la definición de la Comisión.

Esta exención no incluye otros costos relacionados con el sistema de licenciamiento de la Semilla a Venta, especialmente los cargos por las etiquetas de plantas y envases.

5. Todos los demás solicitantes son responsables del pago de las tarifas de acuerdo con 935 CMR 500.005(1)(a) y no pueden renunciar a su obligación de acuerdo con 935 CMR 500.850, Exenciones.

(c) Cada solicitante debe elegir el nivel en el que se le concederá inicialmente la licencia.

(d) Tabla de tarifas de solicitud y de licencia anual.

Tipos de Licencia	Cuotas de solicitud (para interior/exterior)	Tarifa de Licencia anual (para interior/exterior)
Cultivador de Cannabis (en Interior o Exterior)		
Nivel 1: hasta 5,000 pies cuadrados	\$200 (I)/\$100 (E)	\$1,250 (I)/\$625 (E)
Nivel 2: 5,001 a 10,000 ft²	\$400 (I)/\$200 (E)	\$2,500 (I)/\$1,250 (E)
Nivel 3: 10,001 a 20,000 ft²	\$600 (I)/\$300 (E)	\$5,000 (I)/\$2,500 (E)
Nivel 4: 20,001 a 30,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$20,000 (I)/\$10,000 (E)
Nivel 5: 30,001 a 40,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$22,500 (I)/\$11,250 (E)
Nivel 6: 40,001 a 50,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$25,000 (I)/\$12,500 (E)
Nivel 7: 50,001 a 60,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$30,000 (I)/\$15,000 (E)
Nivel 8: 60,001 a 70,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$35,000 (I)/\$17,500 (E)
Nivel 9: 70,001 a 80,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$40,000 (I)/\$20,000 (E)
Nivel 10: 80,001 a 90,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$45,000 (I)/\$22,500 (E)
Nivel 11: 90,0001 a 100,000 ft²	\$2,000 (I)/\$1,500 (E)	\$50,000 (I)/\$25,000 (E)
Cooperativa de Cannabis Artesanal	Tarifas totales para su Dosel. Si tiene más de 6 ubicaciones, sumar \$200 (I)/\$100 (E) por ubicación adicional.	Tarifas totales para su Dosel. Si tiene más de 6 ubicaciones, sumar \$1,250 (I)/\$625 (E) por ubicación adicional.
Fabricación de Productos de Cannabis	\$1,500	\$10,000

500.005: continuación

Tipos de Licencia	Cuotas de solicitud (para interior/exterior)	Tarifa de Licencia anual (para interior/exterior)
Microempresa de Cannabis	\$0	50% de las tarifas de todas las licencias correspondientes
Laboratorio de Pruebas Independiente	\$1,500	\$10,000
Minorista de Cannabis (local físico)	\$1,500	\$10,000
Establecimiento de Consumo Social	\$1,500	\$10,000
Transportista de Cannabis: Tercero Transportista	\$1,500	\$5,000
Transportista de Cannabis: Transportista con Licencia Preexistente	\$1,000	\$5,000
Courier de Cannabis	\$1,500	\$5,000
Operador de Entrega de Cannabis	\$1,500	\$10,000
Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega	\$500	\$5,000
Centro de Investigación de Cannabis	\$300	\$1,000
Permiso de Investigación de Cannabis	\$1,000	\$1,000

(e) Otras tarifas (costo por Licencia)

Tarifa por cambio de nombre	\$1,000
Tarifa por cambio de ubicación	50% de la tarifa de la Licencia aplicable
Tarifa por cambios en la estructura del edificio	\$1,000
Tarifa por cambios en la titularidad o el control (que involucre la adquisición de la titularidad/control por al menos una entidad)	\$5,000 por entidad, por Licencia
Tarifa por cambios en la titularidad o el control (que involucre a personas, por ej., el cambio de un miembro del directorio)	\$500 por persona
Tarifa por solicitud de revisión arquitectónica	\$1,500
Tarifa por aprobación previa del envasado y el etiquetado	\$50 por producto

- (2) Tarifas para Titulares de Tarjetas de Registro.

(a) El solicitante de una Tarjeta de Registro como Agente de un Establecimiento de Cannabis, Agente de Laboratorio, o cualquier otro puesto designado como agente por la Comisión deberá pagar una tarifa de solicitud no reembolsable de \$115 junto con la solicitud.

(b) Quien solicite la renovación de una Tarjeta de Registro como Agente de Establecimiento de Cannabis, Agente de Laboratorio, o cualquier otro puesto designado como agente por la Comisión deberá pagar una tarifa de solicitud no de \$115.
- (3) Tarifas de verificación de antecedentes con huellas dactilares.

(a) Todo aquel que deba presentar sus huellas dactilares pagará una tarifa que establecerá la Secretaría de Administración y Finanzas de Massachusetts, en consulta con la Secretaría de Seguridad Pública de Massachusetts y la Comisión, para compensar los costos de operación y administración del sistema de verificación de antecedentes penales mediante huellas dactilares.

(b) La Comisión puede pagar la tarifa por los solicitantes o reembolsarles la totalidad o parte de la tarifa por motivos de dificultades económicas.

(c) Todas las tarifas recaudadas en relación con la toma de huellas dactilares en virtud de 935 CMR 500.000 se depositarán en el Fondo de Fideicomiso de Verificación de Antecedentes con Huellas Dactilares previsto en M.G.L. c. 29, § 2HHHH.
- (4) En el caso de CMO, un solicitante o Licenciatario deberá pagar las tarifas correspondientes a cada Establecimiento de Cannabis establecidas en 935 CMR 500.005, y las correspondientes a cada MTC previstas en 935 CMR 501.005: *Tarifas*.
- (5) Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas.

(a) Cada solicitante que quiera ser Persona Designada por el Tribunal Preaprobada deberá pagar una tarifa de solicitud no reembolsable de \$500 para tal solicitud.

500.005: continuación

- (b) La Persona Designada por el Tribunal Preaprobada que quiera renovar su designación deberá pagar una tarifa por renovación de al menos \$400.

500.29 : Registro y conducta de los Agentes de Laboratorio

(1) La Comisión expedirá una Tarjeta de Registro de Agente de Laboratorio a cada solicitante asociado, como empleado o voluntario, a un Laboratorio de Pruebas Independiente habilitado en virtud de 935 CMR 500.050(7) o 501.029: *Registro de Agentes de Laboratorios de Pruebas Independientes*, que sea considerado apto para registrarse. Cada solicitante deberá:

- (a) Ser mayor de 21 años;
- (b) No haber sido condenado por ningún delito grave relacionado con drogas en el estado ni por similares violaciones de las leyes de una Otra Jurisdicción;
- (c) No haber sido condenado por ningún delito relacionado con la distribución de sustancias controladas a menores ni por similares violaciones de las leyes de una Otra Jurisdicción; y
- (d) Ser considerado apto para registrarse de acuerdo con 935 CMR 500.800, 500.801 o 500.803.

(2) La solicitud de registro de un Agente de Laboratorio que presenta un Laboratorio de Pruebas Independiente ante la Comisión debe incluir:

- (a) El nombre completo, la fecha de nacimiento y la dirección de la persona;
- (b) Todos los alias anteriores o actuales de la persona, incluido el nombre de soltera, si corresponde;
- (c) El reconocimiento escrito firmado por el solicitante de las limitaciones de su autorización para poseer, probar, Transferir o Procesar Cannabis o productos de Cannabis en el estado;
- (d) Una copia de la licencia de conducir, una tarjeta de identificación emitida por el gobierno, una tarjeta de identificación para la compra de bebidas alcohólicas emitida de conformidad con M.G.L. c. 138, § 34B u otro documento de identidad del solicitante que sea verificable y aceptable para la Comisión;
- (e) Una declaración firmada por el solicitante de que no usará indebidamente Cannabis o Productos de Cannabis recetados;
- (f) Una autorización para obtener un juego completo de huellas dactilares, de acuerdo con M.G.L. c. 94G § 21, presentada en la forma y manera que determine la Comisión; e
- (g) Información de antecedentes que incluya, según corresponda:
 - 1. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal en virtud de las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, ya sea por un delito grave o un delito menor, que haya dado lugar a una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
 - 2. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil o administrativa en virtud de las leyes del estado, o de Otra Jurisdicción, relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
 - 3. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier denegación, suspensión o revocación pasada o pendiente de una licencia o registro, o de la denegación de la renovación de una licencia o registro, para cualquier tipo de negocio o profesión, por parte de Otras Jurisdicciones;
 - 4. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier medida disciplinaria pasada, medida disciplinaria pendiente o queja no resuelta impulsada por el estado, o de cualquier medida o queja similar impulsada por Otra Jurisdicción, con respecto a una licencia o registro profesional que tenga el solicitante;
- (h) El pago de una tarifa de solicitud no reembolsable realizado por el Laboratorio de Pruebas Independiente con el que se asociará el Agente del Laboratorio de Pruebas Independiente; y
- (i) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(3) Una Persona de un Laboratorio de Pruebas Independiente que tenga Control Directo y esté registrada en el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS) de Massachusetts de acuerdo con 803 CMR 2.04: *Registro iCORI* deberá presentar ante la Comisión un informe de CORI y cualquier otra información de verificación de antecedentes requerida por la Comisión de cada persona que el Laboratorio de Pruebas Independiente pretenda registrar como Agente del Laboratorio, que deben haberse obtenido dentro de los 30 días calendario anteriores a la presentación.

(4) La Comisión realizará verificaciones de huellas dactilares de las bases de datos de antecedentes penales estatales y nacionales, como autorizan M.G.L. c. 94G, §§ 15 y 21 y la Ley Pública 92-544, para determinar la idoneidad de los Agentes de Laboratorio. Como parte

500.29 : continuación

de estas comprobaciones, las huellas dactilares se utilizan para verificar los antecedentes penales nacionales del Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés). El Laboratorio de Pruebas Independiente deberá pagar una tarifa no reembolsable, en la forma y manera que determine la Comisión, para cubrir los costos administrativos de la verificación de antecedentes con huellas dactilares.

(5) El Laboratorio de Pruebas Independiente deberá notificar a la Comisión como máximo un día hábil después de que un Agente del Laboratorio se desvincule del Laboratorio de Pruebas Independiente. El registro del Agente del Laboratorio quedará inmediatamente sin efecto cuando el agente deje de estar vinculado al Laboratorio de Pruebas Independiente.

(6) La Tarjeta de Registro será válida por un año a partir de la fecha de emisión y podrá renovarse anualmente si la Comisión determina que el solicitante de la renovación sigue siendo apto para el registro en función del cumplimiento de los requisitos de 935CMR 500.800 y 500.801 o 935 CMR 500.803.

(7) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro para el Agente del Laboratorio, el Laboratorio de Pruebas Independiente tendrá que notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta determine, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de ocurrido, respecto de cualquier cambio en la información que el Laboratorio de Pruebas Independiente haya tenido que presentar anteriormente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de la Tarjeta de Registro.

(8) El Agente de Laboratorio deberá llevar siempre la Tarjeta de Registro relacionada con el Laboratorio de Pruebas Independiente correspondiente mientras esté en posesión de Productos de Cannabis, incluyendo en todo momento mientras esté en el Laboratorio de Pruebas Independiente y mientras transporte Cannabis o Productos de Cannabis.

(9) Un Agente de Laboratorio afiliado a varios Laboratorios de Pruebas Independientes deberá ser registrado como Agente de Laboratorio por cada Laboratorio de Pruebas Independiente y se le expedirá una Tarjeta de Registro para cada laboratorio.

(10) Los Agentes de Laboratorio tienen estrictamente prohibido recibir remuneración económica directa o indirecta de cualquier Establecimiento de Cannabis para el cual el Agente de Laboratorio realice pruebas, aparte de los honorarios razonables percibidos por realizar las pruebas en el transcurso normal del trabajo.

(11) Los Agentes de Laboratorio no pueden ser contratados por otros tipos de Establecimientos de Cannabis mientras trabajan como Agentes de Laboratorio en uno o más Laboratorios de Pruebas Independientes.

500.30 : Registro de Agentes de Establecimientos de Cannabis

(1) El Establecimiento de Cannabis debe solicitar el registro de todos los empleados, Propietarios, Ejecutivos y voluntarios que estén relacionados con dicho Establecimiento de Cannabis. La Comisión expedirá una Tarjeta de Registro de Agente para cada persona considerada apta para el registro. Cada solicitante deberá:

- (a) Ser mayor de 21 años;
- (b) No haber sido condenado por ningún delito en el estado relacionado con la distribución de sustancias controladas a menores, ni por similares violaciones de las leyes de Otras Jurisdicciones; y
- (c) Ser considerado apto para registrarse de acuerdo con las disposiciones de 935 CMR 500.800 y 935 CMR 500.801 o 935 CMR 500.802.

(2) La solicitud de registro de un Establecimiento de Cannabis debe incluir:

- (a) El nombre completo, la fecha de nacimiento y la dirección de la persona;
- (b) Todos los alias anteriores o actuales de la persona, incluido el nombre de soltera, si corresponde;
- (c) Una copia de la licencia de conducir, una tarjeta de identificación emitida por el gobierno, una tarjeta de identificación para la compra de bebidas alcohólicas emitida de conformidad con M.G.L. c. 138, § 34B u otro documento de identidad del solicitante que sea verificable y aceptable para la Comisión;
- (d) Una declaración de que la persona no desviará Cannabis o Productos de Cannabis a mercados ilícitos;
- (e) El reconocimiento escrito del solicitante de las limitaciones de su autorización para cultivar, cosechar, preparar, envasar, poseer, transportar y dispensar Cannabis en el estado;

500.30 : continuación

- (f) Información de antecedentes que incluya, según corresponda:
 1. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal en virtud de las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, ya sea por un delito grave o un delito menor, que haya dado lugar a una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
 2. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil o administrativa en virtud de las leyes del estado, o de Otra Jurisdicción, relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
 3. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier denegación, suspensión o revocación pasada o pendiente de una licencia o registro, o de la denegación de la renovación de una licencia o registro, para cualquier tipo de negocio o profesión, por parte de cualquier gobierno federal, estatal o local o cualquier Otra Jurisdicción;
 4. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier medida disciplinaria pasada, medida disciplinaria pendiente o queja no resuelta impulsada por el estado, o por Otra Jurisdicción, con respecto a una licencia o registro profesional del que el solicitante sea titular;
- (g) El pago de una tarifa de solicitud no reembolsable realizado por el Establecimiento de Cannabis con el que se asociará el Agente del Establecimiento de Cannabis; y
- (h) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(3) Un Ejecutivo del Establecimiento de Cannabis que esté registrado con el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS) de acuerdo con 803 CMR 2.04: *Registro iCORI* deberá presentar ante la Comisión un informe de CORI y cualquier otra información de verificación de antecedentes requerida por la Comisión de cada persona que el Establecimiento de Cannabis pretenda registrar como Agente del Establecimiento de Cannabis, que deben haberse obtenido dentro de los 30 días calendario anteriores a la presentación.

- (a) El informe de CORI obtenido por el Establecimiento de Cannabis debe proporcionar información autorizada bajo el Nivel 2 de Acceso Requerido, de conformidad con 803 CMR 2.05(3)(b)2.
- (b) La recopilación, almacenamiento, difusión y uso por parte del Establecimiento de Cannabis de cualquier informe de CORI o información de verificación de antecedentes obtenida para los registros del Agente del Establecimiento de Cannabis deberá cumplir con 803 CMR 2.00: *Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI)* y toda otra ley y reglamento estatal y local aplicable.

(4) El Establecimiento de Cannabis deberá notificar a la Comisión como máximo un día hábil después de que un Agente del Establecimiento de Cannabis se desvincule del establecimiento. El registro quedará inmediatamente sin efecto cuando el agente deje de estar vinculado al establecimiento.

(5) La Tarjeta de Registro del Agente será válida por un año a partir de la fecha de emisión y podrá renovarse en adelante cada tres años si la Comisión determina que el solicitante de la renovación sigue siendo apto para el registro.

(6) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro para el Agente del Establecimiento de Cannabis, el Establecimiento de Cannabis tendrá que notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta determine, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de ocurrido, respecto de cualquier cambio en la información que el establecimiento haya tenido que presentar anteriormente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de la Tarjeta de Registro.

(7) El Agente del Establecimiento de Cannabis deberá llevar siempre la Tarjeta de Registro relacionada con el Establecimiento de Cannabis correspondiente mientras esté en posesión de Cannabis o Productos de Cannabis, incluyendo en todo momento mientras esté en establecimiento y mientras transporte Cannabis o Productos de Cannabis.

(8) Un Agente de Establecimientos de Cannabis afiliado a varios Establecimientos de Cannabis deberá ser registrado como Agente de Establecimiento de Cannabis por cada Establecimiento de Cannabis y se le expedirá una Tarjeta de Registro para cada establecimiento.

(9) Los Agentes que trabajen en CMO solo pueden cumplir aquellas tareas y deberes que permita la licencia bajo la cual estén registrados, y solo pueden realizar tareas y deberes relacionados con el uso medicinal y el uso adulto si están registrados tanto bajo 935 CMR 500.000 como 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

500.31 : Rechazo de la Tarjeta de Registro como Agente de Establecimientos de Cannabis

Cada uno de los siguientes supuestos, en sí mismo, constituye un motivo completo y suficiente para el rechazo de la Tarjeta de Registro como Agente de Establecimientos de Cannabis, incluidos Agentes de Laboratorio:

- (1) No proporcionar la información requerida por 935 CMR 500.029 o 500.030.
- (2) Proporcionar, en la solicitud, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente;
- (3) No cumplir los requisitos establecidos en 935 CMR 500.029 o 500.030;
- (4) Haber recibido la revocación o suspensión de una Tarjeta de Registro de Agente en los seis meses anteriores;
- (5) La falta de pago de todas las tarifas aplicables por parte del Establecimiento de Cannabis; u
- (6) Otros motivos, que la Comisión pueda determinar a su criterio, que estén directamente relacionados con la capacidad del solicitante para servir como Agente de Establecimientos de Cannabis, o que hagan que el solicitante no sea apto para el registro; sin embargo, la Comisión notificará al solicitante respecto de los motivos antes del rechazo de la Tarjeta de Registro de Agente y le dará una oportunidad razonable para resolver la situación.
 - (a) La Comisión podrá delegar las determinaciones de idoneidad de los Registrantes al Director Ejecutivo, quien podrá nombrar un Comité de Evaluación de Idoneidad, de conformidad con 935 CMR 500.800. Las determinaciones de idoneidad se fundamentarán en información creíble y confiable.
 - (b) El Director Ejecutivo podrá impulsar una evaluación de idoneidad a partir de una recomendación del personal de Cumplimiento que indique que la información de la verificación de antecedentes podría dar lugar o fundamentar una determinación adversa de idoneidad. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800.

500.32 : Revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de Establecimientos de Cannabis

(1) Cada uno de los siguientes supuestos, en sí mismo, constituye un motivo completo y suficiente para la revocación de la Tarjeta de Registro expedida a un Agente de Establecimientos de Cannabis, incluidos Agentes de Laboratorio:

- (a) Proporcionar, en la solicitud o solicitud de renovación, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente;
- (b) Infringir los requisitos de las leyes estatales sobre el Cannabis, incluyendo 935 CMR 500.000.
- (c) El uso fraudulento de la Tarjeta de Registro de un Agente de Establecimientos de Cannabis que incluye, entre otras cosas, manipular indebidamente, falsificar, alterar, modificar, duplicar, o permitir que otra persona use, manipule indebidamente, falsifique, altere, modifique o duplique la Tarjeta de Registro de un agente;
- (d) Vender, Transferir, distribuir o dar Cannabis a una persona no autorizada;
- (e) No notificar a la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a tener conocimiento del extravío, robo o destrucción de la Tarjeta de Registro del agente;
- (f) No notificar a la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a un cambio en la información de registro contenida en la solicitud o en la información que la Comisión haya exigido que se presentara en relación con la solicitud de una Tarjeta de Registro de Agente, incluidas investigaciones en curso o acciones pendientes conforme a 935 CMR 500.802 según corresponda, que pueda afectar el estado de idoneidad para el registro del Agente de Establecimientos de Cannabis;
- (g) La condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes por un delito grave de drogas que involucre la distribución a menores en el estado, o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción; o
- (h) La condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes en el estado, o una violación similar de las leyes de otro estado, por un delito según lo establecido en 935 CMR 500.802 o 500.803 como Agente de Laboratorio, según corresponda, que pueda afectar de otra manera el estado de idoneidad para el registro del Agente de Establecimientos de Cannabis.

(2) Además de los motivos establecidos en 935 CMR 501.032(1), una condena por un delito grave de drogas en el estado, o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción, serán motivos suficientes para la revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de Establecimientos de Cannabis.

500.32 : continuación

(3) Otros motivos que la Comisión pueda determinar a su criterio, que guarden relación directa con la capacidad del solicitante para actuar como Agente de Establecimientos de Cannabis, que hagan que el Registrante no sea apto para el registro. La Comisión notificará al Registrante respecto de los motivos antes de la revocación de la Tarjeta de Registro del agente y le dará una oportunidad razonable para corregir la situación.

(a) La Comisión podrá delegar las determinaciones de idoneidad de los Registrantes al Director Ejecutivo, quien podrá nombrar un Comité de Evaluación de Idoneidad, de conformidad con 935 CMR 500.800. Las determinaciones de idoneidad se fundamentarán en información creíble y confiable.

(b) El Director Ejecutivo podrá impulsar una evaluación de idoneidad a partir de una recomendación del personal de Cumplimiento que indique que la información de la verificación de antecedentes podría dar lugar o fundamentar una determinación adversa de idoneidad. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800.

500.33 : Tarjetas de Registro nulas

(1) Una Tarjeta de Registro de Agente expedida a un Agente de Establecimientos de Cannabis, incluido un Agente de Laboratorio, se anulará si:

(a) El agente deja de estar vinculado con el Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente que solicitó y recibió la Tarjeta de Registro del agente;

(b) La tarjeta no es devuelta tras la emisión de una nueva Tarjeta de Registro de Agente basada en nueva información; o

(c) El agente fallece.

(2) La Tarjeta de Registro de Agente nula es inválida y se considera inactiva.

500.40 : Programa de calificación del liderazgo para Establecimientos de Cannabis y empresas relacionadas con el Cannabis

(1) Categorías de calificación del liderazgo. En el momento y la forma que determine la Comisión, los Licenciarios serán elegibles para recibir calificaciones de liderazgo en las siguientes categorías:

(a) Líder en justicia social;

(b) Líder en empleo local;

(c) Líder en energía y medioambiente; y

(d) Líder en cumplimiento.

(2) Solicitud de calificación del liderazgo.

(a) Los Establecimientos de Cannabis presentan anualmente información, en el momento y la forma que determina la Comisión, para demostrar su elegibilidad para la calificación de liderazgo correspondiente.

(b) Toda la información presentada se somete a verificación y auditoría por parte de la Comisión antes de otorgar una calificación de liderazgo.

(c) La concesión de una calificación de liderazgo en un año no le da derecho al solicitante a una calificación de liderazgo para ningún otro año.

(3) Criterios de calificación del liderazgo.

(a) Líder en justicia social. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo, el Licenciario debe cumplir al menos dos de los siguientes requisitos:

1. Tras el establecimiento de la Legislatura de un Fondo de Equidad Social o Asistencia Técnica (Fondo) dedicado o un fondo similar, el uno por ciento de los ingresos brutos del Establecimiento de Cannabis es donado al Fondo;

2. Haber dictado 50 horas de seminarios educativos para residentes de Áreas Desproporcionadamente Afectadas sobre uno o más de los siguientes temas: Cultivo de Cannabis, fabricación de Productos de Cannabis, venta minorista de Cannabis o capacitación comercial en Cannabis.

3. Poder demostrar que la mayoría de empleados tienen una condena o un aplazamiento de condena sin veredicto por un delito según M.G.L. c. 94C o una condena similar en Otras Jurisdicciones; o

500.040: continuación

4. El 66% o más de los empleados del Licenciatario son personas de color, mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+;
 5. Haber desarrollado y poder demostrar la ejecución de un Plan de Diversidad o un Plan de Impacto Positivo reconocido como ejemplar por la Comisión a su criterio; o
 6. Poder demostrar que en un año, al menos el uno por ciento de sus ingresos brutos o un mínimo de 20 horas del tiempo remunerado de cada miembro del personal se destina a apoyar a personas de comunidades desproporcionadamente afectadas por la prohibición del cannabis o un Área Desproporcionadamente Afectada según lo determine la Comisión.
- El Líder de Justicia Social puede utilizar un logo o símbolo creado por la Comisión para indicar su calificación de liderazgo.
- (b) Líder en empleo local. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo:
1. El 51% o más de los empleados del Licenciatario han sido Residentes de Massachusetts durante 12 meses o más, según determine la Comisión;
 2. El 51% o más de los Ejecutivos del Licenciatario han sido Residentes de Massachusetts durante 12 meses o más, según determine la Comisión; y
 3. El 51% o más de los gastos por servicios comerciales auxiliares contratados por el Licenciatario han sido de empresas con sede principal en Massachusetts.
- (c) Líder en energía y medioambiente. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo, el Licenciatario cumplió los objetivos de energía y medioambiente en una o más subcategorías de conformidad con los criterios publicados como *Apéndice B* en los Lineamientos Compilados sobre Energía y Medioambiente:
1. Energía;
 2. Reciclaje y eliminación de residuos;
 3. Transporte;
 4. Entrega;
 5. Uso del agua; o
 6. Muestreo de suelos.
- (d) Líder en cumplimiento. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo:
1. Todos los empleados del Licenciatario completaron todas las capacitaciones requeridas para sus puestos dentro de los 90 días de su contratación;
 2. El Licenciatario no tiene declaraciones de deficiencia escritas sin resolver;
 3. El Licenciatario no fue objeto de una Orden de Cese y Desistimiento u Orden de Cuarentena;
 4. Al Licenciatario no le suspendieron la licencia; y
 5. El Licenciatario cumplió con todos los plazos exigidos por la Comisión.
- (e) La Comisión tomará en cuenta las calificaciones de liderazgo al evaluar las multas que surgen de 935 CMR 500.360 y las medidas disciplinarias emanadas de 935 CMR 500.450.

500.50 : Establecimientos de Cannabis(1) Requisitos generales.

(a) El Establecimiento de Cannabis debe estar registrado para operar en el estado como una sociedad anónima (*corporation*) comercial doméstica u otra entidad comercial doméstica de conformidad con 935 CMR 500.000, y mantener a la sociedad anónima o entidad al día con sus obligaciones con la Secretaría de Estado de Massachusetts, el Departamento de Ingresos (DOR) y el Departamento de Asistencia al Desempleo (DUA).

(b) Limitaciones al Control.

1. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto recibirá ni tendrá más de tres licencias de una clase en particular, salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.000.
2. El Licenciatario de un Laboratorio de Pruebas Independiente o de un Laboratorio Normativo, así como cualquier Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto asociada, no podrá tener una Licencia de ninguna otra clase.
3. Si alguna persona o entidad pretende operar una instalación de pruebas en los condados de Dukes y Nantucket, se aplica la sección 935 CMR 500.200.

500.050: continuación

4. La Comisión recibirá una notificación de dichos intereses como parte de la solicitud de acuerdo con 935 CMR 500.101.
5. Toda Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, o Licenciatario, estará limitada a un total de 100,000 pies cuadrados de Dosel distribuidos en no más de tres Licencias de cultivo bajo 935 CMR 500.000 y tres Licencias para MTC. El Licenciatario de una Cooperativa de Cannabis Artesanal estará limitado a una Licencia y a un total de 100,000 pies cuadrados de Dosel.
6. Limitaciones a la cantidad y el Control de las Licencias de Entrega.
 - a. Ningún Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas podrá ser un Licenciatario, ni una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un Licenciatario de Entrega.
 - b. Todo contrato entre un Licenciatario de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas debe ser negociado y celebrado en condiciones de igualdad. Un Licenciatario de Entrega no podrá aceptar ninguna inversión en el Licenciatario de Entrega por parte de un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas con el que contrate.
 - c. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto recibirá ni tendrá más de un total combinado de dos Licencias de Operador de Entrega y/o de Courier de Cannabis en ningún momento.
 - d. Ningún Licenciatario de Entrega podrá compartir sus ganancias de la venta de Cannabis o Productos de Cannabis con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas, ni darle en modo alguno un porcentaje o porción del producido de la venta de Cannabis o Productos de Cannabis al Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas.
- (c) Las Clases de Licencias son las siguientes:
 1. Cultivador de Cannabis (en interior o exterior):
 - a. Nivel 1: hasta 5,000 pies cuadrados de Dosel;
 - b. Nivel 2: 5,001 a 10,000 pies cuadrados de Dosel;
 - c. Nivel 3: 10,001 a 20,000 pies cuadrados de Dosel;
 - d. Nivel 4: 20,001 a 30,000 pies cuadrados de Dosel;
 - e. Nivel 5: 30,001 a 40,000 pies cuadrados de Dosel;
 - f. Nivel 6: 40,001 a 50,000 pies cuadrados de Dosel;
 - g. Nivel 7: 50,001 a 60,000 pies cuadrados de Dosel;
 - h. Nivel 8: 60,001 a 70,000 pies cuadrados de Dosel;
 - i. Nivel 9: 70,001 a 80,000 pies cuadrados de Dosel;
 - j. Nivel 10: 80,001 a 90,000 pies cuadrados de Dosel;
 - k. Nivel 11: 90,001 a 100,000 pies cuadrados de Dosel;
 2. Cooperativa de Cannabis Artesanal;
 3. Fabricante de Productos de Cannabis;
 4. Microempresa de Cannabis;
 5. Laboratorio de Pruebas Independiente o Laboratorio Normativo;
 6. Minorista de Cannabis;
 7. Establecimiento de Consumo Social;
 8. Transportista de Cannabis:
 - a. Transportista con Licencia Preexistente;
 - b. Tercero Transportista;
 9. Licenciatario de Entrega;
 - a. Courier de Cannabis;
 - b. Operador de Entrega de Cannabis; y
 10. Licenciatario de Centro de Investigación de Cannabis.
 - a. El Establecimiento de Cannabis debe llevar a cabo todas las actividades autorizadas por la Licencia solo en la(s) dirección(es) declarada(s) ante la Comisión para esa licencia.
 - b. Todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis del Establecimiento de Cannabis deben estar registrados con la Comisión de acuerdo con 935 CMR 500.030.

(2) Cultivador de Cannabis (en interior o exterior).

- (a) Un Cultivador de Cannabis puede cultivar, Procesar y envasar Cannabis para transportarlo a Establecimientos de Cannabis y para transferirlo a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.
- (b) Los Cultivadores de Cannabis deben seleccionar un nivel de cultivo. Los niveles de cultivo dependen de los pies cuadrados del Dosel:
 1. Nivel 1: hasta 5,000;
 2. Nivel 2: 5,001 a 10,000;

500.050: continuación

3. Nivel 3: 10,001 a 20,000;
 4. Nivel 4: 20,001 a 30,000;
 5. Nivel 5: 30,001 a 40,000;
 6. Nivel 6: 40,001 a 50,000;
 7. Nivel 7: 50,001 a 60,000;
 8. Nivel 8: 60,001 a 70,000;
 9. Nivel 9: 70,001 a 80,000;
 10. Nivel 10: 80,001 a 90,000; o
 11. Nivel 11: 90,001 a 100,000.
- (c) Subida de nivel. Un Cultivador de Cannabis puede presentar una solicitud, en el tiempo y forma que determine la Comisión, para cambiar el nivel en el que esté clasificado. El Cultivador de Cannabis puede cambiar de nivel ya sea para ampliar o reducir la producción. Si el Cultivador de Cannabis solicita aumentar la producción, deberá demostrar que, cultivando al tope de su nivel de producción, vendió el 85% de su producto consistentemente durante los seis meses anteriores a la solicitud de ampliación de la producción si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de ampliación de la producción en el caso de un cultivador en exterior.
- (d) Descenso de nivel. En relación con el proceso de renovación de la licencia para Cultivadores de Cannabis, la Comisión revisará los registros del Cultivador de Cannabis durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior. La Comisión puede reducir el Dosel máximo del Licenciario a un nivel más bajo si el Licenciario vendió menos del 70% de lo que produjo durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior.
- (e) Factores de niveles. Al determinar si se le permite al Licenciario subir de nivel o se lo descende a un nivel más bajo, la Comisión puede considerar factores que incluyen, a modo meramente enunciativo:
1. El historial de cultivo y producción, incluyendo si las plantas/inventario sufrieron algún evento catastrófico durante el periodo de licencia;
 2. El historial de Transferencias, ventas y pagos de impuestos sobre artículos de uso y consumo;
 3. El inventario existente y el historial de inventario;
 4. Los contratos de compraventa; y
 5. Cualquier otro factor relevante para asegurar el cultivo, la producción y la gestión del inventario de forma responsable.
- (3) Cooperativa de Cannabis Artesanal.
- (a) Una Cooperativa de Cannabis Artesanal puede estar constituida como sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva de responsabilidad limitada o sociedad anónima cooperativa bajo las leyes del estado.
- (b) Los Miembros o accionistas de la cooperativa deben haber residido en el estado durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de licencia.
- (c) La Cooperativa de Cannabis Artesanal debe tener:
1. Un Miembro que haya presentado un Anexo F (Formulario 1040), Ganancias o pérdidas de actividades agrícolas, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia; o
 2. Un acuerdo para arrendar terrenos 100% de propiedad de una persona o entidad que haya presentado un Anexo F (Formulario 1040), Ganancias o pérdidas de actividades agrícolas, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia; o
- (d) Si el acuerdo de arrendamiento de terrenos conforme a 935 CMR 500.050(3)(c)2. hace que la persona o entidad que presenta un Anexo F (Formulario 1040) sea una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, la Cooperativa de Cannabis Artesanal deberá declarar a la persona o entidad y presentar el acuerdo, como lo exige 935 CMR 500.101(1)(a)1.
- (e) La Cooperativa de Cannabis Artesanal debe operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995.
- (f) La licencia de la cooperativa la autoriza a cultivar, obtener, Fabricar, Procesar, envasar, colocar la marca y Transferir Productos de Cannabis, y entregar Cannabis, a Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

500.050: continuación

(g) La Cooperativa de Cannabis Artesanal está limitada a una licencia, bajo la cual puede cultivar Cannabis, sujeto a las limitaciones de 935 CMR 500.050. Las ubicaciones totales de la cooperativa están limitadas al cultivo de 100,000 pies cuadrados de Dosel. No hay límite para la cooperativa en cuanto a la cantidad de ubicaciones de cultivo que puede operar, pero, por cada ubicación que supere las seis ubicaciones, se aplicarán tarifas adicionales de solicitud y licencia de conformidad con 935 CMR 500.005(1)(d). La cooperativa también puede llevar a cabo las actividades autorizadas para Fabricantes de Productos de Cannabis en tres ubicaciones como máximo.

(h) Para el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, la cooperativa que designe un administrador del sistema pagará una tarifa mensual para el programa de licenciamiento del software de trazabilidad de la Semilla a la Venta.

(i) Los Miembros de la cooperativa no pueden ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en otro Establecimiento de Cannabis. Esta restricción no debe interpretarse como una prohibición para que una Cooperativa de Cannabis Artesanal solicite una Licencia de Minorista de Cannabis, de Transportista de Cannabis con Licencia Preexistente, de Investigación de Cannabis o de Establecimiento de Consumo Social.

(j) Subida de nivel. Una Cooperativa de Cannabis Artesanal puede presentar una solicitud, en el tiempo y forma que determine la Comisión, para cambiar el nivel en el que esté clasificada. La cooperativa puede cambiar de nivel ya sea para ampliar o reducir la producción. Si la cooperativa solicita aumentar la producción, deberá demostrar que, cultivando al tope de su nivel de producción, vendió el 85% de su producto consistentemente durante los seis meses anteriores a la solicitud de ampliación de la producción si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de ampliación de la producción en el caso de un cultivador en exterior.

(k) Descenso de nivel. En relación con el proceso de renovación de la licencia para Cooperativas de Cannabis Artesanal, la Comisión revisará los registros de la cooperativa durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si cultiva en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si cultiva en exterior. La Comisión puede reducir el Dosel máximo del Licenciatario a un nivel más bajo si el Licenciatario vendió menos del 70% de lo que produjo durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior.

(l) Factores de niveles. Al determinar si se le permite al Licenciatario subir de nivel o se lo descendiende a un nivel más bajo, la Comisión puede considerar factores que incluyen, a modo meramente enunciativo:

1. El historial de cultivo y producción, incluyendo si las plantas/inventario sufrieron algún evento catastrófico durante el periodo de licencia;
2. El historial de Transferencias, ventas y pagos de impuestos sobre artículos de uso y consumo;
3. El inventario existente y el historial de inventario;
4. Los contratos de compraventa; y
5. Cualquier otro factor relevante para asegurar el cultivo, la producción y la gestión del inventario de forma responsable.

(4) Fabricante de Productos de Cannabis. Un Fabricante de Productos de Cannabis puede obtener, Fabricar, Procesar y envasar Productos de Cannabis para transportarlos a Establecimientos de Cannabis y para transferirlos a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

(5) Microempresa de Cannabis.

(a) Una Microempresa es una entidad que puede ser un Cultivador de Cannabis de Nivel 1, un Fabricante de Productos de Cannabis, o ambos, y que, si recibe una Autorización de Entrega emitida por la Comisión, puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis producidos en la ubicación autorizada directamente a los Consumidores en cumplimiento con los requisitos regulatorios establecidos para la venta minorista en cuanto a la entrega. Una Microempresa que sea Fabricante de Productos de Cannabis puede comprar un máximo de 2,000 libras de Cannabis o su equivalente en peso seco de concentrado crudo por año a otros Establecimientos de Cannabis, pero ningún otro Producto de Cannabis.

(b) La Microempresa debe cumplir con todos los requisitos operativos impuestos por 935 CMR 500.105 hasta 500.140 para Cultivadores de Cannabis, Fabricantes de Productos de Cannabis y Minoristas de Cannabis, si el Licenciatario se dedica a dichas actividades.

(c) El Licenciatario de una Microempresa no puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en otro Establecimiento de Cannabis, salvo un Establecimiento de Consumo Social. La mayoría de los Ejecutivos o Miembros de la Microempresa deben haber sido residentes de Massachusetts por al menos 12 meses antes de la solicitud.

500.050: continuación

- (d) Las tarifas de solicitud y de licencia para las Microempresas se fijarán en el 50% de la suma combinada de las tarifas de solicitud y de licencia para todas las actividades de cultivo o fabricación a las que se dedique el Licenciario.
 - (e) Las Autorizaciones de Entrega estarán sujetas a las disposiciones de exclusividad para Licenciarios de Entrega establecidas en 935 CMR 500.050(10)(b).
- (6) Programa Piloto de Establecimientos de Consumo Social.
- (a) Bajo el Programa Piloto de Establecimientos de Consumo Social, los Establecimientos de Consumo Social pueden solicitar el otorgamiento de licencia.
 - (b) Participación municipal para el Programa Piloto de Consumo Social.
 - 1. La Comisión podrá seleccionar un máximo de 12 municipios para que participen en el programa piloto.
 - 2. La Comisión establecerá los criterios para seleccionar a los municipios participantes. La Comisión podrá ponderar factores como, entre otros, la ubicación geográfica, las características socioeconómicas y el tamaño de la población de los municipios solicitantes.
 - 3. Los municipios interesados deberán presentar una solicitud de participación en la forma y manera que determine la Comisión.
 - 4. La solicitud de participación deberá estar firmada por la autoridad de contratación del municipio.
 - 5. La Comisión pondrá a disposición la Solicitud de Precertificación identificada en 935 CMR 500.101(2)(b) para las licencias para Consumo Social una vez que la Comisión haya seleccionado al menos seis municipios para participar en el Programa Piloto de Consumo Social.
 - (c) Las Licencias para Establecimientos de Consumo Social se limitarán exclusivamente a empresas controladas por, y cuyo capital social esté mayoritariamente compuesto por, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social; Microempresas; y Cooperativas de Cannabis Artesanal, por un período de 36 meses a partir de la fecha en que el primer Establecimiento de Consumo Social reciba una notificación para comenzar a operar, sin embargo, la Comisión podrá, por votación, decidir extender dicho período si se determina que no se ha cumplido el objetivo del período de exclusividad de promover y alentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, así como de agricultores y de empresas de todos los tamaños.
 - 1. La Comisión desarrollará criterios para evaluar si los objetivos del período de exclusividad se cumplen, que incluirán, a modo meramente enunciativo:
 - a. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, así como de agricultores y de empresas de todos los tamaños.
 - b. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de color;
 - c. Las licencias otorgadas a empresas con capital social mayoritariamente compuesto por Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico; Microempresas y Cooperativas de Cannabis Artesanal;
 - d. La cantidad de agentes registrados que sean Participantes del Programa de Equidad Social;
 - e. La cantidad de Establecimientos de Consumo Social en actividad y su desempeño comercial en relación con otros Establecimientos de Cannabis;
 - f. La viabilidad financiera de seguir participando en la industria regulada del Cannabis para las personas de comunidades que han sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, así como para los agricultores y las empresas de todos los tamaños si se termina el período de exclusividad; y
 - g. Cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.
 - 2. La Comisión recopilará e informará sobre los datos que midan los criterios durante el período de exclusividad. La Comisión comenzará a evaluar si los objetivos del período de exclusividad se han cumplido al menos ocho meses antes de que finalice el período de 36 meses, para dar tiempo suficiente para definir si es necesario prorrogar el período de 36 meses antes de que termine dicho período.

500.050: continuación

3. Las licencias podrán ponerse a disposición de los solicitantes que cumplan los requisitos necesarios una vez transcurrido el periodo de 36 meses, a menos que la Comisión vote afirmativamente prorrogar el periodo de exclusividad por un periodo de 12 meses después del primer periodo de 36 meses. Cualquier prórroga posterior del periodo de exclusividad exigirá que la Comisión concluya afirmativamente que no se han cumplido las metas y objetivos del periodo de exclusividad, como se establece en 935 CMR 500.050(10)(b)1.
 - (d) Ninguna persona o entidad distinta de las declaradas en la solicitud podrá ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en una licencia de Establecimiento de Consumo Social.
- (7) Laboratorio de Pruebas Independiente.
- (a) Antes del otorgamiento de su licencia definitiva, el Laboratorio de Pruebas Independiente debe estar:
 1. Acreditado conforme a la norma 17025 más reciente de la Organización Internacional de Normalización (ISO) por un organismo de acreditación independiente que sea signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, por sus siglas en inglés); o
 2. Certificado, registrado o acreditado por una organización aprobada por la Comisión.
 - (b) Se prohíbe que un Ejecutivo o Miembro de un Establecimiento de Cannabis sea una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en un Laboratorio de Pruebas Independiente que preste servicios de pruebas para cualquier Establecimiento de Cannabis, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 500.200.
 - (c) Ningún empleado individual de un laboratorio que proporcione servicios de pruebas para Establecimientos de Cannabis puede recibir una compensación económica directa o indirecta de ningún Establecimiento de Cannabis, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 500.200.
 - (d) Laboratorio Normativo. Un laboratorio que cumpla los requisitos del Laboratorio de Pruebas Independiente puede ser habilitado como Laboratorio Normativo para garantizar la consistencia y la conformidad de los ensayos de los Laboratorios de Pruebas Independientes. Un Laboratorio de Pruebas Independiente no puede actuar como Laboratorio Normativo.
 1. A solicitud de la Comisión, el Laboratorio Normativo deberá analizar muestras de prueba de Productos de Cannabis en el tiempo y forma que determine la Comisión.
 2. Los análisis se llevarán a cabo de la manera que determine la Comisión para no revelar al laboratorio la fuente de los Productos de Cannabis.
 3. El Laboratorio Normativo presentará los resultados de los análisis ante la Comisión para su evaluación.
 4. El Laboratorio Normativo conservará los Productos de Cannabis analizados de conformidad con 935 CMR 500.050(7)(d)1., hasta que la Comisión le indique que los Transfiera o los elimine. Toda eliminación deberá realizarse de conformidad con 935 CMR 500.105(12).
- (8) Minorista de Cannabis.
- (a) Requisitos generales.
 1. Un Minorista de Cannabis puede comprar, transportar, vender, Reenvasar o Transferir Cannabis o Productos de Cannabis a Establecimientos de Cannabis y vender a los Consumidores. El Minorista de Cannabis puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores de acuerdo con 935 CMR 500.000. El Minorista de Cannabis no puede permitir el consumo social por parte de los Consumidores en el lugar de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis.
 2. El minorista deberá llevar a cabo todas las actividades relacionadas con Cannabis únicamente en la dirección indicada en la licencia.
 3. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de una licencia de Minorista de Cannabis podrá recibir ni tener más de un total combinado de tres Licencias de Minorista de Cannabis, sujeto a las limitaciones de 935 CMR 500.050(1)(b)6.
 - (b) El Minorista de Cannabis deberá proporcionar un local de venta al público accesible para Consumidores mayores de 21 años o, si opera en conjunto con un MTC, para Pacientes Calificados Registrados en el Programa de Uso Medicinal del Cannabis que tengan una Tarjeta de Registro para Uso Medicinal.
- (9) Transportista de Cannabis.
- (a) Una entidad solo puede transportar Productos de Cannabis cuando su transporte no esté ya autorizado bajo la licencia de un Establecimiento de Cannabis si este tiene licencia como Transportista de Cannabis:

500.50 : continuación

1. Tercero Transportista. Una entidad previamente registrada o actualmente habilitada para operar en Massachusetts que no tiene ninguna otra licencia de Establecimiento de Cannabis según 935 CMR 500.050 y no está previamente registrada ni actualmente habilitada como MTC según 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*. Un Tercero Transportista está autorizado para transportar Cannabis y Productos de Cannabis entre Establecimientos de Cannabis y entre MTC.
 2. Transportista con Licencia Preexistente. Un Establecimiento de Cannabis que contrata con otros Establecimientos de Cannabis para transportar sus Productos de Cannabis a otros Establecimientos de Cannabis.
 - (b) Todos los Transportistas de Cannabis, sus agentes y empleados, que contraten con un Establecimiento de Cannabis para transportar Productos de Cannabis deberán cumplir con M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000.
 - (c) A los Transportistas de Cannabis se les permitirá Almacenar Productos de Cannabis en la forma y manera que determine la Comisión.
- (10) Courier de Cannabis.
- (a) Un Courier de Cannabis puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis directamente a los Consumidores de un Minorista de Cannabis o a los Pacientes o Cuidadores de un MTC con el cual el Courier de Cannabis tenga un Acuerdo de Entrega. Un Courier de Cannabis puede ser Propietario de, o tener participación controlante en, una licencia de Cultivo, de Fabricación de Productos, de Establecimiento de Consumo Social, de Investigación, de Venta minorista o de Transporte.
 - (b) Las Licencias para Couriers de Cannabis se limitarán exclusivamente a empresas controladas por, y cuyo capital social esté mayoritariamente compuesto por, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social por un período de 36 meses a partir de la fecha en que el primer Licenciatario del Operador de Entrega reciba una notificación para comenzar a operar, sin embargo, la Comisión podrá, por votación, extender dicho período si se determina que no se ha cumplido el objetivo del período de exclusividad de promover y alentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, y la Comisión podrá votar extender la elegibilidad para las Licencias de Entrega durante el período de exclusividad, de conformidad con 935 CMR 500.050(10)(b)4.
 1. La Comisión desarrollará criterios para evaluar si los objetivos del período de exclusividad se cumplen, que incluirán, a modo meramente enunciativo:
 - a. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado,
 - b. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de color;
 - c. Las licencias otorgadas a empresas con capital social mayoritariamente compuesto por Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico;
 - d. La cantidad de agentes registrados que sean Participantes del Programa de Equidad Social;
 - e. La cantidad de Licenciarios de Entrega en actividad y su desempeño comercial en relación con otros Establecimientos de Cannabis;
 - f. La viabilidad financiera de seguir participando en la industria regulada del Cannabis para las comunidades que han sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado si se termina el período de exclusividad; y
 - g. Cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.
 2. La Comisión recopilará e informará sobre los datos que midan los criterios durante el período de exclusividad. La Comisión comenzará a evaluar si los objetivos del período de exclusividad se han cumplido al menos ocho meses antes de que finalice el período de 36 meses, para dar tiempo suficiente para definir si es necesario prorrogar el período de 36 meses antes de que termine dicho período.
 3. Las licencias se pondrán generalmente a disposición de los solicitantes una vez transcurrido el periodo de 36 meses, a menos que los Miembros de la Comisión voten afirmativamente prorrogar el periodo de exclusividad por un periodo de 12 meses después del primer periodo de 36 meses. Cualquier prórroga posterior del periodo de exclusividad exigirá que la Comisión concluya afirmativamente que no se han cumplido las metas y objetivos del periodo de exclusividad, como se establece en 935 CMR 500.050(10)(b)1.

4. Si los datos recopilados por la Comisión demuestran avances hacia las metas y objetivos del período de exclusividad como se establece en 935 CMR 500.050(10)(b)1, y que la demanda de entrega a Consumidores probablemente supere la oferta que pueden cubrir las empresas que cumplen con los requisitos de exclusividad durante el período de exclusividad, la Comisión podrá votar, durante el período de exclusividad, para permitir que las siguientes empresas adicionales tengan Licencias de Entrega:
 - a. Cooperativas de propiedad de trabajadores organizadas para operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995; o
 - b. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) y Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) que cuenten con certificación válida de la SDO.
 - c. Ninguna persona o entidad distinta de las declaradas en la solicitud podrá ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en una Licencia de Entrega.
 - d. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto podrá tener ni recibir más de dos Licencias de Entrega.
 - e. Después del 8 de enero de 2021, toda solicitud o licencia clasificada como licencia de solo entrega de acuerdo con los reglamentos previamente adoptados se convertirá en una solicitud o licencia de Courier de Entrega regida por 935 CMR 500.050(10).
- (11) Operador de Entrega de Cannabis.
 - (a) Un Operador de Entrega puede Vender al Por Mayor y Almacenar Productos Terminados de Cannabis comprados a un cultivador de Cannabis, un fabricante de productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal y venderlos y entregarlos directamente a los Consumidores. El Operador de Entrega puede ser Propietario de, o tener una participación controlante en, una licencia de Cultivo, de Fabricación de Productos, de Establecimiento de Consumo Social, de Investigación, de Transporte o de Venta Minorista, sujeto a las limitaciones establecidas en 935 CMR 500.050(11)(e).
 - (b) Un Licenciatario de Operador de Entrega debe operar un Almacén para almacenar los Productos de Cannabis Terminados.
 - (c) Aunque un Operador de Entrega no es considerado Minorista de Cannabis según la definición de 935 CMR 500.002 ni está autorizado a realizar las actividades permitidas bajo 935 CMR 500.050(8), dado que está autorizado a vender Productos Terminados de Cannabis directamente a los Consumidores, el Operador de Entrega se debe registrar como vendedor ante el Departamento de Ingresos y cobrar y remitir los impuestos sobre la venta minorista de Cannabis de acuerdo con 830 CMR 64N.1.1: *Impuestos sobre la venta minorista de Cannabis*.
 - (d) Las Licencias para Operadores de Entrega se limitarán exclusivamente a empresas controladas por, y cuyo capital social esté mayoritariamente compuesto por, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social por un período de 36 meses a partir de la fecha en que el primer Licenciatario del Operador de Entrega reciba una notificación para comenzar a operar, sin embargo, la Comisión podrá, por votación, extender dicho período si se determina que no se ha cumplido el objetivo del período de exclusividad de promover y alentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, y la Comisión podrá votar extender la elegibilidad para las Licencias de Entrega durante el período de exclusividad, de conformidad con 935 CMR 500.050(11)(d)4.
 1. La Comisión desarrollará criterios para evaluar si los objetivos del período de exclusividad se cumplen, que incluirán, a modo meramente enunciativo:
 - a. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado,
 - b. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de color;
 - c. Las licencias otorgadas a empresas con capital social mayoritariamente compuesto por Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico;
 - d. La cantidad de agentes registrados que sean Participantes del Programa de Equidad Social;
 - e. La cantidad de Licenciatarios de Entrega en actividad y su desempeño comercial en relación con otros Establecimientos de Cannabis;

500.050: continuación

- f. La viabilidad financiera de seguir participando en la industria regulada del Cannabis para las comunidades que han sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado si se termina el período de exclusividad; y
 - g. Cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.
2. La Comisión recopilará e informará sobre los datos que midan los criterios durante el período de exclusividad. La Comisión comenzará a evaluar si los objetivos del período de exclusividad se han cumplido al menos ocho meses antes de que finalice el período de 36 meses, para dar tiempo suficiente para definir si es necesario prorrogar el período de 36 meses antes de que termine dicho período.
 3. Las licencias se pondrán generalmente a disposición de los solicitantes una vez transcurrido el periodo de 36 meses, a menos que los Miembros de la Comisión voten afirmativamente prorrogar el periodo de exclusividad por un periodo de 12 meses después del primer periodo de 36 meses. Cualquier prórroga posterior del periodo de exclusividad exigirá que la Comisión concluya afirmativamente que no se han cumplido las metas y objetivos del periodo de exclusividad, como se establece en 935 CMR 500.050(11)(d)1.
 4. Si los datos recopilados por la Comisión demuestran avances hacia las metas y objetivos del período de exclusividad como se establece en 935 CMR 500.050(11)(d)1, y que la demanda de entrega a Consumidores probablemente supere la oferta que pueden cubrir las empresas que cumplen con los requisitos de exclusividad durante el período de exclusividad, la Comisión podrá votar, durante el período de exclusividad, para permitir que las siguientes empresas adicionales tengan Licencias de Entrega:
 - a. Cooperativas de propiedad de trabajadores organizadas para operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995; o
 - b. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) y Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) que cuenten con certificación válida de la SDO.
 - (e) Ninguna persona o entidad distinta de las declaradas en la solicitud podrá ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en una Licencia de Operador de Entrega.
 - (f) Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de una Licencia de Operador de Entrega podrá obtener ni recibir más de un total combinado de dos Licencias de Entrega, sujeto a las limitaciones de 935 CMR 500.050(1)(b).
 - (g) A los dos años de la fecha en que el primer Licenciatario del Operador de Entrega reciba una notificación para comenzar sus actividades, la Comisión o su designado empezará a evaluar el desarrollo del mercado de entrega de Cannabis en el estado de Massachusetts, que puede incluir la evaluación de la competitividad y la concentración del mercado, los requisitos de reenvasado y colocación de una marca distinta de la del productor ("white labeling"), y cualquier otro asunto que determine la Comisión. La Comisión completará su evaluación en cuatro meses, salvo que la Comisión determine que existe un motivo razonable para extender el plazo. La Comisión podrá tomar cualquier medida, incluyendo, entre otras, la emisión de reglamentos o lineamientos, que considere necesaria para abordar las cuestiones relacionadas con el desarrollo del mercado.
- (12) Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis.
- (a) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis puede realizar investigaciones tras recibir la aprobación de la Comisión. La licencia para operar un Centro de Investigación de Cannabis es independiente de la recepción de un Permiso de Investigación para llevar a cabo un proyecto de investigación específico en el Centro de Investigación de Cannabis.
 - (b) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis puede ser una institución académica, organización sin fines de lucro o sociedad anónima o entidad doméstica autorizada para operar en el estado, incluido un Establecimiento de Cannabis o MTC con licencia.
 - (c) Salvo que la ley autorice lo contrario, los Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis que no tengan licencia de acuerdo con 935 CMR 500.050 o 935 CMR 501.050: *Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC)* para dedicarse al cultivo, la producción o la venta minorista de Cannabis o Productos de Cannabis, deberán adquirir todo el Cannabis o Productos de Cannabis utilizados en la investigación de un Establecimiento de Cannabis o MTC con licencia para dedicarse a dicha actividad, con las siguientes excepciones:
 1. El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis podrá cultivar o fabricar Cannabis o Productos de Cannabis si el proceso de cultivo o fabricación de producto es el objeto de su investigación; o
 2. Según lo determine la Comisión.

500.50 : continuación

(d) Un Centro de Investigación de Cannabis puede operar en conjunto con otro Establecimiento de Cannabis o MTC siempre que el Centro de Investigación de Cannabis y el Establecimiento de Cannabis o MTC con licencia adjunto:

1. Sean de propiedad común; y
2. Tengan una separación física clara.

(e) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis no puede Transferir Cannabis o Productos de Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis para otro fin que no sea realizar pruebas, ni vender a Consumidores, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores, Cannabis o Productos de Cannabis que hayan sido adquiridos para un proyecto de investigación bajo su Licencia de Centro de Investigación de Cannabis.

500.100 : Solicitud de Licencia para Establecimientos de Cannabis

500.101 : Requisitos de solicitud

(1) Nuevos solicitantes. Un solicitante en cualquier categoría de Establecimiento de Cannabis deberá presentar, en la forma y manera exigida por la Comisión, una solicitud para el otorgamiento de licencia como Establecimiento de Cannabis. La solicitud constará de tres secciones: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones, salvo que se disponga lo contrario. El solicitante puede completar las secciones de la solicitud en cualquier orden. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con la Ley de Registros Públicos.

M.G.L. c. 66, § 10 y M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26.

(a) Solicitud de Intención. El solicitante del otorgamiento de licencia como Establecimiento de Cannabis deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:

1. Documentación que constate que el Establecimiento de Cannabis es una entidad registrada para hacer negocios en Massachusetts y una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto. Además, el solicitante deberá presentar cualquier documento contractual, de gestión o cualquier otro documento escrito que explícita o implícitamente transmita el control directo o indirecto en el Establecimiento de Cannabis a la persona o entidad que figure en la lista, de conformidad con 935 CMR 500.050(1)(b);
2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis para el que se solicite la licencia o Licenciario en Massachusetts;
3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
4. Documentación que detalle los montos y fuentes de recursos de capital disponibles para el solicitante de cualquier persona o entidad que vaya a contribuir recursos de capital al solicitante para establecer u operar el Establecimiento de Cannabis identificado para cada licencia solicitada. Si alguna persona o entidad que aporta capital inicial, ya sea en efectivo o en especie, clasificaría como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto a cambio del aporte del capital inicial, también deberá ser enumerada de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(a)1. La información presentada se someterá a revisión y verificación por parte de la Comisión como parte del proceso de solicitud. La documentación obligatoria incluirá:
 - a. El nombre propio de todas las personas o la razón social de todas las entidades;
 - b. La dirección, que no debe ser un apartado postal;
 - c. El número de teléfono principal;
 - d. El correo electrónico;
 - e. El monto y la fuente del capital aportado o prometido;
 - f. Un registro bancario fechado dentro de los 60 días previos a la fecha de presentación de la solicitud que constate la existencia del capital;
 - g. Una certificación de que los fondos utilizados para invertir o financiar el Establecimiento de Cannabis fueron percibidos u obtenidos legalmente; y
 - h. Cualquier acuerdo contractual o escrito relativo a un préstamo de capital inicial, si corresponde.
5. Documentación de una fianza o una cuenta de depósito en garantía por el monto establecido en 935 CMR 500.105(16);
6. Identificación de la dirección propuesta para la licencia;
7. Documentación que demuestre un derecho de propiedad en la dirección propuesta. El Establecimiento de Cannabis propuesto debe estar identificado en la documentación como la entidad que tiene el derecho de propiedad. Este derecho puede demostrarse mediante alguno de los siguientes elementos:

500.101: continuación

- a. Título perfecto libre de gravámenes del sitio propuesto;
 - b. Una opción de compra del sitio propuesto;
 - c. Un acuerdo legalmente exigible para otorgar dicho título; o
 - d. Documentación que acredite permiso para usar las Instalaciones.
8. Documentación en forma de certificación de una sola página firmada por las autoridades contratantes del municipio y el solicitante, que demuestre que el solicitante de la licencia y el municipio anfitrión en el que se encuentra la dirección del Establecimiento de Cannabis suscribieron un acuerdo de Comunidad Anfitriona;
9. Documentación que demuestre que el solicitante llevó a cabo una reunión de vinculación con la comunidad de conformidad con la Guía para solicitantes de licencias sobre vinculación con la comunidad de la Comisión dentro de los seis meses anteriores a la solicitud. La documentación deberá incluir:
- a. Copia de una notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, que debe haber sido publicada en un periódico de circulación general en la ciudad o pueblo al menos 14 días calendario antes de la reunión;
 - b. Copia de la notificación de la reunión que se haya presentado ante el secretario de la ciudad o pueblo, la junta de planificación, la autoridad contratante del municipio y la autoridad local de otorgamiento de licencias de cannabis, si corresponde;
 - c. Una afirmación de que se celebró al menos una reunión en el municipio donde se propone ubicar el establecimiento;
 - d. Una afirmación de que al menos una de las reuniones se celebró después del horario comercial;
 - e. Una afirmación de que la notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, se envió por correo al menos siete días calendario antes de la reunión de vinculación con la comunidad a los propietarios e inquilinos colindantes de la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, y a quienes residan dentro de 300 pies de la línea de la propiedad del solicitante, como figuren en la lista de impuestos correspondiente más reciente, por más que el terreno de cualquiera de dichos Propietarios esté ubicado en otra ciudad o pueblo;
 - f. La información presentada en la reunión de vinculación con la comunidad, que deberá incluir, entre otras cosas:
 - i. El tipo o tipos de Establecimiento(s) de Cannabis que se ubicará(n) en la dirección propuesta;
 - ii. Información adecuada para demostrar que la ubicación se mantendrá segura;
 - iii. Las medidas que tomará el Establecimiento de Cannabis para evitar el uso por parte de menores;
 - iv. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en la comunidad;
 - v. Información suficiente para demostrar que la ubicación no constituirá una molestia como se define en la ley; y
 - vi. Una constancia de que a los miembros de la comunidad se les permitió hacer preguntas y recibir respuestas de los representantes del Establecimiento de Cannabis.
10. Una descripción de los planes para asegurar que el Establecimiento de Cannabis cumpla con los códigos, ordenanzas y estatutos locales correspondientes a la dirección física del Establecimiento de Cannabis, que debe incluir, entre otras cosas, la identificación de todos los requisitos locales de licenciamiento para el uso adulto del Cannabis;
11. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en Áreas Desproporcionadamente Afectadas, conforme a la definición de la Comisión, para los fines establecidos en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv). El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que implementará el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia;
12. El pago de la tarifa de solicitud no reembolsable exigida por 935 CMR 500.005; y
13. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (b) Verificación de antecedentes. Para que la solicitud se considere completa, cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar la siguiente información:
1. La lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 500.101(1)(a)1.;
 2. La información de cada persona identificada en 935 CMR 500.101(1)(a)1, que deberá incluir:
 - a. El nombre legal completo de la persona y cualquier alias que use;

500.101: continuación

- a. Su dirección;
- b. Su fecha de nacimiento;
- c. Una fotocopia de su licencia de conducir o de otra tarjeta de identificación emitida por el gobierno;
- d. Un formulario de reconocimiento de CORI, de conformidad con 803 CMR 2.09: *Requisitos para solicitantes de solicitar CORI*, proporcionado por la Comisión, firmado por la persona y notariado;
- e. Una autorización para obtener un juego completo de huellas dactilares, de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 21 y la Ley Pública 92-544, presentada en la forma y manera que determine la Comisión; y
- f. Cualquier otra autorización o divulgación que la Comisión considere necesaria a los fines de la Verificación de Antecedentes.

2. Información relevante para la Verificación de Antecedentes. Todas las Personas y Entidades con Control Directo o Indirecto, y aquellas personas y entidades que aporten un 10% o más en forma de préstamo, deberán proporcionar información que detalle su participación en cualquiera de los siguientes asuntos penales, civiles o administrativos:

- a. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal bajo las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, ya sea por un delito grave o por un delito menor, incluyendo, sin limitación, una acción contra un centro de atención médica o centro por proporcionar Cannabis con fines medicinales o para uso adulto, en el que dichas personas hayan sido accionistas o miembros del directorio, Ejecutivos, funcionarios, directores o miembros, y que haya derivado en una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
- b. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil en virtud de las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, incluyendo, sin limitación, una demanda relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
- c. Una descripción y las fechas relevantes de toda acción legal o disciplinaria pasada o pendiente, en el estado o en cualquier otro estado, que se haya interpuesto contra una entidad en la que el solicitante haya actuado como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto y que se relacione con el cultivo, el Procesamiento, la distribución o la venta de Cannabis con fines medicinales o para uso adulto;
- d. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción administrativa con respecto a cualquier licencia, registro o certificación profesional, incluyendo cualquier demanda, orden, acuerdo estipulado o arreglo, o medida disciplinaria, por parte del estado, o acción similar en Otra Jurisdicción, incluyendo, sin limitación, cualquier demanda o emisión de una orden relacionada con la negación, la suspensión o la revocación de una licencia, registro o certificación;
- e. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción administrativa, incluyendo cualquier demanda, orden o medida disciplinaria por parte del estado, o acción similar por parte de Otra Jurisdicción, con respecto a una licencia, registro o certificación profesional que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, si corresponde;
- f. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción interpuesta contra una licencia para recetar o distribuir sustancias controladas o medicamentos de venta bajo receta que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto que forme parte de la solicitud del solicitante, si la hay; y
- g. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(b) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera especificada por la Comisión, que incluya:

- 1. Información detallada sobre su registro comercial en el estado, incluida la razón social, una copia del acta constitutiva y el estatuto, y la identificación de cualquier nombre de fantasía;
- 2. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por la División de Corporaciones de la Secretaría de Estado de Massachusetts dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
- 3. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales o un certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales expedido por el DOR dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
- 4. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por el DUA dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud, si corresponde. Si no corresponde, se exigirá una declaración escrita en este sentido;
- 5. Un cronograma propuesto para lograr el funcionamiento del Establecimiento de Cannabis y pruebas de que el Establecimiento de Cannabis estará listo para funcionar

500.101: continuación

dentro del cronograma propuesto una vez que la Comisión notifique que el solicitante califica para la licencia;

6. Una descripción del plan del Establecimiento de Cannabis para obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil o cumplir de alguna forma con los requisitos de 935 CMR 500.105(10).

7. Un resumen detallado del plan de negocios del Establecimiento de Cannabis;

8. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos operativos del Establecimiento de Cannabis que deberá incluir, entre otras cosas, disposiciones en materia de:

- a. Seguridad;
- b. Prevención del desvío;
- c. Almacenamiento de Cannabis;
- d. Transporte de Cannabis;
- e. Procedimientos de inventario;
- f. Procedimientos de control de calidad y pruebas de producto para detectar posibles contaminantes;
- g. Políticas de personal;
- h. Procedimientos de dispensación;
- i. Procedimientos de mantenimiento de registros;
- j. Mantenimiento de registros financieros; y
- k. Planes de diversidad para promover la igualdad entre la gente de color, particularmente personas negras, afroamericanas, hispanas, latinas e indígenas, y mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+, para la operación del Establecimiento de Cannabis. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia.

9. Una descripción detallada de las calificaciones y capacitaciones previstas para los Agentes del Establecimiento de Cannabis que serán empleados;

10. El Perfil de Gestión y Operaciones presentado de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(c) deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en 935 CMR 500.105 a 500.145, según corresponda;

11. La divulgación de las horas de funcionamiento propuestas y los nombres e información de contacto de las personas que serán los contactos de emergencia del Establecimiento de Cannabis; y

12. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(2) Proceso de solicitud de licencias para Entrega y para Consumo Social.

(a) Solicitantes de licencias para Entrega y para Establecimientos de Consumo Social. El solicitante deberá presentar la solicitud para el otorgamiento de licencia en la forma y manera que exija la Comisión. La solicitud para el otorgamiento de licencia deberá estar compuesta por dos partes: una Solicitud de Precertificación y una Solicitud de Licencia Provisional. Cuando el solicitante recibe una Licencia Provisional, debe cumplir con los requisitos previstos en 935 CMR 500.103.

(b) Solicitud de Precertificación. La Solicitud de Precertificación constará de tres secciones: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones.

1. El solicitante puede completar las secciones de la solicitud en cualquier orden. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud.

2. La Comisión puede determinar que un solicitante está precertificado si concluye que el solicitante ha presentado documentación suficiente que demuestra inclinación a operar exitosamente bajo una Licencia de Entrega o Licencia de Establecimiento de Consumo Social.

3. Una vez aprobada la Solicitud de Precertificación, el solicitante recibirá una notificación fechada de dicha aprobación junto con una copia de la Solicitud de Precertificación, en la medida permitida por la ley.

4. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con la Ley de Registros Públicos, M.G.L. c. 66, § 10 y c. 4, § 7, cl. 26.

(c) Solicitud de Intención. El solicitante de la precertificación prevista en esta sección deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:

1. Documentación que constate que el Establecimiento de Cannabis es una entidad registrada para operar en Massachusetts y una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto;

2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis para el que se solicite el otorgamiento de licencia en Massachusetts;

500.101: continuación

3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
 4. El pago de la tarifa de solicitud no reembolsable exigida por 935 CMR 500.005; y
 5. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (d) Verificación de antecedentes. Cada solicitante de precertificación deberá presentar la siguiente información:
1. La lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 500.101(1)(a)1;
 2. Información relevante para la Verificación de Antecedentes. Todas las Personas y Entidades con Control Directo o Indirecto enumeradas en la Solicitud de Precertificación deberán proporcionar información que detalle su participación en cualquiera de los siguientes asuntos penales, civiles o administrativos:
 - a. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal bajo las leyes del estado o de Otras Jurisdicciones, ya sea por un delito grave o por un delito menor, incluyendo, sin limitación, una acción contra un centro de atención médica o centro por proporcionar Cannabis con fines medicinales o para uso adulto, en el que dichas personas hayan sido accionistas o miembros del directorio, Ejecutivos, funcionarios, directores o miembros, y que haya derivado en una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
 - b. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil en virtud de las leyes del estado o de Otras Jurisdicciones, incluyendo, sin limitación, una demanda relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
 - c. Una descripción y las fechas relevantes de toda acción legal o disciplinaria pasada o pendiente, en el estado o en cualquier Otra Jurisdicción, que se haya interpuesto contra una entidad en la que el solicitante haya actuado como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto y que se relacione con el cultivo, el Procesamiento, la distribución o la venta de Cannabis con fines medicinales o para uso adulto;
 - d. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción administrativa, incluida cualquier demanda, orden, acuerdo estipulado, arreglo o medida disciplinaria por parte del estado, o acción similar en Otra Jurisdicción, incluyendo, a modo enunciativo:
 - i. La denegación, suspensión, revocación u otra acción relacionada con una licencia, registro o certificación profesional u ocupacional, o la renuncia a una licencia;
 - ii. Medidas administrativas relacionadas con prácticas laborales injustas, discriminación laboral u otras prácticas laborales prohibidas; y
 - iii. Medidas administrativas relacionadas con fraude financiero, regulación de títulos valores o la protección del consumidor.
 - e. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción interpuesta contra una licencia para recetar o distribuir sustancias controladas o medicamentos de venta bajo receta que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto que forme parte de la solicitud del solicitante, si la hay; y
 - f. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (e) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante de precertificación deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera que exija la Comisión, que incluya:
1. Una descripción del plan del Establecimiento de Cannabis para obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil o cumplir de alguna forma con los requisitos de 935 CMR 500.105(10);
 2. Un resumen detallado del plan de negocios del Establecimiento de Cannabis;
 3. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos operativos del Establecimiento de Cannabis que deberá incluir, entre otras cosas, disposiciones en materia de:
 - a. Seguridad, incluidos planes específicos para asegurar las entradas y que todo el Cannabis Terminado y los Productos de Cannabis Terminados se mantengan fuera de la vista y no sean visibles desde un lugar público;
 - b. Prevención del desvío;
 - c. En la medida en que se aplique a Licenciarios de Entrega, procedimientos para asegurar la entrega segura de los Productos Terminados de Cannabis a los Consumidores y, según se permita, a Pacientes y Cuidadores;
 - d. Almacenamiento de Cannabis, incluyendo, entre otras cosas, los procedimientos de eliminación de los Productos de Cannabis sin vender y sin consumir;
 - e. Transporte de Cannabis;
 - f. Procedimientos de inventario, incluidos procedimientos para conciliar los Pedidos Individuales no entregados al cierre del día hábil;

500.101: continuación

- g. Procedimientos de control de calidad y pruebas de producto para detectar posibles contaminantes;
 - h. Políticas de personal;
 - i. Procedimientos de dispensación, incluido el proceso de cómo se despacharán los Pedidos Individuales;
 - j. Procedimientos para garantizar que los Consumidores no reciban cantidades excesivas o que se respeten los límites de entrega para pedidos individuales;
 - k. Procedimientos para educar a los Consumidores sobre el riesgo de conducir impedido y las sanciones por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol;
 - l. Procedimientos de mantenimiento de registros;
 - m. Mantenimiento de registros financieros;
 - n. Prácticas sanitarias, de conformidad con 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas Sanitarias Mínimas para Establecimientos Alimentarios*; y
 - o. Una descripción detallada de las calificaciones y capacitaciones previstas para los Agentes del Establecimiento de Cannabis que serán empleados;
4. El Perfil de Gestión y Operaciones presentado de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(c) deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos por incorporación en 935 CMR 500.105 a 500.145, según corresponda;
5. La divulgación de las horas de funcionamiento propuestas y los nombres e información de contacto de las personas que serán los contactos de emergencia del Establecimiento de Cannabis; y
6. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (f) Solicitud de Licencia Provisional. La Solicitud de Licencia Provisional se compone de las tres secciones de la solicitud: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones.
- 1. El solicitante puede presentar una solicitud de licencia provisional dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de aprobación de la precertificación del solicitante, de conformidad con 935 CMR 500.101(2)(b)3.
 - 2. Si se produce algún cambio material de las circunstancias después de la presentación de dichas secciones como parte de la Solicitud de Precertificación, el solicitante deberá actualizar esta información y certificar en la forma y manera que determine la Comisión.
 - 3. El solicitante puede presentar las secciones de la solicitud en cualquier orden. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud.
 - 4. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud para su evaluación.
 - 5. Una vez presentada la solicitud de Licencia Provisional, se evaluará en el orden en que se haya recibido de acuerdo con 935 CMR 500.102(2).
 - 6. La Solicitud combinada de Precertificación y de Licencia Provisional se evaluará de acuerdo con 935 CMR 500.102(1).
 - 7. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con la Ley de Registros Públicos, M.G.L. c. 66, § 10 y c. 4, § 7, cl. 26.
- (g) Solicitud de Intención. El solicitante del otorgamiento de licencia conforme a esta sección deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:
- 1. Una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto actualmente asociadas al establecimiento propuesto. Además, el solicitante deberá presentar cualquier documento contractual, de gestión o cualquier otro documento escrito que explícita o implícitamente transmita el control directo o indirecto en el Establecimiento de Cannabis a la persona o entidad que figure en la lista, de conformidad con 935 CMR 500.050(1)(b);
 - 2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis o MTC para el que se solicite el otorgamiento de licencia en Massachusetts;
 - 3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
 - 4. Documentación de una fianza o una cuenta de depósito en garantía por el monto establecido en 935 CMR 500.105(16): *Fianza*.
 - 5. Identificación de la dirección propuesta para la licencia;
 - 6. Documentación que demuestre un derecho de propiedad en la dirección propuesta. El Establecimiento de Cannabis propuesto debe estar identificado en la documentación como la entidad que tiene el derecho de propiedad. Este derecho puede demostrarse mediante alguno de los siguientes elementos:
 - a. Título perfecto libre de gravámenes del sitio propuesto;

500.101: continuación

- b. Una opción de compra del sitio propuesto;
 - c. Un acuerdo legalmente exigible para otorgar dicho título; o
 - d. Documentación del Propietario que acredite permiso para usar las Instalaciones.
7. Una divulgación y documentación que detallen los montos y fuentes de recursos de capital disponibles para el solicitante de cualquier persona o entidad que vaya a contribuir recursos de capital al solicitante para establecer u operar el Establecimiento de Cannabis identificado para cada licencia solicitada. Si alguna persona o entidad que aporta capital inicial, ya sea en efectivo o en especie, clasificaría como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto a cambio del aporte del capital inicial, también deberá ser enumerada de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(a)1. La información presentada se someterá a revisión y verificación por parte de la Comisión como parte del proceso de solicitud. La documentación obligatoria incluirá:
- a. El nombre propio de todas las personas o la razón social de todas las entidades;
 - b. La dirección, que no debe ser un apartado postal;
 - c. El número de teléfono principal;
 - d. El correo electrónico;
 - e. El monto y la fuente del capital aportado o prometido;
 - f. Un registro bancario fechado dentro de los 60 días previos a la fecha de presentación de la solicitud que constate la existencia del capital;
 - g. Una certificación de que los fondos utilizados para invertir o financiar el Establecimiento de Cannabis fueron percibidos u obtenidos legalmente; y
 - h. Cualquier acuerdo contractual o escrito relativo a un préstamo de capital inicial, si corresponde.
8. Documentación que demuestre que el solicitante llevó a cabo una reunión de vinculación con la comunidad de conformidad con la Guía para solicitantes de licencias sobre vinculación con la comunidad de la Comisión dentro de los seis meses anteriores a la solicitud. La documentación deberá incluir:
- a. Copia de una notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, que debe haber sido publicada en un periódico de circulación general en la ciudad o pueblo al menos 14 días calendario antes de la reunión;
 - b. Copia de la notificación de la reunión presentada ante el secretario de la ciudad o del pueblo;
9. Una afirmación de que la notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, se envió por correo al menos siete días calendario antes de la reunión de vinculación con la comunidad a los propietarios e inquilinos colindantes de la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, y a quienes residan dentro de 300 pies de la línea de la propiedad del solicitante, como figuren en la lista de impuestos correspondiente más reciente, por más que el terreno de cualquiera de dichos Propietarios esté ubicado en otra ciudad o pueblo;
- a. La información presentada en la reunión de vinculación con la comunidad, que deberá incluir, entre otras cosas:
 - i. El tipo o tipos de Establecimiento(s) de Cannabis que se ubicará(n) en la dirección propuesta;
 - ii. Información adecuada para demostrar que la ubicación se mantendrá segura;
 - iii. Las medidas que tomará el Establecimiento de Cannabis para evitar el uso por parte de menores;
 - iv. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en la comunidad;
 - v. Información suficiente para demostrar que la ubicación no constituirá una molestia como se define en la ley; y
 - vi. Una constancia de que a los miembros de la comunidad se les permitió hacer preguntas y recibir respuestas de los representantes del Establecimiento de Cannabis.
 - b. Documentación en forma de certificación de una sola página firmada por las autoridades contratantes del municipio y el solicitante, que demuestre que el solicitante de la licencia y el municipio anfitrión en el que se encuentra el establecimiento suscribieron un acuerdo de Comunidad Anfitriona; Además de este requisito, la Comunidad Anfitriona deberá declarar haber aceptado los planes del solicitante del Establecimiento de Consumo Social para:
 - i. Mitigar el ruido;
 - ii. Mitigar los olores; y
 - iii. Cumplir con las leyes, ordenanzas o reglamentos sobre fumar en exteriores.

- c. Una descripción de los planes para asegurar que el Establecimiento de Cannabis cumpla con los códigos, ordenanzas y estatutos locales correspondientes a la dirección física del Establecimiento de Cannabis, que debe incluir, entre otras cosas, la identificación de todos los requisitos locales de licenciamiento para el consumo social por parte de adultos del Cannabis;
 - d. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en Áreas Desproporcionadamente Afectadas, conforme a la definición de la Comisión, para los fines establecidos en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv). El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que implementará el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia; y
 - e. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (h) Verificación de antecedentes. Cada solicitante de licencia deberá presentar información completa para la verificación de antecedentes con la solicitud, de conformidad con las disposiciones de 935 CMR 500.101(2)(d);
- 1. Cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar la lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 500.101(1)(b)2. y 500.101(2)(d)1.
 - 2. El solicitante deberá volver a presentar la información requerida por 935 CMR 500.101(1)(b) si ocurre algún cambio material de las circunstancias, incluyendo, entre otras cosas, un cambio en la lista de personas y entidades identificadas anteriormente.
- (i) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera que exija la Comisión, que incluya:
- 1. Información detallada sobre su registro comercial en el estado, incluida la razón social, una copia del acta constitutiva y el estatuto, y la identificación de cualquier nombre de fantasía;
 - 2. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por la División de Corporaciones de la Secretaría de Estado de Massachusetts dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
 - 3. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales o un certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales expedido por el DOR dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
 - 4. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por el DUA dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud, si corresponde. Si no corresponde, se exigirá una declaración escrita en este sentido;
 - 5. Un cronograma propuesto para lograr el funcionamiento del Establecimiento de Cannabis y pruebas de que el Establecimiento de Cannabis estará listo para funcionar dentro del cronograma propuesto una vez que la Comisión notifique que el solicitante califica para la licencia;
 - 6. Un plan de diversidad para promover la igualdad entre la gente de color, particularmente personas negras, afroamericanas, hispanas, latinas e indígenas, y mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+, para la operación del Establecimiento de Cannabis. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia.
- (j) El Director Ejecutivo de la Comisión puede aprobar, siempre que notifique oportunamente respecto de su decisión a la Comisión:
- 1. Solicitudes de Precertificación para Entrega;
 - 2. Solicitudes y autorizaciones para comenzar a operar para Autorizaciones de Entrega de conformidad con 935 CMR 500.050(5) para las Microempresas de Cannabis habilitadas que hayan cumplido con los requisitos de la Comisión relativos a operaciones de entrega.
- (3) Requisitos específicos adicionales.
- (a) Requisitos adicionales para Cultivadores. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis para el cultivo también deberán proporcionar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones, un plan operativo para el cultivo de Cannabis, que incluya un resumen detallado de las políticas y procedimientos para el cultivo, que deben ser consistentes con la ley estatal y local, incluyendo, entre otras cosas, con las Guías sobre la Gestión Integrada de Plagas de la Comisión.
- (b) Requisitos adicionales para Cooperativas de Cannabis Artesanal. Además de los requisitos para la Solicitud de Intención y el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(a) y (c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis como Cooperativa de Cannabis Artesanal deberán proporcionar:

1. Como parte de la Solicitud de Intención:
 - a. Constancia de residencia en el estado por un período de 12 meses consecutivos antes de la fecha de la solicitud;
 - b. Constancia de la constitución de la cooperativa como sociedad de responsabilidad limitada o sociedad colectiva de responsabilidad limitada, o una sociedad anónima cooperativa bajo las leyes del estado;
 - c. Constancia de que un Miembro presentó un Anexo F (Form 1040), Ganancias o pérdidas de actividades agrícolas, dentro de los cinco años anteriores; y
 - d. Pruebas de que la cooperativa está organizada para operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995.
 2. Como parte del Perfil de Gestión y Operaciones:
 - a. El plan que se les exige a los Cultivadores conforme a 935 CMR 500.101(3)(a); y
 - b. El plan o los planes y la documentación que se les exige a los Fabricantes de Productos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.101(3)(c), según corresponda.
- (c) Requisitos adicionales para Fabricantes de Productos de Cannabis. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis para la Fabricación de Productos también deben presentar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones:
1. Una descripción de los tipos, formas, colores y sabores de Productos de Cannabis que el Establecimiento de Cannabis pretende producir;
 2. Los métodos de producción;
 3. Un plan de seguridad para la Fabricación y producción de Productos de Cannabis que incluya, entre otras cosas, prácticas sanitarias que cumplan con 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas Sanitarias Mínimas para Establecimientos Alimentarios.*
 4. Una muestra de cualquier marca de identificación única que vaya a aparecer en cualquier producto producido por el solicitante como dispositivo de marca; y
 5. Una descripción detallada del plan propuesto por el Establecimiento de Cannabis para obtener Cannabis de un Establecimiento o Establecimientos de Cannabis con licencia.
- (d) Requisitos adicionales para Microempresas. Además de los requisitos para la Solicitud de Intención y el Perfil de Administración y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(a) y (c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis como Microempresa deberán proporcionar:
1. Como parte de la Solicitud de Intención, constancia de residencia en el estado por un período de 12 meses seguidos antes de la fecha de la solicitud;
 2. Como parte del Perfil de Gestión y Operaciones, los mismos planes que se exigen a los Cultivadores de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 500.101(3)(a), a los Fabricantes de Productos de Cannabis según 935 CMR 500.101(3)(c) y, en el caso de una Autorización de Entrega, a los Minoristas de acuerdo con 935 CMR 500.101(3)(e) en la medida en que estos requisitos impliquen la venta minorista con entrega.
- (e) Requisitos adicionales para Minoristas. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis para la venta minorista también deben presentar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones, una descripción detallada del plan propuesto por el Establecimiento de Cannabis para obtener Productos de Cannabis de Establecimientos de Cannabis con licencia.
- (f) Requisitos adicionales para Laboratorios de Pruebas Independientes. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Laboratorio de Pruebas Independiente pueden presentar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones, documentación que demuestre su acreditación que cumpla con 935 CMR 500.050(7)(a). Si el solicitante no puede demostrar su acreditación antes de obtener la licencia provisional, deberá demostrar su acreditación antes de obtener la licencia definitiva.
- (g) Requisitos adicionales para Couriers de Cannabis. Además de los requisitos previstos en 935 CMR 500.101(2), quienes soliciten operar con una licencia para Courier de Cannabis también deben presentar lo siguiente:
1. Como parte de la Solicitud de Precertificación, un plan de entrega que demuestre el cumplimiento de 935 CMR 500.145.

500.101: continuación

2. Como parte de la solicitud de Licencia Provisional, información y documentación relativa a cualquier acuerdo, y el acuerdo si corresponde, con un Minorista de Cannabis o MTC y/o Terceros Proveedores de Plataformas Tecnológicas de acuerdo con 935 CMR 500.145(1)(g).
- (h) Requisitos adicionales para Operadores de Entrega. Además de los requisitos previstos en 935 CMR 500.101(2), quienes soliciten operar con una licencia para Operador de Entrega también deben presentar lo siguiente:
1. Como parte de la Solicitud de Precertificación, un plan de entrega que demuestre el cumplimiento de 935 CMR 500.145 y 500.146.
 2. Como parte de la solicitud de Precertificación, un plan para obtener Cannabis y Productos de Cannabis.
 3. Como parte de la solicitud de Licencia Provisional, información y documentación relativa a cualquier acuerdo con Terceros Proveedores de Plataformas Tecnológicas de acuerdo con 935 CMR 500.145(1)(g).
 4. Como parte de la solicitud de Licencia Provisional, un plan detallado para la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor ("White Labeling"), si corresponde, que deberá incluir:
 - a. Una imagen del logo y del nombre que se utilizará como parte de la etiqueta;
 - b. Una aclaración de si el solicitante pretende que la etiqueta sea colocada por el Solicitante o por Establecimientos de Cannabis con los que el Solicitante pretenda celebrar Acuerdos de Venta al por Mayor; y
 - c. La identificación de los Establecimientos de Cannabis con los que el solicitante prevea celebrar acuerdos de Venta al por Mayor, si se los conoce. Si no se los conoce al momento de la solicitud de la Licencia Provisional, el Solicitante deberá identificar a los Establecimientos de Cannabis antes del otorgamiento de la Licencia Definitiva.
 5. Los solicitantes de Licencias de Operador de Entrega deberán cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.103(1)(h).
- (i) Requisitos adicionales para Establecimientos de Consumo Social. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.101(2), los solicitantes de licencia para operar Establecimientos de Consumo Social también deben proporcionar resúmenes de las siguientes políticas y procedimientos como parte de su Solicitud de Precertificación:
1. Medidas para evitar que un Consumidor traiga a las Instalaciones Cannabis, Productos de Cannabis o Accesorios de Cannabis que no hayan sido obtenidos del Establecimiento de Consumo Social, incluidas políticas para asegurar que los Accesorios de Cannabis que se traigan a las Instalaciones, si se permiten, no contengan Cannabis ni Productos de Cannabis que no hayan sido obtenidos del Establecimiento de Consumo Social;
 2. Planes de procedimiento y operativos para asegurar que el Establecimiento de Cannabis haga un esfuerzo diligente para ayudar a los Consumidores que puedan estar impedidos a encontrar medios de transporte y que expliquen cómo se adaptan adecuadamente los planes a la región en la que se encuentra el establecimiento;
 3. Si se permite en el interior la vaporización u otras formas de consumo que involucren calor y no sean fumar, procedimientos y planos o esquemas del edificio para garantizar que:
 - a. Las zonas en las que tenga lugar el consumo que implica calor estén aisladas de las demás zonas, estén separadas por paredes y una puerta segura y sean accesibles únicamente desde el Establecimiento de Consumo Social;
 - b. Los empleados tengan acceso a una zona libre de humo y vapores que les permita vigilar la zona de consumo desde un entorno libre de humo y vapores;
 - c. Haya un sistema de ventilación que dirija el aire de la zona de consumo hacia el exterior del edificio a través de un sistema de filtración suficiente para eliminar el vapor, que cumpla todos los códigos y ordenanzas de construcción correspondientes y que sea adecuado para eliminar el olor en la línea de la propiedad;
 4. Procedimientos para asegurar que no haya ventas dentro de la zona de consumo;
 5. Los empleados deben monitorear el consumo desde una zona libre de humo y vapor, incluyendo, sin limitación, un empleado que monitoree la salida del Establecimiento de Cannabis;
 6. Procedimientos para asegurar que se prohíba fumar, en los términos de M.G.L. c. 270, § 22, en el interior.

(4) Solicitantes Prioritarios de MTC. A los Solicitantes Prioritarios de MTC se les otorgará prioridad para la revisión de sus solicitudes de licencia para Establecimientos de Cannabis que operen en conjunto con y para el mismo tipo de actividad habilitada (Cultivador, Fabricante de Productos o Minorista de Cannabis) que la de la licencia para MTC (anteriormente, RMD) que haya motivado su beneficio de revisión prioritaria certificado por la Comisión.

500.101 : continuación

- (a) La licencia para MTC, para la cual la Comisión haya certificado el beneficio de revisión prioritaria, deberá estar activa en el momento en que se presente la solicitud para el Establecimiento de Cannabis para poder recibir prioridad para la revisión de esa solicitud.
 - (b) El Solicitante Prioritario de MTC será elegible para la revisión prioritaria solo de aquellas solicitudes de licencia que se refieran a un Establecimiento de Cannabis que:
 - 1. Opere en conjunto con el MTC cuyo Certificado de Registro haya sido el fundamento de su beneficio de revisión prioritaria anteriormente certificado por la Comisión en 2018; y
 - 2. Sea para el mismo tipo de actividad habilitada (Cultivador, Fabricante de Productos o Minorista de Cannabis) para el que el MTC recibió un Certificado de Registro provisional o un Certificado de Registro que haya sido el fundamento de su beneficio de revisión prioritaria certificado por la Comisión en 2018.
- (5) Solicitantes Acelerados. En orden siguiente a la revisión de las solicitudes presentadas por los solicitantes prioritarios, se revisarán las solicitudes presentadas por los Solicitantes Acelerados.
- (a) Los siguientes solicitantes son elegibles para su consideración como Solicitantes Acelerados:
 - 1. Participantes de Equidad Social;
 - 2. Solicitantes como Microempresas de Cannabis;
 - 3. Solicitantes como Cooperativas de Cannabis Artesanal;
 - 4. Solicitantes como Laboratorios de Pruebas Independientes;
 - 5. Solicitantes como Cultivadores de Cannabis en exterior; o
 - 6. Empresas de propiedad de minorías, mujeres y veteranos.
 - (b) Criterios de elegibilidad
 - 1. Los solicitantes como Microempresas de Cannabis, Cooperativas de Cannabis Artesanal, Laboratorios de Pruebas Independientes y Cultivadores de Cannabis son elegibles para la revisión acelerada solo de esas solicitudes específicas; no siendo elegibles para la revisión acelerada de ningún otro tipo de solicitud de licencia.
 - 2. Un Participante de Equidad Social debe poseer una participación del 10% o más en el capital social del Establecimiento de Cannabis propuesto para que la solicitud reciba una revisión acelerada.
 - 3. Una empresa de propiedad de minorías, mujeres y/o veteranos debe:
 - a. Revelar esta designación en su solicitud de licencia y estar certificada como ese tipo específico de empresa con la SDO o bien presentar documentación en el tiempo y forma que determine la Comisión para demostrar que se ha inscrito para la clase de empresa requerida por la SDO.
 - b. Recibir la certificación como empresa de propiedad de minorías, mujeres y/o veteranos de la SDO antes de obtener la licencia definitiva.
- (6) Requisitos de licencia como CMO. Los solicitantes de licencia de Establecimiento de Cannabis que deseen operar como MTC también deben cumplir con los requisitos para la solicitud previstos en 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

500.102 : Medidas sobre las solicitudes

- (1) Medidas sobre cada solicitud. La Comisión otorgará licencias con el objetivo de asegurar que se cumplan las necesidades del estado en términos de acceso, calidad y seguridad para la comunidad.
 - (a) Las solicitudes de licencia se evaluarán constatando que el solicitante:
 - 1. Demuestre el cumplimiento de las leyes y reglamentos del estado;
 - 2. Sea apto para el otorgamiento de la licencia de acuerdo con las disposiciones de 935 CMR 500.101(1), 500.800 y 500.801; y
 - 3. Cumpla en todo aspecto con los criterios exigidos. La Comisión evaluará cada solicitud de licencia presentada por el solicitante de forma continua.
 - (b) La Comisión le avisará por escrito a cada solicitante si:
 - 1. La solicitud está completa;
 - 2. La solicitud está incompleta, incluyendo los motivos por los que se la haya considerado incompleta; o
 - 3. La Comisión necesita más información dentro de un plazo determinado antes de determinar que el paquete está completo.

500.102 : continuación

(c) Si el solicitante no aborda adecuadamente todos los elementos obligatorios en su solicitud dentro del plazo exigido por 935 CMR 500.102, la solicitud se evaluará tal y como se haya presentado. Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.101 pretende conferir un derecho de propiedad u otro derecho o interés que le dé derecho al solicitante a una reunión antes de que la solicitud pueda rechazarse.

(d) Una vez que se determine que la solicitud está completa, se enviará una copia de la solicitud completa, en la medida en que lo permita la ley, al municipio en el que ubicará el Establecimiento de Cannabis. La Comisión solicitará que la municipalidad responda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de dicha copia, si el Establecimiento de Cannabis propuesto por el solicitante cumple con los estatutos u ordenanzas municipales.

(e) El solicitante deberá mantener actualizada toda la información exigida por 935 CMR 500.000, o que exija la Comisión. El solicitante deberá informarle a la Comisión respecto de cualquier cambio o agregado al contenido de la información incluida en la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cambio o agregado. Si se produce algún cambio sustancial en una solicitud ya considerada completa, la Comisión podrá tenerla como incompleta hasta que se la revise tras dicho cambio. Si una solicitud se considera completa al inicio y posteriormente se la considera incompleta, se le avisará al solicitante. Las solicitudes incompletas deben evaluarse en su totalidad de acuerdo con 935 CMR 500.102(1)(a) antes de considerarse completas de nuevo y presentarse ante la Comisión de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 5(a).

(2) Medidas sobre las solicitudes completas.

(a) Se dará prioridad a la revisión de las solicitudes de los Solicitantes Prioritarios de MTC y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico preexistentes.

(b) La Comisión revisará las solicitudes de los Solicitantes Prioritarios de forma alternada, comenzando con la primera solicitud recibida de un Solicitante Prioritario de MTC o bien de un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico, según conste en el sistema electrónico de seguimiento de solicitudes de licencia de la Comisión. Cuando no haya ninguna solicitud completa para que la Comisión revise de ninguno de los grupos prioritarios definidos en 935 CMR 500.102(2)(a), la Comisión revisará la siguiente solicitud completa de cualquiera de los grupos.

(c) La Comisión otorgará o denegará la licencia provisional a más tardar 90 días después de avisarle al solicitante que todos los paquetes requeridos están completos. Al solicitante se le avisará por escrito que:

1. Recibirá una licencia provisional, que podrá estar sujeta a otras condiciones que determine la Comisión; o

2. Se le ha denegado la licencia. La denegación incluirá una declaración de sus motivos.

(d) El hecho de que el solicitante no complete el proceso de solicitud dentro del plazo indicado por la Comisión en las instrucciones para la solicitud, será motivo de denegación de la licencia.

500.103 : Otorgamiento y renovación de la licencia

(1) Licencia Provisional. Tras ser seleccionado por la Comisión, el solicitante deberá pagar y presentar la tarifa de licencia obligatoria, y posteriormente se le otorgará una licencia provisional para desarrollar un Establecimiento de Cannabis a nombre de la entidad. Dicha licencia provisional estará sujeta a condiciones razonables que indicará la Comisión, de haberlas.

(a) La Comisión revisará los planos arquitectónicos para la construcción o renovación del Establecimiento de Cannabis. La construcción o renovación relacionada con dichos planos no podrá comenzar hasta que la Comisión dé su aprobación. La presentación de dichos planos deberá hacerse de la manera y forma que establezca la Comisión, incluyendo, sin limitación, un plano detallado de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis propuesto que identifique los pies cuadrados disponibles y describa las áreas funcionales del Establecimiento de Cannabis, incluidas las áreas destinadas a la preparación de Productos de Cannabis, y, si corresponde, la información de la única ubicación permitida fuera de las Instalaciones en Massachusetts donde se cultivará Cannabis o se prepararán Productos de Cannabis, y una descripción de los planes para garantizar que el Establecimiento de Cannabis cumpla con los requisitos de las Pautas de Accesibilidad de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés).

500.103: continuación

(b) Para demostrar conformidad con 935 CMR 500.120(11), el solicitante de licencia para Cultivador de Cannabis también deberá presentar una carta de cumplimiento de los requisitos en materia de energía redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts junto con documentación respaldatoria. En el caso de una Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con una ubicación de cultivo de tamaño Nivel 1 o Nivel 2, el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de 935 CMR 500.120(11) puede demostrarse mediante una carta de cumplimiento de los requisitos en materia de energía redactada por uno o más de los siguientes profesionales de la energía:

1. Un Auditor de Energía Certificado por la Asociación de Ingenieros de la Energía;
2. Un Administrador de Energía Certificado por la Asociación de Ingenieros de la Energía;
3. Un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts; o
4. Un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts.

(c) El Establecimiento de Cannabis deberá construir sus instalaciones de conformidad con 935 CMR 500.000, con las condiciones que establezca la Comisión en la licencia provisional y la revisión arquitectónica, y cualquier ley, reglamento, permiso o licencia estatal y local aplicable.

(d) La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones de las instalaciones, así como revisar todos los materiales escritos exigidos bajo 935 CMR 500.000.

(e) La tarifa de licencia correspondiente deberá pagarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Comisión haya aprobado la licencia provisional del solicitante. Si no se paga la tarifa de licencia correspondiente dentro del plazo exigido, la aprobación de la licencia caducará. Si esto ocurre, será necesario completar una nueva solicitud de licencia de acuerdo con 935 CMR 500.101, que requerirá la aprobación de la Comisión.

(f) En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el Cultivador de Cannabis deberá presentar una carta de cumplimiento con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 500.103(4).

(g) Antes de la emisión de la licencia definitiva, los Laboratorios de Pruebas Independientes deberán demostrar su conformidad con 935 CMR 500.050(7)(a) y proporcionarle a la Comisión la documentación relativa a su acreditación.

(h) Si el Solicitante de una Licencia de Operador de Entrega decide, tras la presentación de la Solicitud de Licencia Provisional, pero antes de recibir la Licencia Definitiva, que el Solicitante se dedicará a Colocar una Marca Distinta de la del Productor (White Labeling), el Solicitante deberá presentar ante la Comisión la información exigida por 935 CMR 500.101(3)(h)4. El Director Ejecutivo determinará si la presentación cumple con los requisitos de 935 CMR 500.101(3)(h)4.

(2) Licencia Definitiva. Una vez completadas todas las inspecciones exigidas por la Comisión, el Establecimiento de Cannabis es elegible para la licencia definitiva. Toda la información descrita en 935 CMR 500.000 que no esté disponible en el momento de la presentación deberá proporcionarse a la Comisión y ser aprobada por esta antes de que el Establecimiento de Cannabis pueda recibir la licencia definitiva. Dichas licencias definitivas estarán sujetas a condiciones razonables que indicará la Comisión, en su caso.

(a) Ninguna persona o entidad podrá operar un Establecimiento de Cannabis si no cuenta una licencia definitiva emitida por la Comisión.

(b) Ni la licencia provisional ni la definitiva podrán cederse o transferirse sin la aprobación previa de la Comisión.

(c) La licencia provisional o definitiva se anulará inmediatamente si el Establecimiento Cesa en sus Actividades o si cambia de ubicación sin el permiso de la Comisión.

(d) La aceptación de una licencia provisional o definitiva constituye un acuerdo por parte del Establecimiento de Cannabis de que respetará las prácticas, políticas y procedimientos que se describen en sus materiales de solicitud, así como todas las leyes y reglamentos pertinentes y cualquier condición impuesta por la Comisión como parte del otorgamiento de licencia.

(e) El Establecimiento de Cannabis deberá colocar la licencia definitiva en un lugar visible de las Instalaciones de cada ubicación aprobada por la Comisión.

(f) El Establecimiento de Cannabis deberá llevar a cabo todas las actividades autorizadas por 935 CMR 500.000 en las direcciones identificadas en la licencia definitiva emitida por la Comisión.

(3) El Establecimiento de Cannabis deberá entrar en actividad dentro del plazo indicado en 935 CMR 500.101(1)(c)5. o según se haya modificado a través del proceso de solicitud y aprobado por la Comisión a través de la emisión de una licencia definitiva.

500.103: continuación

(4) Vencimiento y renovación de la Licencia. La licencia del Establecimiento de Cannabis, según corresponda, vencerá un año después de la fecha de emisión de la licencia provisional y anualmente a partir de entonces, y podrá renovarse de la siguiente forma, a menos que se haya tomado una medida basada en los motivos previstos en 935 CMR 500.450.

(a) A más tardar 60 días calendario antes de la fecha de vencimiento, el Establecimiento de Cannabis deberá presentar una solicitud de renovación completa ante la Comisión en la forma y manera que esta determine, así como el pago de la tarifa de licencia correspondiente.

(b) El Establecimiento de Cannabis deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, un informe u otra información que demuestre los esfuerzos del establecimiento por cumplir con los planes exigidos en virtud de 935 CMR 500.101(1), incluyendo 935 CMR 500.101(1)(a)11. y 935 CMR 500.100(1)(c)8.k., según corresponda. El informe deberá, como mínimo, incluir pruebas detalladas, demostrativas y cuantificables de los esfuerzos del establecimiento, así como del progreso y el éxito de dichos planes.

(c) Los Cultivadores de Cannabis que se dediquen al cultivo en interior deben incluir un informe del uso de agua y energía del Cultivador de Cannabis durante el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud.

(d) En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el Cultivador de Cannabis deberá presentar una carta de cumplimiento con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 500.103(4).

(e) El Establecimiento de Cannabis deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, un certificado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales emitido por la Secretaría de Estado de Massachusetts, el DOR y el DUA. Los certificados de cumplimiento de las obligaciones fiscales serán válidos si se emiten dentro de los 90 días de la presentación de la solicitud de renovación.

(f) El Establecimiento de Cannabis deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, documentación que demuestre que el establecimiento le solicitó a su Comunidad Anfitriona los registros de aquellos costos para la ciudad o pueblo que se relacionen razonablemente con el funcionamiento del establecimiento, los que incluirán los gastos anticipados y reales de la ciudad o pueblo resultantes del funcionamiento del establecimiento en su comunidad. El solicitante deberá proporcionar una copia de la solicitud electrónica o escrita, que deberá incluir la fecha de la solicitud y las respuestas sustantivas recibidas, o bien una constancia de que no se ha recibido ninguna respuesta de la ciudad o pueblo. La solicitud debe indicar que, de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 3(d), los costos para la ciudad o pueblo ocasionados por el funcionamiento del Establecimiento de Cannabis o MTC serán documentados y considerados un registro público según la definición de M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26.

(g) El Establecimiento de Cannabis deberá actualizar, según sea necesario, toda la información que presentó en su solicitud inicial de licencia y asegurar su exactitud.

(h) El Establecimiento de Cannabis deberá cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.104(1) de acuerdo con esa sección aparte de la solicitud de renovación.

(i) La Comisión le emitirá al Licenciatario una licencia de renovación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de renovación y el pago de la tarifa de renovación de la licencia, de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 6, si el Licenciatario:

1. Está al día con sus obligaciones fiscales con la Secretaría de Estado de Massachusetts, el DOR y el DUA;
2. Ha proporcionado documentación que demuestre un esfuerzo o avance sustancial hacia el logro de sus objetivos presentados como parte de sus planes requeridos bajo 935 CMR 500.101(1), incluyendo 935 CMR 500.101(1)(a)11. y 500.101(1)(c)8.k., según corresponda; y
3. Ninguna información nueva presentada como parte de la solicitud de renovación, u obtenida de otro modo, presenta problemas de idoneidad para ninguna persona o entidad que figure en la solicitud o licencia.

(j) Todos los Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico deberán presentar, como parte de su solicitud de renovación, un certificado en la forma y manera que determine la Comisión, suscrito por las personas que, a través de su titularidad en el solicitante o licenciatario, lo hagan calificar como Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico, que constate que:

1. Dichas personas han tenido el control y la titularidad desde el otorgamiento de la licencia, o la renovación más reciente; y
2. El licenciatario reconoce que solo podrá aprovechar los beneficios de la condición de Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico en la medida en que dichas personas sigan teniendo el control y titularidad o cumplan de otro modo los criterios para la condición de Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico según lo previsto en 935 CMR 500.002.

500.103 : continuación

(k) Los Minoristas de Cannabis con CMO deberán presentar la siguiente información sobre el suministro de Cannabis a los pacientes:

1. Las políticas y procedimientos (por ejemplo, puntos de datos, fórmulas) a los que recurre el licenciatario para definir lo que constituye una cantidad y variedad suficiente de Productos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.140(15); y
2. Las políticas y procedimientos a los que recurre el licenciatario para definir lo que califica como un reemplazo razonable para un Producto de Cannabis medicinal bajo 935 CMR 500.140(15) y su política para transmitir confianza en el reemplazo a los pacientes.

(5) La Comisión mantendrá en su sitio web una fuente de información disponible al público y con funcionalidad de búsqueda sobre todos los licenciarios en actividad, incluidos los Licenciarios de Entrega.

500.104 : Notificación y aprobación de cambios

(1) Antes de realizar los siguientes cambios, el Establecimiento de Cannabis deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión y pagar la tarifa correspondiente. No se permitirá ningún cambio hasta que sea aprobado por la Comisión o, en su caso, por el Director Ejecutivo, en caso de que la Comisión le haya delegado la autoridad para aprobar los cambios. No obtener la aprobación para dichos cambios puede dar lugar a la suspensión, revocación o anulación de la licencia.

(a) Cambio de ubicación. Antes de cambiar de ubicación, el Establecimiento de Cannabis deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión.

(b) Cambio de titularidad o control.

1. Cambio de titularidad. Antes de cualquier cambio de titularidad en el que un Titular de Capital adquiera o aumente su participación a un 10% o más del capital social o aporte un 10% o más del capital inicial para operar el Establecimiento de Cannabis, incluido el capital conformado por terreno o edificios, el Establecimiento de Cannabis deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión.

2. Cambio de control. Antes de cualquier cambio de control en el que se tenga que agregar a la licencia una nueva Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, el Establecimiento de Cannabis deberá presentar una solicitud para dicho cambio a la Comisión antes de efectivizar dicho cambio. Se determinará que una persona, sociedad anónima o entidad está en posición de controlar la toma de decisiones de un Establecimiento de Cannabis si la persona, sociedad anónima o entidad entra en la definición de Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto.

3. Cambio de titularidad o control de solicitantes prioritarios.

a. Los Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico deberán notificar a la Comisión ante cualquier cambio de titularidad o control, independientemente de si dicho cambio requiere que el solicitante solicite aprobación de conformidad con 935 CMR 500.104(1)(b)1. y 2.

b. Cuando un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico notifique a la Comisión respecto de un cambio en la titularidad o control, la Comisión evaluará de nuevo la elegibilidad del solicitante para la certificación de su condición de capacitación económica.

c. Cuando un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico implique el proceso de aprobación establecido en 935 CMR 500.104(1)(b)1. y 2., el solicitante deberá pedir la aprobación de la Comisión del cambio de titularidad o control y someterse al proceso de aprobación previsto en dicho reglamento antes de efectivizar el cambio.

i. Para mantener su condición de Solicitante Prioritario de Potenciación Económica, el Solicitante de Prioridad de Potenciación Económica deberá demostrar en su presentación que sigue cumpliendo los requisitos para ser un Solicitante Prioritario de Potenciación Económica, como se define en 935 CMR 500.002.

ii. Si deja de cumplir con los requisitos tras la aprobación del cambio, el solicitante dejará de estar certificado como Solicitante Prioritario de Potenciación Económica y ya no recibirá ningún beneficio derivado de dicha designación.

iii. El solicitante podrá igualmente solicitar la aprobación de un cambio de titularidad o control.

(c) Cambio estructural. Antes de cualquier modificación, remodelación, expansión, reducción u otra alteración física no cosmética del Establecimiento de Cannabis, el establecimiento deberá presentar una solicitud para dicho cambio a la Comisión.

(d) Cambio de nombre. Antes del cambio de nombre, el Establecimiento de Cannabis debe presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión. Las solicitudes de cambio de nombre, y su aprobación previa, corresponden cuando los establecimientos proponen un nombre de fantasía nuevo o modifican uno actual.

(e) Procedimientos supervisados por el tribunal. Los requisitos de notificación y aprobación de Personas Designadas por el Tribunal y Procedimientos Supervisados por el Tribunal se detallan en 935 CMR 500.104(3).

500.104: continuación

(2) El Director Ejecutivo de la Comisión puede aprobar, siempre que notifique oportunamente respecto de su decisión a la Comisión:

- (a) Un cambio de ubicación;
- (b) Un cambio de nombre;
- (c) Un nuevo titular de capital, cuando la participación en el capital social adquirida sea inferior a 10%.
- (d) Un nuevo ejecutivo o director, cuando la participación en el capital social adquirida sea inferior a 10%.
- (e) Una reorganización, siempre que los titulares del capital social y su participación no cambie; o
- (f) Personas Designadas por el Tribunal, como se detallan en 935 CMR 500.104(3).

(3) Procedimientos supervisados por el tribunal.

(a) Petición de la Comisión.

1. La Comisión o su delegado pueden intentar presentar una petición cuando exista una amenaza o peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, lo cual puede incluir uno o más de los siguientes supuestos:

- a. La notificación de violaciones de leyes penales estatales o federales, incluyendo, sin limitación, M.G.L. c. 94C, §§ 32 y 34;
- b. Incumplimientos o violaciones de sus leyes de tal gravedad que imponer multas u otras medidas disciplinarias no serían suficientes para proteger al público;
- c. Condiciones que supongan un riesgo sustancial de desvío de Cannabis o Productos de Cannabis al mercado ilícito o a personas menores de 21 años de edad, que no tengan una Tarjeta de Registro de Paciente pediátrico válida emitida por la Comisión;
- d. Condiciones que supongan un riesgo sustancial para los Pacientes, incluyendo, entre otras cosas, el suministro a los pacientes;
- e. Violaciones de los requisitos de pruebas o inventario y transferencia de tal manera que la Comisión no pueda monitorear fácilmente el Cannabis y los Productos de Cannabis cultivados, fabricados, transportados, entregados, transferidos o vendidos por un Licenciario; o
- f. Otra circunstancia que la Comisión o su delegado determine que supone una amenaza o peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

2. La Comisión o su delegado pueden intentar presentar una petición, intervenir o participar de otro modo en un Procedimiento Supervisado por el Tribunal o cualquier otro procedimiento para garantizar sus derechos en virtud de M.G.L. c. 94G, § 19.

3. Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.104(3) limitará la autoridad de la Comisión bajo M.G.L. c. 94G, § 4(a)(v).

(b) Delegación. De acuerdo con M.G.L. c. 10, § 76(j), la Comisión puede delegar al Director Ejecutivo la autoridad para comparecer en su representación en Procedimientos Supervisados por el Tribunal o en cualquier otro procedimiento, y para administrar y hacer cumplir sus reglamentos relativos a dichos procedimientos o a Personas Designadas por el Tribunal, incluyendo, a modo meramente enunciativo, autoridad para:

- 1. Determinar la forma y manera del proceso de solicitud para Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas;
- 2. Preaprobar, recomendar, descalificar o disciplinar a Personas Designadas por el Tribunal;
- 3. Aprobar la distribución de fondos de depósito en garantía bajo 935 CMR 500.105(10) o fondos de fianza bajo 935 500.105(16) destinados, entre otras cosas, a cubrir el costo de una Persona Designada por el Tribunal o las operaciones de un Establecimiento de Cannabis bajo supervisión, sujeto a la recepción de una orden judicial antes de gastar dichos fondos;
- 4. Aprobar el uso de fondos adicionales, sujeto a la recepción de una orden judicial antes de gastar dichos fondos;
- 5. Preaprobar o aprobar determinadas transacciones; entendiéndose, sin embargo, que cualquier cambio de titularidad o control en los términos de 935 CMR 500.104(1) deberá ser evaluado por la Comisión; o
- 6. Imponer multas u otras medidas disciplinarias bajo 935 CMR 500.500, sin embargo, cualquier suspensión o revocación de una Licencia bajo 935 CMR 500.450 deberá ser evaluada por la Comisión.

(c) Notificación a la Comisión.

1. El Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en el Licenciario deberá notificar a la Comisión respecto de cualquier petición o Procedimiento Supervisado por un Tribunal o cualquier otro procedimiento que se relacione con estos reglamentos:

- a. Cinco días hábiles antes de que el Licenciatario o la Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto presente tal petición; o
 - b. Al recibir notificación respecto de que se ha presentado una petición o se ha recibido una amenaza inminente de litigio.
2. La notificación a la Comisión debe incluir una copia de las comunicaciones pertinentes, la petición, los alegatos y los documentos respaldatorios, y debe enviarse a la Comisión de Control de Cannabis electrónicamente a Commission@CCCMass.Com y por correo a la Comisión de Control de Cannabis a: Cannabis Control Commission, Atención: General Counsel - Court Appointees
Union Station
2 Washington Square
Worcester, MA 01604
3. Lo antes posible, el Licenciatario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre el Licenciatario deberá notificar de forma electrónica y escrita a la Comisión si las circunstancias que dan lugar a la petición suponen o pueden suponer una amenaza para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
4. Lo antes posible, el Licenciatario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre el Licenciatario deberá notificarle al tribunal que está habilitado por la Comisión y los reglamentos relacionados con los Procedimientos Supervisados por el Tribunal y las Personas Designadas por el Tribunal, incluidas, entre otras cosas, las calificaciones para Personas Designadas por el Tribunal establecidas en 935 CMR 500.104(3)(d)1. y la lista de Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas.
5. El Licenciatario o la Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre el Licenciatario que no cumpla con los requisitos de 935 CMR 500.104(3) puede estar sujeto a una medida disciplinaria que podrá incluir, entre otras cosas, la revocación o suspensión de cualquier licencia o registro bajo 935 CMR 500.450.
- (d) Calificaciones exigidas por la Comisión para Personas Designadas por el Tribunal.
1. Calificaciones. La Comisión considera que las siguientes calificaciones son esenciales para una Persona Designada por el Tribunal, sujeto a la discreción del tribunal. Como mínimo, la persona o entidad que busque ser una Persona Designada por el Tribunal Preaprobada deberá demostrar las siguientes calificaciones coincidentes con los requisitos reglamentarios para los licenciatarios. El solicitante puede solicitar una exención de estas calificaciones de acuerdo con 935 CMR 500.850. No mantener estas calificaciones puede ser motivo de descalificación.
 - a. Idoneidad. El solicitante debe demostrar su idoneidad conforme a 935 CMR 500.801 y la *Tabla A*.
 - b. Límites de titularidad y control. La persona o entidad nombrada como Persona Designada por el Tribunal deberá, antes y como resultado de ser una Persona Designada por el Tribunal, cumplir con las limitaciones en términos de control establecidas en 935 CMR 500.050(1)(b) o cualquier otra limitación en cuanto al otorgamiento de licencia establecida en 935 CMR 500.000.
 2. Proceso de solicitud para Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas. La Comisión o su delegado pueden preaprobar, recomendar, descalificar o disciplinar a las Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas. Aquella persona o entidad que pretenda ser una Persona Designada por el Tribunal Preaprobada deberá pagar una tarifa prevista en 935 CMR 500.005(5)(a) y presentar la siguiente información y hacer las divulgaciones necesarias:
 - a. Calificaciones. El solicitante deberá demostrar las calificaciones exigidas por 935 CMR 500.104(3)(d)1.
 - b. Credenciales. El solicitante deberá demostrar que cuenta con la capacitación, los conocimientos y la experiencia suficientes para garantizar que el Licenciatario supervisado cumplirá con los requisitos legales y reglamentarios de la Comisión.
 - c. Personas o entidades afiliadas. El solicitante deberá identificar a toda persona o entidad que pueda ejercer control o influencia sobre la Persona Designada por el Tribunal Preaprobada, independientemente de que dicha persona o entidad pueda o no ejercer la autoridad de una Persona Designada por el Tribunal.
 - d. Personas o entidades involucradas. El solicitante deberá identificar a toda persona o entidad que el solicitante pretenda involucrar para llevar a cabo las tareas de una Persona Designada por el Tribunal, independientemente de que dicha persona o entidad ejerza o no la autoridad de una Persona Designada por el Tribunal.
 - e. Información financiera. El solicitante deberá hacer las divulgaciones financieras que sean necesarias para evaluar su capacidad de desempeñarse como Persona Delegada por el Tribunal.

500.104: continuación

- f. Licencias. El solicitante deberá presentar todas sus licencias profesionales u ocupacionales y declarar que dichas licencias están vigentes.
- g. Vigencia. Si el solicitante es una entidad, deberá presentar un Certificado de Vigencia válido emitido por la Secretaría de Estado de Massachusetts y el Departamento de Ingresos.
- h. Limitaciones. El solicitante deberá identificar cualquier limitación en su capacidad de actuar como Persona Designada por el Tribunal, incluyendo, entre otras cosas, limitaciones en términos de capacidad, calificaciones, credenciales, conflictos de interés y requisitos financieros.
- i. El solicitante deberá presentar cualquier información adicional que la Comisión o su delegado puedan solicitar, a su exclusivo criterio.
- j. Idoneidad. El solicitante deberá demostrar su idoneidad para operar como Licenciatario. Si el solicitante es una entidad, cada persona que ejerza la autoridad de una Persona Designada por el Tribunal deberá demostrar su idoneidad como se dispone en el presente. El solicitante deberá demostrar su idoneidad:
 - i. Sometiéndose a una verificación de antecedentes penales en los términos de 935 CMR 500.030, 500.101 y 500.105; o
 - ii. Si la Comisión lo autoriza, presentando una declaración bajo pena de perjurio de que el solicitante es apto para operar una licencia.
3. Los requisitos de solicitud previstos en 935 CMR 500.104(3)(d)2. se aplicarán únicamente a las personas y entidades que actúen como Persona Designada por el Tribunal.
4. Renovación. Para mantener su condición de Persona Designada por el Tribunal Preaprobada, cada Persona Designada por el Tribunal Preaprobada, en el aniversario de su preaprobación, deberá declarar anualmente ante la Comisión, bajo pena de perjurio, que no ha habido ningún cambio material en la información y divulgaciones presentadas como parte de la solicitud inicial, o proporcionar información y divulgaciones actualizadas con respecto a los cambios que hayan ocurrido, y pagar la tarifa indicada en 935 CMR 500.005(5)(b).
- (e) Obligaciones del Licenciatario. Todo Licenciatario supervisado por una Persona Designada por el Tribunal deberá:
 1. Seguir cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes al Licenciatario, salvo que se determine lo contrario en virtud de una orden judicial o de una exención concedida de conformidad con 935 CMR 500.850.
 2. Proporcionar a la Comisión cualquier documento que esta solicite.
 3. Colaborar con los esfuerzos de la Comisión para intervenir como parte interesada en cualquier procedimiento en relación con el cual se necesite una Persona Designada por el Tribunal.
 4. Cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.104(1) tras la disposición final de las Licencias sujetas a la supervisión de una Persona Designada por el Tribunal.
 5. Cuando el Licenciatario presente una petición, deberá proponer en dicha petición una Persona Designada por el Tribunal con las calificaciones identificadas en 935 CMR 500.104(3)(d)1. o identificar a una Persona Designada por el Tribunal Preaprobada.
- (f) Alcance de 935 CMR 104(3).
 1. Todos los Licenciatarios y Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto deberán cumplir con los requisitos de notificación establecidos en 935 CMR 500.104(3)(c).
 2. Las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto cuyo interés de titularidad o control esté bajo la supervisión de una Persona Designada por el Tribunal estarán exentas de los requisitos de 935 CMR 500.104(3)(b) y (d) hasta (f); siempre que, tras la disposición final del interés en cuestión, el Licenciatario cumpla con los requisitos de 935 CMR 500.104(1), según corresponda.
 3. A cualquier Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico u otro Licenciatario sujeto a los beneficios reglamentarios previstos en 935 CMR 500.005(1)(b), 500.050(6), (10) y (11), 500.101(5) que se encuentre bajo la supervisión de una Persona Designada por el Tribunal se le suspenderá dicha condición hasta el momento en que las tareas de la Persona Designada por el Tribunal se consideren completas por una orden judicial, momento en el cual dicha condición volverá a cobrar validez, siempre que el Licenciatario siga cumpliendo todos los requisitos.
- (4) Cesión en Beneficio de Acreedores. El Licenciatario deberá solicitar la aprobación de la Comisión, en la forma o manera que esta determine, antes de efectuar una Cesión en Beneficio

500.104: continuación

de Acreedores. La Comisión podrá delegar la facultad para aprobar tales acuerdos al Director Ejecutivo; sin embargo, toda transferencia de una Licencia debe ser aprobada por la Comisión.

(5) El Establecimiento de Cannabis deberá mantener actualizada toda la información exigida por 935 CMR 500.000 y cualquier otra información exigida por la Comisión. El Establecimiento de Cannabis deberá informarle a la Comisión respecto de cualquier cambio o agregado al contenido de la información incluida en cualquier documento dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cambio o agregado.

500.105: Requisitos operativos generales para Establecimientos de Cannabis

(1) Procedimientos operativos escritos. Todo Establecimiento de Cannabis deberá implementar y seguir un conjunto de procedimientos operativos escritos detallados. Si el Establecimiento de Cannabis tiene una ubicación adicional, deberá desarrollar y seguir un conjunto de dichos procedimientos operativos para las instalaciones de dicha ubicación. Las entidades con CMO deberán tener procedimientos operativos escritos que cumplan tanto con 935 CMR 500.105(1) como con 501.105(1): *Procedimientos operativos escritos*, y pueden hacerlo teniendo dos conjuntos de procedimientos operativos escritos aplicables a cada operación para uso medicinal y para uso adulto, o teniendo un solo conjunto de procedimientos operativos escritos, siempre que cumplan con los requisitos de uso medicinal y de uso adulto. Los procedimientos operativos deberán incluir, aunque no necesariamente se limitarán a, lo siguiente:

- (a) Medidas de seguridad de conformidad con 935 CMR 500.110;
- (b) Políticas de seguridad de los empleados, incluidas técnicas de seguridad personal y de prevención del delito;
- (c) Una descripción del horario comercial del Establecimiento de Cannabis y la información de contacto después del horario comercial, que deberá ser proporcionada a la Comisión, puesta a disposición de las Autoridades del Orden Público a solicitud, y actualizada de conformidad con 935 CMR 500.000;
- (d) El almacenamiento y la eliminación de residuos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(11) y (12);
- (e) Una descripción de las distintas cepas de Cannabis que se cultivarán, procesarán o venderán, según corresponda, y las formas en que se venderá el Cannabis;
- (f) Una lista de precios del Cannabis y Productos de Cannabis y cualquier otro producto disponible, y listas de precios alternativas para pacientes con Dificultades Económicas Comprobadas documentadas, según la definición de 935 CMR 501.002: *Dificultades económicas comprobadas*, según se exige en 935 CMR 501.105(1)(f);
- (g) Procedimientos para asegurar el mantenimiento preciso de los registros, incluyendo protocolos de inventario para la Transferencia y el control de inventario en cumplimiento con 935 CMR 500.105(8) y (9);
- (h) Planes para el control de calidad, incluidas pruebas de producto para la detección de contaminantes de conformidad con 935 CMR 500.160;
- (i) Un plan de dotación de personal y registros de dotación de personal de conformidad con 935 CMR 500.105(9)(d);
- (j) Procedimientos de emergencia, incluido un plan de recuperación ante desastres con los procedimientos a seguir en caso de incendio u otras emergencias;
- (k) Políticas para mantener un lugar de trabajo libre de alcohol, humo y drogas;
- (l) Un plan que describa cómo se mantendrá la Información Confidencial y otros registros que deban conservarse de forma confidencial;
- (m) Una política para el despido inmediato de todo Agente del Establecimiento de Cannabis que:

- 1. Haya desviado Cannabis, lo cual deberá ser denunciado a las Autoridades del Orden Público y a la Comisión;
- 2. Se haya involucrado en prácticas inseguras con respecto al funcionamiento del Establecimiento de Cannabis, lo cual deberá ser denunciado a la Comisión; o
- 3. Haya sido condenado, se haya declarado culpable, haya presentado una declaración de *nolo contendere* o haya admitido hechos suficientes por un delito grave de drogas que involucre la distribución a menores en el estado o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción.
- (n) Poner a disposición, a solicitud de cualquier persona, una lista de todos los miembros del directorio y Ejecutivos del Establecimiento de Cannabis, y Miembros, si los hay, del Licenciario. Este requisito puede cumplirse publicando esta información requerida en el sitio web del Establecimiento de Cannabis;
- (o) Políticas y procedimientos para el manejo de dinero en efectivo en las instalaciones del Establecimiento de Cannabis, incluyendo, sin limitación, el almacenamiento, la frecuencia de recolección y el transporte a las instituciones financieras, que deben estar

500.105: continuación

disponibles al momento de la inspección.

(p) Políticas y procedimientos para prevenir el desvío de Cannabis a menores de 21 años;
 (q) Políticas y procedimientos para la eficiencia y conservación energética, que deberán incluir:

1. Identificación de las oportunidades posibles de reducción del uso de energía (tales como, entre otras cosas, iluminación natural, recuperación del calor, ventilación y medidas de eficiencia energética) y un plan para la implementación de dichas oportunidades;
 2. Consideración de las oportunidades de generación de energía renovable, entre ellas, si corresponde, la presentación de planes de construcción que muestren en qué puntos podrían colocarse generadores de energía en el sitio, junto con una explicación de por qué no se aprovecharon las oportunidades identificadas, si corresponde;
 3. Estrategias para disminuir la demanda de electricidad (como programas de iluminación, gestión de carga activa y almacenamiento de la energía); y
 4. Participación en programas de eficiencia energética ofrecidos de conformidad con M.G.L. c. 25, § 21 o a través de las instalaciones municipales de iluminación.
- (r) Políticas y procedimientos para promover la seguridad en el lugar de trabajo en consonancia con las normas establecidas en la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970, 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes, incluida la cláusula de deber general en virtud de 29 U.S.C. § 654, donde se establece que cada empleador:

1. debe proporcionarle a cada empleado un empleo y un lugar de trabajo libres de riesgos reconocidos que causen o puedan causar la muerte o daños físicos graves al empleado;
2. debe cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional promulgadas bajo esta ley. Cada empleado deberá cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional y con todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo con 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes, que sean aplicables a las propias acciones y conductas del empleado. Todos los reglamentos y referencias actuales y actualizadas en las Partes 1903, 1904, 1910, 1915, 1917, 1918, 1926, 1928 y 1977 de 29 CFR se incorporan por referencia, y se aplican a todos los lugares de trabajo cubiertos por 935 CMR 500.000.

Todos los reglamentos y referencias actuales y actualizadas en las Partes 1903, 1904, 1910, 1915, 1917, 1918, 1926, 1928 y 1977 de 29 CFR se incorporan por referencia, y son aplicables a todos los lugares de trabajo cubiertos por 935 CMR 500.000.

(2) Formación de los Agentes de Establecimientos de Cannabis.

(a) Los Establecimientos de Cannabis, incluidos los Laboratorios de Pruebas Independientes, deberán asegurarse de que todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis completen los requisitos de formación mínimos antes de desempeñar las funciones de su trabajo.

1. Como mínimo, los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben recibir un total de ocho horas de formación al año. El requisito de formación total de ocho horas se personalizará según los roles y responsabilidades del puesto de cada Agente del Establecimiento de Cannabis.
2. Como mínimo, cuatro horas de formación deberán ser de los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables (RVT) previsto en 935 CMR 500.105(2)(b). Cada hora adicional de RVT que supere las cuatro horas obligatorias del RVT puede contar para el requisito de capacitación total de ocho horas.
3. La formación que no se relacione con RVT puede realizarla internamente el Establecimiento de Cannabis o un proveedor externo que este contrate. La formación básica en el trabajo que los Establecimientos de Cannabis proporcionen en el curso normal de sus actividades puede contar para el requisito de formación total de ocho horas.
4. Los agentes responsables de rastrear e ingresar productos en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta deberán capacitarse en la forma y manera que la Comisión determine. Como mínimo, el personal deberá recibir ocho horas de formación continua al año.
5. Los Establecimientos de Cannabis deben mantener registros del cumplimiento de todos los requisitos de formación indicados anteriormente. Dichos registros se mantendrán durante cuatro años y los Establecimientos de Cannabis deberán ponerlos a disposición para su inspección cuando se lo solicite.
6. Aquella persona que sea tanto Agente de un Establecimiento de Cannabis como Agente de un MTC en una ubicación de CMO deberá recibir la formación necesaria para cada licencia bajo la cual esté registrado como agente, incluyendo, sin limitación, con respecto a los requisitos de privacidad y confidencialidad del paciente, lo cual puede resultar en casos que requieran que dicho agente reciba más de ocho horas de formación.

(b) Formación de vendedores responsables.

1. Todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis actuales, incluidos los Agentes de Laboratorio, que se involucren en el manejo o la venta de Cannabis para uso adulto al momento del otorgamiento de la licencia o de la renovación de la licencia, según corresponda, deberán haber asistido y completado exitosamente un Programa de Formación de Vendedores Responsables para ser designados como "Vendedores Responsables".

a. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben cursar primero el Programa Fundamental Básico.

b. Una vez completen el Programa Fundamental Básico, serán elegibles para cursar el Programa Fundamental Avanzado.

c. Excepción para empleados administrativos. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis que se desempeñen como empleados administrativos y no manejen ni vendan Cannabis están exentos del requisito de cuatro horas del RVT, pero pueden tomar un curso del Programa de Formación de Vendedores Responsables voluntariamente como parte del cumplimiento del requisito de formación total de ocho horas.

2. Una vez que un Establecimiento de Cannabis sea designado como Vendedor Responsable, todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis empleados por el Establecimiento de Cannabis que se involucren en el manejo o la venta de Cannabis para uso adulto deberán completar exitosamente el Programa Fundamental Básico dentro de los 90 días posteriores a su contratación.

3. Tras completar exitosamente el Programa Fundamental Básico, cada Agente del Establecimiento de Cannabis que se involucre en el manejo o la venta de Cannabis para uso adulto deberá cumplir con el requisito de cuatro horas del RVT cada año en adelante para que el Establecimiento de Cannabis mantenga la designación como Vendedor Responsable. No mantener la condición de Vendedor Responsable puede motivar medidas por parte de la Comisión.

4. Certificación como Formador de Vendedores Responsables.

a. Ningún propietario, gerente o empleado de un Formador de Vendedores Responsables puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un Establecimiento de Cannabis.

b. Los Formadores de Vendedores Responsables deberán presentar los materiales de su programa a la Comisión antes de ofrecer los cursos, cada dos años a partir de que la Comisión certifique al Formador de Vendedores Responsables y al programa de estudios del Programa de Formación de Vendedores Responsables, y cuando se lo solicite. El proceso de certificación tomará la forma y manera que determine la Comisión.

c. Los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables constarán de al menos dos horas de capacitación.

d. Salvo por lo dispuesto en 935 CMR 500.105(2)(b)4.e., los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables se dictarán en un entorno interactivo de aula virtual o presencial en tiempo real, en el que el instructor pueda verificar la identificación de cada persona que asista al programa y certificar que ha completado el programa.

e. Los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables podrán presentarse en un formato virtual que no se dicte en tiempo real, siempre que el Formador de Vendedores Responsables, como parte de su solicitud de certificación, pueda demostrar los medios:

i. Para verificar la identificación de cada alumno que participe en el curso del programa y certificar la finalización por parte de su persona;

ii. Para monitorear el tiempo que los alumnos necesitan para completar el curso de formación;

iii. Para permitir que los alumnos le hagan preguntas al Formador de Vendedores Responsables, por ejemplo, por correo electrónico o mediante un tablero de discusión virtual o debates en grupo/clase; y

iv. Para evaluar el dominio de cada alumno del material del curso.

f. Los Formadores de Vendedores Responsables solicitarán la certificación para cada Programa Fundamental Básico y Programa Fundamental Avanzado. Las solicitudes de certificación para el Programa Fundamental Avanzado se abrirán a más tardar el 1 de julio de 2022.

g. Los Formadores de Vendedores Responsables deben mantener sus registros de formación en su sede principal durante cuatro años.

h. Los Formadores de Vendedores Responsables pondrán los registros a

disposición de la Comisión y de cualquier otra autoridad competente en materia de licencias para su inspección, previa solicitud, durante el horario comercial normal.

- i. Los Formadores de Vendedores Responsables le proporcionarán al Establecimiento de Cannabis y al Agente del Establecimiento de Cannabis correspondiente documentación escrita que conste de la asistencia y la evaluación exitosa de las competencias de cada asistente, tal como la aprobación de una prueba sobre el conocimiento del programa de estudios requerido.
 - j. Los alumnos que sepan hablar y escribir en inglés con fluidez deberán demostrar con éxito sus competencias, por ejemplo, aprobando una prueba escrita con una puntuación del 70% o mejor.
 - k. A los Agentes de Establecimientos de Cannabis que no sepan hablar o escribir en inglés se les podrá ofrecer una evaluación o prueba oral, siempre que se hagan las mismas preguntas que en la prueba escrita y los resultados de la prueba oral arrojen una puntuación de aprobación del 70% o superior.
 - l. Los Formadores de Vendedores Responsables solicitarán evaluaciones de eficacia a los Agentes de Establecimientos de Cannabis que hayan completado sus programas.
5. Programa Fundamental Básico. El Programa Fundamental Básico abarcará los siguientes temas:
- a. El efecto del Cannabis en el cuerpo humano, incluyendo:
 - i. Evidencia con base científica sobre los efectos en la salud física y mental según el tipo de Producto de Cannabis;
 - ii. La cantidad de tiempo hasta sentir deterioro;
 - iii. Los signos visibles de deterioro; y
 - iv. Cómo reconocer los signos de deterioro.
 - b. La prevención de la desviación y la prevención de la venta a menores, incluyendo las mejores prácticas.
 - c. El cumplimiento de todos los requisitos de seguimiento.
 - d. Las formas de identificación aceptables. La formación deberá incluir:
 - i. Cómo verificar la identificación;
 - ii. Cómo detectar y confiscar identificaciones falsificadas;
 - iii. Las tarjetas de registro del paciente vigentes y emitidas válidamente por la Comisión;
 - iv. Errores frecuentes en la verificación de la identificación.
 - v. Las compras y prácticas prohibidas, incluidas las compras realizadas por menores de 21 años en violación de M.G.L. c. 94G, § 13.
 - e. Otras leyes y reglas estatales clave que afectan a los Agentes de Establecimientos de Cannabis, que incluirán:
 - i. La conducta de los Agentes de Establecimientos de Cannabis;
 - ii. La concesión de permisos para inspecciones por parte de las autoridades estatales y locales de licenciamiento y aplicación de la ley;
 - iii. Autoridades estatales y locales de licenciamiento y aplicación de la ley, incluido el registro y las sanciones contra la licencia;
 - iv. Los requisitos en materia de incidentes y notificaciones;
 - v. Responsabilidad administrativa, civil y penal;
 - vi. Normas de salud y seguridad, incluyendo la eliminación de residuos;
 - vii. La prohibición de que los clientes lleven Cannabis y Productos de Cannabis a las instalaciones con licencia;
 - viii. Los horarios de venta permitidos;
 - ix. Las responsabilidades del licenciataria por las actividades que ocurran dentro de las instalaciones con licencia;
 - x. El mantenimiento de registros, incluyendo la confidencialidad y privacidad; y
 - f. Otras áreas de capacitación que la Comisión determine que se deban incluir en un Programa de Formación de Vendedores Responsables.
6. Programa Fundamental Avanzado.
- a. Cada clase del Programa Fundamental Avanzado debe ser aprobada por la Comisión antes de ofrecerse. El programa de estudios partirá de los conocimientos, habilidades y prácticas cubiertos en el Programa Fundamental Básico.
 - b. Las clases del Programa Fundamental Avanzado incluirán prácticas estándar y recomendadas en una o más de las siguientes áreas:
 - i. Cultivo;
 - ii. Fabricación de producto;
 - iii. Venta minorista;
 - iv. Transporte;
 - v. Consumo social;

- vi. Ciencias de laboratorio;
- vii. Mejores prácticas energéticas y ambientales;
- viii. Justicia social y prácticas económicamente reparadoras;
- ix. Formación sobre prejuicios implícitos y diversidad;
- x. Seguridad del trabajador;
- xi. Seguridad e higiene alimentaria;
- xii. Confidencialidad y privacidad;
- xiii. Cobertura en profundidad de cualquier tema enseñado en el Programa Fundamental Básico; o
- xiv. Cualquier otro tema que la Comisión pueda aprobar a su entera discreción.

7. Programa Fundamental para la Entrega. Además del Programa Fundamental Básico, todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis que actúen como empleados de entrega de un Licenciario de Entrega o de un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deberán haber asistido y completado satisfactoriamente el Programa Fundamental para la Entrega antes de realizar una entrega, el cual deberá, en la medida en que no se incluya en el Programa Fundamental Básico, incluir, entre otras cosas, capacitación sobre:

- a. Realizar entregas con seguridad;
- b. Prácticas seguras de manejo de efectivo;
- c. Estrategias para desescalar situaciones potencialmente peligrosas;
- d. Asegurar el producto después de cualquier caso de desviación, robo o pérdida de Productos Terminados de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 500.110(1)(m);
- e. Recoger y comunicar información para colaborar en las investigaciones;
- f. Procedimientos para verificar la identificación;
- g. Indicios de deterioro;
- h. Notificar a los Consumidores con respecto al uso de dispositivos de grabación obligatorios; y
- i. Otras áreas de capacitación que la Comisión determine que se deban incluir en un Programa de Formación de Vendedores Responsables.

(3) Requisitos para el manejo del Cannabis.

(a) Los Establecimientos de Cannabis autorizados para Procesar Cannabis deben hacerlo de manera segura e higiénica. Los Establecimientos de Cannabis deben Procesar las hojas y flores solamente de la planta de Marihuana hembra, las cuales deberán estar:

- 1. Bien curadas y libres de semillas y tallos;
- 2. Libres de suciedad, arena, escombros y otras materias extrañas;
- 3. Libres de contaminación por moho, podredumbre, otros hongos, plagas y enfermedades bacterianas y que satisfagan los requisitos de sanidad previstos en 105 CMR 500.000, y si corresponde, 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas Sanitarias Mínimas para Establecimientos Alimentarios*;
- 4. Preparadas y manipuladas en mesas de acero inoxidable de grado alimenticio sin contacto con las manos desnudas de los Licenciarios o Agentes del Establecimiento de Cannabis; y
- 5. Envasadas en un área segura.

(b) Todos los Establecimientos de Cannabis, incluyendo aquellos que desarrollen, Reenvasen o Procesen Productos de Cannabis no Comestibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

- 1. Todo Agente del Establecimiento de Cannabis cuyo trabajo incluya el contacto con Cannabis o Productos de Cannabis no Comestibles, incluido el cultivo, la producción o el envasado, está sujeto a los requisitos para manipuladores de alimentos especificados en 105 CMR 300.000: *Requisitos de enfermedades declarables, vigilancia y aislamiento y cuarentena*;
- 2. Todo Agente del Establecimiento de Cannabis que trabaje en contacto directo con la preparación de Cannabis o Productos de Cannabis no Comestibles deberá respetar las prácticas sanitarias mientras trabaje, que incluyen:
 - a. Mantener un aseo personal adecuado; y
 - b. Lavarse las manos minuciosamente en un lugar adecuado para el lavado de manos antes de comenzar a trabajar, y en cualquier otro momento en que pueda haberse ensuciado o contaminado las manos.
- 3. Las instalaciones para el lavado de manos deberán ser adecuadas y convenientes y estar provistas de agua corriente a una temperatura adecuada. Las instalaciones para el lavado de manos, en el Establecimiento de Cannabis, deben ubicarse en las Áreas de Producción y donde las buenas prácticas sanitarias exijan que los empleados se laven y desinfecten las manos, y deberán contar con preparaciones efectivas para la limpieza y desinfección de las manos y con servicio de toallas sanitarias o dispositivos de secado

adecuados;

4. Debe haber espacio suficiente para la colocación del equipo y el almacenamiento de materiales, según sea necesario para el mantenimiento de las operaciones sanitarias;

5. La basura y los desechos se deben retirar y eliminar adecuadamente para minimizar el desarrollo de olores y minimizar la posibilidad de que los desechos atraigan y alberguen plagas. Los sistemas operativos para la eliminación de residuos deben mantenerse adecuadamente de acuerdo con 935 CMR 500.105(12);

6. Los suelos, paredes y techos deben estar contruidos de manera que puedan mantenerse adecuadamente limpios y en buen estado;

7. Debe haber una buena iluminación de seguridad en todas las áreas de Procesamiento y almacenamiento, así como en las áreas donde se limpien los equipos o utensilios;

8. Los edificios, el mobiliario y otras instalaciones físicas se deben mantener en buenas condiciones sanitarias;

9. Todas las superficies de contacto, incluidos los utensilios y el equipo, se deben mantener en buenas condiciones de limpieza e higiene. Dichas superficies se deben limpiar y desinfectar tan seguido como sea necesario para protegerlas de la contaminación, con un agente desinfectante registrado por la

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), de acuerdo con las instrucciones en la etiqueta. El equipo y los utensilios estarán diseñados y elaborados con una confección y materiales tales que puedan limpiarse adecuadamente;

10. Todos los materiales tóxicos se identificarán, mantendrán y almacenarán de manera que los Productos de Cannabis queden protegidos de la contaminación. No se puede almacenar productos tóxicos en un lugar que contenga productos utilizados para el cultivo de Cannabis. La Comisión puede exigir que el Establecimiento de Cannabis demuestre el uso previsto y real de cualquier material tóxico que se encuentre en las Instalaciones;

11. El suministro de agua del Establecimiento de Cannabis debe ser suficiente para las actividades necesarias. Toda fuente de agua privada deberá ser capaz de proveer un suministro de agua seguro, potable y adecuado para cubrir las necesidades del Establecimiento de Cannabis;

12. La plomería debe tener un tamaño y diseño adecuados, e instalarse y mantenerse adecuadamente para llevar volúmenes suficientes de agua a los lugares necesarios en todo el Establecimiento de Cannabis. La plomería debe conducir adecuadamente las aguas residuales y los desechos líquidos desechables del Establecimiento de Cannabis. No debe haber conexiones cruzadas entre las tuberías de agua potable y de aguas residuales;

13. El Establecimiento de Cannabis les debe proporcionar a sus empleados baños adecuados y de fácil acceso que se mantengan en buenas condiciones sanitarias y en buen estado;

14. Los productos que puedan contribuir al rápido crecimiento de microorganismos indeseables se mantendrán de manera que se impida el crecimiento de estos microorganismos;

15. El almacenamiento y el transporte de productos terminados deberán realizarse en condiciones que los protejan contra la contaminación física, química y microbiana, así como contra el deterioro de los productos terminados o de sus envases; y

16. Todos los vehículos y equipos usados para el transporte de Comestibles o Productos de Cannabis que requieran control de temperatura para su seguridad deben diseñarse, mantenerse y equiparse según se necesite a fin de proporcionar el control de la temperatura adecuada y evitar que los Comestibles o los Productos de Cannabis se vuelvan inseguros durante el transporte, en consonancia con los requisitos correspondientes según 21 CFR 1.908(c).

(c) Todos los Establecimientos de Cannabis, incluyendo aquellos que desarrollen o Procesen Comestibles, deben cumplir con los requisitos sanitarios. Todos los Comestibles deben ser preparados, manipulados y almacenados en cumplimiento de los requisitos sanitarios mencionados en 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios*.

(d) Salvo que la Comisión autorice lo contrario, las entidades con CMO deben cumplir con 935 CMR 500.105(3) y 501.105(3): *Manipulación del Cannabis*.

(4) Requisitos en materia de Publicidad.

(a) Prácticas permitidas. Se permiten las siguientes actividades Publicitarias:

1. El Establecimiento de Cannabis puede desarrollar un Nombre de Marca para utilizar en el etiquetado, la señalización y otros materiales; sin embargo, se prohíbe el

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

uso de símbolos médicos o de imágenes de Cannabis o Productos de Cannabis o imágenes relacionadas de Parafernalia que sean atractivas para menores de 21 años, y el uso de referencias coloquiales al Cannabis, en el Nombre de Marca.

2. El patrocinio por parte del Nombre de Marca de un evento benéfico, deportivo o similar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. El patrocinio del evento se limite a la Marca;
- b. Se prohíba cualquier tipo de Publicidad en dicho evento o en relación con el mismo, salvo que la Publicidad se dirija a los participantes que se espere razonablemente que tengan 21 años o más, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia, y se hayan empleado garantías razonables para prohibir que la Publicidad se dirija o llegue a los participantes que se espere razonablemente que tengan menos de 21 años, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia;

3. El patrocinio por parte del Nombre de Marca de un evento benéfico, cultural o similar que celebre y organice la ciudad o pueblo en el que el Establecimiento de Cannabis o entidad con CMO patrocinador cuente con licencia para llevar a cabo su actividad, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. El patrocinio de dicho evento se incluya en su Plan de Impacto Positivo presentado de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(a)11;
- b. El patrocinio del evento se limite al Nombre de Marca;
- c. Se prohíba cualquier tipo de Publicidad en dicho evento o en relación con el mismo, salvo que la Publicidad se dirija a los participantes que se espere razonablemente que tengan 21 años o más, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia, y se hayan empleado garantías razonables para prohibir que la Publicidad se dirija o llegue a los participantes que se espere razonablemente que tengan menos de 21 años, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia;

4. Los Establecimientos de Cannabis que patrocinen con el Nombre de Marca bajo 935 CMR 500.105(4)(a)2. y 3 deberán conservar, por un año o más tiempo si lo exige la Comisión o un tribunal o agencia competente, documentación de los datos confiables y razonables de la composición de la audiencia que hayan servido como fundamento para permitir dicha Publicidad o marca.

5. El Establecimiento de Cannabis puede exhibir, en vitrinas seguras y cerradas con llave, muestras de cada producto ofrecido para la venta y sujeto a los requisitos de 935 CMR 500.110. Estas vitrinas pueden ser transparentes. Un Agente autorizado del Establecimiento de Cannabis puede retirar una muestra de Cannabis de la vitrina y dársela al Consumidor para que la inspeccione, sin embargo, el Consumidor no podrá consumir ni usar la muestra de ninguna forma, a menos que se autorice de otra manera en el presente;

6. El Establecimiento de Cannabis puede publicar los precios en el local y puede responder preguntas sobre los precios. El Establecimiento de Cannabis ofrecerá un catálogo o una lista impresa de los precios y las cepas de Cannabis disponibles en el Establecimiento de Cannabis a los Consumidores, y puede publicar el mismo catálogo o lista impresa en su sitio web y en el local de venta al público;

7. El Establecimiento de Cannabis puede participar en prácticas Publicitarias razonables que no estén prohibidas de otra manera por 935 CMR 500.105(4)(b) y que no pongan en peligro la salud, el bienestar o la seguridad del público en general ni promuevan el desvío de Cannabis o el uso de Cannabis por menores de 21 años o de otra manera promuevan prácticas inconsistentes con los propósitos de M.G.L. c. 94G o 94I. Cualquier Publicidad de este tipo creada para ser vista por el público deberá incluir la declaración "Consuma responsablemente" de manera llamativa en la cara del anuncio, y deberá incluir al menos dos de las siguientes advertencias completas de manera llamativa en la cara del anuncio:

- a. "Este producto puede causar deterioro y crear hábitos";
- b. "El Cannabis puede perjudicar la concentración, la coordinación y el juicio. No opere vehículos ni máquinas bajo la influencia de esta droga";
- c. "El consumo de este producto puede entrañar riesgos para la salud";
- d. "Para uso exclusivo de adultos mayores de 21 años. Mantener fuera del alcance de los niños"; o
- e. "El Cannabis no debe ser usado por mujeres embarazadas o en período de lactancia".

8. Toda la Publicidad producida por un Establecimiento de Cannabis o en nombre de este para Cannabis o Productos de Cannabis deberá incluir la siguiente advertencia, con mayúsculas, de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxvi):

"Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la Administración de Alimentos y

500.105: continuación

4/16/21 (vigente a partir del 1/8/21) – corregido

935 CMR - 160

El texto oficial de este documento o página web es la versión en inglés. Las traducciones de cualquier material a idiomas distintos del inglés están pensadas únicamente para la comodidad del público que no lee inglés, y no son vinculantes ni tienen efecto legal. Hemos intentado ofrecer una traducción exacta del material original en inglés, pero debido a los matices de la traducción a un idioma distinto del inglés, pueden existir algunas diferencias. Por lo tanto, la Comisión no puede garantizar la exactitud de esta traducción y no es responsable de cualquier información inexacta que resulte de la traducción. Si surge alguna pregunta relacionada con la información incluida en este material traducido, consulte la versión en inglés.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Medicamentos (FDA). Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS. El consumo de este producto puede entrañar riesgos para la salud. El Cannabis puede perjudicar la concentración, la coordinación y el juicio. Los efectos de impedimento de los Comestibles pueden tardar dos horas o más. En caso de ingestión accidental, comuníquese con la línea directa de control de intoxicaciones al 1-800-222-1222 o al 9-1-1. Este producto puede ser ilegal fuera de MA."

9. Un Licenciario puede utilizar descuentos para empleados como parte de la política y el procedimiento de operación del Establecimiento de Cannabis para la prevención del desvío conforme a 935 CMR 500.101(1)(c)8.b. La creación de un programa de descuentos para empleados en virtud de 500.101(1)(c)8.b. no se considerará una práctica prohibida conforme a 935 CMR 500.105(4)(b).

(b) Prácticas prohibidas. Se prohíben las siguientes actividades de Publicidad:

1. Publicitar de una manera que se considere engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad;
2. La Publicidad por medio de televisión, radio, internet, aplicaciones móviles, redes sociales u otra comunicación electrónica, vallas publicitarias u otra Publicidad exterior, o publicación impresa, a menos que se espere razonablemente que al menos el 85% del público tenga 21 años o más, según lo determinen los datos fiables y actuales de composición del público;
3. La Publicidad que utilice declaraciones, diseños, representaciones, fotografías o ilustraciones que retraten a cualquier persona menor de 21 años;
4. La Publicidad que incluya, sin limitación, mascotas, dibujos animados y apoyos de celebridades, que se considere que atrae a una persona menor de 21 años;
5. El Patrocinio de Marca que incluya, sin limitación, mascotas, dibujos animados y apoyos de celebridades, que se considere que atrae a una persona menor de 21 años;
6. La Publicidad, incluidas las declaraciones de un Licenciario, que haga cualquier declaración falsa o relativa a otros Licenciarios y a la conducta y los productos de esos otros Licenciarios que sea engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad;
7. La Publicidad de un Licenciario que afirme que sus productos son seguros o que declare que sus productos tienen efectos curativos o terapéuticos, que no sea el etiquetado exigido de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxvi), a menos que esté respaldada por pruebas sustanciales o datos clínicos sustanciales con un rigor científico razonable, según determine la Comisión;
8. La Publicidad en vallas publicitarias o cualquier otra señalización pública que no cumpla con todas las ordenanzas y requisitos estatales y locales;
9. El uso de cualquier señalización luminosa o externa más allá del período de 30 minutos antes de la puesta del sol hasta el cierre; no obstante, la Comisión podrá especificar más requisitos mínimos de señalización;
10. El uso de vehículos equipados con radio o altavoces para la Publicidad de Cannabis o Productos de Cannabis;
11. El uso de equipos de radio o altavoces en cualquier Establecimiento de Cannabis con el propósito de Publicitar la venta de Cannabis o Productos de Cannabis;
12. El Patrocinio de Marca de un evento benéfico, deportivo o similar, a menos que dicha Publicidad se dirija a los participantes que razonablemente se espera que tengan 21 años de edad o más, según lo determinen los datos confiables y actuales de la composición del público, y se hayan empleado salvaguardas razonables para prohibir que la Publicidad se dirija o llegue a los participantes que razonablemente se espera que sean menores de 21 años de edad, según lo determinen los datos confiables y actuales de la composición del público;
13. La operación de cualquier sitio web de un Establecimiento de Cannabis que no verifique que el participante tiene 21 años de edad o más;
14. Cualquier Publicidad, incluido el uso de Nombres de Marcas, de naturaleza impropia o censurable, incluido, entre otros, el uso de lenguaje o imágenes ofensivas o despectivas para ciertos grupos;
15. Cualquier Publicidad, únicamente para la promoción de Cannabis o Productos de Cannabis en Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis, lo que incluye, sin limitación, ropa, tazas, portabebedas, accesorios de ropa, equipo o accesorios

500.105: continuación

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

electrónicos, equipo deportivo, artículos de novedad y artículos promocionales portátiles similares;

16. Publicidad en o dentro de vehículos públicos o privados y en paradas de autobús, paradas de taxi, áreas de espera de transporte, estaciones de tren, aeropuertos u otros lugares de transporte similares que incluyen, entre otros, vehículos envueltos en vinilo o letreros o logotipos en vehículos de transporte que no sean propiedad del Establecimiento de Cannabis;

17. La exhibición de letreros u otro material impreso que Publicite cualquier marca o cualquier tipo de Cannabis o Productos de Cannabis que se exhiban en el exterior de Instalaciones con licencia;

18. La Publicidad del precio del Cannabis o de los Productos de Cannabis, excepto lo permitido anteriormente de conformidad con 935 CMR 500.105(4)(a)6.;

19. La exhibición de Cannabis o Productos de Cannabis de manera que sean claramente visibles para una persona desde el exterior de un Establecimiento de Cannabis; y

20. La Publicidad a través de la comercialización de artículos promocionales gratuitos, incluidos, entre otros, regalos, obsequios, descuentos, sistemas de recompensa basados en puntos, programas de lealtad de los clientes, cupones y Cannabis "gratuito" o "donado", excepto cuando se permita lo contrario en 935 CMR 500.105(4)(a)9. y excepto por la provisión de bolsas de Nombres de Marca para llevar por parte de un Establecimiento de Cannabis para el beneficio de los clientes después de que se complete una compra al por menor.

(c) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 500.105(4) prohíbe a un Establecimiento de Cannabis utilizar una marca proporcionada por la Comisión que utilice imágenes de Cannabis o Productos de Cannabis. Las entidades con CMO deberán cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.105(4) y 501.105(4) con respecto a la licencia aplicable. Una entidad con CMO puede desarrollar una sola campaña de marketing; siempre y cuando aplique los requisitos más restrictivos aplicables bajo cualquiera de las licencias.

(5) Etiquetado del Cannabis y Productos de Cannabis.

(a) Etiquetado del Cannabis no vendido como Producto de Cannabis. Antes de que el Cannabis sea vendido o Transferido, el Establecimiento de Cannabis deberá asegurar la colocación de una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada envase de Cannabis que ponga a disposición para la venta al por menor y que contenga como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del Licenciatario que produjo el Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Licenciatario al por menor, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;

2. La fecha en la que el Establecimiento de Cannabis envasó el contenido y una declaración de qué Licenciatario realizó el envasado;

3. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;

4. El peso neto o el volumen en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden;

5. El Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el envase, incluidos los niveles de THC y otros niveles de Cannabinoides;

6. Una declaración y un sello que certifique que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;

7. La siguiente declaración, con mayúsculas:

"Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";

8. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



500.105: continuación

9. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión

4/16/21 (vigente a partir del 1/8/21) – corregido

935 CMR - 162

El texto oficial de este documento o página web es la versión en inglés. Las traducciones de cualquier material a idiomas distintos del inglés están pensadas únicamente para la comodidad del público que no lee inglés, y no son vinculantes ni tienen efecto legal. Hemos intentado ofrecer una traducción exacta del material original en inglés, pero debido a los matices de la traducción a un idioma distinto del inglés, pueden existir algunas diferencias. Por lo tanto, la Comisión no puede garantizar la exactitud de esta traducción y no es responsable de cualquier información inexacta que resulte de la traducción. Si surge alguna pregunta relacionada con la información incluida en este material traducido, consulte la versión en inglés.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS
que indica que el producto es perjudicial para los niños:



10. 935 CMR 500.105(5)(a) se aplicará al Cannabis envasado como Producto Terminado de Cannabis con fines de Venta al por Mayor a un Operador de Entrega para su entrega a los Consumidores, siempre que el Cultivador de Cannabis, la Microempresa o la Cooperativa de Cannabis Artesanal sea responsable del cumplimiento de 935 CMR 500.105(5) para todo Cannabis destinado a ser vendido al por mayor para su entrega a los Consumidores por un Operador de Entrega. La Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en los Productos Terminados de Cannabis vendidos al por mayor por un Cultivador de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal para su entrega a los Consumidores por un Operador de Entrega puede ser realizada por cualquiera de los Licenciarios, siempre que la colocación de una marca distinta de la del productor sea explícitamente autorizada por la Comisión bajo la Licencia de Operador de Entrega específica y se refleje en cualquier Acuerdo de Venta al por Mayor.

11. 935 CMR 500.105(5)(a) no se aplicará al Cannabis envasado para el transporte de Cannabis cultivado al por mayor en cumplimiento con 935 CMR 500.105(8); siempre y cuando el Minorista de Cannabis sea responsable del cumplimiento de 935 CMR 500.105(5) para todo Cannabis vendido o exhibido a los Consumidores.

(b) Etiquetado de Comestibles. Antes de que los Comestibles sean vendidos o Transferidos, el Fabricante de Productos de Cannabis deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada Comestible que prepare para la venta al por menor o por mayor, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. El nombre del Producto de Cannabis;
3. La refrigeración requerida del producto, según corresponda;
4. El peso o volumen neto total en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
5. La cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis de acuerdo con los límites previstos en 935 CMR 500.150(3) y el peso específico de una porción en miligramos;
6. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
7. Una lista de ingredientes, incluido el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, lo que incluye la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
8. La cantidad, en gramos, de sodio, azúcar, carbohidratos y grasa total por porción;
9. La fecha de creación y la fecha recomendada de vencimiento o caducidad, que no puede ser alterada o modificada;
10. Un número de lote, un número de serie secuencial y códigos de barras, cuando se utilicen, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
11. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
12. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
13. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos; y
14. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Los efectos de impedimento de los productos comestibles pueden tardar dos horas o más. Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto.

500.105: continuación

MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

15. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



16. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



17. 935 CMR 500.105(5)(b) se aplicará a los Comestibles producidos por un Fabricante de Productos de Cannabis para ser transportados a un Licenciario en cumplimiento con 935 CMR 500.105(8) y será adicional a cualquier reglamento relacionado con la apariencia de los Comestibles en virtud de 935 CMR 500.150.

18. La Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en los Comestibles a ser vendidos y entregados por un Operador de Entrega puede ser realizada por la Microempresa o el Fabricante de Productos con licencia del Comestible en las Instalaciones de la Microempresa o del Fabricante de Productos o por el Operador de Entrega en el Almacén del Licenciario de Entrega, siempre y cuando la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor sea explícitamente autorizada por la Comisión bajo la Licencia de Operador de Entrega específica y se refleje en cualquier Acuerdo de Venta al por Mayor.

(c) Etiquetado de concentrados y extractos de Cannabis. Antes de que los concentrados o extractos de Cannabis sean vendidos o Transferidos, el Fabricante de Productos de Cannabis deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada recipiente de concentrado de Cannabis que prepare para la venta al por menor o por mayor, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. El nombre del Producto de Cannabis;
3. Identidad del producto, incluida la palabra "concentrado" o "extracto", según corresponda;
4. El peso o volumen neto total expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
5. Si corresponde, la cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis de acuerdo con los límites previstos en 935 CMR 500.150(4) y el peso específico de una porción en miligramos;
6. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
7. Una lista de ingredientes que incluya, sin limitarse a ello, el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen, y la cantidad de aditivos específicos infundidos o incorporados durante el proceso de fabricación, ya sean activos o inactivos, incluidos, entre otros, los agentes espesantes, los agentes diluyentes y los terpenos específicos, expresados en términos absolutos y como porcentaje del volumen.
 - a. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis, la identificación de los aditivos específicos incluirá, sin inclusión, cualquier aditivo identificado en la Base de Datos de Ingredientes Inactivos de la FDA para las vías de administración "Respiratoria (inhalación)" u "Oral" y basado en la forma de dosificación como producto en aerosol o inhalante. La Base de Datos de Ingredientes Inactivos de la FDA está disponible en <https://www.fda.gov/media/72482/download>. Si la base de datos de la FDA o su equivalente ya no está disponible, los licenciarios deberán utilizar la base de datos que identifique la Comisión.

500.105: continuación

4/16/21 (vigente a partir del 1/8/21) – corregido b. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis producidos únicamente con 935 CMR 104

El texto oficial de este documento o página web es la versión en inglés. Las traducciones de cualquier material a idiomas distintos del inglés están pensadas únicamente para la comodidad del público que no lee inglés, y no son vinculantes ni tienen efecto legal. Hemos intentado ofrecer una traducción exacta del material original en inglés, pero debido a los matices de la traducción a un idioma distinto del inglés, pueden existir algunas diferencias. Por lo tanto, la Comisión no puede garantizar la exactitud de esta traducción y no es responsable de cualquier información inexacta que resulte de la traducción. Si surge alguna pregunta relacionada con la información incluida en este material traducido, consulte la versión en inglés.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

terpenos derivados del cannabis, la siguiente declaración: "Este producto se ha producido utilizando únicamente terpenos derivados del cannabis."

c. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis producidos con terpenos que no sean terpenos derivados del cannabis, la siguiente declaración: "Este producto fue producido utilizando terpenos derivados de fuentes distintas al cannabis."

8. La fecha de creación y la fecha recomendada de vencimiento o caducidad;
9. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
10. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
11. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
12. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos;
13. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
14. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



15. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



16. 935 CMR 500.105(5)(c) se aplicará a los concentrados y extractos de Cannabis producidos por un Fabricante de Productos de Cannabis para su transporte a un Minorista de Cannabis en cumplimiento de 935 CMR 500.105(13).

(d) Etiquetado de Tinturas y tópicos con infusión de Cannabis. Antes de que las Tinturas o los tópicos con infusión de Cannabis sean vendidos o Transferidos, el Fabricante de Productos de Cannabis deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada recipiente de Tintura o tópico con infusión de Cannabis que prepare para la venta al por menor o por mayor, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. La identidad del Producto de Cannabis;
3. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
4. Una lista de ingredientes, incluido el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, lo que incluye la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
5. El peso o volumen neto total expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
6. Si corresponde, la cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis de acuerdo con los límites previstos en 935 CMR 500.150(4) y el peso específico de una porción en miligramos;
7. La fecha de creación del producto;
8. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;

500.105: continuación

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

9. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
10. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
11. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos; y
12. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
13. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



14. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



15. 935 CMR 500.105(5)(d) se aplicará a las Tinturas y tópicos con infusión de Cannabis producidos por un Fabricante de Productos de Cannabis para su transporte a un Licenciario en cumplimiento de 935 CMR 500.105(8).
- (e) Etiquetado del Cannabis Reenvasado. Antes de que se venda el Cannabis Reenvasado, el Minorista deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto no sea inferior a 1/ de pulgada en cada recipiente de Cannabis que prepare para la venta al por menor,
1. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a. El nombre y el número de registro del Cultivador que produjo el Cannabis;
 - b. Nombre de la empresa o nombre comercial del licenciario que envasó el producto, si es diferente del Cultivador;
 - c. Fecha de la cosecha;
 - d. Tipo de Cannabis o nombre de la cepa;
 - e. El Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto Reenvasado, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase;
 - f. El peso o el volumen neto expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. o en unidades métricas;
 - g. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
 - h. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
 - i. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
 - j. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



500.105: continuación

- k. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



- (f) En circunstancias en las que el etiquetado del Producto de Cannabis no sea razonable o práctico, el Establecimiento de Cannabis podrá incluir la información de etiquetado en una etiqueta despegable o podrá colocar el producto en una bolsa para llevar con un folleto o etiqueta adicional fácilmente legible colocada dentro de esa bolsa.
- (g) Las CMO deben cumplir los requisitos de etiquetado que se mencionan en 935 CMR 500.105(5) para todas las ventas de uso adulto y 935 CMR 501.105(5): *Etiquetado del Cannabis y Productos de Cannabis* para todas las ventas de uso médico.
- (6) Envasado del Cannabis y Productos de Cannabis.
- (a) Envases a prueba de niños. Los Licenciarios con licencia sujeta a 935 CMR 500.050(4) deberán asegurarse de que todos los Productos de Cannabis que se proporcionen para la venta a los Consumidores por un Licenciario se vendan en envases a prueba de niños. Los Licenciarios con licencia sujeta a 935 CMR 500.050(2) deberán garantizar que todos los Productos Terminados de Cannabis que se proporcionen al por mayor para su entrega a los Consumidores por un Operador de Entrega de Cannabis se vendan en envases a prueba de niños. Para cumplir con 935 CMR 500.105(6), los Licenciarios deberán asegurar:
1. Que, en la medida en que no sea Irrazonablemente Inviabile para el tipo específico de producto, los Productos de Cannabis sean envasados en recipientes que sean:
 - a. Opacos y de diseño sencillo;

PÁGINA SIN TEXTO

- b. Sin colores vivos, personajes de dibujos animados ni otras características diseñadas para atraer a los menores;
 - c. Con cierre resellable, en el caso de cualquier producto de cannabis diseñado para más de un uso o que contenga varias porciones; y
 - d. Certificados por una empresa calificada en pruebas de envases a prueba de niños que garantice que el envase cumple con los reglamentos más recientes sobre envases para la prevención de intoxicaciones establecidos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, que se incluyen en 16 CFR 1700: *Envases para la prevención de intoxicaciones*.
2. Que, cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos de envases a prueba de niños es Irrazonablemente Inviabile, el Cannabis o los Productos de Cannabis se coloquen en un envase de salida con las siguientes características:
- a. Capaz de volver a sellarse y de seguir siendo a prueba de niños una vez abierto;
 - b. Que incluya la siguiente declaración, en mayúsculas, en fuente Times New Roman, Helvetica o Arial de al menos diez puntos: "MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS."; y
 - c. Que esté certificado por una empresa de terceros calificada en pruebas de envases a prueba de niños que garantice que el envase cumple con los reglamentos más recientes sobre envases para la prevención de intoxicaciones establecidos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, que se incluyen en 16 CFR 1700: *Envases para la prevención de intoxicaciones*.
- (b) Limitaciones en el diseño del envase. El envase de Cannabis o Productos de Cannabis que se venda o exhiba a los Consumidores, incluidas las etiquetas o las impresiones colocadas en cualquier envase que contenga Cannabis o Productos de Cannabis o en cualquier envase de salida, no puede ser atractivo para los menores. Se prohíbe explícitamente que el envase tenga las siguientes características:
- 1. Use colores vivos, que se definen como colores de aspecto "neón";
 - 2. Imite o se parezca a cualquier producto de consumo de marca existente, entre ellos alimentos y Bebidas, que no contenga cannabis;
 - 3. Contenga dibujos animados;
 - 4. Presente un diseño, marca o nombre que se parezca a un producto de consumo que no contenga cannabis y sea del tipo que suele comercializarse a menores;
 - 5. Contenga símbolos o celebridades que se usan comúnmente para comercializar productos para menores;
 - 6. Presente imágenes de menores; y
 - 7. Contenga palabras que aludan a productos que comúnmente se asocian a menores o se comercializan a ellos.
- (c) Envase con varias porciones.
- 1. El envase de Productos de Cannabis que se venda o exhiba a los Consumidores en varias porciones debe incluir la siguiente declaración, en mayúsculas, en el exterior del envase en una fuente de impresión de no menos de diez puntos en Times New Roman, Helvetica o Arial: "CONTIENE VARIAS PORCIONES".
 - 2. El envase de Productos de Cannabis en estado sólido que se venda o exhiba a los Consumidores en varias porciones debe permitir que el Consumidor divida el producto fácilmente en porciones individuales.
 - a. Los Comestibles en estado sólido deben estar marcados de forma sencilla y permanente para identificar las porciones individuales.
 - b. Sin perjuicio de lo dispuesto en 935 CMR 500.105(6)(c)2.a., cuando un producto, debido a su forma, no se pueda marcar de forma sencilla y permanente para identificar las porciones individuales, el producto debe envasarse en tamaño de porción individual. La determinación respecto de si es posible marcar un producto de forma sencilla y permanente será decisión de la Comisión en consonancia con las pautas subreglamentarias establecidas por la Comisión y proporcionadas a los Licenciarios.
 - c. El envase de las Bebidas de Productos de Cannabis debe ser solo de un tamaño de porción individual. Están estrictamente prohibidas para la venta las Bebidas de varias porciones.
- (d) Cada porción individual de un Comestible incluido en un envase con varias porciones debe estar marcada, estampada o impresa de algún modo con el símbolo emitido por la Comisión en virtud de 935 CMR 500.105(5), que indica que la porción individual es un Producto de Cannabis.
- (e) El procesador debe determinar el tamaño de la porción, pero en ningún caso se permite que un tamaño de porción individual de un Producto de Cannabis contenga más de cinco miligramos de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) sujeto a la variación de prueba que se especifica en 935 CMR 500.160(12).
- (f) Las CMO deben cumplir los requisitos de envase que se mencionan en 935 CMR 500.105(6) sobre ventas para uso adulto o en 935 CMR 501.105(6) sobre ventas para uso médico.

500.105: continuación

(7) Aprobación previa del envase y el etiquetado. Antes de que el Cannabis o el Producto de Cannabis se venda en un Establecimiento de Cannabis, la entidad con CMO, un Licenciario o un Solicitante de Licencia puede enviar a la Comisión una solicitud de aprobación del envase y el etiquetado. Se puede enviar una solicitud de aprobación previa en cualquier momento antes de que el Cannabis o el Producto de Cannabis se venda o en cualquier momento en que se efectúe un cambio sustancial en el envase o el etiquetado del Cannabis o el Producto de Cannabis. La Comisión cobrará una tarifa por la aprobación previa del envase y el etiquetado de conformidad con 935 CMR 500.005.

(a) La revisión de la aprobación previa del envase y el etiquetado se limitará a las características físicas, así como los avisos requeridos por ley, del envase y el etiquetado, que incluyen, entre otras, la legibilidad, pero no incluirá una revisión de los resultados específicos de pruebas del Laboratorio de Pruebas Independiente requeridos conforme a 935 CMR 500.105(5) y (6). El proceso de aprobación previa del envase y el etiquetado será adicional a los requisitos de 935 CMR 500.105(4) a (6).

(b) Además de la solicitud de aprobación previa del envase y el etiquetado en la forma y manera que determine la Comisión, el solicitante de la aprobación previa debe enviar a la Comisión archivos electrónicos de lo siguiente:

1. Para la aprobación previa del envase, dos imágenes del envase, una del frente y otra de la parte posterior. Las fotografías deben ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.
2. Para la aprobación previa del etiquetado, una imagen de cada etiqueta solicitada para revisión. Las fotografías deben ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

(c) La Comisión hará todo lo posible por llegar a una determinación de aprobación previa de acuerdo con la información facilitada. En caso de que la determinación de aprobación previa no pueda efectuarse de manera concluyente a partir de las fotografías enviadas, la Comisión podrá solicitar ver el envase o la etiqueta en persona o por videoconferencia. La Comisión hará este pedido al solicitante por vía electrónica o por escrito.

(8) Inventario y Transferencia.

(a) En función del ingreso del Cannabis o el Producto de Cannabis al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, un Establecimiento de Cannabis puede Transferir el producto a un MTC; y un MTC puede Transferir el producto a un Establecimiento de Cannabis, siempre y cuando no haya ninguna violación de los límites de dosis establecidos en 935 CMR 500.150(4) o de las limitaciones al inventario total del MTC que se establecen en 935 CMR 501.105(8)(m)1. Estas Transferencias no pueden incumplir las disposiciones que protegen el suministro a los pacientes en virtud de 935 CMR 500.140(15). El MTC debe limitar su Transferencia del inventario de semillas, plantas y Cannabis para Consumo de modo que refleje las necesidades previstas de los Pacientes Registrados Calificados.

(b) El inventario en tiempo real debe mantenerse como lo especifican la Comisión y las disposiciones de 935 CMR 500.105(8)(c) y (d), que incluye, como mínimo, un inventario de las plantas de Cannabis; las semillas de plantas de Cannabis y los Clones en cualquier fase de desarrollo, como la Propagación, la Vegetación y la Floración; el Cannabis listo para distribución; todos los Productos de Cannabis; y todo el Cannabis o los Productos de Cannabis dañados, defectuosos, vencidos o contaminados que estén a la espera de su eliminación.

(c) El Establecimiento de Cannabis debe hacer lo siguiente:

1. Establecer controles y procedimientos de inventario para efectuar revisiones de inventario, así como inventarios exhaustivos de los Productos de Cannabis en proceso de cultivo y del Cannabis terminado y almacenado;
2. Realizar un inventario mensual del Cannabis en proceso de cultivo y el Cannabis terminado y almacenado;
3. Realizar un inventario exhaustivo anual al menos una vez por año en una fecha posterior a la del inventario exhaustivo anterior; y
4. Transcribir de inmediato los inventarios si se efectúan con un dispositivo de grabación de voz.

(d) El registro de cada inventario debe incluir, como mínimo, la fecha del inventario, un resumen de los hallazgos del inventario y los nombres, firmas y cargos de las personas que lo efectuaron.

500.105: continuación

(e) El Establecimiento de Cannabis debe colocar etiquetas de planta a todo Cannabis, todos los Clones y plantas, así como colocar etiquetas de envase a todo Cannabis Terminado y todos los Productos de Cannabis y registrar todas las semillas de Cannabis, los Clones, las plantas y los Productos de Cannabis, usando una metodología de la Semilla a la Venta en la forma y manera que apruebe la Comisión.

(f) Si no se ingresa el inventario al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, podría suspenderse o revocarse la Licencia de Establecimiento de Cannabis.

(g) Toda distribución y adquisición de Cannabis y de Productos de Cannabis debe registrarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión. Toda distribución de Cannabis o de Productos de Cannabis que no esté registrada en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta puede producir que se suspenda o se revoque la Licencia de Establecimiento de Cannabis o que se tome otra medida administrativa.

(h) Ningún Producto de Cannabis, entre ellos el Cannabis, podrá venderse o comercializarse de otra manera para uso adulto sin antes haber sido analizado en Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 500.000: Uso adulto del Cannabis.

(i) La entidad con CMO debe implementar en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta procedimientos de separación electrónica del Cannabis, los MIP y los Productos de Cannabis que sean para uso médico y adulto.

(j) A través del SOR, la entidad con CMO debe designar si el Cannabis, los MIP o los Productos de Cannabis tienen como fin la venta para uso adulto o médico. Los productos deben transferirse a la licencia correspondiente dentro del SOR de la Semilla a la Venta antes de venderse. Después del punto de venta, debe haber una conciliación de ese inventario en el SOR.

(9) Mantenimiento de registros. Los registros del Establecimiento de Cannabis deben estar disponibles para inspección de la Comisión cuando esta se los solicite. Los registros contables del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse en conformidad con los principios contables generalmente aceptados. Los registros escritos que se exigen y que están sujetos a inspección incluyen, entre otros, todos los registros requeridos en cualquier sección de 935 CMR 500.000, además de lo siguiente:

(a) Procedimientos operativos por escrito según lo exige 935 CMR 500.105(1);

(b) Registros de inventario según lo exige 935 CMR 500.105(8);

(c) Registros del Sistema de Seguimiento Electrónico del SOR de la Semilla a la Venta para todos los Productos de Cannabis según lo exige 935 CMR 500.105(8)(e);

(d) Los siguientes registros del personal:

1. Descripciones de los puestos de trabajo de cada empleado y voluntario, así como organigramas compatibles con las descripciones de los puestos;

2. Un registro del personal de cada Agente del Establecimiento de Cannabis. Estos registros deben mantenerse durante al menos 12 meses a partir de que finaliza la afiliación de la persona con el establecimiento de cannabis y deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

a. Todos los materiales enviados a la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.030(2);

b. Documentación de verificación de referencias;

c. La descripción del puesto o el contrato de empleo que incluya los deberes, la autoridad, las responsabilidades, las aptitudes y la supervisión;

d. Documentación de toda la capacitación requerida, incluida la capacitación relacionada con los requisitos de privacidad y confidencialidad, y la declaración firmada de la persona que indique la fecha, la hora y el lugar en el que recibió dicha capacitación, así como los temas analizados, y que incluya el nombre y el cargo de los capacitadores;

e. Documentación de evaluaciones periódicas de desempeño;

f. Un registro de toda medida disciplinaria adoptada; y

g. Notificación de haber completado el Programa de Formación de Vendedores Responsables y la capacitación interna para Agentes de Establecimientos de Cannabis que se exigen conforme a 935 CMR 500.105(2).

3. Un plan de personal que indique un horario comercial accesible y condiciones seguras de cultivo;

4. Políticas y procedimientos para el personal que incluyan, como mínimo, lo siguiente:

a. Código de ética;

b. Política de denuncia de irregularidades; y

c. Una política que informe a las personas con discapacidades sus derechos en virtud del sitio <https://www.mass.gov/service-details/about-employment-rights> o un enlace similar, y que incluya disposiciones que prohíban la discriminación y establezcan adaptaciones razonables; y

5. Todos los informes de verificación de antecedentes obtenidos de conformidad con M.G.L. c. 6 § 172, 935 CMR 500.029, 935 CMR 500.030 y 803 CMR 2.00: *Información del Registro de Delinquentes Penales (CORI)*.
 - (e) Registros comerciales, que pueden incluir registros manuales o computarizados de lo siguiente:
 1. Activos y pasivos;
 2. Transacciones monetarias;
 3. Libros contables, que incluyen libros diarios, libros mayores y documentos justificativos, acuerdos, cheques, facturas y comprobantes;
 4. Registros de ventas, que incluyan la cantidad, la forma y el costo de los productos de cannabis; y
 5. Los salarios y sueldos pagados a cada empleado, o remuneración, compensación ejecutiva, bonificaciones, beneficios o elementos de valor pagados a cualquier persona que tenga control directo o indirecto sobre el establecimiento de cannabis.
 - (f) Registros de eliminación de residuos según lo exige 935 CMR 500.105(12); y
 - (g) Después del cierre de un Establecimiento de Cannabis, todos los registros deben mantenerse durante al menos dos años a expensas de dicho Establecimiento y en una forma y ubicación aceptables para la Comisión.
- (10) Cobertura de seguro de responsabilidad civil o mantenimiento de un depósito.
- (a) El Establecimiento de Cannabis debe obtener y mantener una cobertura general de seguro de responsabilidad civil por no menos de \$1,000,000 por incidente y \$2,000,000 en total, por año, y una cobertura de seguro de responsabilidad civil de productos por no menos de \$1,000,000 por incidente y \$2,000,000 en total, por año, excepto según lo dispuesto en 935 CMR 500.105(10)(b) o lo que apruebe la Comisión de otra manera. El deducible por cada póliza no debe superar los \$5,000 por incidente.
 - (b) Un Establecimiento de Cannabis que documente la incapacidad de obtener una cobertura mínima de seguro de responsabilidad civil según lo exige 935 CMR 500.105(10)(a) podrá colocar en depósito una suma de no menos de \$250,000 o el monto que apruebe la Comisión, que se destinará a la cobertura de responsabilidades.
 - (c) La cuenta de depósito en garantía exigida de conformidad con 935 CMR 500.105(10)(b) deberá reponerse en un plazo de diez días hábiles a partir de cualquier gasto.
 - (d) Los informes que documentan el cumplimiento de 935 CMR 500.105(10) deben presentarse en la forma y manera que determine la Comisión conforme a 935 CMR 500.000.
 - (e) Las entidades con CMO deben mantener la cobertura de seguro o la cuenta de depósito en garantía que se exige en virtud de 500.105(10) o 934 CMR 501.105(10): *Cobertura de seguro de responsabilidad civil o mantenimiento de un depósito* por ubicación.
- (11) Requisitos de almacenamiento.
- (a) El Establecimiento de Cannabis debe proporcionar iluminación, ventilación, temperatura, humedad, espacio y equipos adecuados, en conformidad con las disposiciones pertinentes de 935 CMR 500.105 y 500.110.
 - (b) El Establecimiento de Cannabis debe tener áreas separadas para el almacenamiento de Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado, o cuyos contenedores o envases hayan sido abiertos o vulnerados, hasta que dichos productos sean destruidos.
 - (c) Las áreas de almacenamiento del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse limpias y ordenadas.
 - (d) Las áreas de almacenamiento del Establecimiento de Cannabis no deben estar infestadas de insectos, roedores, aves ni plagas de ningún tipo.
 - (e) Las áreas de almacenamiento del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse en conformidad con los requisitos de seguridad de 935 CMR 500.110.
- (12) Eliminación de residuos.
- (a) Todos los reciclables y los residuos, entre ellos los residuos orgánicos compuestos de Cannabis Terminado o Productos de Cannabis, o que los contengan, deben ser almacenados, asegurados y tratados en conformidad con las leyes, las ordenanzas y los reglamentos locales y estatales pertinentes. Todos los contenedores exteriores de residuos ubicados en las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis deben estar cerrados y asegurados a fin de impedir el acceso no autorizado.
 - (b) Los residuos líquidos que contengan Cannabis o productos derivados del Procesamiento de Cannabis deben eliminarse de conformidad con todos los requisitos estatales y federales pertinentes, que incluyen, entre otros, los relacionados con la descarga de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas (Ley de Agua Limpia de Massachusetts, M.G.L. c. 21, §§ 26 a 53; 314 CMR 3.00: *Programa de Permiso de Descarga en Aguas Superficiales*; 314 CMR 5.00: *Programa de Permiso de Descarga en Aguas Subterráneas*; 314 CMR 12.00: *Normas de funcionamiento, mantenimiento y pretratamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales y descargas indirectas*; Ley Federal de Agua Limpia, 33 U.S.C. 1251 y siguientes, Reglamentos de los Permisos

500.105: continuación

del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes en 40 CFR Parte 122: *Programas de Permisos Administrados por la EPA: El Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes*; 314 CMR 7.00: *Programa de Permiso de Extensión y Conexión del Sistema de Alcantarillado*) o almacenarse hasta su eliminación en un tanque de depósito de aguas residuales industriales de conformidad con 314 CMR 18.00: *Tanques y contenedores de depósito de aguas residuales industriales, requisitos de construcción, funcionamiento y conservación de registros*.

(c) Los materiales orgánicos, los materiales reciclables y los residuos sólidos generados en el Establecimiento de Cannabis deben ser redirigidos o eliminados de la siguiente manera:

1. Los materiales orgánicos y reciclables deben redirigirse para evitar su eliminación de conformidad con las prohibiciones de eliminación de residuos que se describen en 310 CMR 19.017: *Prohibiciones de eliminación de residuos*.
2. En la mayor medida posible:
 - a. Todo material reciclable según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* debe reciclarse de una manera aprobada por la Comisión; y
 - b. Todo material orgánico que contenga Cannabis según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* debe triturarse y mezclarse con otros materiales orgánicos según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* de modo que la mezcla resultante haga que el Cannabis sea inutilizable para su propósito original. Una vez que el Cannabis sea haya tornado inutilizable, el material orgánico puede ser compostado o digerido en un digestor aeróbico o anaeróbico en una operación que cumpla con los requisitos de 310 CMR 16.00: *Reglamentos de asignación de sitios para instalaciones de residuos sólidos*.
3. Los residuos sólidos que contengan Cannabis generados en un Establecimiento de Cannabis deben triturarse y mezclarse con otros residuos sólidos en el Establecimiento de Cannabis, de modo que la mezcla resultante haga que el Cannabis sea inutilizable para su propósito original. Una vez que el Cannabis sea haya tornado inutilizable, el residuo sólido resultante puede llevarse a una instalación de transferencia de residuos sólidos o a una instalación de eliminación de residuos sólidos (p. ej., un vertedero o una incineradora) que cuente con un permiso válido emitido por el Departamento de Protección Ambiental o la agencia correspondiente en la jurisdicción en la que está ubicada la instalación.

(d) Al menos dos Agentes del Establecimiento de Cannabis deben ser testigos y documentar cómo se manipulan los residuos sólidos o los materiales orgánicos que contengan Cannabis en el lugar, lo que incluye, a título enunciativo, la trituración, la mezcla, el almacenamiento y la eliminación de los desechos del Establecimiento de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(12). Cuando se desechen o manipulen residuos o Productos de Cannabis, el Establecimiento de Cannabis debe crear y mantener un registro electrónico de la fecha, el tipo y la cantidad eliminada o manipulada, la forma de eliminación o manipulación, la ubicación de la eliminación o manipulación y los nombres de los dos Agentes del Establecimiento de Cannabis que estuvieron presentes durante la eliminación o manipulación, junto con sus firmas. El Establecimiento de Cannabis debe conservar estos registros durante al menos tres años. Este período se extenderá automáticamente mientras dure cualquier medida disciplinaria y podrá extenderse por orden de la Comisión.

(13) Transporte entre Establecimientos de Cannabis.

(a) Requisitos generales.

1. El Establecimiento de Cannabis con licencia debe estar autorizado para transportar el Cannabis y los Productos de Cannabis a otros establecimientos con licencia, entre ellos los MTC, salvo que se indique lo contrario en el presente.
2. Los Productos de Cannabis solo pueden ser transportados entre Establecimientos de Cannabis con licencia por Agentes de Establecimientos de Cannabis registrados.
3. Un Transportista de Cannabis con licencia puede celebrar un contrato con un Establecimiento de Cannabis con licencia para transportar los Productos de Cannabis de ese Licenciatario a otros Establecimientos de Cannabis con licencia.
4. Los Establecimientos de Cannabis con licencia de origen y de destino deben garantizar que todos los Productos de Cannabis transportados estén vinculados al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta. A los fines del seguimiento, las semillas y los Clones deben estar adecuadamente registrados y etiquetados en la forma y manera que determine la Comisión.
5. Cualquier Producto de Cannabis que no sea entregable o que sea rechazado por el Establecimiento de Cannabis de destino debe ser transportado de vuelta al establecimiento de origen.
6. Todos los vehículos que transporten Productos de Cannabis deben contar con al menos dos Agentes del Establecimiento de Cannabis. Al menos un agente debe permanecer siempre en el vehículo cuando este contenga Cannabis o Productos de Cannabis.

500.105: continuación

7. Antes de partir del Establecimiento de Cannabis con el fin de transportar Productos de Cannabis, el Establecimiento de Cannabis de origen debe pesar, hacer un inventario y dar cuenta, en un video, de todos los Productos de Cannabis que se transportarán.
 8. En menos de ocho horas desde la llegada al Establecimiento de Cannabis de destino, este Establecimiento debe volver a pesar, hacer el inventario y dar cuenta, en un video, de todos los Productos de Cannabis transportados.
 9. En la grabación de video en la que se pesa, se hace el inventario y se da cuenta de los Productos de Cannabis antes del transporte o después de su recepción, se debe mostrar cada producto que se pesa, el peso y el manifiesto.
 10. El envase de los Productos de Cannabis debe estar sellado, etiquetado y ser a prueba de manipulaciones o a prueba de niños antes y durante el transporte.
 11. En caso de producirse una parada de emergencia durante el transporte de Productos de Cannabis, se debe mantener un registro que describa el motivo de la parada, la duración, la ubicación y las actividades del personal que sale del vehículo. Los Licenciarios deben cumplir con los requisitos correspondientes de 935 CMR 500.110(9).
 12. El Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis que transporte Productos de Cannabis debe asegurarse de que todos los horarios y rutas de transporte sean aleatorios.
 13. El Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis que transporte Productos de Cannabis debe asegurarse de que todas las rutas de transporte se mantengan dentro del estado.
 14. Todos los vehículos y equipos usados para el transporte de Comestibles o Productos de Cannabis que requieran control de temperatura para su seguridad deben diseñarse, mantenerse y equiparse según se necesite a fin de proporcionar el control de la temperatura adecuada y evitar que los Comestibles o los Productos de Cannabis se vuelvan inseguros durante el transporte, en consonancia con los requisitos correspondientes según 21 CFR 1.908(c).
 15. Todos los vehículos deben estar equipados con un sistema de video que incluya una o más cámaras de video en el área de almacenamiento del vehículo y una o más cámaras de video en el área del conductor del vehículo que permanezcan en funcionamiento en todo momento durante la totalidad del proceso de transporte, las que deben tener lo siguiente:
 - a. La capacidad de producir una fotografía fija clara a color, ya sea en vivo o en la grabación; y
 - b. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que siempre se sincronice y se configure correctamente y que no impida considerablemente ver la imagen.
- (b) Requisitos de informes.
1. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben documentar e informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier discrepancia inusual en el peso o el inventario en un plazo máximo de 24 horas a partir de su descubrimiento.
 2. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier accidente automovilístico, desvío, pérdida u otro incidente declarable que ocurra durante el transporte, en un plazo máximo de 24 horas a partir del accidente, desvío, pérdida u otro incidente declarable.
- (c) Vehículos.
1. El vehículo utilizado para el transporte de Productos de Cannabis debe tener las siguientes características:
 - a. Ser propiedad del Establecimiento de Cannabis o del Transportista de Cannabis, o alquilado por alguno de ellos;
 - b. Estar correctamente registrado, inspeccionado y asegurado en el estado (la documentación correspondiente debe conservarse en los registros del Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis, y deben estar disponibles a solicitud de la Comisión);
 - c. Estar equipado con un sistema de alarma aprobado por la Comisión; y
 - d. Estar equipado con sistemas de calefacción y aire acondicionado adecuados a fin de mantener las temperaturas correctas para el almacenamiento de los Productos de Cannabis.
 2. Los Productos de Cannabis no pueden ser visibles desde el exterior del vehículo.
 3. Todo vehículo que se utilice para transportar o entregar Cannabis o Productos de Cannabis debe cumplir con los requisitos pertinentes del Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts (RMV, por sus siglas en inglés), pero no puede incluir ninguna marca externa adicional que indique que el vehículo se usa para el transporte o la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis.
 4. Al transportar Productos de Cannabis, no pueden transportarse ni almacenarse otros productos en el mismo vehículo.
 5. No puede haber ninguna arma de fuego en el vehículo ni puede llevarla consigo un Agente del Establecimiento de Cannabis.

(d) Requisitos de almacenamiento.

1. Los Productos de Cannabis deben transportarse en un compartimiento de almacenamiento seguro y cerrado con llave que forme parte del vehículo que transporta los Productos de Cannabis.
2. El compartimiento de almacenamiento debe ser lo suficientemente seguro como para que no pueda ser retirado fácilmente.
3. Si un Establecimiento de Cannabis, de acuerdo con una Licencia de Transportista de Cannabis, o un Transportista de Cannabis está transportando Productos de Cannabis de más de un Establecimiento de Cannabis a la vez, los Productos de Cannabis de cada Establecimiento deben guardarse en un compartimiento de almacenamiento aparte y bajo llave durante el transporte, y deben conservarse manifiestos separados para cada Establecimiento de Cannabis.
4. Si un Establecimiento de Cannabis está transportando Productos de Cannabis a varios otros Establecimientos de Cannabis, puede solicitar permiso de la Comisión para adoptar medidas de seguridad alternativas que sean razonables.

(e) Comunicaciones.

1. Todo vehículo que se use para transportar Productos de Cannabis debe contar con un dispositivo de control del sistema de posicionamiento global (GPS) con las siguientes características:
 - a. Que no sea un dispositivo móvil fácil de quitar;
 - b. Que esté conectado al vehículo en todo momento en que contenga productos de cannabis;
 - c. Que esté monitoreado por el Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis durante el transporte de los Productos de Cannabis; y
 - d. Que la Comisión inspeccione antes del primer transporte de Productos de Cannabis y después de cualquier modificación que se haga al compartimiento de almacenamiento con cerradura.
2. Cada Agente del Establecimiento de Cannabis que transporte Productos de Cannabis siempre debe tener acceso a una forma segura de comunicación con el personal de la ubicación de origen cuando el vehículo contenga Cannabis y Productos de Cannabis.
3. Los tipos seguros de comunicación incluyen, entre otros, los siguientes:
 - a. Radio bidireccional digital o analógica (UHF o VHF);
 - b. Teléfono celular; o
 - c. Teléfono satelital.
4. Al elegir un tipo seguro de comunicación, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a. La cobertura de la señal del celular;
 - b. El área de transporte;
 - c. Las capacidades básicas;
 - d. La cobertura de la antena; y
 - e. La frecuencia del transporte.
5. Antes e inmediatamente después de salir de la ubicación de origen, los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben usar la forma segura de comunicación para contactar a la ubicación de origen a fin de probar el funcionamiento de las comunicaciones y del GPS.
6. Si fallan las comunicaciones o el sistema de GPS durante el recorrido, los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transporten Productos de Cannabis deben regresar a la ubicación de origen hasta que el sistema de comunicación o de GPS funcione.
7. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transportan Productos de Cannabis deben comunicarse con la ubicación de origen al detenerse y al partir de cualquier ubicación programada, así como periódicamente durante el viaje, al menos cada 30 minutos.
8. La ubicación de origen debe contar con un Agente del Establecimiento de Cannabis asignado para controlar la unidad de GPS y la forma segura de comunicación. Este Agente debe registrar todas las comunicaciones oficiales con los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transporten los Productos de Cannabis.

(f) Manifiestos.

1. El manifiesto debe completarse por triplicado: el manifiesto original debe permanecer en el Establecimiento de Cannabis de origen, la segunda copia se proporciona al Establecimiento de Cannabis de destino al llegar y una copia será conservada por el Agente del Establecimiento de Cannabis con licencia durante el transporte y la devolverá al Establecimiento de Cannabis o al Transportista de Cannabis al terminar el transporte.
2. Antes del transporte, el manifiesto se transmitirá de forma segura al Establecimiento de Marihuana de destino por facsímil o correo electrónico.
3. Al llegar al Establecimiento de Cannabis de destino, un Agente del Establecimiento de Cannabis de destino debe comparar el manifiesto que le presentan los agentes que transportaron los Productos de Cannabis con la copia transmitida por facsímil o correo electrónico. El manifiesto debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a. El nombre, la dirección y el número de registro del Establecimiento de Cannabis de origen;
 - b. Los nombres y números de registro de los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transportaron los Productos de Cannabis;
 - c. El nombre y número de registro del Agente del Establecimiento de Cannabis que preparó el manifiesto;
 - d. El nombre, la dirección y el número de registro del Establecimiento de Cannabis de destino;
 - e. Una descripción de los Productos de Cannabis que se transportan, incluido el peso y la forma o tipo de producto;
 - f. El millaje del vehículo de transporte al momento de su partida del Establecimiento de Cannabis de origen y el millaje al llegar al Establecimiento de Cannabis de destino, así como el millaje al regresar al Establecimiento de Cannabis de partida;
 - g. La fecha y hora de partida del Establecimiento de Cannabis de origen y de llegada al Establecimiento de Cannabis de destino para cada transporte;
 - h. Una línea para la firma del Agente del Establecimiento de Cannabis que recibe los Productos de Cannabis;
 - i. El peso y el inventario antes de la partida y a la recepción;
 - j. La fecha y hora en que se volvió a pesar y hacer el inventario de los productos transportados;
 - k. El nombre del Agente del Establecimiento de Cannabis del Establecimiento de Cannabis de destino que volvió a pesar y hacer el inventario de los productos; y
 - l. La marca, el modelo y el número de placa del vehículo.
4. El manifiesto debe permanecer dentro del vehículo durante todo el proceso de transporte hasta que se efectúe la entrega.
5. Un Establecimiento de Cannabis deberá conservar todos los manifiestos de transporte durante no menos de un año y ponerlos a disposición de la Comisión, a solicitud de esta.
- (g) Requisitos para los Agentes.
1. Todo empleado o agente que transporte o manipule de otra manera los Productos de Cannabis para un Transportista de Cannabis debe estar registrado como Agente del Establecimiento de Cannabis y debe contar con una licencia de conducir al día emitida por el Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts para todas las clases de vehículos que opere el Agente del Establecimiento de Cannabis para el Transportista de Cannabis antes de transportar o manipular de otro modo los Productos de Cannabis.
 2. El Agente del Establecimiento de Cannabis debe llevar consigo su Tarjeta de Registro de Agente en todo momento que transporte Productos de Cannabis y debe presentarla a la Comisión o a las Autoridades del Orden Público cuando se la soliciten.
- (h) Los Transportistas de Cannabis deben usar las mejores prácticas de gestión para reducir el uso de energía y agua, comprometerse con la conservación de energía y mitigar otros impactos ambientales.
- (i) La entidad con CMO puede transportar Cannabis y Productos de Cannabis para uso adulto y médico si cuenta con la licencia correspondiente para ello. Si la entidad con CMO transporta Cannabis, MIP y Productos de Cannabis tanto para uso adulto como para uso médico, la entidad con CMO debe cumplir con las disposiciones de seguridad más restrictivas.
- (14) Acceso de la Comisión, personal de respuesta a emergencias y de orden público.
- (a) Las siguientes personas tendrán acceso al Establecimiento de Cannabis o al vehículo de transporte del Establecimiento de Cannabis:
1. Representantes de la Comisión en el ejercicio de sus responsabilidades autorizadas por el St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000;
 2. Representantes de otras agencias estatales del estado; y
 3. Personal de respuesta a emergencias en el ejercicio de su función.
- (b) 935 CMR 500.000 no debe interpretarse como una prohibición al acceso por parte del personal de orden público autorizado o de agentes de salud pública local, de servicios de inspección o de otros agentes que otorguen permisos y que actúen dentro de su jurisdicción legal.
- (15) Eficiencia y conservación de la energía. El Establecimiento de Cannabis debe demostrar su consideración de los siguientes factores como parte de su plan operativo y de solicitud de licencia:
- (a) Identificación de las oportunidades posibles de reducción del uso de energía (tales como iluminación natural y medidas de eficiencia energética) y un plan para la implementación de esas oportunidades;

- (b) Consideración de las oportunidades de generación de energía renovable, entre ellas, si corresponde, la presentación de planes de construcción que muestren en qué puntos podrían colocarse generadores de energía en el sitio, junto con una explicación de por qué no se aprovecharon las oportunidades identificadas, si corresponde;
- (c) Estrategias para disminuir la demanda de electricidad (como programas de iluminación, gestión de carga activa y almacenamiento de la energía); y
- (d) Participación en programas de eficiencia energética ofrecidos de conformidad con M.G.L. c. 25, § 21 o a través de las instalaciones municipales de iluminación.

(16) Garantía.

- (a) Antes de comenzar sus operaciones, el Establecimiento de Cannabis debe proporcionar pruebas de haber obtenido una fianza de caución por un monto equivalente a la tarifa de licencia pagadera al Fondo de Regulación del Cannabis para garantizar el pago de los costos incurridos por lo siguiente:
 1. La destrucción de productos de Cannabis requerida por una infracción de M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000;
 2. Los costos y la remuneración de una Persona Designada por el Tribunal;
 3. El cese de operaciones del Establecimiento de Cannabis; u
 4. Otros usos que la Comisión pueda autorizar con el fin de garantizar la salud pública, seguridad y bienestar.
- (b) Todas las garantías exigidas en virtud de 935 CMR 500.000 deben ser emitidas por un fiador corporativo que tenga licencia para la transacción de garantías en el estado.
- (c) Si un Establecimiento de Cannabis no logra conseguir una fianza de caución según lo exige 935 CMR 500.105(16)(a), podrá colocar en depósito una suma de no menos de \$5,000 o el monto que apruebe la Comisión, destinado a la cobertura de responsabilidades.
- (d) La cuenta de depósito en garantía exigida de conformidad con 935 CMR 500.105(16)(c) deberá reponerse en un plazo de diez días hábiles a partir de cualquier gasto según lo exige 935 CMR 500.105, a menos que el Establecimiento de Cannabis haya cesado las operaciones. La documentación de la reposición debe enviarse a la Comisión sin demora.

(17) Programa de Equidad Social.

- (a) La Comisión establecerá un Programa de Equidad Social para proporcionar capacitación y asistencia técnica a los solicitantes y Licenciarios elegibles, que podrá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:
 1. Gestión, contratación y formación para los empleados;
 2. Contabilidad y pronóstico de ventas;
 3. Previsión y cumplimiento fiscales;
 4. Cumplimiento legal;
 5. Creación de un plan de negocio y desarrollo operativo;
 6. Mejores prácticas de la industria del Cannabis; y
 7. Asistencia para identificar o recaudar fondos o capital.
- (b) La elegibilidad para el Programa de Equidad Social se cumplirá si los solicitantes o Licenciarios satisfacen uno o más de los siguientes criterios:
 1. Ingresos no mayores del 400% del Ingreso Promedio del Área y Residencia en un Área de Impacto Desproporcionado, según lo define la Comisión, durante al menos cinco de los diez años precedentes, según lo establece:
 - a. Un registro de conducir de Massachusetts o un registro de tarjeta de identificación de Massachusetts;
 - b. Un contrato de alquiler firmado que incluya el nombre de la persona;
 - c. Una escritura de propiedad residencial que incluya el nombre de la persona;
 - d. Registros escolares;
 - e. Registros de autoridades de vivienda;
 - f. Registros bancarios;
 - g. Facturas de servicios, que identifique el consumo de agua y energía; o
 - h. Avisos o correspondencia fechadas por parte de una entidad gubernamental local o estatal que incluyan el nombre de la persona.
 2. Residencia en Massachusetts durante al menos los 12 meses anteriores y una condena o aplazamiento de condena sin veredicto por un delito en virtud de M.G.L. c. 94C o una condena similar en Otras Jurisdicciones; o

500.105: continuación

3. Residencia en Massachusetts durante al menos los 12 meses anteriores y prueba de que la persona estuvo casada o era hijo/a de una persona condenada o con aplazamiento de condena sin veredicto por un delito conforme a M.G.L. c. 94C o una condena equivalente en Otras Jurisdicciones.
 4. Toda persona mencionada como Propietario en la certificación original de un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico que satisfaga uno o más de los siguientes criterios:
 - a. Vivió cinco de los diez años anteriores en un Área de Impacto Desproporcionado, según lo determinado por la Comisión;
 - b. Tiene experiencia en uno o más puestos previos en los que la población principal a la que atendía estaba desproporcionadamente afectada o en los que las responsabilidades principales incluían educación financiera, suministro de recursos o empoderamiento para personas o comunidades desproporcionadamente afectadas;
 - c. Es de ascendencia negra, afroamericana, hispana o latina; o
 - d. Cuenta con otra prueba articulable significativa de experiencia o de prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas de Impacto Desproporcionado.
 5. La Comisión puede, a la luz de información y datos nuevos, ampliar las categorías de elegibilidad para el Programa de Equidad Social mediante un voto.
- (c) El Programa de Equidad Social no es un programa de licencias. La finalización del Programa de Equidad Social no supondrá ni garantizará que los participantes reciban una Licencia.

500.110: Requisitos de seguridad para Establecimientos de Cannabis

- (1) Requisitos generales. El Establecimiento de Cannabis debe implementar medidas de seguridad suficientes para impedir el robo del Cannabis y los Productos de Cannabis, evitar el ingreso no autorizado a las áreas que contengan Cannabis y Productos de Cannabis y garantizar la seguridad de los empleados del Establecimiento de Cannabis, los Consumidores y el público en general. Las medidas de seguridad que tome el Licenciatario para proteger las Instalaciones, así como a los empleados, los Agentes del Establecimiento de Cannabis, los Consumidores y el público en general deben incluir, entre otras, las siguientes:
- (a) Identificación positiva de las personas que busquen acceso a las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis o a las cuales se estén transportando los Productos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(13) o se entreguen conforme a 935 CMR 500.145, a fin de limitar el acceso solamente a personas mayores de 21 años;
 - (b) Adopción de procedimientos para evitar que haya personas merodeando y garantizar que solo se permita permanecer en las Instalaciones a las personas que participen expresamente en la actividad o por implicación necesaria permitida por 935 CMR 500.000 y sus normas habilitantes;
 - (c) Eliminación del Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(12) que supere la cantidad requerida para la operación normal y eficiente, según se establece en 935 CMR 500.105;
 - (d) Seguridad en todas las entradas al Establecimiento de Cannabis para evitar el acceso no autorizado;
 - (e) Establecimiento de Áreas de Acceso Limitado en consonancia con 935 CMR 500.110(4), las cuales, después de recibir una Licencia definitiva, serán accesibles solamente para el personal específicamente autorizado, limitado de modo que incluya solo a la cantidad mínima de empleados que sea esencial para la operación eficiente;
 - (f) Almacenamiento de todos los Productos Terminados de Cannabis en una caja fuerte o bóveda segura y bajo llave de manera tal que se evite el desvío, el robo y la pérdida;
 - (g) Mantenimiento de todas las cajas fuertes, bóvedas y otros equipos o áreas usadas para la producción, el cultivo, la cosecha, el Procesamiento o el almacenamiento, incluso antes de su eliminación, del Cannabis o los Productos de Cannabis asegurados bajo llave y protegidos del acceso, excepto por el tiempo real requerido para eliminar o reemplazar el Cannabis;
 - (h) Mantenimiento de todas las cerraduras y equipos de seguridad en buen estado de funcionamiento;
 - (i) Prohibición de dejar llaves, si las hubiere, en las cerraduras o guardadas o colocadas en una ubicación accesible para personas que no sean el personal específicamente autorizado;
 - (j) Prohibición de la accesibilidad a las medidas de seguridad, como números de combinaciones, contraseñas o sistemas de seguridad electrónicos o biométricos, a personas que no sean el personal específicamente autorizado;
 - (k) Garantía de que el perímetro exterior del Establecimiento de Cannabis esté lo suficientemente iluminado como para favorecer la vigilancia, si corresponde;
 - (l) Garantía de que todos los Productos de Cannabis se mantengan fuera de la vista y no sean visibles desde un lugar público, fuera del Establecimiento de Cannabis, sin el uso de binoculares, ayudas ópticas o aeronaves;

500.110: continuación

- (m) Desarrollo de políticas y procedimientos de emergencia para asegurar todos los productos luego de un hecho de desvío, robo o pérdida de Cannabis, y evaluación para determinar si se necesitan medidas de seguridad adicionales;
- (n) Desarrollo de medidas de seguridad adicionales suficientes según lo exija la Comisión para los Establecimientos de Cannabis que presenten problemas especiales de seguridad;
- (o) En los Establecimientos de Cannabis en los que se efectúen transacciones en efectivo, establecimiento de procedimientos para el manejo seguro del efectivo y de su transporte a instituciones financieras a fin de evitar robos, pérdidas y los riesgos asociados con la seguridad de los empleados, los clientes y el público en general;
- (p) Compartir el plano o la distribución de la instalación con las Autoridades del Orden Público y según la manera y alcance que exija la municipalidad, así como identificar cuando haya uso de disolventes, sustancias químicas u otros materiales inflamables o combustibles en el Establecimiento de Cannabis; y
- (q) Compartir el plan y los procedimientos de seguridad del Establecimiento de Cannabis con las Autoridades del Orden Público, los departamentos de policía y de bomberos, si los planes o procedimientos se modifican de manera significativa, por ejemplo, la incorporación de planes de entrega directa a los Consumidores en el caso de un Minorista de Cannabis o de un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega.

(2) Disposiciones alternativas de seguridad.

- (a) Sin perjuicio de los requisitos especificados en 935 CMR 500.110(1), (5) a (7), si un Establecimiento de Cannabis ha proporcionado otras medidas de seguridad específicas que pueden considerarse un sustituto adecuado de tales requisitos, la Comisión puede tomar en consideración tales medidas en la evaluación de las medidas de seguridad generales exigidas. A los fines de manipulación y transporte de efectivo, solo se considerarán sustitutos adecuados las medidas de seguridad alternativas que cumplan con los requisitos de 935 CMR 500.110(7)(b).
- (b) El solicitante o Licenciario debe enviar a la Comisión una solicitud para una disposición de seguridad alternativa en el formulario que la Comisión determine y ponga a disposición. Al recibir el formulario, la Comisión enviará la solicitud al funcionario principal del orden público en la municipalidad en la que está o estará ubicado el Establecimiento de Cannabis. La Comisión solicitará que el funcionario principal del orden público revise la solicitud y la disposición alternativa de seguridad que se solicita y que, en un plazo de 30 días:
 - 1. certifique si la disposición alternativa de seguridad que se solicita es suficiente; o
 - 2. proporcione a la Comisión una declaración de los motivos por los que la disposición alternativa de seguridad no es suficiente según la opinión del funcionario principal del orden público.
- (c) La Comisión tomará en consideración la opinión del funcionario principal del orden público al determinar si otorgará la disposición alternativa de seguridad, siempre que no sea determinante. Si no se recibe respuesta del funcionario principal del orden público o de un delegado en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud a dicho funcionario, la Comisión procederá a efectuar una determinación.

(3) Zona de amortiguamiento. La Entrada del Establecimiento de Cannabis no puede estar a menos de 500 pies de la Entrada de la Escuela más cercana, a menos que la ciudad o el pueblo adopte una ordenanza o reglamento que reduzca el requisito de distancia.

- (a) La distancia de la zona de amortiguamiento de 500 pies debe medirse en línea recta desde el centro geométrico de la Entrada del Establecimiento de Cannabis hasta el centro geométrico de la Entrada de la Escuela más cercana, a menos que haya una Barrera Infranqueable dentro de esos 500 pies; en estos casos, la distancia de la zona de amortiguamiento debe medirse a lo largo del centro del camino para peatones de acceso público más corto desde el centro geométrico de la Entrada del Establecimiento de Cannabis hasta el centro geométrico de la Entrada de la Escuela más cercana.
- (b) La distancia de la zona de amortiguamiento de 500 pies puede reducirse si una ciudad o pueblo adopta una ordenanza o reglamento que reduzca el requisito de distancia.

(4) Áreas de Acceso Limitado.

- (a) Todas las Áreas de Acceso Limitado deben estar identificadas con un letrero de al menos 12" x 12" que indique lo siguiente: "Prohibido pasar. Área de acceso limitado. Acceso limitado al personal autorizado solamente" en una letra de al menos una pulgada de alto.
- (b) Todas las Áreas de Acceso Limitado deben describirse con claridad mediante la presentación de un diagrama de las Instalaciones con licencia, en la forma y manera que determine la Comisión, en el que se reflejen las entradas y salidas y se incluyan las áreas de carga, las paredes, divisiones, mostradores y áreas de Propagación, Vegetación, Floración, Procesamiento, producción, almacenamiento, eliminación y ventas minoristas.

(c) En todo momento después de recibir la Licencia definitiva, el acceso a las Áreas de Acceso Limitado debe estar restringido a los empleados, agentes o voluntarios con permiso específico del Establecimiento de Cannabis, los agentes de la Comisión, los delegados de la Comisión y las Autoridades del Orden Público locales y estatales que actúen dentro de sus jurisdicciones legales, departamentos de policía y de bomberos y servicios de emergencia médica que actúen en el ejercicio de su deber oficial.

(d) Los empleados del Establecimiento de Cannabis deben exhibir de manera visible una insignia de identificación de empleado emitido por el Establecimiento de Cannabis en todo momento mientras se encuentren en el Establecimiento de Cannabis o transporten Cannabis.

(e) Después de recibir la Licencia definitiva, todos los proveedores, contratistas y Visitantes externos deben obtener una Insignia de Identificación de Visitantes antes de ingresar a un Área de Acceso Limitado y deben estar acompañados en todo momento por un Agente del Establecimiento de Cannabis autorizado para ingresar al Área de Acceso Limitado. La Insignia de Identificación de Visitantes debe exhibirse de manera visible en todo momento mientras el Visitante esté en el Área de Acceso Limitado. Se debe registrar a todos los Visitantes que ingresan y que salen, y ese registro debe estar disponible para inspección de la Comisión en todo momento. Todas las Insignia de Identificación de Visitantes deben devolverse al Establecimiento de Cannabis a la salida.

(f) Un Establecimiento de Cannabis que efectúe operaciones en virtud de varios tipos de licencia en una Instalación única puede establecer Áreas de Acceso Limitado para cada actividad con licencia que se superpongan en pasillos y puntos de acceso, siempre que las operaciones en virtud de cada tipo de licencia estén separadas y un Agente del Establecimiento de Cannabis tenga acceso solamente a las áreas en las que se realizan las actividades en conformidad con la licencia bajo la cual el Agente del Establecimiento de Cannabis está registrado.

(5) Requisitos de alarma y seguridad para los Establecimiento de Cannabis que operan en Áreas Cerradas.

(a) Un Establecimiento de Cannabis ubicado, en su totalidad o en parte, en un edificio, Invernadero, Almacén u otra Área Cerrada debe tener un sistema de seguridad adecuado a fin de prevenir y detectar desvíos, robos o pérdidas de Cannabis o cualquier intrusión no autorizada, usando equipos de calidad comercial que deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Una alarma perimetral en todos los puntos de entrada y salida del edificio y las ventanas perimetrales, si las hubiere;
2. Un sistema de notificación de fallas que proporcione una notificación visual, sonora o de texto en caso de que falle el sistema de seguridad. El sistema de notificación de fallas debe proporcionar una alerta a los empleados designados del Establecimiento de Cannabis en menos de cinco minutos después de la falla, ya sea por teléfono, correo electrónico o mensaje de texto;
3. Una Alarma Anti-Coacción, Alarma Antipánico o Alarma Antirrobo conectada a la seguridad pública local o a las Autoridades del Orden Público;
4. Cámaras de video en todas las áreas que contengan Cannabis, bóvedas o cajas fuertes destinadas a asegurar el efectivo, en todos los puntos de entrada y salida y en todos los estacionamientos, las que deberán ser adecuadas para las condiciones normales de iluminación de la zona vigilada. Las cámaras deben estar orientadas a todas las cajas fuertes, bóvedas, áreas de ventas y áreas en las que se cultive, coseche, Procese, prepare, almacene, manipule o distribuya Cannabis, o en las que se guarde y procese efectivo. Las cámaras deben ubicarse en un ángulo que permita capturar e identificar de forma clara y certera a cualquier Persona que ingrese o salga del Establecimiento de Cannabis o de un área;
5. Las grabaciones de todas las cámaras de video deben estar habilitadas para grabar las 24 horas del día y deben estar disponibles para visualización inmediata de la Comisión cuando esta lo solicite. durante al menos los 90 días calendario anteriores o mientras dure una solicitud de la Comisión de conservar las grabaciones por un período específico, lo que sea más extenso. Las cámaras de video pueden usar sensores de detección de movimiento para empezar la grabación, siempre que el sistema de sensores de detección de movimiento envíe una alerta a los empleados designados del Establecimiento de Cannabis de la manera establecida en los procedimientos escritos de seguridad del Establecimiento de Cannabis que aprobó la Comisión o el delegado de la Comisión. Si un Establecimiento de Cannabis recibe aviso de que el sensor de detección de movimiento no está funcionando correctamente, debe tomar medidas inmediatas para hacer correcciones y documentar esas acciones. Las grabaciones no pueden ser destruidas o alteradas y deben conservarse el tiempo necesario si el Establecimiento de Cannabis está al tanto de una investigación penal, civil o administrativa o de un proceso legal para el cual la grabación pueda contener información pertinente;
6. La capacidad de generar de inmediato una imagen fija clara, a color, ya sea en vivo o grabada;

7. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que se sincronice y se configure correctamente en todo momento y que no impida considerablemente ver la imagen;
 8. La capacidad de seguir funcionando durante un corte de energía por al menos cuatro horas y, si parece probable que el corte dure más tiempo, que el Establecimiento de Cannabis tome medidas suficientes para garantizar la seguridad en las Instalaciones con consulta con la Comisión; y
 9. Una grabación de video que permita exportar imágenes fijas en un formato de imagen estándar del sector, como .jpg, .bmp y .gif. El video exportado debe tener la capacidad de archivarse en un formato exclusivo que garantice la autenticación del video y que garantice que no hubo alteraciones de la imagen grabada. El video exportado también debe tener la capacidad de guardarse en un formato de archivo estándar del sector que pueda reproducirse en el sistema operativo de una computadora tradicional. Todas las grabaciones se borrarán o destruirán antes de desecharlas.
- (b) Todas las grabaciones y los equipos del sistema de seguridad deben mantenerse en una ubicación segura a fin de prevenir su robo, pérdida, destrucción y alteraciones.
- (c) Además de los requisitos mencionados en 935 CMR 500.110(5)(a) y (b), el Establecimiento de Cannabis debe tener un sistema de alarma de respaldo con todas las capacidades del sistema principal, provisto por una compañía que suministre equipos de calidad comercial y que puede no ser la misma compañía que suministra el sistema de seguridad principal, o debe demostrar, a satisfacción de la Comisión, las medidas de seguridad alternativas para garantizar el funcionamiento continuo de un sistema de seguridad.
- (d) El acceso a las áreas de vigilancia debe estar limitado a las Personas que son esenciales para las operaciones de vigilancia, las Autoridades del Orden Público que actúen dentro de sus jurisdicciones legales, el personal del servicio del sistema de seguridad y la Comisión.
- (e) La Comisión debe tener disponible, cuando lo solicite, una lista actualizada de los empleados y el personal del servicio autorizados que tienen acceso a la sala de vigilancia. Si la sala de vigilancia está en el lugar del Establecimiento de Cannabis, debe permanecer cerrada con llave y no puede usarse para ninguna otra función.
- (f) Todo el equipo de seguridad debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y se lo debe inspeccionar y probar periódicamente, sin que pasen más de 30 días calendario desde la inspección y prueba anteriores.
- (g) Los árboles, arbustos y otro tipo de follaje del exterior del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse de manera tal que se impida que una o varias Personas puedan ocultarse en ellos.
- (6) Requisitos de alarma y seguridad para los Establecimientos de Cannabis que operan en el exterior.
- (a) Un Establecimiento de Cannabis que está en el exterior debe implementar medidas de seguridad adecuadas a fin de garantizar que las áreas exteriores no tengan acceso fácil para personas no autorizadas e impedir y detectar desvíos, robos o pérdidas de Cannabis y que incluyan, como mínimo, lo siguiente:
1. Un cerco de seguridad perimetral diseñado para evitar el acceso no autorizado a la instalación de cultivo con letreros que notifiquen a los observadores que se trata de un Área de Acceso Limitado.
 2. Cerraduras no residenciales, de calidad comercial;
 3. Un sistema de alarma de seguridad con las siguientes características:
 - a. que se vigile continuamente, ya sea por vía electrónica, por una compañía de monitoreo o por otro medio que la Comisión determine que es adecuado; y
 - b. que proporcione una alerta a los empleados designados del Establecimiento de Cannabis en menos de cinco minutos después de una notificación de una alarma o una falla del sistema, ya sea por teléfono, correo electrónico o mensaje de texto.
 4. Cámaras de video en todos los puntos de entrada y salida y en todos los estacionamientos, las que deberán ser adecuadas para las condiciones normales de iluminación de la zona vigilada. Las cámaras deben estar orientadas a todas las cajas fuertes, bóvedas, áreas de ventas y áreas en las que se cultive, coseche, Procese, prepare, almacene, manipule, Transfiera o distribuya Cannabis y a los fines de asegurar el dinero en efectivo. Las cámaras deben ubicarse en un ángulo que permita capturar e identificar de forma clara y certera a cualquier Persona que ingrese o salga del Establecimiento de Cannabis o de un área;
 5. Grabaciones las 24 horas de todas las cámaras de video que estén disponibles de inmediato para verlas a solicitud de la Comisión y que se conserven durante al menos 90 días calendario. Las grabaciones no pueden ser destruidas o alteradas y deben conservarse el tiempo necesario si el Establecimiento de Cannabis está al tanto de una investigación penal, civil o administrativa o de un proceso legal para el cual la grabación pueda contener información pertinente;

500.110: continuación

6. La capacidad de generar de inmediato una imagen fija clara, a color, ya sea en vivo o grabada;
 7. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que se sincronice y se configure correctamente en todo momento y que no impida considerablemente ver la imagen;
 8. La capacidad de seguir funcionando durante un corte de energía; y
 9. Una grabación de video que permita exportar imágenes fijas en un formato de imagen estándar del sector, como .jpg, .bmp y .gif. El video exportado debe tener la capacidad de archivarse en un formato exclusivo que garantice la autenticación del video y que garantice que no hubo alteraciones de la imagen grabada. El video exportado también debe tener la capacidad de guardarse en un formato de archivo estándar del sector que pueda reproducirse en el sistema operativo de una computadora tradicional. Todas las grabaciones se borrarán o destruirán antes de desecharlas.
- (b) Todas las grabaciones y los equipos del sistema de seguridad deben mantenerse en una ubicación segura a fin de prevenir su robo, pérdida, destrucción y alteraciones.
- (c) Además de los requisitos mencionados en 935 CMR 500.110(6)(a) y (b), el Establecimiento de Cannabis debe tener un sistema de alarma de respaldo con todas las capacidades del sistema principal, provisto por una compañía que suministre equipos de calidad comercial y que puede no ser la misma compañía que suministra el sistema de seguridad principal, o debe demostrar, a satisfacción de la Comisión, las medidas de seguridad alternativas para garantizar el funcionamiento continuo de un sistema de seguridad.
- (d) El acceso a las áreas de vigilancia debe estar limitado a las Personas que son esenciales para las operaciones de vigilancia, las Autoridades del Orden Público que actúen dentro de su jurisdicción legal, los departamentos de policía y de bomberos, el personal del servicio del sistema de seguridad y la Comisión. La Comisión debe tener disponible, cuando lo solicite, una lista actualizada de los empleados y el personal del servicio autorizados que tienen acceso a la sala de vigilancia. Si la sala de vigilancia está en el lugar del Establecimiento de Cannabis, debe permanecer cerrada con llave y no puede usarse para ninguna otra función.
- (e) Todo el equipo de seguridad debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y se lo debe inspeccionar y probar periódicamente, sin que pasen más de 30 días calendario desde la inspección y prueba anteriores.
- (f) Los planes y procedimientos de seguridad compartidos con las Autoridades del Orden Público de conformidad con 935 CMR 500.110(1)(o) deben incluir lo siguiente:
1. Una descripción de la ubicación y el funcionamiento del sistema de seguridad, incluida la ubicación del control central en las Instalaciones;
 2. Un esquema de las zonas de seguridad;
 3. El nombre de la compañía de la alarma de seguridad y de la compañía de monitoreo, si la hubiere;
 4. El plano o la distribución de la instalación en la manera y alcance que exija la municipalidad; y
 5. Un plan de seguridad para la Fabricación y producción de Productos de Cannabis según se exige de conformidad con 935 CMR 500.101(3)(c)3.
- (7) Requisitos de transporte y manejo de efectivo.
- (a) Un Establecimiento de Cannabis con un contrato para depositar fondos en una entidad financiera que efectúa transacciones en efectivo debe establecer e implementar medidas y procedimientos de seguridad adecuados para el manejo y el transporte seguros del efectivo a las entidades financieras o a las instalaciones del DOR a fin de prevenir robo y pérdida, así como para mitigar los riesgos asociados con la seguridad de los empleados, los clientes y el público en general. Las medidas de seguridad adecuadas deben incluir lo siguiente:
1. Una caja fuerte o bóveda segura y bajo llave ubicada en el lugar en una área separada de las áreas de ventas minoristas que se usen exclusivamente con el fin de asegurar el efectivo;
 2. Cámaras de video orientadas de manera que proporcionen imágenes de las zonas en las que se guarda, se maneja y se empaca el efectivo para transportarlo a entidades financieras o instalaciones del DOR, siempre que las cámaras se activen con sensores de movimiento y que, además, todas las cámaras puedan generar una imagen fija y clara, ya sea en vivo o en la grabación;
 3. Un proceso por escrito para asegurar el efectivo y garantizar transferencias de depósitos a las entidades financieras o instalaciones del DOR del Establecimiento de Cannabis por etapas en consonancia con los requisitos de depósitos de la entidad financiera o las instalaciones del DOR; y
 4. Uso de un servicio de transporte blindado con licencia en conformidad con M.G.L. c. 147, § 25 (agencia de vigilancia, guardia o patrullaje) y que haya sido aprobado por la entidad financiera o las instalaciones del DOR.

500.110: continuación

(b) Sin perjuicio del requisito de 935 CMR 500.110(7)(a)4., un Establecimiento de Cannabis puede solicitar una disposición alternativa de seguridad según 935 CMR 500.110(2) para los fines del transporte de efectivo a entidades financieras e instalaciones del DOR. Toda disposición alternativa de seguridad aprobada debe estar incluida en el plan de seguridad que se comparte con las fuerzas del orden público de la municipalidad en la cual el Establecimiento de Cannabis tiene licencia y debe actualizarse periódicamente en conformidad con 935 CMR 500.110(1)(q). Con el fin de proporcionar una alternativa suficiente, tal medida de seguridad alternativa debe incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Exigir el uso de una bolsa sellada para el transporte de efectivo desde un Establecimiento de Cannabis a una entidad financiera o a las instalaciones del DOR;
2. Exigir que todo transporte de efectivo se efectúe en un vehículo sin identificaciones;
3. Exigir que dos Agentes del Establecimiento de Cannabis registrados y empleados por el Licenciario estén presentes en el vehículo en todo momento durante el transporte de los depósitos;
4. Exigir seguimiento por GPS en tiempo real del vehículo en todo momento cuando esté transportando efectivo;
5. Exigir el acceso a comunicaciones bidireccionales entre el vehículo de transporte y el Establecimiento de Cannabis;
6. Prohibir el transporte de Cannabis o Productos de Cannabis al mismo tiempo que se transporta el efectivo para depositarlo en una entidad financiera o en las instalaciones del DOR; y
7. Aprobación de la medida de seguridad alternativa por parte de la entidad financiera o las instalaciones del DOR.

(c) Todas las medidas de seguridad y protección escritas que se elaboren según 935 CMR 500.110(7) deben tratarse como documentos de planificación de seguridad, cuya divulgación podría poner en peligro la seguridad pública.

(8) Requisitos de seguridad para Licenciarios de Entrega o para un Establecimiento de Cannabis con operaciones de Autorización de Entrega.

(a) Un Establecimiento de Cannabis que es Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe implementar medidas de seguridad adecuadas a fin de garantizar que cada vehículo utilizado para el transporte de Cannabis y Productos de Cannabis no sea de fácil acceso a personas no autorizadas y a fin de prevenir y detectar el desvío, robo o pérdida de Cannabis. Las medidas de seguridad deben incluir, como mínimo, lo siguiente en cada vehículo de entrega en funcionamiento:

1. Un sistema de seguridad vehicular con alarma exterior;
2. Un compartimiento de almacenamiento seguro y bajo llave en cada vehículo, que no sea fácil de quitar, para transportar Cannabis o Productos de Cannabis;
3. Un compartimiento de almacenamiento seguro y bajo llave en cada vehículo, que no sea fácil de quitar, para transportar y asegurar el efectivo que se use como pago en las entregas de Cannabis o Productos de Cannabis;
4. Un medio de comunicación seguro entre cada vehículo y el lugar de despacho del Establecimiento de Cannabis que tenga la capacidad de ser monitoreado en todo momento en que el vehículo esté realizando la ruta de entrega. Los medios de comunicación incluirán lo siguiente:
 - a. Radio bidireccional digital o analógica (UHF o VHF);
 - b. Teléfono celular; o
 - c. Teléfono satelital.
5. Un dispositivo de control del sistema de posicionamiento global (GPS) con estas características:
 - a. Que no sea un dispositivo móvil y que esté conectado al vehículo en todo momento que contenga Cannabis o Productos de Cannabis; y
 - b. Monitoreado por el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega en una ubicación fija durante el transporte del Cannabis o los Productos de Cannabis para entrega a domicilio, con revisiones de la ubicación que se efectúen al menos cada 30 minutos. El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega puede delegar el monitoreo del GPS a un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas con el cual el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega tenga un contrato, siempre que el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega sea responsable de garantizar que el monitoreo se efectúe según lo exige 935 CMR 500.110(8).

500.110: continuación

6. Un sistema de video que incluya una o más cámaras de video en el área de almacenamiento del vehículo y una o más cámaras de video en el área del conductor del vehículo, que deberán permanecer en funcionamiento en todo momento durante la totalidad del proceso de transporte y que deben tener lo siguiente:
 - a. La capacidad de producir una fotografía fija clara a color, ya sea en vivo o grabada; y
 - b. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que se sincronice y se configure correctamente en todo momento y que no impida considerablemente ver la imagen.
7. Todo el equipo de seguridad de cada vehículo debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y se lo debe inspeccionar y probar periódicamente, sin que pasen más de 30 días calendario desde la inspección y prueba anteriores.
- (b) Los Agentes de un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega que participen en la entrega del Cannabis o los Productos de Cannabis a un Consumidor deben llevar consigo una cámara corporal en funcionamiento en todo momento en que el Agente del Establecimiento de Cannabis esté fuera del vehículo de entrega con el fin de efectuar una transacción de entrega.
 1. La cámara corporal debe grabar todas las entregas.
 2. Se debe notificar a los Consumidores sobre el uso de cámaras corporales para grabar todas las transacciones de entrega en el momento del pedido, en el comprobante del pedido y por el Agente del Establecimiento de Cannabis cuando llega a la Residencia.
 3. Además de la notificación, las cámaras corporales deben verse claramente en el Agente del Establecimiento de Cannabis.
 4. El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe mantener la confidencialidad de los videos de las cámaras corporales y debe protegerlos de su divulgación en la mayor medida que lo permita la ley. El Licenciario debe implementar políticas de seguridad de datos, conservación de las grabaciones y destrucción de las grabaciones para los videos de las cámaras corporales en consonancia con las leyes de privacidad estatales y federales pertinentes, entre ellas, la Ley de Protección de la Privacidad del Conductor, 18 USC § 2721, la Ley de Robo de Identidad de Massachusetts, M.G.L. c. 93H, 201 CMR 17.00: *Normas para la protección de la información personal de los residentes del estado*, y la Ley de Prácticas Justas de Información, M.G.L. c. 66A.
 5. Los videos de las entregas deben conservarse por al menos 30 días o, con aviso al Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, por el tiempo que dure una investigación de la Comisión o de las autoridades del orden público, lo que sea más extenso. Para obtener un video de un Licenciario como parte de una investigación, el personal de la Comisión deberá consultar con el Director Ejecutivo y, en la medida posible, ver el video en el lugar de almacenamiento.
 6. El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega no puede compartir ni divulgar parte alguna de la información o de las grabaciones recopiladas por el uso de una cámara corporal en conformidad con 935 CMR 500.110(8)(b) con ningún tercero que no esté autorizado explícitamente por 935 CMR 500.000 para tener acceso a esa grabación, sujeto a las excepciones mencionadas en 935 CMR 500.110(8)(b)6.a. y b.
 - a. El Licenciario o el Establecimiento de Cannabis debe poner la grabación a disposición de los oficiales del orden público que actúen en el ejercicio de su deber oficial en virtud de una orden judicial válidamente emitida o una orden de registro que demuestre una causa probable.
 - b. Nada de lo dispuesto en 935 CMR 500.110(8)6. prohibirá que las autoridades del orden público efectúen registros o confiscaciones válidas constitucionalmente, entre ellas, las circunstancias que presenten un daño inminente a la seguridad, y otras circunstancias excepcionales o de emergencia en las que no hay tiempo u oportunidad de solicitar una orden.
 7. A menos que se conserven con fines de investigación, el Licenciario deberá borrar o de otra manera destruir los videos después del período de conservación de 30 días.
- (c) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega que transporte Cannabis y Productos de Cannabis para entrega a domicilio debe garantizar que todos los vehículos utilizados para las entregas cuenten con al menos dos Agentes del Establecimiento de Cannabis. Al menos un Agente del Establecimiento de Cannabis debe permanecer en el vehículo en todo momento cuando este contenga Cannabis o Productos de cannabis.
- (d) Todos los Agentes del Establecimientos de Cannabis que se desempeñen como empleados de entrega de un Licenciario de Entrega o de un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deben haber asistido y completado satisfactoriamente los cursos del Programa Fundamental Básico de Formación de Vendedores Responsables y del Programa Fundamental para la Entrega en conformidad con 935 CMR 500.105(2)(b) antes de efectuar una entrega.

500.110: continuación

- (e) El Agente del Establecimiento de Cannabis debe documentar e informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público en las cuales el establecimiento tiene licencia cualquier discrepancia inusual en el inventario en un plazo de 24 horas a partir de su descubrimiento.
- (f) El Licenciatario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe informar de inmediato a la Comisión y a las autoridades locales del orden público cualquier accidente automovilístico, desvío, pérdida u otro incidente declarable que ocurra durante el transporte, y bajo ninguna circunstancia deben pasar más de 24 horas desde que se entera de cualquier accidente, desvío, pérdida u otro incidente declarable y debe cumplir de otra manera con los requisitos de informe de incidentes establecidos en 935 CMR 500.110(9).
- (g) Las siguientes personas tendrán acceso a las operaciones y vehículos del Licenciatario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, incluidas las grabaciones de video:
 1. Representantes de la Comisión en el ejercicio de sus deberes autorizados por M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000;
 2. Representantes de otras agencias estatales que actúen dentro de su jurisdicción; y
 3. Autoridades del Orden Público y servicios de emergencia médica en el ejercicio de su función.
- (h) 935 CMR 500.000 no debe interpretarse como una prohibición al acceso por parte de las Autoridades del Orden Público locales o estatales o de agentes de salud pública, de servicios de inspección o de otros agentes que otorguen permisos y que actúen dentro de su jurisdicción legal.
- (i) Todos los vehículos utilizados por el Licenciatario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para entrega a domicilio están sujetos a inspección y aprobación de la Comisión antes de que se los utilice. Será responsabilidad del Licenciatario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega informar a la Comisión su intención de introducir un vehículo nuevo a las operaciones y garantizar la inspección del vehículo antes de que se lo utilice.
- (j) Se prohíben terminantemente las armas de fuego en los vehículos del Licenciatario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega y en los Agentes del Establecimientos de Cannabis que efectúen entregas a domicilio.

(9) Informe de incidentes.

- (a) El Establecimiento de Cannabis debe notificar de inmediato a las Autoridades del Orden Público correspondientes y a la Comisión cualquier violación a la seguridad u otro incidente declarable definido en 935 CMR 500.110(9) y, en ningún caso deben pasar más de 24 horas desde el descubrimiento de tal violación o incidente. La notificación debe efectuarse en las siguientes ocasiones, entre otras:
 1. El descubrimiento de discrepancias en el inventario;
 2. El desvío, robo o pérdida de cualquier Producto de Cannabis;
 3. Cualquier acción delictiva que involucre a un Licenciatario o agente o que ocurra en las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis;
 4. Cualquier acto sospechoso que involucre la venta, el cultivo, la distribución, el Procesamiento o la producción de Cannabis por parte de cualquier Persona;
 5. La destrucción no autorizada de Cannabis;
 6. Cualquier pérdida o alteración de los registros no autorizada que se relacione con el Cannabis;
 7. La activación de una alarma u otro suceso que requiera respuesta del personal de seguridad pública, entre ellos, las autoridades locales del orden público, los departamentos de policía y de bomberos, el departamento de obras públicas o el de sanidad municipal y los departamentos de servicios de inspección municipal o el personal de seguridad contratado de forma privada por el Establecimiento de Cannabis;
 8. La falla de cualquier sistema de alarma de seguridad debido a la falta de energía eléctrica o al mal funcionamiento mecánico que se espere que dure más de ocho horas;
 9. Un accidente automovilístico significativo que se produzca durante el transporte o la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis y por el cual se requeriría presentar un Informe del Operador de Accidentes Automovilísticos de conformidad con M.G.L. c. 90 § 26; siempre que el accidente automovilístico que deja el vehículo del Licenciatario fuera de funcionamiento se informe de inmediato a las autoridades del orden público locales y estatales de modo que se aseguren adecuadamente el Cannabis o los Productos de Cannabis; o
 10. Cualquier otra violación de la seguridad.

500.110: continuación

(b) El Establecimiento de Cannabis debe notificar a la Comisión, en un plazo de diez días calendario, cualquier incidente descrito en 935 CMR 500.110(9)(a) enviando un informe del incidente en la forma y manera que determine la Comisión en el que se detallen las circunstancias del suceso, toda medida correctiva que se haya tomado y la confirmación de que se notificó a las Autoridades del Orden Público correspondientes.

(c) Toda la documentación relacionada con un incidente que sea declarable de conformidad con 935 CMR 500.110(9)(a) debe ser conservada por el Establecimiento de Cannabis por al menos un año o lo que dure una investigación abierta, lo que sea más extenso, y debe estar disponible a solicitud de la Comisión y las Autoridades del Orden Público dentro de su jurisdicción legal.

(10) Auditorías de seguridad. Un Establecimiento de Cannabis debe efectuar, todos los años y a expensa propia, una auditoría del sistema de seguridad mediante un proveedor aprobado por la Comisión. Se debe enviar un informe de esa auditoría en la forma y manera que determine la Comisión, a más tardar 30 días calendarios después de que se llevó a cabo la auditoría. Si en la auditoría se identifican inquietudes relacionadas con el sistema de seguridad del establecimiento, el Establecimiento de Cannabis también deberá enviar un plan para mitigar esas inquietudes en un plazo de diez días hábiles desde que se envía la auditoría.

500.120: Requisitos operativos adicionales para Cultivadores de Cannabis en interior y en exterior

(1) Además de los requisitos operativos generales para los Establecimientos de Cannabis que se exigen según 935 CMR 500.105 y los requisitos de seguridad dispuestos en 935 CMR 500.110, los Cultivadores de Cannabis deben cumplir requisitos operativos adicionales según lo exige 935 CMR 500.120.

(2) Un Cultivador de Cannabis puede cultivar su propio Cannabis o adquirir Cannabis de otros Establecimientos de Cannabis con fines de Propagación. Antes de empezar sus operaciones, los Cultivadores de Cannabis deberán revelar todos los medios de cultivo y nutrientes vegetales que van a utilizar durante el proceso de cultivo. En todos los casos, los Cultivadores de Cannabis deberán revelar todos los medios de cultivo y los nutrientes vegetales que utilizaron para el cultivo cuando se les solicite.

(3) Solo un Cultivador de Cannabis o Microempresa con licencia está autorizado a cultivar Cannabis para uso adulto para su venta a Establecimientos de Cannabis.

(4) Todas las fases del cultivo, Procesamiento y envasado de Cannabis que efectúe un Cultivador de Cannabis deben realizarse en un Área de Acceso Limitado designada en la que el Cannabis no sea visible desde un lugar público sin el uso de binoculares, vehículos aéreos u otras ayudas ópticas. Se considera que el Cannabis no es visible si no se lo puede identificar razonablemente.

(5) El uso de Pesticidas debe realizarse en cumplimiento de M.G.L. c. 132B y los reglamentos promulgados en 333 CMR 2.00 a 14.00. Cualquier resultado de las pruebas que indique un incumplimiento debe informarse de inmediato a la Comisión, que puede remitir el resultado al MDAR.

(6) Un Cultivador de Cannabis que venda o transfiera de algún modo Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis debe proporcionar la documentación de su cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de pruebas de 935 CMR 500.160.

(7) Un Cultivador de Cannabis podrá etiquetar el Cannabis y los Productos de Cannabis con la palabra "orgánico" solo si todo el cultivo está en consonancia con los requisitos para productos orgánicos del Departamento de Agricultura de los EE. UU. establecidos en 7 CFR 205: *Programa Orgánico Nacional* y en conformidad con los requisitos del MDAR sobre el uso de Pesticidas;

(8) El suelo para cultivo debe cumplir con las normas federales identificadas por la Comisión, incluidas, entre otras, las Guías de Evaluación de Medios Ambientales de la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de los EE. UU. para los niveles de suelo residencial.

(9) El proceso de cultivo debe usar las mejores prácticas para limitar la contaminación, que incluye, entre otras cosas, el moho, los hongos, las enfermedades bacterianas, la descomposición, las plagas, los Pesticidas que no cumplan con 935 CMR 500.120(5) para su uso en Cannabis y cualquier otro contaminante que se identifique que podría ser perjudicial. Las mejores prácticas deben estar en consonancia con las leyes locales y estatales, entre ellas, las Guías sobre la Gestión Integrada de Plagas de la Comisión.

500.120: continuación

(10) Cualquier uso de nutrientes vegetales para la tierra que se usen en el cultivo de Cannabis deberá cumplir con St. 2012, c. 262, con sus modificaciones de St. 2013, c. 118, § 26 y 330 CMR 31.00: *Requisitos del Uso de Nutrientes Vegetales para Tierras Agrícolas y Terrenos y Césped No Agrícolas*.

(11) El Cultivador de Cannabis debe satisfacer las normas mínimas de equipos y eficiencia energética establecidos por la Comisión, y cumplir con todas las leyes, reglamentos, permisos ambientales correspondientes, así como otras aprobaciones pertinentes, entre ellas, las relacionadas con la calidad y cantidad de agua, las aguas residuales, la gestión de residuos sólidos y peligrosos y el control de la contaminación del aire, incluida la prevención de olores y ruidos de conformidad con 310 CMR 7.00: *Control de Contaminación del Aire*, como condición para obtener una licencia definitiva en virtud de 935 CMR 500.103(2) y como condición para renovarla conforme a 935 CMR 500.103(4). El Cultivador de Cannabis debe adoptar y usar las mejores prácticas de gestión adicionales que determine la Comisión, en consulta con el grupo de trabajo establecido en virtud de St. 2017, c. 55, § 78(b) o los departamentos o divisiones correspondientes de la EOEEA, a fin de reducir el uso de agua y energía, comprometerse con la conservación de la energía y mitigar otros impactos ambientales, además de proporcionar informes del uso de agua y energía a la Comisión de la manera que esta lo determine. Cada solicitud de renovación de la licencia según 935 CMR 500.103(4) debe incluir un informe del uso de agua y energía del Cultivador de Cannabis durante el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud. Los Cultivadores de Cannabis deben someterse a las siguientes normas mínimas de equipos y eficiencia energética:

(a) El revestimiento del edificio para todas las instalaciones, excepto los Invernaderos, debe cumplir con los requisitos mínimos del Código de Construcción de Massachusetts y todas las modificaciones de Massachusetts (780 CMR: *Modificaciones de Massachusetts al Código de Construcción Internacional 2009*), la Sección C402 del Código Internacional de Conservación de Energía (IECC, por sus siglas en inglés) o las Secciones 5.4 y 5.5 de la Norma 90.1 de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE, por sus siglas en inglés), según corresponda o esté incorporado como referencia en 780 CMR: *Modificaciones de Massachusetts al Código de Construcción Internacional 2009*, excepto que las instalaciones que usen edificios existentes puedan demostrar que cumplen con los requisitos demostrando que el aislante del revestimiento cumple con las normas mínimas del código para el Tipo de Fábrica Industrial F-1, según se define con más detalle en las pautas publicadas por la Comisión.

(b) La iluminación utilizada para el cultivo de Cannabis debe cumplir uno de los siguientes requisitos de cumplimiento:

1. La Densidad de Potencia de Iluminación para Horticultura no puede superar los 36 vatios por pie cuadrado, excepto para el Nivel 1 y el Nivel 2 que no pueden superar los 50 vatios por pie cuadrado; o

2. Toda la iluminación hortícola que se use en una instalación figura en la Lista de Productos Calificados de Iluminación para Horticultura de estado sólido del DesignLights Consortium ("QPL para Horticultura") actual u otras listas similares aprobadas por la Comisión a la fecha de la solicitud de licencia, y la Eficacia de Fotones Fotosintéticos (PPE, por sus siglas en inglés) es al menos un 15% superior al umbral mínimo de la Lista de Productos Calificados (QPL) para Horticultura redondeado al 0.1 $\mu\text{mol/J}$ (micromoles por julio) más cercano.

3. Una instalación que pretenda usar iluminación hortícola que no esté incluida en la QPL para Horticultura ni en otra lista similar aprobada por la Comisión deberá solicitar una exención de conformidad con 935 CMR 500.850 y proporcionar documentación de la certificación de terceros de las características de eficiencia energética de la iluminación propuesta. Todas las instalaciones, independientemente de la vía de cumplimiento, deben brindar certificación de seguridad de terceros por parte de un organismo reconocido por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional, el Laboratorio de Pruebas Reconocido a Nivel Nacional o el Consejo de Normalización de Canadá (OSHA, NRTL y SCC, respectivamente, por sus siglas en inglés). Este organismo deberá certificar que los productos cumplen un conjunto de requisitos y normas de seguridad que esa organización de seguridad considere pertinentes a los productos de iluminación hortícola.

(c) Los sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado (HVAC, por sus siglas en inglés) y deshumidificación deben cumplir con los requisitos del Código de Construcción de Massachusetts y todas las modificaciones de Massachusetts (780 CMR: *Modificaciones de Massachusetts al Código de Construcción Internacional 2009*), la Sección C403 del IECC o el Capítulo 6 de la ASHRAE, según corresponda o esté incorporado como referencia en 780 CMR: *Modificaciones de Massachusetts al Código de Construcción Internacional 2009*). Como parte de la documentación que se exige en virtud de 935 CMR 500.120(11)(b), el Cultivador de Cannabis deberá proporcionar una certificación de un Ingeniero Mecánico con Licencia en Massachusetts de que los sistemas de HVAC y deshumidificación cumplen con el Código de Construcción de Massachusetts según se especifica en 935 CMR 500.120(11)(c) y que se han evaluado y medido estos sistemas teniendo en cuenta las cargas previstas de la instalación.

(d) Deben establecerse y documentarse protocolos de seguridad para proteger a los

500.120: continuación

trabajadores, los Consumidores o los Visitantes (p. ej., uso de protección ocular cerca de los Equipos de Iluminación en funcionamiento).

(e) Los requisitos mencionados en 935 CMR 500.120(11)(b) y (c) no se exigirán si un Cultivador de Cannabis en interior está generando un 80% o más del total anual de uso de energía en el lugar para todos los combustibles (expresados en MWh) a partir de una fuente de energía renovable o limpia en el lugar o generación de energía térmica renovable, según lo dispuesto en M.G.L. c. 25A § 11F y 11F½. Además, el Establecimiento de Cannabis deberá documentar que los créditos de energía renovable o los créditos de energía alternativa que representan la porción del uso de energía del Licenciario que no se genera en el lugar se adquirieron y se retiraron anualmente.

(f) Antes del otorgamiento de la licencia final, el Licenciario Cultivador de Cannabis debe demostrar el cumplimiento de 935 CMR 500.120(11). Para ello, debe enviar una carta de cumplimiento de los requisitos de energía preparada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts, junto con la documentación de respaldo y la presentación de los planos del edificio conforme a 935 CMR 500.103. En el caso de una Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con una ubicación de cultivo de tamaño Nivel 1 o Nivel 2 u otros Cultivadores de Cannabis a quienes se haya otorgado una exención conforme a 935 CMR 500.850, el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de 935 CMR 500.120(11) podrá demostrarse mediante una carta de cumplimiento de los requisitos de energía o una carta de cumplimiento de los requisitos de energía actualizada preparada por uno o más de los siguientes profesionales de la energía:

1. Un Auditor de Energía Certificado por la Asociación de Ingenieros de la Energía;
2. Un Administrador de Energía Certificado por la Asociación de Ingenieros de la Energía;
3. Un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts; o
4. Un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts.

(g) Las entidades con CMO con un Certificado de Otorgamiento de Licencia definitivo emitido antes del 1 de noviembre de 2019 tendrán hasta el 1 de julio de 2020 para cumplir con 935 CMR 500.120(11), excepto que alguna adición o renovación de una instalación deba cumplir con 935 CMR 500.120(11). Las entidades con CMO sujetas a 935 CMR 500.120(11)(g) podrán solicitar una extensión adicional de seis meses si se comprometen a instalar medidores para controlar el uso de la energía, el uso del agua y otros datos que la Comisión determine necesarios a fin de proporcionar informes sobre el uso de la energía, el uso del agua, la producción de residuos y otros datos en la forma y manera que determine la Comisión.

(h) A los efectos de 935 CMR 500.120(11), los siguientes términos tienen los siguientes significados:

1. Equipo de Iluminación para Horticultura (HLE) significa cualquier equipo de iluminación (por ejemplo, accesorios, bombillas, balastos, controles, etc.) que utiliza energía para el cultivo de plantas, en cualquier etapa de cultivo (por ejemplo, germinación, clonación/Plantas Madre, Propagación, Vegetación, Floración y cosecha).
2. Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura (HLSF) significa un área calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables de todas las áreas que contienen plantas en cualquier momento, en cualquier etapa de crecimiento, incluyendo todo el espacio o espacios dentro de los límites. Los HLSF pueden ser no continuos, pero cada área única incluida en los cálculos de los HLSF totales debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si las plantas se cultivan con un sistema de estanterías, el área superficial de cada nivel debe incluirse en los cálculos de los HLSF totales.
3. Densidad de Potencia de Iluminación (HLPD) significa una medida del total de vatios del Equipo de Iluminación para Horticultura por el total de Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura ($HLE / HLSF = HLPD$) expresada como cantidad de vatios por pie cuadrado.

(12) Además de las políticas operativas escritas que se exigen según 935 CMR 500.105(1), un Cultivador de Cannabis, incluidos los Cultivadores de Cannabis con CMO y los MTC, debe mantener políticas y procedimientos escritos para el cultivo, producción, Transferencia o distribución de Cannabis, según corresponda, que deben incluir, entre otros, los siguientes:

- (a) Métodos para identificar, registrar e informar desvíos, robos o pérdidas, a fin de corregir todos los errores e inexactitudes en los inventarios y para mantener un inventario preciso. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(8);
- (b) Políticas y procedimientos para el manejo de retiros voluntarios y obligatorios de Cannabis. Estos procedimientos deben ser adecuados para ocuparse de retiros debidos a cualquier medida iniciada por orden o petición de la Comisión, así como cualquier medida voluntaria de un Establecimiento de Cannabis para retirar Cannabis defectuoso o posiblemente defectuoso del mercado, y cualquier medida tomada para promover la salud y la seguridad públicas;

500.120: continuación

- (c) Políticas y procedimientos para garantizar que todo Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado se separe del resto del Cannabis y se destruya. Estos procedimientos deben proporcionar documentación por escrito de la eliminación del Cannabis. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(12);
- (d) Políticas y procedimientos para el transporte. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(13);
- (e) Políticas y procedimientos para reducir el uso de energía y agua, comprometerse con la conservación de energía y mitigar otros impactos ambientales. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(15) y 935 CMR 500.120(11);
- (f) Políticas y procedimientos para garantizar la seguridad contra incendios en las actividades de cultivo, incluidos, entre otros, el almacenamiento y procesamiento de sustancias químicas o fertilizantes, en cumplimiento de las normas establecidas en 527 CMR 1.00: *Código Integral de Protección contra Incendios de Massachusetts*;
- (g) Políticas y procedimientos para la Transferencia, adquisición o venta de Cannabis entre Establecimiento de Cannabis;
- (h) Políticas y procedimientos para desarrollar y proporcionar Muestras del Vendedor a un Fabricante de Productos de Cannabis, un Minorista de Cannabis o un Operador de Entrega. Las políticas y procedimientos deben incluir métodos por los cuales el Cultivador de Cannabis haga un seguimiento, registre y documente adecuadamente todas las Muestras del Vendedor desarrolladas en las Instalaciones con licencia o proporcionadas desde ellas en cumplimiento de 935 CMR 500.120(13);
- (i) Políticas y procedimientos para desarrollar y proporcionar Muestras de Control de Calidad a los empleados con el fin de garantizar la calidad del producto y determinar si se lo puede hacer disponible para la venta. Las políticas y procedimientos deben incluir métodos por los cuales el Cultivador de Cannabis haga un seguimiento, registre y documente adecuadamente todas las Muestras de Control de Calidad desarrolladas en las Instalaciones con licencia o proporcionadas desde ellas en cumplimiento de 935 CMR 500.120(14). Las políticas y procedimientos deben prohibir además el consumo de Muestras de Control de Calidad en las Instalaciones con licencia; y
- (j) Políticas y procedimientos para el envasado de Cannabis y los Cultivadores de Cannabis que Coloquen una Marca Distinta de la del Productor deben conservar todos los Acuerdos de Venta al Por Mayor que hayan celebrado con Operadores de Entrega y ponerlos a disposición de la Comisión cuando esta los solicite.

(13) Muestras del Vendedor.

- (a) El Cultivador de Cannabis podrá proporcionar una Muestra del Vendedor de la flor del Cannabis a un Fabricante de Productos de Cannabis o a un Minorista de Cannabis. El suministro de una Muestra del Vendedor conforme a 935 CMR 500.120(13) no se considerará una práctica prohibida en virtud de 935 CMR 500.105(4)(b)20.
- (b) Las Muestras del Vendedor suministradas conforme a 935 CMR 500.120(13) deben cumplir con lo siguiente:
 1. No pueden consumirse en ninguna Instalación con licencia;
 2. No pueden venderse a otro licenciataria ni a un Consumidor;
 3. Deben analizarse de conformidad con 935 CMR 500.160; y
 4. Deben transportarse de conformidad con 935 CMR 500.105(13). El Cultivador de Cannabis puede incluir Muestras del Vendedor con otra flor de Cannabis destinada al transporte a un Fabricante de Productos de Cannabis individual o a un Minorista de Cannabis individual.
- (c) Límites de las Muestras del Vendedor. El Cultivador de Cannabis está limitado a suministrar la siguiente cantidad total de Muestras del Vendedor a un Fabricante de Productos de Cannabis individual a un Minorista de Cannabis individual durante el período de un mes calendario: Cuatro gramos por cepa de flor de Cannabis y no más de siete cepas de flor de Cannabis.
- (d) Todas las Muestras del Vendedor suministradas por un Cultivador de Cannabis en virtud de 935 CMR 500.120(13) deben tener asignadas un identificador alfanumérico secuencial único e ingresarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión y, además, deben estar designadas como "Muestras del Vendedor";
- (e) Las Muestras del Vendedor suministradas en virtud de 935 CMR 500.120(13) deben tener una etiqueta legible y bien Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada y que contenga como mínimo la siguiente información:
 1. Una declaración que diga: "MUESTRA DEL VENDEDOR. PROHIBIDA SU REVENTA.";
 2. El nombre y el número de registro del Cultivador de Cannabis;

500.120: continuación

3. La cantidad, el peso neto y el tipo de flor de Cannabis que contiene el envase; y
4. Un identificador alfanumérico secuencial único asignado al Lote de Cultivo asociado a la Muestra del Vendedor que pueda rastrearse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

(14) Muestras de Control de Calidad.

(a) El Cultivador de Cannabis puede proporcionar una Muestra de Control de Calidad de una flor de Cannabis a los empleados con el fin de garantizar la calidad del producto y determinar si se lo puede hacer disponible para la venta. El suministro de una Muestra de Control de Calidad conforme a 935 CMR 500.120(14) no se considerará una práctica prohibida en virtud de 935 CMR 500.105(4)(b)20.

(b) Las Muestras de Control de Calidad suministradas a los empleados conforme a 935 CMR 500.120(14) deben cumplir con lo siguiente:

1. No pueden consumirse en las Instalaciones con licencia;
2. No pueden venderse a otro licenciataria ni a un Consumidor; y
3. Deben analizarse de conformidad con 935 CMR 500.160.

(c) Límites de las Muestras de Control de Calidad. El Cultivador de Cannabis está limitado a suministrar la siguiente cantidad total de Muestras de Control de Calidad a todos los empleados en el período de un mes calendario: Cuatro gramos por cepa de flor de Cannabis y no más de siete cepas de flor de Cannabis.

(d) Todas las Muestras de Control de Calidad suministradas por un Cultivador de Cannabis conforme a 935 CMR 500.120(14) deben tener asignadas un identificador alfanumérico secuencial único e ingresarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión y, además, deben estar designadas como "Muestras de Control de Calidad".

(e) Las Muestras de Control de Calidad suministradas conforme a 935 CMR 500.120(14) deben tener una etiqueta legible y bien Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada y que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Una declaración que diga: "MUESTRA DE CONTROL DE CALIDAD. PROHIBIDA SU REVENTA.";
2. El nombre y el número de registro del Cultivador de Cannabis;
3. La cantidad, el peso neto y el tipo de flor de Cannabis que contiene el envase; y
4. Un identificador alfanumérico secuencial único asignado al Lote de Cultivo asociado a la Muestra de Control de Calidad que pueda rastrearse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

(f) Al proporcionar una Muestra de Control de Calidad a un empleado, el Cultivador de Cannabis debe registrar lo siguiente:

1. La reducción en cantidad del peso total o recuento de artículos según el identificador alfanumérico único asociado con la Muestra de Control de Calidad;
2. La fecha y la hora en que se suministró la Muestra de Control de Calidad al empleado;
3. El número de registro de agente del empleado que recibe la Muestra de Control de Calidad; y
4. El nombre del empleado tal como figura en su Tarjeta de Registro de Agente.

500.130: Requisitos operativos adicionales para Fabricantes de Productos de Cannabis

(1) Además de los requisitos operativos generales para los Establecimiento de Cannabis que se exigen en 935 CMR 500.105 y los requisitos de seguridad dispuestos en 935 CMR 500.110, los Fabricantes de Productos de Cannabis deben cumplir con requisitos operativos adicionales según lo exige 935 CMR 500.130.

(2) La producción de Comestibles debe llevarse a cabo en cumplimiento de lo siguiente:

(a) Todos los Comestibles deben ser preparados, manipulados y almacenados en cumplimiento de los requisitos sanitarios mencionados en 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios*, así como los requisitos para quienes manipulan alimentos que se especifican en 105 CMR 300.000: *Requisitos de enfermedades declarables, vigilancia y aislamiento y cuarentena*; y

(b) Cualquier Producto de Cannabis que se fabrique de modo que se parezca a un producto alimenticio o una Bebida común deberá envasarse y etiquetarse según lo exigido por 935 CMR 500.105(5) y (6).

500.130: continuación

(3) El Fabricante de Productos de Cannabis debe cumplir con todas las leyes, reglamentos, permisos ambientales correspondientes, así como otras aprobaciones pertinentes, entre ellas, las relacionadas con la calidad y cantidad de agua, las aguas residuales, la gestión de residuos sólidos y peligrosos y el control de la contaminación del aire, incluida la prevención de olores y ruidos de conformidad con 310 CMR 7:00: *Control de Contaminación del Aire*, y usar las mejores prácticas de gestión adicionales que determine la Comisión, en consulta con el grupo de trabajo establecido en virtud de St. 2017, c. 55, § 78(b) o los departamentos o divisiones correspondientes de la EOEEA, a fin de reducir el uso de agua y energía, comprometerse con la conservación de la energía y mitigar otros impactos ambientales.

(4) El Fabricante de Productos de Cannabis que venda o de otra forma Transfiera Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis debe proporcionar la documentación de su cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de pruebas de 935 CMR 500.160, así como de las normas establecidas por la Comisión respecto de las condiciones necesarias, entre ellas los controles de tiempo y temperatura, para proteger los Productos de Cannabis de la contaminación física, química y microbiana, así como del deterioro de los productos finales durante el almacenamiento y el transporte.

(a) El Fabricante de Productos debe conservar todos los registros de compras de todo fabricante o proveedor de cualquier ingrediente, aditivo, dispositivo, componente u otros materiales obtenidos por el Fabricante de Productos en relación con la fabricación de Vaporizadores de Cannabis, y tales registros deben ponerse a disposición de la Comisión a solicitud de esta.

(b) Un Fabricante de Productos de Cannabis debe mantener registros del nombre y la dirección comercial del fabricante de todo cartucho, batería, bobina del atomizador, hardware u otros componentes de los Productos Vaporizadores de Cannabis fabricados por el Licenciario. Además, el Fabricante de Productos debe, a solicitud de la Comisión, identificar los materiales utilizados en la bobina del atomizador del dispositivo (p. ej., titanio, aleación de titanio, cuarzo, cobre, nicromo, kanthal u otro material especificado) o declarar si no es posible determinar razonablemente esta información.

(c) El Fabricante de Productos debe conservar una copia del Certificado de Análisis de cada agente espesante, agente diluyente o terpeno infundido o incorporado en un Vaporizador de Cannabis durante la producción, y debe proporcionarse esta copia como parte de la transacción de venta al por mayor con cualquier Minorista de Cannabis, MTC u Operador de Entrega.

(d) El Fabricante de Productos que haga ventas al por mayor de Vaporizadores de Cannabis a un Minorista de Cannabis, MTC u Operador de Entrega debe proporcionar al receptor el folleto informativo que se exige en 935 CMR 500.105(5)(c) o bien la información necesaria para crear ese folleto y la información correspondiente de la etiqueta según se exige en 935 CMR 500.000; sin embargo, está explícitamente prohibido Colocar una Marca Distinta de la del Productor en los Vaporizadores de Cannabis.

(5) Además de las políticas operativas escritas que se exigen en virtud de 935 CMR 500.105(1), un Fabricante de Productos de Cannabis debe mantener políticas y procedimientos escritos para la producción, Transferencia o distribución de los Productos de Cannabis, según corresponda, que deben incluir, entre otros, los siguientes:

(a) Métodos para identificar, registrar e informar desvíos, robos o pérdidas, a fin de corregir todos los errores e inexactitudes en los inventarios. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(8);

(b) Políticas y procedimientos para el manejo de retiros voluntarios y obligatorios de Productos de Cannabis. Estos procedimientos deben ser adecuados para ocuparse de retiros debidos a cualquier medida iniciada por orden o petición de la Comisión, así como cualquier medida voluntaria de un Establecimiento de Cannabis para retirar Productos de Cannabis defectuosos o posiblemente defectuosos del mercado, y cualquier medida tomada para promover la salud y la seguridad públicas;

(c) Políticas y procedimientos para garantizar que todo Cannabis o Producto de Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado se separe del resto del Cannabis y se destruya. Estos procedimientos deben proporcionar documentación por escrito de la eliminación del Cannabis o los Productos de Cannabis. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(12);

(d) Políticas y procedimientos para el transporte. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(13);

(e) Políticas y procedimientos para reducir el uso de energía y agua, comprometerse con la conservación de energía y mitigar otros impactos ambientales. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 500.105(15);

(f) Políticas y procedimientos para la Transferencia, adquisición o venta de Productos de Cannabis entre Establecimientos de Cannabis y, si corresponde, MTC y entidades con CMO;

500.130: continuación

(g) Políticas y procedimientos para garantizar que todos los Comestibles se preparen, manipulen y almacenen en cumplimiento de los requisitos sanitarios mencionados en 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios*, así como los requisitos para quienes manipulan alimentos que se especifican en 105 CMR 300.000: *Requisitos de enfermedades declarables, vigilancia y aislamiento y cuarentena*;

(h) Políticas y procedimientos para mantener un catálogo de productos que identifique todos los tipos de Productos de Cannabis que se fabrican activamente en la instalación. El catálogo debe incluir una descripción del producto, una fotografía o ilustración, el diseño del envase y las cantidades de dosis, incluido el Perfil de Cannabinoides previsto;

(i) Políticas y procedimientos para garantizar la seguridad en todas las actividades de procesamiento y los usos relacionados de equipos de extracción en cumplimiento de las normas establecidas en 527 CMR 1.00: *Código Integral de Protección contra Incendios de Massachusetts*;

(j) Políticas y procedimientos para desarrollar y proporcionar Muestras del Vendedor a un Minorista de Cannabis. Las políticas y procedimientos deben incluir métodos por los cuales el Fabricante de Productos de Cannabis haga un seguimiento, registre y documente adecuadamente todas las Muestras del Vendedor desarrolladas en las Instalaciones con licencia o proporcionadas desde ellas en cumplimiento de 935 CMR 500.130(8);

(k) Políticas y procedimientos para desarrollar y proporcionar Muestras de Control de Calidad a los empleados con el fin de garantizar la calidad del producto y determinar si se lo puede hacer disponible para la venta. Las políticas y procedimientos deben incluir métodos por los cuales el Fabricante de Productos de Cannabis haga un seguimiento, registre y documente adecuadamente todas las Muestras de Control de Calidad desarrolladas en las Instalaciones con licencia o proporcionadas desde ellas en cumplimiento de 935 CMR 500.130(8). Las políticas y procedimientos deben prohibir además el consumo de Muestras de Control de Calidad en las Instalaciones con licencia; y

(l) Políticas y procedimientos para Colocar una Marca Distinta de la del Productor en nombre de cualquier Operador de Entrega. Los Fabricantes de Productos de Cannabis deben conservar todos los Acuerdos de Venta al Por Mayor que hayan celebrado con Operadores de Entrega y ponerlos a disposición de la Comisión cuando esta los solicite.

(6) Base de Datos de Productos. Además del requisito de establecer políticas y procedimientos para mantener un catálogo de productos conforme a 935 CMR 500.130(5)(h), el Fabricante de Productos de Cannabis, luego de recibir la Licencia Provisional pero antes de recibir el Certificado de Inicio de Operaciones, debe proporcionar la siguiente información acerca de los Productos Terminados de Cannabis que pretende producir y hacer disponibles para venta al por mayor a un Minorista de Cannabis o a un Operador de Entrega antes de iniciar las operaciones. La Comisión podrá usar esta información para su Base de Datos de Productos.

(a) El Fabricante de Productos de Cannabis debe proporcionar lo siguiente:

1. Tipo de Producto de Cannabis;
2. Nombre de Marca del Producto de Cannabis;
3. Lista de ingredientes directos;
4. Lista de ingredientes indirectos;
5. Tamaño de la porción, que incluya una descripción de qué constituye una porción para un producto que no está hecho como porción única;
6. Potencia;
7. Una fotografía del Producto Terminado de Cannabis, con un fondo blanco, afuera del envase del Producto de Cannabis pero junto a este, incluyendo cualquier envase externo o interno, con la condición de que cuando las porciones únicas de un producto con varias porciones no puedan identificarse con facilidad debido a su forma, debe brindarse una descripción de lo que constituye una porción única (p. ej., una porción única es un cuadrado de 1" x 1"), y cuando un Comestible no pueda sellarse, por ejemplo, debido al tamaño o a la cubierta, la fotografía del Comestible fuera del envase externo e interno, como el envoltorio, pero junto a este y la información de la etiqueta para el Comestible;
8. Una fotografía del Producto de Cannabis, con un fondo blanco, dentro del envase; y
9. Una lista de los Productos de Cannabis que se venderán en función de los acuerdos celebrados o anticipados entre el Fabricante de Productos de Cannabis y el Minorista de Cannabis o el Operador de Entrega.

(b) Las fotografías deben enviarse en la forma y manera que determine la Comisión.

500.130: continuación

(c) El Fabricante de Productos de Cannabis debe proporcionar la información exigida en virtud de 935 CMR 500.130(6)(a) para cada Producto de Cannabis que produzca antes de que se haga disponible el producto para la venta a través de un Minorista de Cannabis, MTC u Operador de Entrega con licencia, y debe actualizar la información cada vez que se produzca un cambio sustancial en la información del producto. Los cambios sustanciales, entre ellos los cambios de la información mencionada en 935 CMR 500.130(6)(a)1. a 9., deben enviarse a la Comisión para que se incluyan en la Base de Datos de Productos antes de la transferencia del Producto de Cannabis.

(7) Sin perjuicio de reglamentos municipales o estatales más estrictos, el Fabricante de Productos de Cannabis debe identificar el método de extracción (p. ej., butano, propano, CO2) en un anuncio físico en todas las entradas del Establecimiento de Cannabis. El anuncio debe tener al menos 12" x 12" e identificar el método de extracción con letras de no menos de una pulgada de altura. El Fabricante de Productos de Cannabis debe colocar una copia del permiso para guardar, almacenar, manipular o de otra manera usar materiales inflamables o combustibles en cada lugar de operación dentro de la instalación.

(8) Muestras del Vendedor.

(a) El Fabricante de Productos de Cannabis puede proporcionar un Muestra del Vendedor de un Producto de Cannabis a un Minorista de Cannabis o un Operador de Entrega. El suministro de una Muestra del Vendedor conforme a 935 CMR 500.130(8) no se considerará una práctica prohibida en virtud de 935 CMR 500.105(4)(b)20.

(b) Las Muestras del Vendedor suministradas conforme a 935 CMR 500.130(8) deben cumplir con lo siguiente:

1. No pueden consumirse en ninguna Instalación con licencia;
2. No pueden venderse a otro licenciataria ni a un Consumidor;
3. Deben analizarse de conformidad con 935 CMR 500.160; y
4. Deben transportarse de conformidad con 935 CMR 500.105(13). El Fabricante de Productos de Cannabis puede incluir Muestras del Vendedor con otros Productos de Cannabis destinados al transporte a un Minorista de Cannabis o un Operador de Entrega individual.

(c) Límites de las Muestras del Vendedor. El Fabricante de Productos de Cannabis está limitado a suministrar las siguientes cantidades totales de Muestras del Vendedor a un Minorista de Cannabis u Operador de Entrega individual durante el período de un mes calendario:

1. Cinco gramos de concentrado o extracto de Cannabis, que incluye, sin limitación, las Tinturas;
2. Quinientos miligramos de Comestibles en los que el tamaño de porción de cada muestra individual no supere los cinco miligramos y que satisfaga de otro modo los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4); y
3. Cinco unidades de venta por línea de productos de Cannabis y no más de seis líneas de productos de Cannabis individuales. A los efectos de 935 CMR 500.130(8), una línea de productos de Cannabis significará los artículos que lleven el mismo Número de Unidad de Mantenimiento de Existencias.

(d) Todas las Muestras del Vendedor recibidas de un Cultivador de Cannabis conforme a 935 CMR 500.120(13) que se usen para fabricar un Producto de Cannabis deben tener asignadas un identificador alfanumérico secuencial único e ingresarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión y, además, deben estar designadas como "Muestras del Vendedor";

(e) Todas las Muestras del Vendedor suministradas por un Fabricante de Productos de Cannabis conforme a 935 CMR 500.130(8) deben tener asignadas un identificador alfanumérico secuencial único e ingresarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión y, además, deben estar designadas como "Muestras del Vendedor";

(f) Las Muestras del Vendedor suministradas en virtud de 935 CMR 500.130(8) deben tener una etiqueta legible y bien Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada y que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Una declaración que diga: "MUESTRA DEL VENDEDOR. PROHIBIDA SU REVENTA.";
2. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis;
3. La cantidad, el peso neto y el tipo de Producto de Cannabis que contiene el envase; y
4. Un identificador alfanumérico secuencial único asignado al Lote de Producción asociado a la Muestra del Vendedor que pueda rastrearse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

500.130: continuación

(9) Muestras de Control de Calidad.

(a) El Fabricante de Productos de Cannabis puede proporcionar una Muestra de Control de Calidad de un Producto de Cannabis a sus empleados con el fin de garantizar la calidad del producto y determinar si se lo puede hacer disponible para la venta. El suministro de una Muestra de Control de Calidad conforme a 935 CMR 500.130(9) no se considerará una práctica prohibida en virtud de 935 CMR 500.105(4)(b)20.

(b) Las Muestras de Control de Calidad suministradas a los empleados conforme a 935 CMR 500.130(9) deben cumplir con lo siguiente:

1. No pueden consumirse en las Instalaciones con licencia;
2. No pueden venderse a otro licenciataria ni a un Consumidor; y
3. Deben analizarse de conformidad con 935 CMR 500.160.

(c) Límites de las Muestras de Control de Calidad. El Fabricante de Productos de Cannabis está limitado a suministrar las siguientes cantidades totales de Muestras de Control de Calidad a todos los empleados en el período de un mes calendario:

1. Cinco gramos de concentrado o extracto de Cannabis, que incluye, sin limitación, las Tinturas;
2. Quinientos miligramos de Comestibles en los que el tamaño de porción de cada muestra individual no supere los cinco miligramos y que satisfaga de otro modo los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4); y
3. Cinco unidades de venta por línea de productos de Cannabis y no más de seis líneas de productos de Cannabis individuales. A los efectos de 935 CMR 500.130(8), una línea de productos de Cannabis significará los artículos que lleven el mismo Número de Unidad de Mantenimiento de Existencias.

(d) Todas las Muestras de Control de Calidad suministradas en virtud de 935 CMR 500.130(8) deben tener asignadas un identificador alfanumérico secuencial único e ingresarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión y, además, deben estar designadas como "Muestras de Control de Calidad".

(e) Las Muestras de Control de Calidad suministradas conforme a 935 CMR 500.130(9) deben tener una etiqueta legible y bien Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada y que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Una declaración que diga: "MUESTRA DE CONTROL DE CALIDAD. PROHIBIDA SU REVENTA.";
2. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis;
3. La cantidad, el peso neto y el tipo de flor de Cannabis que contiene el envase; y
4. Un identificador alfanumérico secuencial único asignado al Lote de Producción asociado a la Muestra de Control de Calidad que pueda rastrearse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

(f) Al proporcionar una Muestra de Control de Calidad a un Empleado, el Fabricante de Productos de Cannabis debe registrar lo siguiente:

1. La reducción en cantidad del peso total o recuento de artículos según el identificador alfanumérico único asociado con la Muestra de Control de Calidad;
2. La fecha y la hora en que se suministró la Muestra de Control de Calidad al Empleado;
3. El número de registro de agente del empleado que recibe la Muestra de Control de Calidad; y
4. El nombre del Empleado tal como figura en su Tarjeta de Registro de Agente.

500.140: Requisitos operativos adicionales para la venta minorista

(1) Además de los requisitos operativos generales para los Establecimiento de Cannabis que se exigen en 935 CMR 500.105 y los requisitos de seguridad dispuestos en 935 CMR 500.110, los Licenciarios que participen en ventas minoristas deben cumplir con 935 CMR 500.140.

(2) Verificación de la identificación en las Instalaciones.

(a) Cuando una persona ingresa a las Instalaciones de un Minorista de Cannabis, el Agente del Establecimientos de Cannabis debe inspeccionar de inmediato las pruebas de identificación de la persona y determinar su edad. La persona no será admitida en las Instalaciones, a menos que el Minorista de Cannabis haya verificado que es mayor de 21 años por las pruebas de identificación de la persona.

(b) Si hay una persona en un punto de venta, el Agente del Establecimiento de Cannabis debe inspeccionar las pruebas de identificación de la persona y determinar su edad.

(c) En conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(c)(3), el Minorista de Cannabis no puede adquirir o registrar información personal de los Consumidores además de la información que suele requerirse en una transacción minorista, que puede incluir información para determinar la edad del Consumidor. El Minorista de Cannabis no puede registrar ni conservar ninguna información personal adicional del Consumidor sin el permiso voluntario por escrito del Consumidor, excepto según lo dispuesto en (d) y (e).

(d) El Minorista de Cannabis que ha celebrado un Acuerdo de Entrega con Licenciarios de Entrega a los fines de transacciones de entregas a domicilio a los Consumidores debe establecer un proceso de Verificación Previa para los Consumidores que se espera que hagan pedidos para entrega en el Establecimiento de Cannabis. El Minorista de Cannabis que cuenta con más de una licencia como Minorista de Cannabis podrá establecer un proceso para compartir información de Verificación Previa sobre los Consumidores entre las distintas ubicaciones con el fin de habilitar las entregas de cualquier ubicación con licencia que opere el Minorista de Cannabis; sin embargo, la información solo se compartirá entre ubicaciones tras la elección afirmativa de Consumidor. A fin de cumplir con los requisitos de Verificación Previa, el Establecimiento de Cannabis debe hacer lo siguiente:

1. Exigir que el Consumidor efectúe la verificación previa con el Establecimiento de Cannabis, ya sea en persona o por un medio electrónico aprobado por la Comisión, presentando o enviando una identificación del Consumidor con foto emitida por el gobierno que sea válida y vigente; y
2. Examinar la tarjeta de identificación emitida por el gobierno y verificar que el Consumidor individual que presenta o envía la tarjeta de identificación emitida por el gobierno coincida con el que figura en la tarjeta de identificación emitida por el gobierno y que el Consumidor sea mayor de 21 años.

(e) El Minorista de Cannabis debe recopilar y mantener información pertinente acerca del Consumidor individual a los fines de la transacción de una entrega y de garantizar que el receptor de una entrega conforme a 935 CMR 500.145 tenga permiso legal de recibir Cannabis y Productos de Cannabis, la cual debe incluir lo siguiente:

1. El nombre de la persona;
2. La fecha de nacimiento de la persona;
3. El domicilio de la persona;
4. El número de teléfono principal de la persona; y
5. La dirección de correo electrónico de la persona.

(f) Cualquier información de este tipo que recopile el Establecimiento de Cannabis debe usarse solamente a los fines de la transacción de una entrega en virtud de 935 CMR 500.145 y debe mantenerse confidencial para todo lo demás.

(3) Limitación de las ventas.

(a) En conformidad con M.G.L. c. 94G, § 7, un Minorista de Cannabis no podrá vender conscientemente más de una onza de Cannabis o su equivalente en peso seco combinado en concentrado de Cannabis o en Comestibles a un cliente minorista por día.

1. Una onza de la flor de Cannabis equivale a cinco gramos de tetrahidrocannabinol (THC) activo en concentrados de Cannabis, lo que incluye, sin limitación, las Tinturas.
2. Una onza de la flor de Cannabis equivale a quinientos miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) activo en Comestibles.
3. Los tópicos y ungüentos no estarán sujetos a la limitación de ventas diarias.

(b) El Minorista de Cannabis no podrá vender Cannabis o Productos de Cannabis por encima de los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4); y

(c) El Minorista de Cannabis deberá demostrar que tiene un sistema de punto de venta que no permita una transacción que supere el límite establecido en 935 CMR 500.140(3)(a) o los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.140(3)(b).

(4) Ventas no autorizadas y derecho a rechazar ventas.

(a) El Minorista de Cannabis deberá negarse a vender Cannabis a cualquier Consumidor que no pueda presentar prueba válida de una identificación emitida por el gobierno.

(b) El minorista deberá negarse a vender Productos de Cannabis a un Consumidor si, en la opinión del Agente del Establecimiento de Cannabis y según la información que tiene disponible en ese momento, se pondría en riesgo al Consumidor o al público. Esto incluye, a título enunciativo, la participación del Consumidor en transacciones diarias que superen los límites de posesión legal o que creen un riesgo de desvío.

(c) El minorista no podrá vender a una persona más de una onza de Cannabis o su equivalente en peso seco de concentrado de Cannabis o Comestibles por transacción. El minorista no podrá venderle conscientemente a una persona más de una onza de Cannabis o su equivalente en peso seco por día.

(d) Se prohíbe que un minorista venda Productos de Cannabis que contengan nicotina.

(e) Se prohíbe que un minorista venda Productos de Cannabis que contengan alcohol, si las ventas de dicho alcohol requerirían una licencia de conformidad con M.G.L. c. 138.

500.140: continuación

(5) Registro de ventas.

- (a) El Minorista de Cannabis deberá utilizar solamente un sistema de punto de venta aprobado por la Comisión, en consulta con el DOR.
- (b) El minorista podrá utilizar un módulo de registro de ventas aprobado por el DOR.
- (c) Se prohíbe que un minorista utilice un software u otros métodos para manipular o alterar los datos de ventas.
- (d) El minorista deberá llevar a cabo un análisis mensual de su equipo y de sus datos de ventas para determinar que no se haya instalado ningún software que podría utilizarse para manipular o alterar los datos de ventas y que no se haya empleado ninguna otra metodología para manipular o alterar los datos de ventas.
- (e) El Minorista de Cannabis deberá mantener los registros de que ha realizado el análisis mensual y presentarlos a solicitud de la Comisión. Si el minorista determina que un software se ha instalado con el objetivo de manipular o alterar datos de ventas o que se han utilizado otros métodos para manipular o alterar los datos de ventas:
 - 1. Deberá divulgar la información de inmediato a la Comisión;
 - 2. Deberá cooperar con la Comisión en cualquier investigación relacionada con la manipulación o alteración de datos de ventas; y
 - 3. Adoptar cualquier otra medida ordenada por la Comisión para cumplir con 935 CMR 500.105.
- (f) El minorista deberá cumplir con 830 CMR 62C.25.1: *Conservación de registros y la Directiva 16-1 del DOR* con respecto a los requisitos de mantenimiento de registros.
- (g) El minorista deberá adoptar prácticas de contabilidad separadas en el punto de venta para las ventas de Cannabis y de Productos de Cannabis y para las ventas de productos que no sean de Cannabis.
- (h) La Comisión y el DOR podrán auditar y examinar el sistema de punto de venta utilizado por un minorista a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales de Massachusetts y 935 CMR 500.140(5).

(6) Educación del Consumidor. El Minorista de Cannabis deberá poner a disposición materiales educativos acerca de los Productos de Cannabis a los Consumidores. El minorista deberá contar con suministros adecuados de material educativo actualizado disponibles para la distribución. Los materiales educativos deberán estar disponibles en idiomas comúnmente hablados designados por la Comisión, lo que incluirá, entre otros, materiales apropiados para personas con discapacidades visuales y auditivas. Aquellos materiales deberán ponerse a disposición de la Comisión para su inspección, cuando esta los solicite. El material educativo deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Una advertencia de que la FDA no ha analizado ni aprobado el Cannabis, de que hay información limitada acerca de los efectos secundarios, de que puede haber riesgos a la salud asociados con el uso del Cannabis y de que debería mantenerse alejado de los niños;
- (b) Una advertencia de que está prohibido conducir bajo la influencia del Cannabis en virtud de M.G.L. c. 90, § 24, y de que no se deberían operar maquinarias;
- (c) Información de ayuda para la selección del Cannabis, que describa los posibles efectos diferentes de las distintas cepas de Cannabis, así como las diversas formas y vías de administración;
- (d) Materiales ofrecidos a los Consumidores para permitirles hacer un seguimiento de las cepas utilizadas y sus efectos relacionados;
- (e) Información que describa la dosis y la titulación adecuadas para las diferentes vías de administración. Se hará hincapié en utilizar la menor cantidad posible para conseguir el efecto deseado; El impacto de la potencia también debe explicarse;
- (f) Un debate acerca de la tolerancia, la dependencia y la abstinencia;
- (g) Datos acerca de las señales y síntomas de los trastornos del uso de sustancias, así como información de derivación para programas de tratamiento para los trastornos de uso de sustancias y el número de teléfono de la Línea de Ayuda para el Uso de Sustancias de Massachusetts;
- (h) Una declaración de que los Consumidores no podrán vender Cannabis a ninguna otra persona;
- (i) Información con respecto a las sanciones por la posesión o distribución de Cannabis en violación de la ley de Massachusetts; y
- (j) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(7) Pruebas. Ningún Producto de Cannabis, entre ellos el Cannabis, podrá venderse o comercializarse de otra manera para uso adulto sin antes haber sido analizado en Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 500.000. Se considerará que el producto cumple con las normas exigidas en virtud de 935 CMR 500.160. Los niveles de potencia derivados del Perfil de Cannabinoides, incluida la cantidad de delta-9-

500.140: continuación

tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) y otros Cannabinoides, que contiene el Cannabis Terminado o el Producto de Cannabis que se venderá o comercializará de otro modo, se registrarán en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

(8) Reenvasado. El reenvasado de Cannabis deberá cumplir con los requisitos de etiquetado y envase que se disponen en 935 CMR 500.105(5) y 500.105(6).

(9) Procesamiento de pedidos anticipados sin contacto.

(a) El Minorista de Cannabis podrá permitir el pedido anticipado sin contacto de Cannabis y Productos de Cannabis por teléfono, sitio web o plataforma de terceros, que debe estar disponible para su inspección antes del inicio de las operaciones y cuando se lo solicite.

(b) El Minorista de Cannabis podrá procesar pedidos anticipados por un medio sin contacto no requiriendo contacto entre un Consumidor y un Agente de Cannabis Registrado.

(c) Cualquier unidad física utilizada con el fin de procesar un pedido anticipado sin contacto (pedido) debe garantizar que el acceso a los pedidos de Cannabis o Productos de Cannabis esté limitado al Consumidor que hizo el pedido.

(d) Cualquier unidad física utilizada con el fin de procesar un pedido debe estar ubicada dentro del edificio del Minorista de Cannabis y estar atornillada o fijada permanentemente de modo alguno en las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis.

(e) El Minorista de Cannabis que adopta un medio sin contacto para el procesamiento de pedidos debe tener un plan de operaciones por escrito que debe enviarse a la Comisión antes del inicio de estas operaciones y cuando se lo solicite. El plan debe incluir una descripción detallada de cómo garantizará el Minorista de Cannabis que el procesamiento de pedidos anticipados sin contacto cumple con los requisitos de:

1. 935 CMR 500.105(3)(b) y (c) para el almacenamiento seguro del Cannabis y los Productos de Cannabis;

2. 935 CMR 500.110(1)(a) y M.G.L. c. 94G, § 4(c)(3) para la identificación positiva de personas que busquen acceder a las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis con el fin de retirar una orden realizada por anticipado de modo que se limite el acceso únicamente a personas mayores de 21 años;

3. 935 CMR 500.110(5)(a)(4) para la vigilancia por video del pedido anticipado sin contacto; y

4. 935 CMR 500.140(8)(c) y (d).

(f) Los pedidos realizados por anticipado no pueden conservarse en una unidad física que se utiliza con el fin de procesar pedidos sin contacto durante la noche o fuera del horario comercial.

(10) Base de Datos de Productos. El Minorista de Cannabis que compra Productos de Cannabis de venta al por mayor de un Fabricante de Productos de Cannabis con licencia con el objetivo de Reenvasar Productos de Cannabis para la venta a Consumidores deberá proporcionar a la Comisión la siguiente información. La Comisión podrá usar esta información para su Base de Datos de Productos.

(a) El Minorista de Cannabis deberá proporcionar lo siguiente:

1. Una fotografía de un Producto Terminado de Cannabis fuera del envase del Producto de Cannabis, pero al lado del mismo; siempre que cuando las porciones individuales de un producto de varias porciones no puedan identificarse con facilidad debido a su forma, se proporcione una descripción de lo que constituye una porción individual (p. ej., una porción individual es un cuadrado de 1" x 1");

2. Una fotografía del Producto de Cannabis dentro del envase; y

3. El nombre del Fabricante de Productos que fabricó el Producto de Cannabis.

(b) Las fotografías enviadas deberán ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

(c) Los Minoristas de Cannabis deberán proporcionar la información que se exige en 935 CMR 500.140(8)(a) para cada Producto de Cannabis que Reenvasen para la venta antes de que el producto esté disponible para la venta y deberán actualizar la información en caso de que se produzca un cambio sustancial en el envase o la etiqueta del Producto de Cannabis. A los efectos de 935 CMR 500.140(10), un cambio sustancial será una modificación en los atributos físicos o el contenido del envase o de la etiqueta.

500.140: continuación

(11) Además de las políticas operativas por escrito exigidas en virtud de 935 CMR 500.105(1), el Minorista de Cannabis deberá mantener políticas y procedimientos por escrito que deben incluir lo siguiente:

- (a) Las políticas y procedimientos para rastrear, registrar y documentar adecuadamente todas las Muestras del Vendedor que el Minorista de Cannabis recibe de un Cultivador de Cannabis o de un Fabricante de Productos de Cannabis; y
- (b) Las políticas y procedimientos para rastrear, registrar y documentar adecuadamente todas las Muestras del Vendedor que el Minorista de Cannabis le proporciona a los empleados con el objetivo de evaluar la calidad del producto y determinar si hacer que el producto esté disponible para la venta, en cumplimiento de 935 CMR 500.140(15).

(12) Muestras del Vendedor.

(a) El Minorista de Cannabis podrá recibir una Muestra del Vendedor de la flor de Cannabis de un Cultivador de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.120(13). El Minorista de Cannabis también podrá recibir una Muestra del Vendedor del Producto de Cannabis de un Fabricante de Productos de Cannabis conforme a 935 CMR 500.130(7). La recepción de una Muestra del Vendedor en virtud de 935 CMR 500.140(12) no se considerará una práctica prohibida conforme a 935 CMR 500.105(4)(b)20.

(b) Las Muestras del Vendedor no podrán venderse a otro licenciario o Consumidor.

(c) El Minorista de Cannabis podrá proporcionar las Muestras del Vendedor que recibe de un Cultivador de Cannabis o de un Fabricante de Productos de Cannabis a sus Empleados con el objetivo de evaluar la calidad del producto y de determinar si hacer que el producto esté disponible para la venta. Las Muestras del Vendedor no pueden consumirse en ninguna Instalación con licencia.

(d) Límites de las Muestras del Vendedor. El Minorista de Cannabis está limitado a proporcionar las siguientes cantidades totales de Muestras del Vendedor a todos los Empleados en un período de un mes calendario:

1. Cuatro gramos por cepa de flor de Cannabis y no más de siete cepas de flor de Cannabis;
2. Cinco gramos de concentrado o extracto de Cannabis, que incluye, sin limitación, las Tinturas;
3. Quinientos miligramos de Comestibles en los que el tamaño de porción de cada muestra individual no supere los cinco miligramos y que satisfaga de otro modo los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4); y
4. Cinco unidades de venta por línea de productos de Cannabis y no más de seis líneas de productos de Cannabis individuales. A los efectos de 935 CMR 500.140(15), una línea de productos de Cannabis significará los artículos que lleven el mismo Número de Unidad de Mantenimiento de Existencias.

(e) Al proporcionar una Muestra del Vendedor a un empleado, el Minorista de Cannabis deberá registrar lo siguiente:

1. La reducción en cantidad del peso total o recuento de artículos según el identificador alfanumérico único asociado con la Muestra del Vendedor;
2. La fecha y la hora en que se proporcionó la Muestra del Vendedor al Empleado;
3. El número de registro de agente del empleado que recibe la Muestra del Vendedor; y
4. El nombre del Empleado tal como figura en su Tarjeta de Registro de Agente.

(f) Todas las Muestras del Vendedor proporcionadas por un Minorista de Cannabis a sus empleados también deberán ingresarse en el sistema de punto de venta y se descontarán del límite de compra diario del empleado individual, si corresponde, en consonancia con 935 CMR 500.140(3).

(13) Venta de Vaporizadores de Cannabis.

(a) Los Minoristas de Cannabis que ofrezcan Vaporizadores de Cannabis para la venta a los Consumidores deberán incluir en el punto de venta letreros legibles y ampliados que contengan las siguientes declaraciones:

1. "Los Vaporizadores de Cannabis han sido sometidos a pruebas de Acetato de Vitamina E y otros contaminantes, sin resultados adversos. ADVERTENCIA: Los Vaporizadores pueden contener ingredientes perjudiciales para la salud cuando se inhalan."
2. "Los Consumidores tendrán acceso a los resultados de las pruebas de los Vaporizadores de Cannabis, lo que incluye copias de cualquier Certificado de Análisis proporcionado por el fabricante del dispositivo."

(b) Los Minorista de Cannabis deberán proporcionar a los Consumidores un folleto físico que acompañe a todos los Vaporizadores de Cannabis comprados que indique, en mayúsculas y resaltado, lo siguiente: "Los Vaporizadores de Cannabis han sido sometidos a pruebas de Acetato de Vitamina E y otros contaminantes, sin resultados adversos. ADVERTENCIA: Los Vaporizadores pueden contener ingredientes perjudiciales para la salud cuando se inhalan."

500.140: continuación

- (c) La venta de bolígrafos y dispositivos vaporizadores desechables y reutilizables deberá ir acompañada de un folleto en el que se identifiquen los materiales utilizados en la bobina del atomizador del vaporizador (p. ej., titanio, aleación de titanio, cuarzo, cobre, nicromo, kanthal u otro material especificado), así como la identificación del fabricante del hardware del dispositivo, el cartucho, la batería y otros componentes;
- (d) El Minorista de Cannabis deberá poner a disposición la información contenida en 935 CMR 500.105(5)(c)6. en la descripción del producto en el punto de venta y como parte de cualquier lista de productos publicada en el sitio web del Minorista de Cannabis o en las Plataformas Tecnológicas de Terceros o en las aplicaciones empleadas para la reserva o la entrega.
- (e) El Minorista de Cannabis deberá conservar todos los registros de ventas de cualquier Fabricante de Productos o proveedor de cualquier ingrediente, aditivo, dispositivo, pieza del componente u otros materiales proporcionados al Minorista de Cannabis sobre los Vaporizadores de Cannabis vendidos en los locales de venta minorista. Tales registros deberán ponerse a disposición de la Comisión, cuando esta los solicite.

(14) Separación física del Cannabis y los MIP o los Productos de Cannabis para uso médico o adulto. Las entidades con CMO deberán prever la separación física entre las áreas de venta de uso médico y las de uso adulto. La separación puede ser una barrera física temporal o semipermanente, como un puntal, que según la opinión de la Comisión separe adecuadamente las áreas de venta de los MIP para uso médico de las áreas de venta de productos de Cannabis para uso adulto a los fines de la Confidencialidad de los Pacientes.

- (a) Las entidades con CMO deberán prever filas separadas para las ventas de Cannabis o MIP para uso médico de los Productos de Cannabis para uso adulto dentro del área de ventas, estableciéndose que el titular de una tarjeta de registro de pacientes podrá usar cualquier fila y no estará limitado solamente a la fila para uso médico, siempre que las entidades con CMO puedan registrar la transacción del paciente de conformidad con 935 CMR 501.140(5).
- (b) Además, las entidades con CMO deberán prever además un área de consultas para los pacientes, un área que esté separada del piso de ventas y que esté cerrada de modo que se mantenga la privacidad y la confidencialidad visual y auditiva de la consulta con los Pacientes Calificados.
- (c) El área de consultas para pacientes de las entidades con CMO deberá tener un letrero que indique: "Área de consultas". El área de consultas privada deberá estar separada del área de ventas. Deberá ser accesible para un Paciente Calificado o Cuidador sin necesidad de atravesar un Área de Acceso Limitado.
- (d) Las entidades con CMO deben esforzarse al máximo por dar prioridad a la verificación de identificación y al ingreso físico de los Pacientes y los Cuidadores al área minorista.

(15) Suministro para Pacientes.

- (a) Las entidades con CMO deben garantizar el acceso a una cantidad y variedad suficientes de productos de cannabis, entre ellos el cannabis, para los pacientes registrados conforme a 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.
 1. Cuando las entidades con CMO hayan estado abiertas y distribuyendo por un período de al menos seis meses, la licencia debe reservar el 35% de los productos de Cannabis del MTC.
 2. Cuando las entidades con CMO hayan estado abiertas y distribuyendo por un período de seis meses o más, el licenciario debe mantener una cantidad y variedad de productos de cannabis para los pacientes registrados conforme a 935 CMR 501.000: *Uso medicinal del Cannabis*, que sea suficiente como para satisfacer la demanda indicada por un análisis de datos de ventas recopilado por el licenciario durante los seis meses anteriores en conformidad con 935 CMR 500.140(5) y 935 CMR 501.140(5): *Registro de ventas*.
- (b) Los productos de cannabis reservados para el suministro para pacientes deberán reflejar, a menos que sea irrazonablemente inviable, los tipos y cepas reales de los productos de cannabis documentados durante los seis meses anteriores. Si se debe efectuar una sustitución, esta sustitución deberá reflejar lo mejor posible el tipo y la cepa que ya no está disponible.
- (c) Dos veces al año, las entidades con CMO deberán enviar a la Comisión el plan de inventario para reservar una cantidad y variedad suficientes de Productos de Cannabis de uso medicinal para Pacientes Calificados Registrados, en función de las necesidades de los pacientes que pueden anticiparse razonablemente según la documentación de los registros de ventas durante los seis meses anteriores. Cada vez que se acabe el suministro de cualquier producto dentro del suministro reservado para pacientes y no pueda efectuarse una sustitución razonable, las entidades con CMO deberán enviar un informe a la Comisión en la forma que esta lo determine.

500.140 : continuación

(d) Los Productos de Cannabis reservados como suministros para pacientes deberán conservarse en el lugar del minorista o deberán estar fácilmente accesibles en otra ubicación operada por el licenciario y desde la que pueda transferirse a la ubicación minorista en menos de 48 horas a partir de la notificación de que se acabó el suministro en el lugar. Las entidades con CMO deberán realizar auditorías del suministro disponible para pacientes todas las semanas y deberán conservar esos registros durante un período de seis meses.

(e) La Comisión, en consonancia con 935 CMR 500.301 o 935 CMR 501.301:

Inspecciones y cumplimiento, deberá inspeccionar y auditar las entidades con CMO para garantizar el cumplimiento de 935 CMR 500.140. La Comisión podrá, además de la emisión de una declaración de deficiencia conforme a 935 CMR 500.310 o 935 CMR 501.310: *Declaraciones de deficiencia* y un plan de corrección en virtud de 935 CMR 500.320 o 935 CMR 501.320: Planes de corrección, exigir que las entidades con CMO tomen medidas inmediatas para reabastecer el suministro de reserva para pacientes a fin de que refleje las cantidades requeridas conforme a 935 CMR 500.140(15)(a) o 935 CMR 501.140(13)(a). Si no se atiende adecuadamente una declaración de deficiencia ni se sigue un plan de corrección, esto derivará en una medida administrativa de la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.450 y 935 CMR 500.500 o 935 CMR 501.450: *Registro o Licencia de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación* y 935 CMR 501.500: *Audiencias y apelaciones en medidas relacionadas con los registros o las Licencias*.

(f) Las entidades con CMO podrán transferir productos de cannabis reservados para uso medicinal a uso adulto dentro de un período de tiempo razonable antes de la fecha de vencimiento, siempre que el producto no presente un riesgo para la salud o la seguridad.

(16) Cannabis y Productos de Cannabis no entregables. Todo Producto Terminado de Cannabis que no sea entregable por un Courier de Cannabis o que el Consumidor rechace deberá transportarse de vuelta al Minorista de Cannabis de origen que proporcionó el producto una vez que se hayan efectuado todas las demás entregas incluidas en el manifiesto de entregas. El Minorista de Cannabis deberá garantizar que un Agente de Cannabis Registrado permanezca en las instalaciones para recibir cualquier Cannabis o Producto de Cannabis no entregable de un Courier de Cannabis. Será un término del Acuerdo de Entrega un proceso para asegurar que el Cannabis y los Productos de Cannabis no entregados puedan ser devueltos al Minorista de Cannabis por el Courier de Cannabis.

(17) Prohibición de monopolios.

(a) Será una violación de 935 CMR 500.000 que cualquier Minorista de Cannabis monopolice o intente monopolizar, o se asocie o conspire con cualquier otra persona o entidad que incluya, sin limitación, un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas, para monopolizar cualquier parte de las actividades autorizadas con licencia en virtud de 935 CMR 500.000.

(b) Será una violación de estos reglamentos, 935 CMR 500.000, que cualquier Minorista de Cannabis que participe en actividades autorizadas en virtud de 935 CMR 500.000 celebre un contrato de servicios con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas para el anuncio de los Productos Terminados de Cannabis de un Minorista de Cannabis con la condición, acuerdo o entendimiento de que las partes del contrato no comerciarán con Cannabis o Productos de Cannabis, ya sea en general o marcas o categorías específicas de Productos Terminados de Cannabis, de un competidor o competidores de las partes cuando el efecto de dicho contrato o dicha condición, acuerdo o entendimiento pueda ser disminuir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier actividad realizada conforme a 935 CMR. 500.000.

500.141 : Requisitos operativos adicionales para Establecimientos de Consumo Social

(1) Además de los requisitos operativos generales para los Establecimientos de Cannabis que se exigen según 935 CMR 500.105 y con excepción de lo dispuesto en 935 CMR 500.141, un Establecimiento de Consumo Social deberá cumplir 35 CMR 500.110 y con requisitos operativos adicionales según lo exige 935 CMR 500.140 y 500.141.

(2) Políticas y procedimientos escritos. Además de las políticas operativas escritas que se requieren conforme a 935 CMR 500.105(1), antes del inicio de las operaciones, un Establecimiento de Consumo Social deberá mantener políticas y procedimientos escritos para la venta, distribución y servicio de Cannabis y Productos de Cannabis y proporcionar capacitación interna a los empleados en la medida que no estén cubiertos por el curso del Programa de Formación de Vendedores Responsables respecto de tales políticas y procedimientos. La capacitación interna proporcionada en virtud de 935 CMR 500.141(2) puede contarse para el requisito de formación total de ocho horas que se exige en 935 CMR 500.105(2)(a). Esas políticas y procedimientos escritos deben incluir, entre otros:

500.141: continuación

- (a) Métodos para identificar, registrar e informar desvíos, robos o pérdidas, y para corregir todos los errores e inexactitudes en los inventarios en cumplimiento de 935 CMR 500.110(9) y 935 CMR 500.141(8);
- (b) Procedimientos para garantizar que todas las ventas de Cannabis y Productos de Cannabis con una licencia de Establecimiento de Consumo Social incluyan una etiqueta o un folleto adicional con la siguiente información:
 - 1. Los símbolos emitidos por la Comisión conforme a 935 CMR 500.105(5)(b)15. y 16.;
 - 2. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
 - 3. Además, en el caso de los Comestibles, la siguiente advertencia: "Los efectos de impedimento que producen los Comestibles pueden tardar dos horas o más.";
 - 4. El nombre y la información de contacto del Establecimiento de Cannabis que produjo el Cannabis o el Producto de Cannabis;
 - 5. Los resultados de las muestras, pruebas y análisis realizados por un Laboratorio de Pruebas Independiente;
 - 6. Un sello que certifique que el Cannabis o los Productos de Cannabis cumplen con esas normas de pruebas;
 - 7. Un número de lote único que identifique el Lote de Producción asociado con la fabricación, el Procesamiento y el cultivo;
 - 8. Una lista de los ingredientes y los alérgenos posibles;
 - 9. La cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) en el envase y en cada porción de Cannabis o Producto de Cannabis que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
 - 10. Una explicación de la cantidad de "porciones" que hay en el envase; y
 - 11. Una fecha de caducidad, si corresponde;
- (c) Procedimientos de seguridad, incluidos planes específicos para asegurar las entradas y que todo el Cannabis y los Productos de Cannabis se mantengan fuera de la vista y no sean visibles desde un lugar público;
- (d) Procedimientos para garantizar la prevención de desvíos;
- (e) Procedimientos para garantizar que se evite que un Consumidor traiga a las Instalaciones Cannabis o Productos de Cannabis que no hayan sido obtenidos del Establecimiento de Consumo Social, incluidas políticas para asegurar que los Accesorios de Cannabis que se traigan al lugar no contengan Cannabis ni Productos de Cannabis que no hayan sido obtenidos del Establecimiento de Consumo Social;
- (f) Procedimientos para garantizar que el Cannabis o los Productos de Cannabis comprados en el lugar no salgan de las Instalaciones; excepto según se autorice en 935 CMR 500.141(3)(a);
- (g) Procedimientos para el almacenamiento de Cannabis o Productos de Cannabis que incluyan, entre otros, procedimientos de eliminación para el Cannabis o los Productos de Cannabis no consumidos;
- (h) Planes de procedimiento y operativos para hacer un esfuerzo diligente por ayudar a los Consumidores que puedan estar impedidos a encontrar un medio de transporte. Esos requisitos deben adaptarse a la región en la cual se ubica el establecimiento.
- (i) Procedimientos para garantizar que no se provea en exceso a los Consumidores, incluida la preparación de normas, en conformidad con la Formación de Vendedores Responsables, que puedan usar los Agentes del Establecimiento de Cannabis para evaluar los impedimentos;
- (j) Procedimientos para garantizar que ningún menor de 21 años acceda al establecimiento;
- (k) Si se permite en el interior la vaporización u otras formas de consumo que involucren calor y no sean fumar, procedimientos y planos o esquemas del edificio para garantizar que:
 - 1. Las zonas en las que tenga lugar el consumo que implica calor estén aisladas de las demás zonas, estén separadas por paredes y una puerta segura y sean accesibles únicamente desde el Establecimiento de Consumo Social;
 - 2. Los empleados puedan controlar el área de consumo desde un área sin humo ni vapor; y
 - 3. Haya un sistema de ventilación que dirija el aire de la zona de consumo hacia el exterior del edificio a través de un sistema de filtración suficiente para eliminar el vapor visible, que cumpla todos los códigos y ordenanzas de construcción correspondientes y que sea adecuado para eliminar el olor en la línea de la propiedad;

500.141: continuación

- (l) Procedimientos para asegurar que no haya ventas dentro de la zona de consumo;
 - (m) Procedimientos para asegurar que se prohíba fumar, en los términos de M.G.L. c. 270, § 22, en el interior.
 - (n) Prácticas sanitarias en cumplimiento de CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios*; y
 - (o) Una descripción detallada de las calificaciones y capacitaciones previstas para los Agentes del Establecimiento de Cannabis que serán empleados;
- (3) Limitación de las ventas.
- (a) Los agentes del Establecimiento de Consumo Social solo deben vender a las personas una cantidad razonable de Cannabis o Productos de Cannabis para consumo en el lugar. Sin perjuicio de lo dispuesto en 935 CMR 500.140(3)(a), 500.140(4)(c) y 500.150(4)(a) y (b), los Consumidores no podrán comprar más de 20 miligramos de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) en un mismo día. El Cannabis o los Productos de Cannabis no consumidos que se envasen en el establecimiento en una bolsa de salida sellada y con cierre resellable aprobada previamente por la Comisión pueden ser retirados de las Instalaciones.
 - (b) El Establecimiento de Consumo Social no podrá vender a sabiendas a un Consumidor más de 20 miligramos de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) por día.
 - (c) Venta de Comestibles. La venta de Comestibles debe limitarse a artículos No Perecederos preenvasados. No se permite la venta de productos que sean perecederos o "Con Control de Tiempo y Temperatura para la Seguridad de los Alimentos" como se define en el Código de Alimentos de Venta al por Menor adoptado en virtud de 105 CMR 590.001(A) o con control de tiempo y temperatura para evitar el deterioro.
 - (d) Venta de productos No Perecederos. El Establecimiento de Consumo Social podrá vender alimentos preenvasados, No Perecederos y bebidas que no sean Comestibles si adquiere todas las licencias y permisos necesarios para hacerlo. El Establecimiento de Consumo Social de Cannabis no podrá vender alcohol ni productos derivados del tabaco.
 - (e) El Establecimiento de Consumo Social podrá vender Accesorios de Cannabis. El Establecimiento de Consumo Social podrá vender artículos que no se autorizan expresamente en el presente solo después de recibir el permiso expreso por escrito de la Comisión, tras recibir una solicitud en la forma y manera que determine la Comisión.
- (4) Ventas para consumo social.
- (a) Salvo que se autorice lo contrario en 935 CMR 500.141(3)(a), la venta de Cannabis y Productos de Cannabis para consumo en el lugar debe efectuarse en cumplimiento de lo siguiente:
 1. Salvo que se autorice lo contrario en 935 CMR 500.141(3)(a), el Cannabis y Productos de Cannabis solo pueden ser utilizados por Consumidores en las Instalaciones que hayan demostrado que son mayores de 21 años, en cumplimiento de 935 CMR 500.140(2)(b);
 2. Además de los requisitos de 935 CMR 500.140(6), el Establecimiento de Consumo Social debe distribuir a cada Consumidor una tarjeta de información al Consumidor, que debe proporcionar la Comisión, en la que se informe a los Consumidores acerca de los efectos de impedimento de las diferentes formas de consumo de Cannabis o Productos de Cannabis, entre ellos, el tiempo que pueden tardar el Cannabis o los Productos de Cannabis en surtir efecto, así como información para evitar la conducción bajo los efectos de estos productos. La tarjeta de información debe tener bases científicas. La tarjeta de información estará impresa de ambos lados y se presentará en la forma y manera que determine la Comisión.
 3. El Consumidor debe confirmar oralmente a un Agente del Establecimiento de Cannabis que recibió y comprendió la tarjeta de información al Consumidor antes de que se le suministre el Cannabis o los Productos de Cannabis.
 - (b) El Establecimiento de Consumo Social no puede permitir el consumo de alcohol o de tabaco, ni la venta de alcohol o de tabaco en las Instalaciones.
 - (c) Todas las ventas de Cannabis y Productos de Cannabis deben registrarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.
 - (d) Las limitaciones en el horario de ventas de Cannabis o Productos de Cannabis deben cumplir con todas las ordenanzas y reglamentos municipales. A menos que la municipalidad autorice lo contrario explícitamente, las ventas solo se efectuarán entre las 8:00 a. m. y las 9:00 p. m.
 - (e) Se hará todo lo posible por minimizar la cantidad de efectivo que tenga un Licenciario de Consumo Social en un momento dado. Los Licenciarios deben hacer todo lo posible por implementar plataformas de pago electrónico.

(f) El Agente del Establecimiento de Consumo Social podrá negarse a vender Cannabis o Productos de Cannabis basándose en una creencia razonable de que un Consumidor está visiblemente bajo los efectos de productos.

(5) Verificación de la edad.

(a) Está prohibido el ingreso a las Instalaciones de un Establecimiento de Consumo Social a las Personas menores de 21 años;

(b) Cuando una persona ingresa a las Instalaciones de un Establecimiento de Consumo Social, el Agente del Establecimiento de Cannabis debe inspeccionar de inmediato las pruebas de identificación de la persona y determinar su edad. La persona no podrá ser admitida en las Instalaciones, a menos que el establecimiento haya verificado que sea mayor de 21 años mediante las pruebas de identificación de la persona.

(c) Si hay una persona en un punto de venta, el Agente del Establecimiento de Cannabis debe inspeccionar las pruebas de identificación de la persona y determinar su edad.

(6) Áreas de consumo.

(a) De ser necesario por motivos de salud o seguridad, el Establecimiento de Consumo Social debe separar las áreas designadas para venta y para consumo. Cada área debe estar aislada de otras áreas del establecimiento. El área de consumo debe estar separada por paredes y por una puerta asegurada que solo tenga acceso desde la zona de ventas.

(b) El área de consumo debe estar visible para las personas que se encuentren en el área de ventas.

(c) El Establecimiento de Cannabis debe mantener un diagrama actualizado del área de consumo en el que se muestre la ubicación de lo siguiente:

1. Las Instalaciones con licencia del Establecimiento de Cannabis;
2. Área o áreas de servicio;
3. Puntos de salida de la ventilación, si corresponde;
4. El área de supervisión de los empleados;
5. Puertas, ventanas u otras salidas; y
6. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(d) El consumo de Cannabis o Productos de Cannabis por vaporización u otras formas de consumo sin fumar que impliquen calor requerirán lo siguiente:

1. Que haya un sistema de ventilación que dirija el aire de la zona de consumo hacia el exterior del edificio a través de un sistema de filtración suficiente para eliminar el vapor, que cumpla todos los códigos y ordenanzas de construcción correspondientes y que sea adecuado para eliminar el olor en la línea de la propiedad.
2. Un área sin humo para que los agentes supervisen el área de consumo de Cannabis.

(e) El establecimiento deberá tener un procedimiento operativo estándar para garantizar la salud de los agentes en la limpieza y saneamiento de todas las áreas de consumo.

(f) El Establecimiento de Consumo Social les debe proporcionar a los Consumidores baños adecuados y de fácil acceso que se mantengan en buenas condiciones sanitarias y en buen estado.

(g) Es posible permitir el vapeo en un área exterior designada si no está a la vista del público en general y cumple con 105 CMR 661.200: *Fumar en espacios exteriores*.

(7) Eliminación de residuos.

(a) El Establecimiento de Consumo Social debe ser responsable de garantizar que los Consumidores desechen cualquier Cannabis o Productos de Cannabis no usado antes de salir del establecimiento.

(b) El Establecimiento de Consumo Social debe proporcionar un contenedor seguro para desechar el Cannabis o los Productos de Cannabis vendidos en el lugar pero que el Consumidor no haya consumido antes de salir del establecimiento.

(c) El Cannabis o los Productos de Cannabis que un Consumidor devuelve deberán desecharse en conformidad con 935 CMR 500.105(12).

(8) Informe de incidentes.

(a) El Establecimiento de Consumo Social debe dar aviso a las Autoridades del Orden Público correspondientes y a la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.110(8).

(b) Además de los incidentes identificados en 935 CMR 500.110(9)(a), el Establecimiento de Consumo Social debe notificar de inmediato a la Comisión cualquiera de los siguientes incidentes, y en ningún caso deben pasar más de 24 horas a partir de los siguientes sucesos:

500.141: continuación

1. Cualquier caso que implique el consumo de tabaco, productos derivados del tabaco o alcohol en las Instalaciones;
 2. Cualquier caso que implique el consumo de Cannabis o cualquier Producto de Cannabis que no se haya adquirido en el Establecimiento de Consumo Social; o
 3. Cualquier caso que implique el consumo de Cannabis o cualquier Producto de Cannabis en un área designada para ventas o en otra área fuera del área de consumo designada.
- (9) Prohibiciones. El Establecimiento de Consumo Social no podrá hacer lo siguiente:
- (a) Vender Cannabis o Productos de Cannabis que no sean los autorizados de conformidad con 935 CMR 500.141.
 - (b) Permitir que un Consumidor fume o de otro modo consuma Cannabis por métodos combustibles, excepto en el exterior según se autorice en 935 CMR 500.000, siempre que fumar no moleste al público no fumador.
 - (c) Permitir que un agente consuma Cannabis o Productos de Cannabis durante su turno de trabajo;
 - (d) Permitir el consumo de tabaco o productos derivados del tabaco o de alcohol o productos con alcohol en las Instalaciones;
 - (e) Permitir la posesión o el consumo de Cannabis o cualquier Producto de Cannabis que no se haya adquirido en el Establecimiento de Consumo Social;
 - (f) Ofrecer la venta o vender Cannabis o cualquier Producto de Cannabis por un precio promocional o con descuento o por cualquier precio que no sea el precio fijado del producto;
 - (g) Regalar o hacer descuentos de Cannabis y Productos de Cannabis;
 - (h) Permitir, alentar o autorizar cualquier juego organizado o competencia que implique el consumo de Cannabis o Productos de Cannabis o que otorgue Cannabis o Productos de Cannabis como premio;
 - (i) Publicitar, comercializar o señalar cualquier práctica prohibida conforme a 935 CMR 500.141(9) o 935 CMR 500.105(4)(b); y
 - (j) No puede permitir a los Consumidores que los Agentes del Establecimiento de Cannabis hayan determinado que están bajo los efectos de productos que compren Cannabis o Productos de Cannabis adicionales mientras se encuentren impedidos.
- (10) Exención para fumar en el exterior.
- (a) No se puede renunciar a la prohibición de fumar en una zona interior.
 - (b) La prohibición de fumar en un área designada en el exterior puede estar sujeta a una exención de conformidad con el siguiente proceso:
 1. La solicitud de exención debe cumplir con los requisitos que se describen en 935 CMR 500.850(1);
 2. Al recibir la solicitud de exención y la documentación por escrito, la Comisión enviará la solicitud y la documentación a la Junta de Salud o al Miembro de la Comisión de Salud de la municipalidad en la cual se ubica el Establecimiento de Consumo Social. La Comisión solicitará que la autoridad de salud local examine la exención y la documentación y que determine si la actividad de fumar en el exterior que se propone tiene las siguientes características:
 - a. Cumple con las normas y reglamentos locales correspondientes de la municipalidad respecto de fumar;
 - b. Es compatible con los usos de la comunidad circundante;
 - c. No presenta un riesgo inaceptable para el público, la salud, la seguridad o el bienestar mayor que si el consumo se produjera en el interior;
 - d. No estaría a la vista del público en general;
 - e. Está físicamente separada de un espacio de trabajo cerrado y no hay traslado del humo al espacio de trabajo;
 - f. Cumple con los siguientes requisitos:
 - i. De conformidad con M.G.L. c. 270, § 22, todo espacio exterior que tenga un estructura capaz de cerrarse, independientemente de los materiales o el hecho de que las paredes o cubiertas sean extraíbles, se considerará un espacio cerrado cuando las paredes o cubiertas estén colocadas.
 - ii. El espacio exterior debe estar al aire libre en todo momento. A los efectos de 105 CMR 661.000: *Reglamentos de aplicación de M.G.L. c. 270, § 22*, esto significará que el espacio tiene una circulación completa y sin obstáculos de aire exterior en todas las partes del espacio exterior. Se asumirá que un espacio exterior satisface esta prueba si:

500.141: continuación

- (A) el espacio tiene un techo y al menos la mitad de la superficie total de las paredes y otros límites verticales del espacio permiten un flujo de aire exterior sin obstáculos dentro del espacio; o
- (B) el espacio no tiene techo y no tiene más de dos paredes u otros límites verticales en el espacio que obstruyan el flujo de aire dentro del espacio de más de ocho pies de altura.
- iii. A los efectos de 105 CMR 661.000: *Reglamentos de aplicación de M.G.L. c. 270, § 22*, el techo debe incluir cualquier parte superior o cubierta que se coloque o pueda colocarse sobre el espacio, o cualquier otra estructura o arreglo encima del espacio (incluida la cobertura sustancial de sombrillas o toldos) que pueda impedir el flujo de aire dentro en el espacio, independientemente del tipo o naturaleza de los materiales o de que la cobertura sea parcial o extraíble.
- iv. Se debe notificar por escrito a la junta local de salud antes de iniciar la construcción o renovación de un espacio exterior con el objetivo de permitir fumar, si esa construcción o renovación requiere que se notifique al departamento de construcción local o a una autoridad de otorgamiento de licencia.

500.145: Requisitos operativos adicionales para la entrega de Cannabis, Productos de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis a Consumidores y, según se permita, a Pacientes y Cuidadores

(1) Requisitos generales.

- (a) A los efectos de 935 CMR 500.145, Artículos de Entrega significa Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis.
- (b) La Licencia de Entrega o la Autorización de Entrega es un requisito previo necesario para la entrega de Artículos de Entrega directamente a los Consumidores y, según se permita, a Couriers de Cannabis, a Pacientes o Cuidadores. Las solicitudes para la Licencia de Entrega o para la Autorización de Entrega deben efectuarse en la forma y manera que determine la Comisión.
- (c) Antes de iniciar las operaciones, el Licenciatario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe cumplir con todos los requisitos operativos impuestos por:
 - 1. 935 CMR 500.105;
 - 2. 935 CMR 500.110 según corresponda, incluidos 935 CMR 500.110(8); y 3. 935 CMR 500.145.
- (d) Todas las personas que entreguen para un Licenciatario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega directamente a los Consumidores y, según se permita, a Pacientes o Cuidadores deben ser empleados del Licenciatario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega y deben contar con un registro válido de Agente del Establecimiento de Cannabis.
- (e) Todo el Cannabis y los Productos de Cannabis entregados por un Courier de Cannabis deben obtenerse de un Minorista de Cannabis o un MTC con licencia. El Courier de Cannabis podrá entregar Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis y Productos de Marca de un MTC que lleven la marca del Courier de Cannabis o la del Minorista de Cannabis o MTC con licencia. El Courier de Cannabis podrá entregar Accesorios de Cannabis de un Minorista de Cannabis o un MTC con licencia, o podrá adquirir y entregar sus propios Accesorios de Cannabis. El Courier de Cannabis no podrá adquirir dispositivos electrónicos de vapeo, hardware o baterías utilizadas en productos que vaporizan aceites y concentrados, que no sean de un Minorista de Cannabis o un MTC con licencia.
 - 1. Los Couriers de Cannabis solo deben obtener Cannabis o Productos de Cannabis para entrega de un Minorista de Cannabis o un MTC con licencia y con el cual el Courier de Cannabis tenga un Acuerdo de Entrega.
 - 2. Todos los acuerdos entre un Courier de Cannabis y un Minorista de Cannabis o un MTC deben revelarse según los requisitos de otorgamiento de licencia que se encuentran en 935 CMR 500.101 y sujeto a las limitaciones de control de Licencias conforme a 935 CMR 500.050(1)(b).
 - 3. Se debe notificar por escrito a la Comisión cualquier Modificación Sustancial a un Acuerdo de Entrega.
- (f) Los Operadores de Entrega solo deben entregar Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis que lleven la marca del Operador de Entrega o la de un Cultivador de Cannabis, Fabricante de Productos de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia. Todos los Productos Terminados de Cannabis entregados por un Licenciatario del Operador de Entrega deben obtenerse de un Cultivador de Cannabis, Fabricante de Productos de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia y deben cumplir con 935 CMR 500.105(1)(e). Los Operadores de Entrega podrán

entregar Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis que lleven la marca del Operador de Entrega o la de un Cultivador de Cannabis, Fabricante de Productos de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia.

1. El Operador de Entrega solo debe obtener Productos Terminados de Cannabis para entrega de un Cultivador de Cannabis, Fabricante de Productos de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia con el cual el Operador de Entrega tenga un Acuerdo de Venta al por Mayor.
 2. Todos los Acuerdos de Venta al por Mayor entre un Operador de Entrega y un Cultivador de Cannabis, Fabricante de Productos de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal deben estar sujetos a las limitaciones de control de Licencias conforme a 935 CMR 500.050(1)(b) y deben estar sujetos a inspección y divulgación según 935 CMR 500.105(9).
 3. Se debe notificar por escrito a la Comisión cualquier Modificación Sustancial a un Acuerdo de Venta al por Mayor.
- (g) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega y el Minorista de Cannabis podrán usar un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas para facilitar los pedidos de los Consumidores y, según se permita, de los Pacientes o Cuidadores.
1. Todos los acuerdos entre un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas deben enviarse a la Comisión antes del Otorgamiento de la Licencia Definitiva como parte de los requisitos para el otorgamiento de licencia que se encuentran en 935 CMR 500.101 y deben estar sujetos a las limitaciones de control conforme a 935 CMR 500.050(1)(b).
 2. Se debe notificar a la Comisión por escrito en un plazo de cinco días a partir de lo siguiente:
 - a. Cualquier Modificación Sustancial de un acuerdo.
 - b. Cualquier acuerdo asignado nuevo o adicional entre un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas.
 3. Los contratos entre los Licenciarios de Entrega y los Terceros Proveedores de Plataformas Tecnológicas deben negociarse en condiciones de plena competencia y ambas partes deben celebrarlo con conocimiento y disposición.
 - a. Los términos de un contrato entre un Licenciario de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas deben ser transparentes y deben describir la metodología para determinar el posicionamiento de los Licenciarios de Entrega en los resultados de búsqueda.
 - b. Los términos del contrato entre un Licenciario de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas deben definir la estructura de tarifas para el pago de los servicios prestados de conformidad con el contrato.
 - c. Los términos del contrato entre un Licenciario de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas deben incluir que el posicionamiento de los Licenciarios de Entrega en los resultados de búsqueda debe basarse en criterios objetivos orientados al consumidor que pueden incluir, entre otros, el horario de entrega al Consumidor, el precio del Producto Terminado de Cannabis; y la disponibilidad del Producto Terminado de Cannabis.
 - d. Está estrictamente prohibida la Inducción con el fin de influir en el posicionamiento de los Licenciarios de Entrega. Ningún Licenciario de Entrega debe dar, ni permitir, directa o indirectamente, que otras personas o entidades den, reciban o de otro modo acepten una Inducción en un intento de persuadir o influir a un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas con el fin de anunciar a un Licenciario de Entrega, marca o tipo de Producto Terminado de Cannabis en especial, ni de persuadir o influir a un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas para que anuncie a ningún Licenciario de Entrega, marca o tipo de Producto Terminado de Cannabis en especial.
 - e. Las Publicidades de un Licenciario de Entrega en un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas no se considerarán una Inducción, siempre que:
 - i. Los términos del contrato para la Publicidad afirmen claramente que la decisión de un Licenciario de Entrega de publicitar o no en un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas no influirá en el posicionamiento del Licenciario de Entrega en los resultados de búsqueda.
 - ii. Cualquier publicidad debe incluir una comunicación clara y evidente en el frente del anuncio que indique que es una Publicidad paga.

- iii. Ningún Licenciario de Entrega podrá publicitar o comercializar Cannabis o Productos de Cannabis en conjunto con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas fuera de la plataforma tecnológica, y deberá garantizar que el Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas no use el número de licencia, nombre comercial legal o Nombre de Marca del Licenciario de Entrega en ninguna publicidad o marketing que promueva principalmente los servicios de la plataforma tecnológica.
- 4. El Licenciario de Entrega, en su compromiso con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas, debe garantizar el cumplimiento de las normas de protección del paciente y del consumidor establecidas en M.G.L. c. 94G y c. 94I y los reglamentos asociados, entre ellos 935 CMR 500.820 y 935 CMR 501.820: *Confidencialidad*, así como otras leyes estatales aplicables.
- 5. El Licenciario de Entrega debe garantizar que la mínima información de identificación del Licenciario de Entrega y sus productos, incluido el nombre comercial y el número de licencia del Licenciario de Entrega, y según lo especifique la Comisión, figure en el menú y en cualquier recibo proporcionado a los Consumidores que hagan un pedido de Cannabis o Productos de Cannabis a través de la plataforma tecnológica.
- (h) El valor minorista máximo de Cannabis o Productos de Cannabis permitido en el vehículo de un Licenciario de Entrega o de un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega en un momento dado será de \$10,000 y cada Producto de Cannabis debe estar asociado a un Pedido Individual específico. A los efectos de esta disposición, "valor minorista máximo" se refiere al valor agregado del Cannabis y los Productos de Cannabis según el precio del día del pedido de entrega.
- (i) Todas las entregas de Cannabis y Productos de Cannabis deben registrarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta según lo designado por la Comisión.
- (j) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe conservar los registros de ventas de Accesorios de Cannabis y de Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis, pero no podrán rastrearse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.
- (k) Para las ventas que no impliquen Cannabis ni Productos de Cannabis, el Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deben cumplir con las leyes fiscales de Massachusetts, así como las normas y reglamentos del DOR, entre ellos, 830 CMR 62C.25.1: *Conservación de registros* y la Directiva 16-1 del DOR con respecto a los requisitos de mantenimiento de registros.
- (l) Las Entregas de un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deben limitarse geográficamente a lo siguiente:
 - 1. El municipio identificado como sede de la Licencia de Establecimiento de Cannabis;
 - 2. Cualquier municipio que permita el comercio minorista dentro de sus límites, esté o no en funcionamiento; o
 - 3. Cualquier municipalidad que después de recibir el aviso de la Comisión, haya notificado a la Comisión que las entregas pueden funcionar dentro de sus límites.
- (m) Las limitaciones en el horario de entrega deben cumplir todas las ordenanzas y reglamentos municipales, siempre que todas las entregas se efectúen antes de las 9:00 p. m., hora local, o al horario determinado por la ordenanza o reglamento municipal, lo que suceda primero, y que las entregas no se produzcan entre las 9:00 p. m. y las 8:00 a. m., a menos que la ordenanza o reglamento municipal autorice explícitamente lo contrario.
- (n) Se hará todo lo posible por minimizar la cantidad de efectivo que transporte un vehículo del Licenciario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega en un momento dado. Los Minoristas de Cannabis que utilicen a un Licenciario de Entrega o a un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para las transacciones con los Consumidores deben hacer todo lo posible por implementar plataformas para el pago electrónico. Cuando un vehículo del Licenciario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega transporte efectivo, este debe almacenarse en un compartimiento bajo llave.
- (o) Los Licenciarios de Entrega y los Establecimientos de Cannabis con Autorización de Entrega deben cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.110(7) a los efectos del transporte de efectivo a entidades financieras.
- (p) Además de cumplir con 935 CMR 500.105(4), el Licenciario de Entrega debe incluir en todo sitio web que opere o que se opere en su nombre el o los números de licencia emitidos por la Comisión.

500.145: continuación

(q) Además de cumplir con 935 CMR 500.105(4), el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe incluir en todo sitio web que opere o que se opere en su nombre el o los números de autorización emitidos por la Comisión.

(2) Pedidos procesados por los Couriers de Cannabis. Todos los pedidos de entregas efectuados por un Courier de Cannabis o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deben cumplir con 935 CMR 500.145(1)(e) y con los siguientes requisitos:

(a) Los pedidos de entrega a domicilio deben ser recibidos por un Minorista de Cannabis y transmitidos a un Courier de Cannabis para entrega en una Residencia.

(b) Solo podrán entregarse Productos de Cannabis que sean No Perecederos. Los productos que sean perecederos o con control de tiempo y temperatura para evitar el deterioro no podrán estar autorizados para que los entregue un Courier de Cannabis o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega.

(c) El Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe entregar solamente en la dirección de la Residencia provista. El Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega tendrá prohibido entregar en viviendas o dormitorios universitarios; así como en viviendas públicas federales identificadas en <https://resources.hud.gov/>.

(d) El Courier de Cannabis solo debe adquirir de un Minorista de Cannabis y entregar Cannabis o Productos de Cannabis para los cuales se recibió un pedido específico por parte de un Minorista de Cannabis con licencia con el cual el Courier de Cannabis tenga un Acuerdo de Entrega. Se prohíbe que el Courier de Cannabis entregue Cannabis o Productos de Cannabis sin un pedido específico destinado a una Residencia identificada. El pedido puede generarse directamente a través de un Minorista de Cannabis o a través de una Plataforma Tecnológica de Terceros identificada ante la Comisión conforme a 935 CMR 500.145(1)(g).

(e) El Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega solo deberá adquirir de su inventario en las instalaciones del Establecimiento de Cannabis y entregar Cannabis o Productos de Cannabis para los cuales se haya recibido un pedido específico. Se prohíbe que los Establecimientos de Cannabis con Autorización de Entrega entreguen Cannabis o Productos de Cannabis sin un pedido específico destinado a una Residencia identificada. El pedido puede generarse directamente a través de un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega o a través de una Plataforma Tecnológica de Terceros identificada ante la Comisión conforme a 935 CMR 500.145(1)(g).

(f) Se prohíbe que los Licenciarios de Entrega o los Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega entreguen más Cannabis o Productos de Cannabis a un Consumidor individual que las cantidades de posesión individual autorizadas por M.G.L. c. 94G, § 7(a)(1). El Pedido Individual no puede superar una onza de Cannabis o su equivalente en peso seco. El Pedido Individual solo debe entregarse al Consumidor individual identificado en el pedido tras verificación de la identidad de la persona en consonancia con los requisitos de 935 CMR 500.140(2)(d) y 500.145(4). El Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega solo debe entregar un Pedido Individual, por Consumidor, en cada entrega.

(g) El Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega no podrá entregar al mismo Consumidor en la misma Residencia más de una vez por día calendario y solo debe hacerlo en los horarios de entrega autorizados.

(h) Para entregas a domicilio, cada pedido debe envasarse y etiquetarse de conformidad con 935 CMR 500.105(5) y (6) y generarse antes del transporte efectuado por el Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega al Consumidor.

(i) Todo Artículo de Entrega que no sea entregable o que el Consumidor rechace debe transportarse de vuelta al Establecimiento de Cannabis de origen que proporcionó el producto una vez que se hayan efectuado todas las demás entregas incluidas en el manifiesto de entregas. Se prohíbe que el Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega mantenga custodia nocturna del Cannabis o los Productos de Cannabis destinados a la entrega. Será responsabilidad del Courier de Cannabis o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, junto con el Minorista de Cannabis con el cual haya un Acuerdo de Entrega, garantizar que todo producto no entregado regrese al Minorista de Cannabis correspondiente y no esté retenido por el Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega. Será un término del Acuerdo de Entrega un proceso para asegurar que el Cannabis y los Productos de Cannabis no entregados puedan ser devueltos al Minorista de Cannabis por el Courier de Cannabis.

(3) Pedidos procesados por los Operadores de Entrega. Todos los pedidos de entregas efectuados por un Operador de Entrega deben cumplir con 935 CMR 500.145(1)(f) y con los siguientes requisitos:

- (a) Los pedidos de entrega a domicilio de un Operador de Entrega deben ser recibidos por el Operador de Entrega.
- (b) Solo pueden entregarse Productos Terminados de Cannabis que sean No Perecederos. Los productos que sean perecederos o con control de tiempo y temperatura para evitar el deterioro no podrán estar autorizados para que los entregue un Operador de Entrega.
- (c) El Operador de Entrega debe entregar solamente a la dirección de la Residencia provista. El Operador de Entrega tiene prohibido entregar en viviendas o dormitorios universitarios; así como en viviendas públicas federales identificadas en <https://resources.hud.gov/>.
- (d) El Operador de Entrega solo deberá adquirir de su inventario en el Almacén y entregar Productos Terminados de Cannabis para los cuales el Licenciatario haya recibido un pedido específico. Se prohíbe que los Operadores de Entrega carguen un vehículo de entregas y entreguen Productos Terminados de Cannabis que no tengan un pedido específico destinado a una Residencia identificada. El pedido puede generarse directamente a través de un Operador de Entrega o a través de una Plataforma Tecnológica de Terceros identificada ante la Comisión conforme a 935 CMR 500.145(1)(g).
- (e) Se prohíbe que los Operadores de Entrega entreguen más Productos Terminados de Cannabis a un Consumidor Individual de las cantidades de posesión individual autorizadas por M.G.L. c. 94G, § 7(a)(1). El Pedido Individual no puede superar una onza de Cannabis o su equivalente en peso seco. El Pedido Individual solo debe entregarse al Consumidor individual identificado en el pedido tras verificación de la identidad de la persona en consonancia con los requisitos de 935 CMR 500.145(5). El Operador de Entrega solo debe entregar un Pedido Individual, por Consumidor, en cada entrega.
- (f) El Operador de Entrega no puede entregar al mismo Consumidor en la misma Residencia más de una vez por día calendario y solo debe hacerlo en los horarios de entrega autorizados.
- (g) Antes de procesar un Pedido Individual para entrega a un Consumidor, cada Producto Terminado de Cannabis debe envasarse y etiquetarse de conformidad con 935 CMR 500.105(5) y (6) antes de que el Operador de Entrega lo transporte.
- (h) Todo Artículo de Entrega que no sea entregable o que el Consumidor rechace debe transportarse de vuelta al Almacén del Operador de Entrega de origen que proporcionó el producto una vez que se hayan efectuado todas las demás entregas incluidas en el manifiesto de entregas.

(4) Verificación de la edad del Consumidor por parte del Courier de Cannabis.

- (a) El Minorista de Cannabis debe exigir que cualquier Consumidor que efectúe una compra para entrega por un Courier de Cannabis o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega tenga la tarjeta de identificación válida emitida por el gobierno que el Consumidor pretende usar para verificar su edad en el momento de la entrega que haya sido examinada y autenticada por el Minorista de Cannabis antes del primer Pedido Individual.
- (b) La Verificación Previa de la identificación del Consumidor debe realizarse antes de la entrega inicial, mediante uno de los siguientes métodos de Verificación Previa:
 - 1. En persona en la ubicación física del Minorista de Cannabis o a través de un medio electrónico aprobado por la Comisión, que puede incluir una Plataforma Tecnológica de Terceros aprobada por la Comisión, y que debe incluir la revisión de la identificación válida y vigente, con foto, emitida por el gobierno que presente una fecha de nacimiento de conformidad con 935 CMR 500.140(2)(d). Se prohíbe que un Courier de Cannabis o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega efectúe una entrega a cualquier Consumidor que no haya establecido una cuenta para entrega a través de la Verificación Previa por parte del Minorista de Cannabis de una tarjeta de identificación del Consumidor emitida por el gobierno; o
 - 2. A través de un medio electrónico aprobado por la Comisión y debe incluir la revisión de la identificación válida y vigente, con foto, emitida por el gobierno que presente una fecha de nacimiento. Se prohíbe que un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega efectúe una entrega a cualquier Consumidor que no haya establecido una cuenta para entrega a través de la Verificación Previa de una tarjeta de identificación del Consumidor emitida por el gobierno.
- (c) El Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega no puede entregar Artículos de Entrega a ninguna Persona que no sea el Consumidor que pidió los Artículos de Entrega.

500.145: continuación

(d) El Courier de Cannabis o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe verificar la edad y la identidad del Consumidor en el momento en que se entregan los Artículos de Entrega al Consumidor en la Residencia a fin de garantizar que el Cannabis y los Productos de Cannabis no se entreguen a personas menores de 21 años. Antes de entregar la custodia del Cannabis o los Productos de Cannabis al Consumidor, el Agente del Establecimiento de Cannabis que efectúa la entrega debe verificar que la tarjeta de identificación emitida por el gobierno del Consumidor que recibe el Cannabis o los Productos de Cannabis coincida con la tarjeta de identificación emitida por el gobierno y verificada previamente del Consumidor que hizo el pedido de entrega de la siguiente manera:

1. Ver la identificación emitida por el gobierno según se dispone para la Verificación Previa en 935 CMR 500.145(4)(a);
2. Ver la prueba del pedido generada en el momento del pedido; y
3. Recibir la firma del Consumidor que pidió los Artículos de Entrega y verificar que la firma coincida con la de la tarjeta de identificación con foto emitida por el gobierno presentada.

(5) Verificación de la edad del Consumidor por parte del Operador de Entrega.

(a) El Operador de Entrega debe exigir que cualquier Consumidor que efectúe una compra para entrega tenga la tarjeta de identificación válida emitida por el gobierno que el Consumidor pretenda usar para verificar su edad en el momento de la entrega que haya sido examinada y autenticada por el Operador de Entrega antes del primer Pedido Individual.

(b) La Verificación Previa de la identificación del Consumidor debe realizarse antes de la entrega inicial a través de un medio electrónico aprobado por la Comisión, que puede incluir una Plataforma Tecnológica de Terceros aprobada por la Comisión, y que debe incluir la revisión de la identificación válida y vigente, con foto, emitida por el gobierno que presente una fecha de nacimiento.

(c) El Operador de Entrega no podrá entregar Productos Terminados de Cannabis a ninguna Persona que no sea el Consumidor que hizo el pedido del Producto Terminado de Cannabis.

(d) El Operador de Entrega debe verificar la edad y la identidad del Consumidor en el momento en que se entregan los Productos Terminados de Cannabis al Consumidor en la Residencia a fin de garantizar que los Productos Terminados de Cannabis no se entreguen a personas menores de 21 años. Antes de entregar la custodia del Producto Terminado de Cannabis al Consumidor, el Agente del Establecimiento de Cannabis que efectúe la entrega debe verificar que la tarjeta de identificación emitida por el gobierno del Consumidor que recibe los Productos Terminados de Cannabis coincida con la tarjeta de identificación emitida por el gobierno y verificada previamente del Consumidor que hizo el pedido de entrega de la siguiente manera:

1. Ver la identificación emitida por el gobierno según se dispone para la Verificación Previa en 935 CMR 500.145(5)(a);
2. Ver la prueba del pedido generada en el momento del pedido; y
3. Recibir la firma del Consumidor que pidió los Artículos de Entrega y verificar que la firma coincida con la de la tarjeta de identificación con foto emitida por el gobierno presentada.

(6) Requisitos de vehículo y transporte para las entregas a domicilio.

(a) Los vehículos que use un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para entrega a domicilio deben ser propiedad del Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, o arrendados por este, y deben estar registrados correctamente como vehículos comerciales y contar con inspección y seguros del estado de Massachusetts.

(b) Los vehículos que use un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para entrega a domicilio pueden estacionarse durante la noche en el domicilio identificado como la sede del Licenciario o en otra ubicación, siempre que mantener el vehículo en una ubicación identificada cumpla con todos los reglamentos generales y especiales de la municipalidad.

(c) Los vehículos que el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega use para entrega deben contar con un seguro de responsabilidad civil por un monto mínimo de \$1,000,000 de límite único combinado.

(d) Todo vehículo que se utilice para transportar o entregar Cannabis o Productos de Cannabis debe cumplir con los requisitos pertinentes del Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts (RMV, por sus siglas en inglés), pero no puede incluir ninguna marca externa adicional que indique que el vehículo se usa para el transporte o la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis.

500.145: continuación

(e) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega que transporte Cannabis y Productos de Cannabis para entrega a domicilio debe garantizar que todos los vehículos utilizados para las entregas cuenten con al menos dos Agentes del Establecimiento de Cannabis. Al menos un Agente del Establecimiento de Cannabis debe permanecer en el vehículo en todo momento cuando este contenga Cannabis o Productos de cannabis.

(f) El Cannabis y los Productos de Cannabis no deben ser visibles desde el exterior del vehículo.

(g) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe transportar el Cannabis y los Productos de Cannabis en un compartimiento de almacenamiento seguro y bajo llave que forme parte del vehículo y que cumpla con los requisitos de 935 CMR 500.110(8).

(h) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe mantener, en cada vehículo que use para entregas, un compartimiento de almacenamiento seguro y bajo llave con el fin de transportar y asegurar el efectivo usado como pago. Este compartimiento debe estar separado de los compartimientos requeridos conforme a 935 CMR 500.145(5)(g) para el transporte de Cannabis y Productos de Cannabis.

(i) En caso de producirse una parada de emergencia durante el transporte de Artículos de Entrega, se debe mantener un registro que describa el motivo de la parada, la duración, la ubicación y las actividades del personal que sale del vehículo. Los Agentes del Establecimiento de Cannabis que estén en el vehículo deben dar aviso de la ubicación de la parada y hacer todo lo posible por mantenerse en contacto con el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega.

(j) Los Agentes del Establecimiento de Cannabis que transporten los Artículos de Entrega para entrega a domicilio deben contactarse con la ubicación fija del Licenciario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega cuando lleguen y salgan de cada entrega, así como periódicamente durante el viaje, como mínimo cada 30 minutos.

(k) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe mantener un registro separado para cada vehículo que se use para entregas a domicilio. Para cada entrega, el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe registrar lo siguiente:

1. La ubicación del Establecimiento de Cannabis de origen y la fecha y la hora en la que el vehículo salió de allí;
2. El millaje del vehículo de transporte al momento de su partida del Establecimiento de Cannabis y el millaje al llegar al destino de cada Consumidor, así como el millaje al regresar al Establecimiento de Cannabis;
3. La fecha y la hora de partida del Establecimiento de Cannabis y de llegada al destino de cada Consumidor para cada entrega; y
4. Una entrada que indique la fecha y la hora de la última entrega en un pedido.

(l) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe garantizar que todas las rutas de entrega se mantengan dentro del estado de Massachusetts en todo momento.

(m) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega debe hacer lo posible para que las rutas de entrega sean aleatorias.

(n) El Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega no puede transportar productos que no sean los Artículos de Entrega durante los horarios en los que el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega esté efectuando entregas a domicilio.

(o) Se prohíben terminantemente las armas de fuego en los vehículos del Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega y en los Agentes del Establecimientos de Cannabis que efectúen entregas a domicilio.

(7) Manifiestos.

(a) Cada entrega a domicilio debe tener un manifiesto generado por el Establecimiento de Cannabis de origen. El Minorista de Cannabis debe proporcionar el manifiesto al Licenciario de Entrega o al Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega. El Operador de Entrega debe generar sus manifiestos. El manifiesto debe completarse por duplicado: el manifiesto original debe permanecer en las instalaciones del Establecimiento de Cannabis de origen, ya sea un Minorista de Cannabis o un Operador de Entrega, y una copia debe entregarse al agente del Licenciario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega durante la entrega.

500.145 : continuación

El manifiesto debe ser firmado por el Consumidor y, según corresponda, por el Paciente o Cuidador que reciba el Cannabis o los Productos de Cannabis y por el Agente del Establecimiento de Cannabis que actúa en nombre del Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega. El manifiesto firmado sirve como registro escrito de la finalización de la entrega. El manifiesto no necesita incluir Accesorios de Cannabis o Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis; sin embargo, el Licenciario de Entrega o el Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deberá mantener un registro de la venta de todos los Artículos de Entrega.

(b) El manifiesto deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. El nombre, la dirección y el número de Licencia del Minorista de Cannabis o el Operador de Entrega de origen;
2. El nombre y el número de Licencia del Licenciario de Entrega o del Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega que realiza la entrega a domicilio;
3. Los nombres y números de Agente de Establecimiento de Cannabis de los Agentes de Establecimientos de Cannabis que realizan la entrega;
4. El nombre y la dirección del Consumidor, el Paciente o el Cuidador;
5. Una descripción del Cannabis o de los Productos de Cannabis que se transportan, incluido el peso y la forma o el tipo de producto;
6. Líneas para la firma de los agentes que transportaron el Cannabis o los Productos de Cannabis;
7. Una línea para la firma del Consumidor, el Paciente o el Cuidador que recibe el Cannabis o los Productos de Cannabis; y
8. La marca, el modelo y el número de placa del vehículo del Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega.

(c) El manifiesto deberá mantenerse dentro del vehículo durante todo el proceso de transporte, hasta que se completen todas las entregas.

(d) Un Establecimiento de Cannabis deberá conservar todos los manifiestos de transporte durante no menos de un año y ponerlos a disposición de la Comisión, a solicitud de esta.

500.146 : Requisitos operativos adicionales para Operadores de Entrega de Cannabis

(1) Almacenamiento.

(a) Un Operador de Entrega debe operar un Almacén para el depósito de los Productos Terminados de Cannabis y la preparación de Pedidos Individuales para Entrega.

(b) Los Almacenes deberán cumplir con todos los requisitos correspondientes de 935 CMR 500.110.

(c) Los Almacenes deberán cumplir con todos los requisitos de 935 CMR 500.105(11).

(d) Los Almacenes deberán incorporar un postigo o área de carga inmediatamente adyacente al Almacén que permita la transferencia de los Productos Terminados de Cannabis al vehículo para la entrega.

(2) Limitación de las ventas.

(a) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 7, un Operador de Entrega no puede vender conscientemente más de una onza o su equivalente en peso seco combinado de Productos Terminados de Cannabis a un Consumidor por día.

1. Una onza de la flor de Cannabis equivale a cinco gramos de tetrahidrocannabinol (THC) activo en concentrados de Cannabis, lo que incluye, sin limitación, las Tinturas.

2. Una onza de la flor de Cannabis equivale a quinientos miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) activo en Comestibles.

3. Los tópicos y ungüentos no estarán sujetos a la limitación de ventas diarias.

(b) Un Operador de Entrega no podrá vender Productos Terminados de Cannabis que superen los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4); y

(c) Un Operador de Entrega deberá demostrar que tiene un sistema de punto de venta que no permite una transacción que supere el límite establecido en 935 CMR 500.150(3) o los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4).

(3) Ventas no autorizadas y derecho a rechazar ventas o Entregas.

(a) Un Operador de Entrega deberá rechazar la venta o la entrega de Productos Terminados de Cannabis a cualquier Consumidor que no pueda producir prueba válida de una identificación emitida por el gobierno.

500.146: continuación

- (b) Un Operador de Entrega deberá rechazar la venta o la entrega de Productos Terminados de Cannabis a un Consumidor si, en la opinión del Agente del Establecimiento de Cannabis con base en la información disponible para el agente en ese momento, el Consumidor o el público serían puestos en riesgo. Esto incluye, a título enunciativo, la participación del Consumidor en transacciones diarias que superen los límites de posesión legal o que creen un riesgo de desvío.
- (c) Un Operador de Entrega no podrá vender ni entregar a una persona más de una onza o su equivalente en peso seco de Productos Terminados de Cannabis por transacción. Un Operador de Entrega no podrá vender ni entregar conscientemente a una persona más de una onza o su equivalente en peso seco en Productos Terminados de Cannabis por día.
- (d) Se prohíbe que un Operador de Entrega venda o entregue Productos Terminados de Cannabis que contengan nicotina, si las ventas de tabaco o cigarrillos requerirían una licencia en virtud de la ley estatal.
- (e) Se prohíbe que un Operador de Entrega venda o entregue Productos Terminados de Cannabis que contengan alcohol, si las ventas de dicho alcohol requerirían una licencia de conformidad con M.G.L. c. 138.

(4) Registro de ventas.

- (a) Un Operador de Entrega deberá utilizar únicamente un sistema de punto de venta aprobado por la Comisión, en consulta con el DOR.
- (b) Un Operador de Entrega podrá utilizar un módulo de registro de ventas aprobado por el DOR.
- (c) Se prohíbe que un Operador de Entrega utilice un software u otros métodos para manipular o alterar los datos de ventas.
- (d) Un Operador de Entrega deberá llevar a cabo un análisis mensual de su equipo y de sus datos de ventas para determinar que no se haya instalado ningún software que podría utilizarse para manipular o alterar datos de ventas y que no se haya empleado ninguna otra metodología para manipular o alterar los datos de ventas. Un Operador de Entrega deberá mantener los registros de que ha realizado el análisis mensual y presentarlos a solicitud de la Comisión. Si el Operador de Entrega determina que un software se ha instalado con el objetivo de manipular o alterar datos de ventas o que se han utilizado otros métodos para manipular o alterar los datos de ventas:
 1. deberá divulgar la información de inmediato a la Comisión y al DOR;
 2. Deberá cooperar con la Comisión en cualquier investigación relacionada con la manipulación o alteración de datos de ventas; y
 3. Adoptar cualquier otra medida ordenada por la Comisión para cumplir con 935 CMR 500.105.
- (e) Un Operador de Entrega deberá cumplir con 830 CMR 62C.25.1: *Conservación de registros* y la Directiva 16-1 del DOR con respecto a los requisitos de mantenimiento de registros.
- (f) Un Operador de Entrega deberá adoptar prácticas de contabilidad separadas en el punto de venta para las ventas de Cannabis y de Productos de Cannabis y para las ventas de productos que no sean de Cannabis.
- (g) La Comisión y el DOR podrán auditar y examinar el sistema de punto de venta utilizado por un Operador de Entrega a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales de Massachusetts y 935 CMR 500.140(5).

(5) Educación del Consumidor. Un Operador de Entrega deberá poner a disposición materiales educativos acerca de los Productos Terminados de Cannabis a los Consumidores. Un Operador de Entrega deberá contar con suministros adecuados de material educativo actualizado disponibles para la distribución. Los materiales educativos deberán estar disponibles en idiomas comúnmente hablados designados por la Comisión, lo que incluirá, entre otros, materiales apropiados para personas con discapacidades visuales y auditivas. Aquellos materiales deberán ponerse a disposición de la Comisión para su inspección, cuando esta los solicite. Si no se proporcionan estos materiales, el licenciatarario podrá estar sujeto a una medida disciplinaria en virtud de 935 CMR 500.000. El material educativo deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Una advertencia de que la FDA no ha analizado ni aprobado el Cannabis, de que hay información limitada acerca de los efectos secundarios, de que puede haber riesgos a la salud asociados con el uso del Cannabis y de que debería mantenerse alejado de los niños;
- (b) Una advertencia de que está prohibido conducir bajo la influencia del Cannabis en virtud de M.G.L. c. 90, § 24, y de que no se deberían operar maquinarias;
- (c) información para ayudar en la selección de los Productos Terminados de Cannabis, que describa los posibles efectos diferentes de las distintas cepas de Cannabis, así como las distintas formas y vías de administración;
- (d) Materiales ofrecidos a los Consumidores para permitirles hacer un seguimiento de las cepas utilizadas y sus efectos relacionados;

500.146: continuación

- (e) Información que describa la dosis y la titulación adecuadas para las diferentes vías de administración. Se hará hincapié en utilizar la menor cantidad posible para conseguir el efecto deseado; El impacto de la potencia también debe explicarse;
- (f) Un debate acerca de la tolerancia, la dependencia y la abstinencia;
- (g) Datos acerca de las señales y síntomas de los trastornos del uso de sustancias, así como información de derivación para programas de tratamiento para los trastornos de uso de sustancias y el número de teléfono de la Línea de Ayuda para el Uso de Sustancias de Massachusetts;
- (h) Una declaración de que los Consumidores no podrán vender Productos Terminados de Cannabis a ninguna otra persona;
- (i) Información con respecto a las sanciones por la posesión o distribución de Cannabis en violación de la ley de Massachusetts; y
- (j) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(6) Pruebas. Ningún Producto Terminado de Cannabis podrá venderse o comercializarse de otra manera para uso adulto sin antes haber sido analizado en Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 500.000: Se considerará que el producto cumple con las normas exigidas en virtud de 935 CMR 500.160. Los niveles de potencia derivados del Perfil de Cannabinoides, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides, que contiene el Cannabis Terminado o el Producto de Cannabis que se venderá o comercializará de otro modo, se registrarán en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

(7) Colocación de una Marca Distinta de la del Productor (White Labeling). El Licenciario que participe en la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en los Productos Terminados de Cannabis deberá cumplir con los requisitos de etiquetado y envase en virtud de 935 CMR 500.105(5) y (6) antes de la entrega a los Consumidores.

- (a) El Acuerdo de Venta al por Mayor entre el Operador de Entrega y el Establecimiento de Cannabis del que están vendiendo al por mayor deberá indicar con claridad si el Operador de Entrega o el licenciario del Establecimiento de Cannabis del que se venden los Productos Terminados de Cannabis al por mayor deberá responsabilizarse de la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en nombre del Operador de Entrega.
- (b) El Operador de Entrega deberá notificar a la Comisión en un plazo de 21 días cualquier Modificación Sustancial en el Acuerdo de Venta al por Mayor que altere qué Licenciario tiene la responsabilidad de realizar la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en nombre del Operador de Entrega. Un Licenciario deberá obtener una autorización por escrito de la Comisión antes de Colocar una Marca Distinta de la del Productor.
- (c) El Operador de Entrega podrá presentar la etiqueta que se utilizará para la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor a la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.105(7).

(8) Base de Datos de Productos. Un Operador de Entrega que compra cualquier Producto Terminado de Cannabis de Venta al por Mayor de un Cultivador de Cannabis con licencia, o de una Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con el objetivo de entregarlo a Consumidores, ya sea con la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor o no, deberá proporcionar a la Comisión la información para poblar la Base de Datos de Productos. Un Operador de Entrega que compra Productos Terminados de Cannabis de Venta al por Mayor de un Fabricante de Productos de Cannabis con licencia con el objetivo de realizar la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor y venderlos a Consumidores deberá proporcionar a la Comisión la información para poblar la Base de Datos de Productos. La información de la Base de Datos de Productos para los Productos Terminados de Cannabis comprados en la Venta al por Mayor a los Fabricantes de Productos que no tienen la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor seguirá siendo responsabilidad del Fabricante de Productos en virtud de 935 CMR 500.130(6).

- (a) El Operador de Entrega deberá proporcionar lo siguiente:
 1. Una fotografía de un Producto Terminado de Cannabis fuera del envase del Producto de Cannabis, pero al lado del mismo; siempre que cuando las porciones individuales de un producto de varias porciones no puedan identificarse con facilidad debido a su forma, se proporcione una descripción de lo que constituye una porción individual (p. ej., una porción individual es un cuadrado de 1" x 1");
 2. Una fotografía del Producto de Cannabis dentro del envase; y
 3. El nombre del Fabricante de Productos que fabricó el Producto de Cannabis.
- (b) Las fotografías enviadas deberán ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

500.146: continuación

(c) Un Operador de Entrega deberá proporcionar la información exigida en virtud de 935 CMR 500.146(7)(a) para cada Producto Terminado de Cannabis que ofrezca para la venta y la entrega antes de que el producto esté disponible para la venta y deberá actualizar la información en caso de que se produzca un cambio sustancial en el envase o la etiqueta de un Producto Terminado de Cannabis. A los efectos de 500.146(8)(c), un cambio sustancial será una modificación en los atributos físicos o el contenido del envase o de la etiqueta.

(9) Además de las políticas operativas por escrito exigidas en virtud de 935 CMR 500.105(1), el Operador de Entrega deberá mantener políticas y procedimientos por escrito que deben incluir lo siguiente:

(a) Las políticas y procedimientos para rastrear, registrar y documentar adecuadamente todas las Muestras del Vendedor que el Operador de Entrega recibe de un Cultivador de Cannabis, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal.

(b) Las políticas y procedimientos para rastrear, registrar y documentar adecuadamente todas las Muestras del Vendedor que el Operador de Entrega le proporciona a los empleados con el objetivo de evaluar la calidad del producto y determinar si hacer que el producto esté disponible para la venta.

(10) Muestras del Vendedor.

(a) El Operador de Entrega podrá recibir una Muestra del Vendedor de la flor de Cannabis de un Cultivador de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.120(13). Un Operador de Entrega también podrá recibir una Muestra del Vendedor del Producto de Cannabis de un Fabricante de Productos de Cannabis conforme a 935 CMR 500.130(8). La recepción de una Muestra del Vendedor en virtud de 935 CMR 500.146(10) no se considerará una práctica prohibida conforme a 935 CMR 500.105(4)(b)20.

(b) Las Muestras del Vendedor no podrán venderse a otro licenciario o Consumidor.

(c) Un Operador de Entrega podrá proporcionar las Muestras del Vendedor que recibe de un Cultivador de Cannabis o de un Fabricante de Productos de Cannabis a sus Empleados con el objetivo de evaluar la calidad del producto y de determinar si hacer que el producto esté disponible para la venta. Las Muestras del Vendedor no pueden consumirse en ninguna Instalación con licencia.

(d) Límites de las Muestras del Vendedor. Un Operador de Entrega de Cannabis está limitado a proporcionar las siguientes cantidades totales de Muestras del Vendedor a todos los Empleados en un período de un mes calendario:

1. Cuatro gramos por cepa de flor de Cannabis y no más de siete cepas de flor de Cannabis;
2. Cinco gramos de concentrado o extracto de Cannabis, que incluye, sin limitación, las Tinturas;
3. Quinientos miligramos de Comestibles en los que el tamaño de porción de cada muestra individual no supere los cinco miligramos y que satisfaga de otro modo los niveles de potencia establecidos en 935 CMR 500.150(4); y
4. Cinco unidades de venta por línea de productos de Cannabis y no más de seis líneas de productos de Cannabis individuales. A los efectos de 935 CMR 500.146(10), una línea de productos de Cannabis significará los artículos que lleven el mismo Número de Unidad de Mantenimiento de Existencias.

(e) Al proporcionar una Muestra del Vendedor a un empleado, el Operador de Entrega deberá registrar lo siguiente:

1. La reducción en cantidad del peso total o recuento de artículos según el identificador alfanumérico único asociado con la Muestra del Vendedor;
2. La fecha y la hora en que se proporcionó la Muestra del Vendedor al Empleado;
3. El número de registro de agente del empleado que recibe la Muestra del Vendedor; y
4. El nombre del Empleado tal como figura en su Tarjeta de Registro de Agente.

(f) Todas las Muestras del Vendedor proporcionadas por un Operador de Entrega a sus empleados también deberán ingresarse en el sistema de punto de venta y se descontarán del límite de compra diario del empleado individual, si corresponde, en consonancia con 935 CMR 500.146(2).

(11) Venta de Vaporizadores de Cannabis.

(a) Un Operador de Entrega de Cannabis que ofrezca Vaporizadores de Cannabis para la venta a Consumidores deberá incluir una declaración visible y prominente en su sitio web, que sea legible y ampliada y que contenga las siguientes declaraciones:

1. "Los Vaporizadores de Cannabis han sido sometidos a pruebas de Acetato de Vitamina E y otros contaminantes, sin resultados adversos. ADVERTENCIA: Los Vaporizadores pueden contener ingredientes perjudiciales para la salud cuando se inhalan."
2. "Los Consumidores tendrán acceso a los resultados de las pruebas de los Vaporizadores de Cannabis, lo que incluye copias de cualquier Certificado de Análisis proporcionado por el fabricante del dispositivo."

(b) Un Operador de Entrega deberá proporcionar un folleto físico a los Consumidores que acompañe a todos los Vaporizadores de Cannabis comprados y entregados que indique, en

500.146: continuación

mayúsculas y resaltado, lo siguiente: "Los Vaporizadores de Cannabis han sido sometidos a pruebas de Acetato de Vitamina E y otros contaminantes, sin resultados adversos. ADVERTENCIA: Los Vaporizadores pueden contener ingredientes perjudiciales para la salud cuando se inhalan."

(c) La venta de bolígrafos y dispositivos vaporizadores desechables y reutilizables deberá ir acompañada de un folleto en el que se identifiquen los materiales utilizados en la bobina del atomizador del vaporizador (p. ej., titanio, aleación de titanio, cuarzo, cobre, nicromo, kanthal u otro material especificado), así como la identificación del fabricante del hardware del dispositivo, el cartucho, la batería y otros componentes;

(d) Un Operador de Entrega deberá poner a disposición la información contenida en 935 CMR 500.105(5)(c)6 en la descripción del producto como parte de cualquier lista de productos publicada en el sitio web del Operador de Entrega o en las Plataformas Tecnológicas de Terceros o en las aplicaciones empleadas para la entrega.

(e) Un Operador de Entrega deberá conservar todos los registros de compras de cualquier Fabricante de Productos o proveedor de cualquier ingrediente, aditivo, dispositivo, pieza del componente u otros materiales proporcionados al Operador de Entrega sobre los Vaporizadores de Cannabis vendidos por los licenciarios. Tales registros deberán ponerse a disposición de la Comisión, cuando esta los solicite.

(12) Prohibición de monopolios.

(a) Será una violación de 935 CMR 500.000 que cualquier Operador de Entrega monopolice o intente monopolizar, o se asocie o conspire con cualquier otra persona o entidad que incluya, sin limitación, un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas, para monopolizar cualquier parte de las actividades autorizadas con licencia en virtud de 935 CMR 500.000.

(b) Será una violación de 935 CMR 500.000 que cualquier Operador de Entrega que participe en actividades autorizadas en virtud de 935 CMR 500.000 celebre un contrato de servicios con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas para el anuncio de un Operador de Entrega o de los Productos Terminados de Cannabis de un Operador de Entrega con la condición, acuerdo o entendimiento de que las partes del contrato no comerciarán con Cannabis o Productos de Cannabis, ya sea en general o marcas o categorías específicas de Productos Terminados de Cannabis, de un competidor o competidores de las partes cuando el efecto de dicho contrato o dicha condición, acuerdo o entendimiento pueda ser disminuir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier actividad realizada conforme a 935 CMR. 500.000.

500.147 : Requisitos operativos para Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis y Permisos de Investigación 500.150:

(1) Además de los requisitos de seguridad previstos en 935 CMR 500.110, los Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis deberán cumplir con los requisitos operativos exigidos en virtud de 935 CMR 500.147.

(2) Requisitos generales

(a) Para cada proyecto de investigación que se llevará a cabo en las Instalaciones, el Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis deberá tener un Permiso de Investigación válido emitido por la Comisión conforme a 935 CMR 500.147(4) antes de comenzar un proyecto de investigación. El Permiso de Investigación debe renovarse al menos una vez al año, o antes, según la naturaleza y la duración del proyecto de investigación aprobado.

(b) Todas las personas que participen en la investigación del Centro de Investigación de Cannabis deberán estar registradas en la Comisión como Agentes de Establecimientos de Cannabis en virtud de 935 CMR 500.030.

(c) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis podrá presentar una solicitud de Permiso de Investigación a fin de llevar a cabo investigaciones en las siguientes áreas, entre otras:

1. Niveles de potencia y composición química del Cannabis y los Productos de Cannabis;
2. Investigaciones clínicas de los Productos de Cannabis, incluidas las formas de dosificación;
3. Eficacia y seguridad de administrar Cannabis o Productos de Cannabis como componente de un tratamiento médico bajo la supervisión de un Proveedor de Atención Médica Certificado;
4. Investigación genómica del Cannabis;
5. Investigación hortícola del Cannabis;
6. Investigación agrícola del Cannabis; y
7. Otros temas de investigación con la aprobación de la Comisión, siempre y cuando la investigación llevada a cabo en virtud de la Licencia del Centro de Investigación de Cannabis no pueda ser un sustituto de los procesos para la aprobación de medicamentos establecidos por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) de conformidad con 21 CFR 312; y la Comisión podrá imponer

500.147: continuación

normativas adicionales necesarias para garantizar la seguridad y la eficacia del Cannabis y los compuestos derivados del Cannabis para su aplicación en la investigación.

- (d) El Cannabis y los Productos de Cannabis utilizados en las investigaciones llevadas a cabo en virtud de una Licencia del Centro de Investigación de Cannabis deberán ser cultivados, producidos o vendidos por un MTC o un Establecimiento de Cannabis con licencia autorizado para cultivar, producir o vender Cannabis o Productos de Cannabis, lo que incluye un Cultivador de Cannabis, Fabricante de Productos de Cannabis, Minorista de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal. Un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis no autorizado para cultivar su propio Cannabis puede celebrar un acuerdo con un MTC o Cultivador de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia para cultivar Cannabis específicamente para fines de investigación.
 - (e) Todo Cannabis o Producto de Cannabis cultivado, producido o adquirido para su uso en un proyecto de investigación aprobado por la Comisión deberá ser ingresado por el Establecimiento de Cannabis que se lo proporciona al Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión.
 - (f) Todo Cannabis o Producto de Cannabis utilizado en la investigación y consumido por sujetos humanos o animales deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 1. Estar descrito de forma adecuada en el Formulario de Consentimiento Informado.
 2. Someterse a pruebas de conformidad con 935 CMR 500.160 antes de su consumo por sujetos humanos o animales.
 - (g) Cualquier proyecto de investigación en el que participen sujetos de investigación humanos deberá incluir uno o más médicos con licencia al día con sus obligaciones para supervisar a los participantes.
 - (h) Para cualquier proyecto de investigación que no sea un proyecto de investigación únicamente de encuesta, los participantes humanos de la investigación llevada a cabo por un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis en el que el consumo de Cannabis o Productos de Cannabis sea un componente del diseño del proyecto de investigación deberán residir en el estado.
 - (i) Cualquier proyecto de investigación en el que participen sujetos de investigación animales deberá incluir uno o más médicos veterinarios con licencia al día con sus obligaciones para supervisar a los participantes.
 - (j) Para cualquier proyecto de investigación que no sea un proyecto de investigación únicamente de encuesta, la investigación realizada en virtud de una licencia concedida por la Comisión se llevará a cabo únicamente dentro de los límites del estado.
 - (k) El Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis deberá proporcionar a la Comisión copias de todos los informes finales, conclusiones o documentación relativos a los resultados de los proyectos de investigación aprobados que reciban un Permiso de Investigación. Todos los registros recibidos por la Comisión podrán ser objeto de divulgación de conformidad con la Ley de Registros Públicos, M.G.L. c. 66, § 10 y M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26 u otro proceso legal obligatorio o a discreción de la Comisión.
- (3) Actividades e Instalaciones del Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis.
- (a) Un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis podrá realizar investigaciones en uno o más Centros de Investigación de Cannabis siempre que el centro esté aprobado por la Comisión.
 - (b) Un Centro de Investigación de Cannabis puede ubicarse con otro Establecimiento de Cannabis siempre que el Centro de Investigación de Cannabis y los otros Establecimientos de Cannabis ubicados en el mismo lugar sean de propiedad común y estén separados físicamente. La separación física deberá incluir, sin limitación, la separación por un muro permanente con una entrada segura y cerrada con llave.
 - (c) Un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis solo deberá poseer para investigación la cantidad de Cannabis o de Productos de Cannabis aprobada por la Comisión para usarse en cada proyecto de investigación que reciba un Permiso de Investigación.
 - (d) Un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis con más de un Permiso de Investigación deberá separar físicamente todo Cannabis o Producto de Cannabis usado en los proyectos de investigación aprobados del Licenciario según el Permiso de Investigación y de tal manera que quede objetivamente claro qué Cannabis o Productos de Cannabis se están usando para cada proyecto aprobado.
 - (e) Uno o más Licenciarios de un Centro de Investigación de Cannabis podrán celebrar acuerdos para realizar investigaciones conjuntamente en un proyecto de investigación identificado; siempre que las actividades de investigación autorizadas en virtud del Permiso de Investigación se realicen en un Centro de Investigación de Cannabis identificado y con licencia. El Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis deberá divulgar a la Comisión todos los contratos o acuerdos celebrados con otros Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis para impulsar un proyecto de investigación.

500.147: continuación

(f) Un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis no podrá permitir el consumo de Cannabis o de Productos de Cannabis en sus Instalaciones con licencia, a menos que el consumo de Cannabis forme parte de un proyecto de investigación aprobado que cuente con un Permiso de Investigación válido y que el Centro de Investigación de Cannabis no esté ubicado en el mismo lugar con otro Establecimiento de Cannabis.

(4) Permisos de Investigación

(a) Para calificar para recibir un Permiso de Investigación para realizar investigaciones basadas en humanos, el proyecto de investigación deberá tener una Junta de Revisión Institucional (IRB, por sus siglas en inglés) que deberá aprobar el proyecto de investigación propuesto.

(b) Los solicitantes de Permisos de Investigación para realizar investigaciones en un Centro de Investigación de Cannabis de un Licenciario deberán presentar para cada proyecto la siguiente información a la Comisión de la forma y manera que determine la Comisión:

1. El nombre y el curriculum vitae (CV) de cada investigador, incluido el Investigador Principal que dirija el proyecto de investigación y cada subinvestigador;
2. El nombre de cada médico con licencia al día con sus obligaciones que dirigirá el proyecto como Investigador Principal, será un subinvestigador o supervisará la participación de sujetos humanos, si los hubiere, en el proyecto de investigación;
3. El nombre de cada médico veterinario con licencia al día con sus obligaciones que dirigirá el proyecto como Investigador Principal, será un subinvestigador o supervisará la participación de sujetos animales, si los hubiere, en el proyecto de investigación;
4. La institución IRB, si corresponde;
5. Un resumen listo para su publicación del proyecto de investigación que se llevará a cabo;
6. Un protocolo de investigación detallado, incluidos los protocolos de seguridad;
7. Las metas articuladas del proyecto de investigación;
8. Fechas de comienzo y de finalización del proyecto de investigación;
9. Una descripción de la financiación o los recursos del proyecto, una declaración de que el proyecto cuenta con la financiación y los recursos adecuados y las fuentes de financiación o recursos;
10. Información sobre los sujetos humanos participantes, si los hubiere, que deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:
 - a. La cantidad de participantes;
 - b. La cantidad de Pacientes Calificados Registrados, si los hubiere;
 - c. Información demográfica sobre los participantes;
 - d. Las edades de los participantes;
 - e. Cualquier cohorte considerada "vulnerable" y las precauciones de seguridad correspondientes (p. ej., mujeres embarazadas/lactantes, menores, veteranos con discapacidades, etc.);
 - f. Una copia del Formulario de Consentimiento Informado o Renuncia al Consentimiento, si corresponde; y
 - g. Documentación de que el proceso de obtención del Consentimiento Informado cumplió con las demás normas de la IRB, institucionales, industriales o profesionales del Licenciario de Investigación.
11. La cantidad de Cannabis o Productos de Cannabis que se anticipa que se necesitará durante todo el proyecto de investigación;
12. El Laboratorio de Pruebas Independiente en el que se analizará el Cannabis o los Productos de Cannabis;
13. El nombre y el número de licencia del Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis o de las instalaciones donde se llevará a cabo el proyecto de investigación, siempre que, si aún no se ha concedido una licencia al Centro de Investigación de Cannabis, el solicitante del Permiso de Investigación identificará igualmente el centro y proporcionará su número de solicitud;
14. El protocolo de eliminación del Cannabis y los Productos de Cannabis que no se utilicen;
15. Divulgación de cualquier conflicto de interés real o aparente entre un Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis o Agente y cualquier miembro de la IRB que se exija en 935 CMR 500.147(4)(b)iv; y
16. La tarifa de solicitud.

(c) La información exigida en 935 CMR 500.147(4)(b) para calificar para un Permiso de Investigación podrá presentarse con la solicitud para el otorgamiento de licencia como Centro de Investigación de Cannabis, pero no es obligatorio.

(d) Antes de recibir el Permiso de Investigación para un proyecto de investigación que incluya participantes humanos o animales como sujetos, el solicitante deberá presentar evidencia de la aprobación del proyecto por la IRB identificada. La evidencia de la aprobación o exención de la IRB podrá presentarse separada de la información exigida en 935 CMR 500.147(4)(b), pero deberá presentarse para recibir un Permiso de Investigación.

500.147: continuación

(e) Los materiales presentados para justificar una solicitud de permiso que reciba la Comisión podrán estar sujetos a divulgación de conformidad con la Ley de Registros Públicos, M.G.L. c. 66, § 10 y M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26, u otro proceso legal obligatorio o a discreción de la Comisión.

(5) Aprobación del Permiso de Investigación.

(a) Al evaluar una solicitud de Permiso de Investigación para realizar un proyecto de investigación en un Centro de Investigación de Cannabis con licencia, la Comisión o sus delegados deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Si el proyecto de investigación está permitido en virtud de 935 CMR 500.147(2)(c);
2. La idoneidad de los protocolos de seguridad detallados en 935 CMR 500.147(4)(b)6;
3. El diseño del proyecto de investigación;
4. Si el proyecto de investigación recibe la financiación o los recursos adecuados y las fuentes de financiación o recursos;
5. Si la cantidad de Cannabis o de Productos de Cannabis que se anticipa que se necesitará para cultivar o consumir durante el proyecto de investigación es coherente con el alcance, las metas, los objetivos del proyecto de investigación propuesto y los protocolos para el seguimiento de la cantidad utilizada;
6. Divulgaciones de acuerdos entre Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis y la naturaleza de dichos acuerdos; y
7. Si una IRB requerida está afiliada a una institución académica acreditada, a una institución de atención médica con licencia o a otra institución de investigación con licencia y, en caso contrario, se puede requerir información adicional sobre la suficiencia de la IRB en relación con el proyecto de investigación propuesto.
8. Si se han aportado pruebas suficientes de la aprobación del proyecto de investigación por la IRB identificada.

(b) Los Permisos de Investigación deberán ser aprobados por el Director Ejecutivo y no requerirán un voto de la Comisión antes de la emisión.

(c) Tal y como se establece en 935 CMR 500.840, la emisión de un Permiso de Investigación no podrá otorgar inmunidad en virtud de la legislación federal ni supone un obstáculo para la aplicación federal de la misma.

(6) Denegación de los Permisos de Investigación.

(a) La Comisión o sus delegados podrán denegar una solicitud de Permiso de Investigación por cualquiera de los siguientes motivos, siempre que se envíe al solicitante o los solicitantes una denegación por escrito que incluya el motivo de la denegación:

1. Falta de aprobación de la IRB;
2. Falta de información adecuada en relación con la IRB;
3. La investigación propuesta supone un peligro para la salud o la seguridad pública;
4. La investigación propuesta carece de valor o validez científica;
5. El solicitante del Permiso de Investigación no está calificado para realizar la investigación;
6. Los protocolos o la financiación u otros recursos del solicitante del Permiso de Investigación son insuficientes para realizar la investigación; o
7. La investigación propuesta es de otra manera incompatible con las leyes que rigen a la Comisión.

(b) El solicitante no tendrá derecho a una audiencia administrativa en virtud de 935 CMR 500.500 por la denegación de un permiso de investigación.

(7) Inspecciones y auditorías.

(a) La Comisión o sus delegados podrán, a su discreción, inspeccionar un Centro de Investigación de Cannabis.

(b) La Comisión o sus delegados podrán, a su discreción, requerir una auditoría de un proyecto de investigación que recibió un Permiso de Investigación. Los motivos de una auditoría serán, entre otros, los siguientes:

1. La Comisión tiene motivos razonables para considerar que el Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis está infringiendo uno o más de los requisitos establecidos en estos reglamentos o supone un peligro para la salud, seguridad o bienestar públicos;
2. La Comisión tiene motivos razonables para considerar que las actividades del Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis o de un Agente del Establecimiento de Cannabis suponen un peligro para la salud, seguridad o bienestar públicos; o
3. la Comisión tiene motivos razonables para considerar que el Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis está o ha estado participando en actividades de investigación que no han sido aprobadas o permitidas por la Comisión.

500.150: Comestibles

- (1) Producción de Comestibles. Los Comestibles deberán producirse en cumplimiento de las siguientes disposiciones:
 - (a) Todo Comestible que se haga parecer a un producto alimenticio o una Bebida típica deberá envasarse y etiquetarse según lo exigido por M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxiv) y (xxvi), y 935 CMR 500.105(5) y (6).
 - (b) Se prohíbe la Fabricación o venta de Comestibles en las siguientes formas y tipos:
 1. La forma distintiva de un ser humano, animal, fruta, o artículo o artículo deportivo; o
 2. Una forma que se parezca o contenga características de un ser humano, animal, fruta o artículo deportivo realista o ficticio, lo que incluye representaciones artísticas, caricaturas o dibujos animados.
 - (c) Los Comestibles de formas geométricas y simplemente con sabor a fruta no se consideran frutas y están permitidos.
- (2) Requisitos sanitarios. Todos los Comestibles deben prepararse, manipularse y almacenarse en cumplimiento de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.105(3) y 500.105(11).
- (3) Requisitos adicionales de etiquetado y envase para los Comestibles.
 - (a) Además de los requisitos establecidos en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxiv) y (xxvi), y 935 CMR 500.105(5) y (6), todos los Minoristas de Cannabis deberán garantizar que se Adhiera la siguiente información o declaración en todos los envases que contengan un Comestible:
 1. Si el Comestible de venta al público es perecedero o de temperatura y tiempo controlados, una declaración de que el Comestible debe refrigerarse.
 2. La fecha de producción del Comestible.
 3. Un panel de información nutricional que se basará en la cantidad de porciones de THC que contiene el envase.
 4. Información acerca del tamaño de cada porción del producto en miligramos, la cantidad total de porciones de Cannabis en el producto y la cantidad total de THC activo en el producto en miligramos (mg). Por ejemplo: "El tamaño de la porción de THC activo en este producto es de X mg. Este producto contiene Y porciones de Cannabis y la cantidad total de THC activo en este producto es de (X*Y) mg".
 5. Una advertencia de que los efectos de impedimento que producen los Comestibles pueden tardar dos horas o más.
 - (b) Una vez que se haya Adherido una etiqueta con la fecha de caducidad en un envase que contenga un Comestible, el Licenciario no podrá modificar esa fecha ni adherir una nueva etiqueta con una fecha de caducidad posterior.
 - (c) Cada porción de un Comestible dentro de un envase con varias porciones de Comestibles deberá ser fácilmente separable a fin de permitir que una persona promedio de 21 años o mayor separe físicamente, con un mínimo esfuerzo, porciones individuales del producto.
 - (d) Cada porción individual de un Comestible contenido en un envase con varias porciones de Comestibles deberá tener una marca, estampa o impresión con el símbolo o la marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(5)(b)15. Por otra parte, un Licenciario puede garantizar que cada porción individual de un Comestible esté envuelta individualmente y deberá colocar una marca, estampa o impresión en cada envoltorio con el símbolo o la marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(5)(b)15.
 - (e) Cada porción individual de un Comestible contenido en una unidad envasada de varios Comestibles deberá tener una marca, estampa o impresión con un símbolo o la marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis.
- (4) Limitaciones de dosificación. Un Fabricante de Productos de Cannabis no podrá preparar, ni un Minorista de Cannabis podrá entregar, vender o distribuir de otra manera un Comestible con niveles de potencia que superen los siguientes límites, que incluyen la variación del 10% permitida por 935 CMR 500.160(12), que superan lo siguiente, según lo probado por un centro de pruebas de Cannabis independiente con licencia de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15:
 - (a) Para una porción individual de un Comestible, 5.5 miligramos (5.50 mg) de tetrahidrocannabinol (THC) activo;
 - (b) En un envase individual de varios Comestibles para comerse, tragarse o ingerirse de otro modo, no más de 20 porciones o 110 miligramos (110.00 mg) de THC activo; y
 - (c) El contenido de THC deberá ser homogéneo o estar distribuido uniformemente en todo el Comestible. Se considerará que un Producto de Cannabis de Venta Minorista no es homogéneo si el 10% de la porción infundida del Producto de Cannabis contiene más del 20% del total de THC contenido dentro de todo el Producto de Cannabis.

500.160: Pruebas de Cannabis y Productos de Cannabis

(1) Ningún Producto de Cannabis, incluido el Cannabis, podrá venderse o comercializarse de otro modo para uso adulto si no puede ser analizado por los Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 500.000. Las pruebas de los Productos de Cannabis serán realizadas por un Laboratorio de Pruebas Independiente en cumplimiento de los protocolos establecidos de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15 y de la forma y manera que determine la Comisión, lo que incluye, sin limitación, el Protocolo de Muestreo y Análisis de Cannabis Terminado y Productos de Cannabis para los Establecimientos de Cannabis, los Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal y las Actividades Conjuntas de Cannabis. Las pruebas de los medios ambientales (p. ej., suelos, medios de cultivo sólidos y agua) se realizarán en cumplimiento del Protocolo de Muestreo y Análisis de Medios Ambientales para los Dispensarios de Cannabis Medicinal Registrados de Massachusetts publicado por la Comisión.

(2) El Cannabis se someterá a pruebas para determinar el Perfil de Cannabinoides y los contaminantes según lo especificado por la Comisión, lo que incluye, sin limitación, el moho, los metales pesados, los reguladores del crecimiento de las plantas y la presencia de Pesticidas. Además de las pruebas de contaminantes, los Productos Vaporizadores de Cannabis finales listos para la venta deberán examinarse para determinar la presencia de metales pesados y Acetato de Vitamina E (VEA, por sus siglas en inglés) de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Muestreo y Análisis de Cannabis Terminado y Productos de Cannabis para los Establecimientos de Cannabis, los Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal y las Actividades Conjuntas de Cannabis.

(3) La Comisión podrá, a su discreción, exigir pruebas adicionales cuando sean necesarias para salvaguardar la salud pública o la seguridad pública y así lo determine la Comisión.

(4) Un Establecimiento de Cannabis deberá tener una política por escrito para responder a los resultados de laboratorio que indiquen niveles de contaminantes superiores a los límites aceptables establecidos en los protocolos identificados en 935 CMR 500.160(1).

(a) Dicha política deberá incluir lo siguiente:

1. la notificación a la Comisión, en un plazo de 72 horas, de los resultados de las pruebas de laboratorio que indiquen que la contaminación no puede remediarse y la eliminación del Lote de Producción;
2. la notificación a la Comisión de cualquier información con respecto a la contaminación según lo especificado por la Comisión o de inmediato tras la solicitud de la Comisión.

(b) La notificación deberá ser tanto del Establecimiento de Cannabis como del Laboratorio de Pruebas Independiente, de forma separada y directa.

(c) La notificación del Establecimiento de Cannabis deberá describir un plan de acción propuesto tanto para la destrucción del producto contaminado como para la evaluación de la fuente de contaminación.

(5) El Establecimiento de Cannabis deberá conservar los resultados de todas las pruebas durante al menos un año. Los resultados de las pruebas serán válidos durante un año. El Cannabis o los Productos de Cannabis con fechas de pruebas superiores a un año se considerarán vencidos y no podrán dispensarse, venderse, Transferirse o transmitirse de otro modo hasta que se vuelvan a analizar.

(6) La venta de semillas no está sujeta a estas disposiciones de pruebas.

(7) Los Clones están sujetos a estas disposiciones de pruebas, pero están exentos de las pruebas para detectar metales.

(8) Todo el transporte de Cannabis hacia y desde los Laboratorios de Pruebas Independientes que presten los servicios de pruebas de Cannabis deberá cumplir con 935 CMR 500.105(13).

(9) Todo el almacenamiento de Cannabis en un laboratorio que preste servicios de pruebas de Cannabis deberá cumplir con 935 CMR 500.105(11).

(10) Todo el exceso de Cannabis deberá eliminarse en cumplimiento de 935 CMR 500.105(12), ya sea mediante la devolución del exceso de Cannabis por parte del Laboratorio de Pruebas Independiente al Establecimiento de Cannabis de origen para su eliminación o mediante la eliminación directa por parte del Laboratorio de Pruebas Independiente.

500.160: continuación

(11) Ningún Producto de Cannabis deberá venderse o comercializarse de otra manera para uso adulto sin antes haber sido analizado por un Laboratorio de Pruebas Independiente y considerado que cumple con las normas exigidas en virtud de 935 CMR 500.160.

(12) Las porciones individuales de Productos de Cannabis analizadas para determinar la potencia de conformidad con 935 CMR 500.150(4)(a) deberán estar sujetas a una variación de potencia que no supere +/- el 10%.

(13) Un Licenciario que reciba un aviso de que el Cannabis o un Producto de Cannabis que ha sometido a pruebas no ha pasado alguna prueba de contaminantes deberá volver a analizar el Cannabis o el Producto de Cannabis sin subsanarlo, tomar medidas para remediar los contaminantes identificados o eliminar el Cannabis o el Producto de Cannabis.

(a) Nuevo análisis por un segundo Laboratorio de Pruebas Independiente (ITL). Si el Licenciario decide realizar un nuevo análisis de la muestra, se deberá presentar una muestra del mismo lote para el nuevo análisis en el ITL que proporcionó el resultado fallido original. Si la muestra supera todas las pruebas fallidas anteriores en el ITL inicial, una muestra del mismo lote que se analizó previamente deberá presentarse en un segundo ITL que no sea el ITL inicial para una Segunda Prueba de Confirmación. Para considerarse aprobada y, por lo tanto, segura para la venta, la muestra deberá haber pasado la Segunda Prueba de Confirmación en un segundo ITL. Todo Cannabis o Producto de Cannabis que no supere la Segunda Prueba de Confirmación no podrá venderse, transferirse ni dispensarse de otro modo a Consumidores, Pacientes o Licenciarios sin que se haya remediado primero. De lo contrario, el Establecimiento de Cannabis deberá eliminar dicho producto.

(b) Remediación. Si el Licenciario decide remediarlo, se deberá presentar una nueva muestra de prueba al ITL con licencia, que puede incluir el ITL inicial, para una prueba de panel completo. Cualquier Cannabis o Producto de Cannabis que no pase la prueba podrá remediarse un máximo de dos veces. Cualquier Cannabis o Producto de Cannabis que no supere alguna prueba después del segundo intento de remediación no podrá venderse, transferirse ni dispensarse de otro modo a Consumidores, Pacientes o Licenciarios. El Establecimiento de Cannabis deberá eliminar dicho producto.

(c) Si el Licenciario decide eliminar el Cannabis o los Productos de Cannabis, lo deberá hacer en cumplimiento de 935 CMR 500.105(12).

500.170: Requisitos municipales

(1) Los Establecimientos de Cannabis y los Agentes de Establecimientos de Cannabis deberán cumplir con todas las reglas, normativas, ordenanzas y reglamentos locales.

(2) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.000 se interpretará de manera que prohíba la supervisión y la reglamentación locales legítimas, incluidos los requisitos de tarifas, que no entren en conflicto ni interfieran con el funcionamiento de 935 CMR 500.000.

500.200: Condado de Dukes y condado de Nantucket

(1) En la medida en que lo permita la ley, los Establecimientos de Cannabis que operen desde ubicaciones en el condado de Dukes y el condado de Nantucket (los "condados insulares") pueden operar en pleno cumplimiento de 935 CMR 500.000.

(2) Si los Establecimientos de Cannabis que operan desde ubicaciones en los condados insulares se ven imposibilitados para operar en pleno cumplimiento de 935 CMR 500.00 de pleno derecho, no están obligados a utilizar Laboratorios de Pruebas Independientes hasta el momento en que se ubique un laboratorio en la isla donde se encuentra el Establecimiento de Cannabis o el establecimiento pueda transportar Productos de Cannabis al territorio continental de Massachusetts.

(3) Si los Establecimientos de Cannabis que operan desde ubicaciones en los condados insulares se ven imposibilitados para usar los Laboratorios de Pruebas Independientes de pleno derecho, tienen la obligación de analizar los Productos de Cannabis de una manera que no sea Irrazonablemente Inviabile, pero que también proteja adecuadamente la salud pública en la opinión de la Comisión. Dichas pruebas pueden incluir lo siguiente:

(a) un sistema de pruebas modificado en las Instalaciones aprobado por la Comisión si la etiqueta del Cannabis o del Producto de Cannabis así analizado revela en letras mayúsculas: "ADVERTENCIA: PRUEBAS LIMITADAS PARA DETECTAR CONTAMINANTES Y PESTICIDAS.";

500.200: continuación

- (b) un centro de pruebas en los condados insulares que no cumpla los criterios de un Laboratorio de Pruebas Independiente, pero que esté aprobado por la Comisión para la realización de pruebas por parte de los Establecimientos de Cannabis ubicados en los condados insulares; o
- (c) cualquier otro sistema de pruebas aprobado por la Comisión.

(4) Un Licenciatario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega que opere en una ubicación en los condados insulares podrá solo realizar entregas a Residencias ubicadas en el mismo condado que el Establecimiento de Cannabis desde donde se origina la orden de entrega hasta el momento en que se le permita entregar a otras ubicaciones por ley.

500.300 : Proceso de quejas

(1) En el tiempo y forma que determine la Comisión, se deberá proporcionar un número de teléfono exclusivo, una dirección de correo electrónico u otros medios para que los miembros del público o los Consumidores le notifiquen a la Comisión las quejas sobre los Establecimientos de Cannabis o los Agentes del Establecimiento de Cannabis.

(2) La Comisión podrá, a su discreción, investigar o rechazar la investigación de una queja o derivar una queja a otra autoridad normativa o del orden público.

500.301 : Inspecciones y cumplimiento

(1) Conforme a M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xvii) a (xx), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá inspeccionar un Establecimiento de Cannabis y los vehículos afiliados en cualquier momento sin previo aviso para determinar si el Establecimiento de Cannabis cumple con M.G.L. c. 94G y 935 CMR 500.000. Todas las áreas, las actividades y los registros de un Establecimiento de Cannabis y las actividades y los registros de los Agentes del Establecimiento de Cannabis están sujetos a dicha inspección. La presentación de una solicitud por parte de un Establecimiento de Cannabis o la emisión de una Licencia para el mismo constituye un consentimiento para dicha inspección.

(2) El Establecimiento de Cannabis deberá permitir acceso inmediato al centro cuando se le presente una identificación con fotografía que documente la afiliación del representante de la Comisión con la Comisión o la afiliación de un Delegado de la Comisión con una agencia estatal con jurisdicción legal sobre las operaciones de un Establecimiento de Cannabis.

(3) El Establecimiento de Cannabis deberá, cuando se le solicite, poner a disposición de la Comisión o de un Delegado de la Comisión inmediatamente toda la información que pueda ser pertinente para una inspección o investigación de un incidente o una queja.

(4) El Establecimiento de Cannabis deberá hacer todos los esfuerzos razonables para facilitar la inspección o investigación de un incidente o una queja, incluida la toma de muestras, fotografías, videos u otras pruebas o grabaciones, y cumplir con las demandas de examinación e investigación de conformidad con 935 CMR 500.302.

(5) Durante una inspección, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá ordenar a un Establecimiento de Cannabis que someta el Cannabis a una prueba para determinar la presencia de contaminantes, lo que incluye, sin limitación, el moho, los metales pesados, los reguladores del crecimiento de las plantas y la presencia de Pesticidas no aprobados para su uso en Cannabis conforme a 935 CMR 500.120(5).

(6) Una inspección u otra investigación podrá realizarse antes de la emisión de una Licencia o la renovación de una Licencia. Se podrán realizar inspecciones adicionales siempre que la Comisión o un Delegado de la Comisión lo consideren necesario para el cumplimiento de M.G.L. c. 94G y 935 CMR 500.000.

(7) La falta de cooperación con una inspección o no cumplir de otro modo con 935 CMR 500.301 podrá resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciatario.

500.302 : Examen de cumplimiento

(1) Después de otorgarle la licencia a un Establecimiento de Cannabis, la Comisión o un Delegado de la Comisión, de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xx), tiene la facultad de exigir acceso a papeles, libros, documentos, registros, correspondencia, comunicaciones electrónicas y otras cosas tangibles de un Establecimiento de Cannabis para examinar e inspeccionar. Dicho examen e inspección podrán incluir interrogatorios a las partes o *citaciones* para obligar a la presentación de papeles, libros, documentos, registros, correspondencia, comunicaciones electrónicas y otras cosas tangibles. El examen y la inspección de un Establecimiento de Cannabis también pueden incluir entrevistar a testigos materiales, agentes registrados o Asociados Cercanos que la Comisión haya determinado que están involucrados en la financiación, la gestión o el funcionamiento de un establecimiento.

(2) Citaciones administrativas. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, durante una investigación preliminar previa a una audiencia, emitir, modificar, enmendar o rescindir *citaciones*. Los testigos materiales, los agentes registrados u otras personas que la Comisión haya determinado que están involucradas en la financiación, la gestión o el funcionamiento de un establecimiento pueden solicitarle a la Comisión que modifique, enmienda o rescinda una citación.

(3) Disposiciones generales. Las citaciones administrativas para el examen y la inspección de cumplimiento deberán ser emitidas en nombre de la Comisión por la Comisión o un Delegado de la Comisión. La notificación puede realizarse de la forma y manera que determine la Comisión, incluido, sin limitación, el consentimiento de las partes.

(4) Cumplimiento de las citaciones. En caso de que una Persona no cumpla con una citación y que la Comisión o un Delegado de la Comisión no la anule o modifique posteriormente, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá solicitar al Tribunal Superior una orden para obligar el cumplimiento de la *citación*; una orden para los costos y honorarios asociados con la emisión y la ejecución de la citación; o una orden de desacato por cualquier incumplimiento de una parte con una orden judicial.

(5) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.302 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciatario.

500.303 : Compra no anunciada a fin de realizar pruebas de investigación (Programa de Comprador Secreto)

(1) Programa de Comprador Secreto autorizado. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, en cualquier momento y sin previo aviso, autorizar a un empleado o a otro agente a presentarse como cliente y comprar Cannabis o Productos de Cannabis de cualquier Establecimiento de Cannabis con licencia. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá autorizar dicha compra por cualquier fin de investigación que sea compatible con St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000 o 935 CMR 501.000: *Uso medicinal del Cannabis*, lo que incluye, sin limitación, pruebas de investigación para el cumplimiento de las normas de pruebas de laboratorio y los requisitos de verificación de identificación. El empleado o agente que compra deberá documentar la compra, incluida la fecha, la hora y el lugar de la compra, el tipo y la cantidad de Cannabis o Productos de Cannabis y cualquier otra información que exija la Comisión.

(2) Custodia y conservación de las compras. El Cannabis o los Productos de Cannabis comprados como parte de los programas deberán almacenarse con seguridad durante el transporte de manera que impida la contaminación o el deterioro.

(3) Contaminación o deterioro durante el almacenamiento o el transporte. Cualquier contaminación o deterioro de las compras en virtud del Programa de Comprador Secreto durante el almacenamiento o el transporte mientras se encuentra bajo el control del comprador deberá documentarse de forma oportuna por el comprador por escrito e informarse a la Comisión. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá autorizar la eliminación de las compras contaminadas o deterioradas, en virtud de 935 CMR 500.105(12).

(4) Uso de los resultados de las investigaciones del Programa de Comprador Secreto. Los resultados de las investigaciones realizadas en virtud del Programa de Comprador Secreto deberán presentarse de forma oportuna a la Comisión.

(a) Todos los resultados de las investigaciones deberán conservarse como parte de los registros del Establecimiento de Cannabis con licencia desde donde se originó la compra.

500.303: continuación

(b) El Establecimiento de Cannabis podrá ser notificado de los resultados de la investigación que se determinen como no conformes en el momento y forma que determine la Comisión.

(c) Después de que se le notifiquen los resultados de la investigación al Establecimiento de Cannabis, dichos resultados pueden ser usados por la Comisión para tomar medidas con respecto a la Licencia del Establecimiento de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.340, 500.450 y 500.500 o para imponer multas u otras sanciones civiles en virtud de 935 CMR 500.360.

(d) Sin previo aviso al Establecimiento de Cannabis, la Comisión podrá compartir dichos resultados de la investigación con otras autoridades normativas o del orden público.

(e) La Comisión podrá elegir llevar a cabo una evaluación adicional de los resultados de la investigación en cualquier momento para verificación o para otros fines razonablemente relacionados con el saneamiento, la salud pública o la seguridad pública.

(5) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.302 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciatario.

500.310: Declaraciones de deficiencia

Después de una inspección en la que se observa o se determina de otro modo que se ha producido un incumplimiento de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55,

M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000 o 935 CMR 501.000: *Uso medicinal del Cannabis*, la Comisión deberá emitir una declaración de deficiencia que cite todas las infracciones identificadas, una copia de la misma deberá entregarse o enviarse al Establecimiento de Cannabis.

500.320 : Planes de corrección

(1) Un Establecimiento de Cannabis deberá presentar a la Comisión un plan de corrección por escrito por cualquier infracción citada en la declaración de deficiencia emitida de conformidad con 935 CMR 500.310 en un plazo de diez días hábiles después de la recepción de la declaración.

(2) El plan deberá indicar, con respecto a cada deficiencia, las medidas correctivas específicas que se tomarán, un cronograma para dichas medidas y la fecha en la que se logrará el cumplimiento. El cronograma y las fechas de cumplimiento deberán ser coherentes con el logro del cumplimiento de la manera más expeditiva posible.

(3) La Comisión deberá revisar el plan de corrección y deberá notificar al Establecimiento de Cannabis la aceptación o el rechazo del plan o de algún componente del plan.

(4) Un plan inaceptable deberá modificarse y volver a presentarse en un plazo de cinco días hábiles después de la recepción de dicha notificación.

(5) La aprobación de un plan de corrección no impedirá que la Comisión emita una orden para tomar medidas correctivas adicionales en la que se fije un plazo razonable para la corrección de la infracción, se imponga una multa administrativa o se tome cualquier otra medida administrativa en virtud de las normativas de la Comisión.

(6) Un Establecimiento de Cannabis deberá notificar a la Comisión una vez que el plan de corrección se haya implementado y completado en su totalidad.

500.321 : Retención Administrativa

(1) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xix), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá solicitar una Retención Administrativa de Cannabis o Productos de Cannabis para examinar e inspeccionar un Establecimiento de Cannabis para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de 935 CMR 500.000, evitar la destrucción de pruebas, prevenir el desvío de Cannabis o Productos de Cannabis o según sea necesario de otra manera para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(2) Un Establecimiento de Cannabis sujeto a una Retención Administrativa deberá mantener su inventario en espera de una investigación adicional por parte de la Comisión o un Delegado de la Comisión de acuerdo con el siguiente procedimiento:

500.321: continuación

- (a) Si, durante una investigación o inspección de un Establecimiento de Cannabis, la Comisión tiene motivos razonables para creer que cierto Cannabis o determinados Productos de Cannabis no cumplen con los requisitos en virtud de 935 CMR 500.000 o que constituyen de otro modo una amenaza para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, la Comisión podrá emitir una notificación para retener de forma administrativa el Cannabis o el Producto de Cannabis. El aviso deberá identificar el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa y una declaración concisa que indique los motivos en los que se basó la emisión de la Retención Administrativa.
- (b) Tras la emisión de una notificación de Retención Administrativa, la Comisión identificará y marcará el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta de la Comisión. El Establecimiento de Cannabis deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos de inventario, lo que incluye, sin limitación, 935 CMR 500.105(8).
- (c) El Establecimiento de Cannabis deberá segregar de forma completa y física el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa en un Área de Acceso Limitado, donde deberá ser salvaguardado por el Establecimiento de Cannabis.
- (d) Mientras la Retención Administrativa esté en vigor, el Establecimiento de Cannabis tendrá prohibido vender, transportar o Transferir de otra manera, o destruir el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa, excepto que la Comisión autorice lo contrario.
- (e) Mientras que la Retención Administrativa esté en vigor, el Establecimiento de Cannabis deberá salvaguardar el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa y deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad, lo que incluye, sin limitación, 935 CMR 500.110.
- (f) Una Retención Administrativa no puede impedir que un Establecimiento de Cannabis continúe con la posesión, el cultivo o la cosecha de Cannabis o Productos de Cannabis sujetos a la Retención Administrativa, a menos que la Comisión disponga lo contrario en una orden. Todo Cannabis o Producto de Cannabis sujeto a una Retención Administrativa deberá colocarse en Lotes de Producción registrados por separado.
- (g) Una Retención Administrativa no puede impedir que un Establecimiento de Cannabis entregue el Cannabis o los Productos de Cannabis sujetos a una Retención Administrativa de forma voluntaria. Sin embargo, el Establecimiento de Cannabis deberá cumplir con los requisitos de eliminación de residuos establecidos en 935 CMR 500.105(12).
- (h) En cualquier momento después del inicio de la Retención Administrativa, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir la Retención Administrativa.
- (i) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.321 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciatario.

500.330: Limitación de ventas

- (1) Si la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que un Establecimiento de Cannabis no cumple sustancialmente con las disposiciones correspondientes de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá ordenar que el Establecimiento de Cannabis deseche y no pueda vender Cannabis o Productos de Cannabis, después de una fecha especificada.
- (2) La Comisión o un Delegado de la Comisión no podrá tomar tal determinación hasta que se haya notificado al Establecimiento de Cannabis que el establecimiento no cumple sustancialmente con las disposiciones correspondientes de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000, que una orden para desechar o limitar las ventas se contempla y que el establecimiento tiene una oportunidad razonable para corregir las deficiencias.
- (3) Una orden de que un Establecimiento de Cannabis deseche o no pueda vender Cannabis o Productos de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 500.330(1) puede rescindirse cuando la Comisión o un Delegado de la Comisión determine que el establecimiento cumple sustancialmente con las disposiciones correspondientes de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000.

500.335: Retirada y prohibición de Cannabis y Productos de Cannabis

(1) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a/2)(xxxi), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá ordenar la retirada o la prohibición de las ventas por parte de más de un Licenciatario de categorías de tipos de productos, de tipos de productos específicos o de marcas específicas de productos después de una notificación y una determinación de que el Cannabis, los Productos de Cannabis y los Accesorios de Cannabis (para los fines de 935 CMR 500.335 "Producto"), que en base a pruebas preliminares, suponen un riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, lo que incluye, sin limitación, que el producto es especialmente atractivo para Personas menores de 21 años.

(a) La Comisión podrá votar para iniciar un reclamo sobre un Producto y derivar ese reclamo al Director Ejecutivo y al personal de Cumplimiento para su investigación.

(b) En consulta con el Director Ejecutivo, el personal de Cumplimiento podrá llevar a cabo una investigación y brindar una recomendación relacionada con la Retirada del Producto. La recomendación deberá basarse en pruebas creíbles y confiables y proporcionar una descripción específica del alcance de la retirada, y especificar si la retirada o prohibición de las ventas se aplica a una de las siguientes opciones:

1. Categoría de tipo(s) de Producto(s). Un tipo de Producto, lo que incluye, entre otros, semillas de Cannabis, Clones de Cannabis, Comestibles de Cannabis, Bebidas, productos tópicos, ungüentos, aceites, Tinturas, formas de dosificación oral o cualquier otro producto identificado por la Comisión o un Delegado de la Comisión.

2. Tipo(s) específico(s) de Producto(s). Un tipo de Producto específico dentro de una categoría de Productos, pero que no incluye otros tipos de Productos dentro de la misma categoría.

3. Marca específica de Producto(s). Uno o más tipos de Productos o tipos de categoría específicos Fabricados por un Fabricante de Productos de Cannabis o un tipo de Producto o tipo de categoría específico Fabricado por varios Fabricantes de Productos de Cannabis sujetos a un acuerdo, lo que incluye, entre otros, una asociación; un acuerdo relacionado con la licencia, la distribución, la marca, la Publicidad, la comercialización o la venta de productos.

(2) Después de recibir una recomendación del personal de Cumplimiento, el Director Ejecutivo podrá actuar para abordar el riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, lo que incluye, sin limitación, lo siguiente:

(a) Derivar el asunto a un Oficial de Audiencia con experiencia para evaluar la evidencia científica a fin de llevar a cabo una audiencia informal;

(b) Si se han evaluado pruebas creíbles y fiables y se ha comprobado que cumplen la condición de riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, en caso de que aún no se haya emitido una, ordenar la cuarentena o la Retirada del Producto o la prohibición de la venta de un Producto a la espera de la consideración de un Oficial de Audiencia; o

(c) Derivar el asunto a la Comisión.

(3) Cuando el Director Ejecutivo deriva el asunto, el Oficial de Audiencia podrá celebrar una audiencia informal.

(a) Si es necesario y en consulta con el Director Ejecutivo, el Oficial de Audiencia podrá desarrollar un proceso con el propósito de identificar a los Licenciatarios y Registrantes que puedan verse afectados por una orden actual o futura, lo que incluye, sin limitación, identificar a aquellos Licenciatarios y Registrantes a quienes se les deberá proporcionar una notificación adecuada y una oportunidad de ser oídos.

(b) El Oficial de Audiencia deberá ejercer su discreción al admitir y analizar las pruebas, lo que incluye, entre otros, los testimonios y las pruebas de las siguientes partes:

1. Los Licenciatarios y Registrantes; y

2. Los expertos en la materia.

(c) El Oficial de Audiencia deberá emitir conclusiones de hecho y recomendar una decisión al Director Ejecutivo.

(d) En la medida en que el Oficial de Audiencia recomiende la retirada o la prohibición de los Productos, esta recomendación deberá basarse en pruebas creíbles y confiables de que el Producto supone un riesgo sustancial para la salud, la seguridad y el bienestar públicos.

(4) El Director Ejecutivo puede derivar el asunto a la Comisión y realizar una recomendación.

(5) Tras la derivación por parte del Director Ejecutivo, antes de emitir cualquier orden, la Comisión deberá deliberar sobre la recomendación del Director Ejecutivo en una reunión pública de la Comisión.

500.335: continuación

- (a) Si hay una recomendación de que se retiren y prohíban los Productos, esta recomendación deberá basarse en pruebas creíbles y confiables de que el Producto supone un riesgo sustancial para la salud, la seguridad y el bienestar públicos.
 - (b) Una orden requerirá la votación de la Comisión.
 - (c) La Comisión o una Persona Designada de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciatario o Registrante identificado y el fundamento para tal medida. La notificación deberá incluir, sin limitación, la siguiente información:
 - 1. la autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia o el registro;
 - 2. el fundamento de hecho de esa medida;
 - 3. la medida en la que el producto supone un riesgo sustancial para la salud, la seguridad y el bienestar públicos; y
 - 4. las restricciones actuales sobre las operaciones o las ventas u otros usos de los Productos por parte del Licenciatario o el Registrante, si las hubiere, incluido el método y el momento de la Retirada del Producto, lo que incluye, sin limitación, si el Producto deberá destruirse de conformidad con 935 CMR 500.105(12).
 - (d) La Comisión o una Persona Designada de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una notificación en condiciones que sean justas para todas las partes.
- (6) Al recibir la orden, el Licenciatario y sus agentes asociados cumplirán con los requisitos de la orden de inmediato y, si la Comisión lo solicita, colocarán un aviso en las entradas públicas del establecimiento u otro aviso en la forma y manera que determine la Comisión.
- (7) La orden deberá transmitirse de inmediato a todos los demás Licenciarios o Registrantes que puedan verse razonablemente afectados por la orden mediante correo electrónico y correo certificado.
- (8) La orden podrá publicarse en el sitio web de la Comisión.
- (9) Será una violación de 935 CMR 500.000 que los Licenciarios produzcan, vendan o de otra manera pongan a disposición las categorías de Tipos de Productos, Tipos Específicos de Productos o Marcas Específicas de Productos identificadas en la orden.
- (10) Un Establecimiento de Cannabis sujeto a la orden deberá aceptar la devolución de productos no utilizados ni abiertos por parte del Consumidor durante un periodo de 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de la orden.
- (11) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.335 puede resultar en otras acciones administrativa o disciplinarias contra los Licenciarios o Registrantes.

500.340: Orden de Cuarentena

- (1) De conformidad con su autoridad en virtud de M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xix) y (a^{1/2})(xxxi), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá imponer una Orden de Cuarentena para poner en cuarentena inmediatamente o restringir de otra manera la venta o el uso de Cannabis o Productos de Cannabis por parte de un Licenciatario o Registrante a fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos.
- (2) Si, sobre la base de queja(s), inspección(es), declaración(es) jurada(s) u otra prueba creíble, la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que un Licenciatario o Registrante, o que el Cannabis o los Productos de Cannabis cultivados, producidos o vendidos por un Licenciatario o Registrante suponen una amenaza inminente o grave para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá emitir una orden al Licenciatario que indique lo siguiente:
 - (a) ponga en cuarentena o restrinja de otro modo la venta o el uso de Cannabis o Productos de Cannabis preparados por el Licenciatario o en posesión del mismo; o
 - (b) ponga en cuarentena o restrinja de otro modo la venta o el uso de Cannabis o Productos de Cannabis en la medida que sea necesario para evitar una amenaza, a la espera de los resultados de una investigación final.
- (3) Al recibir la orden, el Licenciatario y sus agentes asociados cumplirán con los requisitos de la orden de inmediato y, si la Comisión lo solicita, colocarán un aviso en las entradas públicas del establecimiento u otro aviso en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión.

500.340: continuación

- (4) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir la orden en cualquier momento después de su emisión en condiciones que sean justas para todas las partes.
- (5) En la medida en que la emisión de una Orden de Cuarentena sea investigar un riesgo sustancial para la seguridad, la salud y el bienestar públicos, un Licenciatario no podrá tener un derecho a una audiencia, a menos que y hasta que la orden permanezca en vigor más allá de 21 días de calendario sin ninguna otra acción por parte de la Comisión o de un Delegado de la Comisión.
- (6) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.340 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra los Licenciarios o Registrantes.

500.350: Orden de Cese y Desistimiento y Orden de Suspensión Sumaria

- (1) Conforme a su facultad emanada de M.G.L. c. 94G, § 4(a) y (a^{1/2}), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá imponer una Orden de Cese y Desistimiento o una Orden de Suspensión Sumaria antes de una audiencia para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
- (2) Si, de acuerdo con inspecciones, declaraciones juradas u otras pruebas plausibles, la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que un Licenciatario o Registrante o el Cannabis o los Productos de Cannabis que un Licenciatario o Registrante cultiva, produce o vende representan una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá:
- (a) Emitir una Orden de Cese y Desistimiento que exija el cese de cualquier actividad, incluidas, entre otras, el cultivo, la fabricación de productos, la Transferencia, la venta, la entrega o el transporte de Cannabis o Productos de Cannabis; o
 - (b) Emitir una Orden de Suspensión Sumaria que exija la suspensión inmediata de una Licencia y sus registros asociados y el cese de todas las actividades.
- (3) Notificación de infracciones.
- (a) En el caso de una Orden de Cese y Desistimiento o de Suspensión Sumaria emitida de conformidad con 935 CMR 500.350(2), la Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciatario o Registrante y los fundamentos de tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
 1. La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia o el registro;
 2. Los fundamentos de hecho de la medida;
 3. La amenaza inminente a la salud, la seguridad o el bienestar públicos;
 4. Las supuestas infracciones a la ley, incluido el supuesto incumplimiento de la ley, el reglamento, la pauta u otro requisito aplicable;
 5. Las restricciones actuales, si las hubiere, en las operaciones del Licenciatario o Registrante;
 6. Los requisitos para el mantenimiento y la seguridad continuos del Cannabis y los Productos de Cannabis;
 7. La posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales; y
 8. El derecho del Licenciatario a contar con una audiencia, si lo hubiere.
 - (b) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir la orden en cualquier momento luego de su emisión en condiciones que sean justas para todas las partes.
- (4) Tras recibir la orden emitida de conformidad con 935 CMR 500.350(2), el Licenciatario y sus agentes asociados cumplirán de inmediato con los requisitos de la orden y, si se solicita, publicarán anuncios en las entradas públicas del establecimiento u otros anuncios en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión.
- (5) Audiencias. De conformidad con la facultad emanada de M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xxiv) y (g), la Comisión tiene la autoridad de administrar el proceso de la audiencia administrativa y de delegar a un Oficial de Audiencia la facultad de celebrar una audiencia administrativa.
- (a) Solicitud de audiencia. A solicitud del Licenciatario por escrito ante la Comisión, se le puede otorgar al Licenciatario una audiencia sobre una orden emitida en virtud de 935 CMR 500.350(2). La solicitud de audiencia deberá ser presentada en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión, lo que incluye, sin limitación, que la solicitud se deba efectuar a más tardar 21 días calendario después de la fecha de entrada en vigencia de la orden. La solicitud de audiencia se presenta en la fecha en la que la Comisión recibe la solicitud.

500.350: continuación

1. Una solicitud de audiencia oportuna deberá identificar de forma específica cada asunto o hecho controvertido y declarar la postura del Licenciario, los hechos pertinentes que se presentarán en la audiencia y los motivos que respaldan esa postura.
2. Si no se presenta oportunamente una solicitud de audiencia o no se declaran los fundamentos de la solicitud de audiencia, se desestimarán la impugnación de las conclusiones establecidas en la notificación de las infracciones o medidas.
- (b) Notificación de la audiencia. Si se solicita una audiencia de forma oportuna de conformidad con 935 CMR 500.350(5)(a), el Oficial de Audiencia deberá notificar y celebrar una audiencia sin demora luego de tal solicitud o tan pronto como sea posible, o en una fecha acordada mutuamente por las partes.
- (c) Celebración de la audiencia.
 1. La audiencia deberá celebrarse con arreglo a las Normas de Adjudicación Estándar de la Práctica y el Procedimiento, que incluyen 801 CMR 1.01: *Normas formales*, 801 CMR 1.02: *Normas informales/de audiencias justas*, y/o 801 CMR 1.03: *Disposiciones varias aplicables a todos los procedimientos administrativos*.
 2. El alcance de la audiencia deberá limitarse a determinar si existió una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos antes o al momento de la emisión de la orden de conformidad con 935 CMR 500.350(2) o de una orden enmendada o modificada.
 3. Si la Comisión demuestra por preponderancia de la prueba que hubo una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos, el Oficial de Audiencia ratificará la orden.
 4. El Oficial de Audiencia enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciario o Registrante y sus abogados registrados, y enviará por correo una copia a solicitud por escrito.
- (6) Los requisitos de una orden emitida con arreglo a 930 CMR 500.350(2) se mantendrán en vigencia hasta que se produzca uno de los siguientes supuestos:
 - (a) La Comisión modifique, enmiende o rescinda la orden;
 - (b) Haya una Decisión Final sobre el fondo de la orden, incluida la revisión judicial de la orden, salvo que un tribunal competente anule o modifique la orden o que la Comisión la rescinda;
 - (c) Haya una Decisión Final sobre el fondo de una Orden de Demostración de Causa de conformidad con 935 CMR 500.370, incluida la revisión judicial de la orden, salvo que un tribunal competente anule o modifique la orden o que la Comisión la rescinda; o hasta la fecha en que se establezca de otra manera según los procedimientos detallados en 935 CMR 500.500.

500.360: Multas

La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá emitir una orden a un Licenciario para que demuestre la causa por la que no se debería imponer una multa u otra sanción económica contra un Licenciario o Registrante por los actos u omisiones que se determine que infringen las leyes estatales sobre Cannabis, incluidas M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000.

- (1) Notificación de multas. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciario o Registrante y los fundamentos para tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
 - (a) La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia o el registro;
 - (b) Los fundamentos de hecho de la orden;
 - (c) La supuesta infracción de la ley;
 - (d) La imposición de una multa administrativa de hasta \$50,000 por infracción o una orden de medida correctiva que fije un tiempo razonable para corregir la infracción o ambas; y
 - (e) Notificación al Licenciario o Registrante de que puede solicitar una audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500.
- (2) Se podrá imponer una multa administrativa de hasta \$50,000 por cada infracción.
 - (a) La decisión de imponer una multa o sanción económica deberá identificar los factores considerados por la Comisión o un Delegado de la Comisión al fijar el monto.
 - (b) Cada día durante el cual continúe una infracción podrá constituir una violación por separado, y cada instancia y disposición de las leyes estatales sobre Cannabis, incluidas M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000, que se viole podrá constituir una infracción por separado.

500.360: continuación

(3) Al determinar el monto de la multa o la sanción económica a imponer, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá considerar un monto mayor o menor dependiendo de las circunstancias agravantes o mitigantes, incluidas, entre otras:

(a) Circunstancias agravantes.

1. La duración y la gravedad de la violación;
2. Si el Licenciatario ha sido objeto de una acción administrativa contra su Licencia provisional o final, incluida, entre otras, una notificación de deficiencia;
3. Si el Licenciatario sabía o tenía motivos para conocer la infracción, incluida, entre otras, una advertencia o emisión de una notificación de deficiencia; y
4. Si el delito:
 - a. Constituye un motivo de rechazo de una solicitud de renovación o suspensión o revocación del otorgamiento de licencia;
 - b. Involucró a varias Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto o agentes del Licenciatario;
 - c. Involucró características compensatorias asociadas con una renuncia válida emitida de conformidad con 935 CMR 500.850;
 - d. Involucró a una Persona menor de 21 años o a un Paciente Calificado Registrado o Cuidador;
 - e. Involucró o afectó a varios Consumidores;
 - f. Involucró o expuso al público al riesgo de desvío; o
 - g. Creó un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(b) Circunstancias mitigantes.

1. Si la Comisión tomó conocimiento de la infracción o riesgo de infracción por parte del Licenciatario o Registrante antes de la investigación;
2. El impacto económico de las medidas correctivas, si las hubiere, que proporcionan medidas de seguridad que superan los requisitos mínimos de 935 CMR 500.000. Sin embargo, el impacto económico no podrá incluir los costos asociados a la pérdida de oportunidad económica por el incumplimiento o los costos de la medida correctiva necesaria para lograr el cumplimiento de los requisitos mínimos de 935 CMR 500.000;
3. Los esfuerzos de buena fe del Licenciatario o Registrante para evitar una infracción;
4. El grado de cooperación del Licenciatario o Registrante en la investigación;
5. La disposición del Licenciatario o Registrante de aceptar su responsabilidad;
6. El cumplimiento del Licenciatario o Registrante de los requisitos de capacitación conforme a 935 CMR 500.105(2)(b); y
7. El estado del Licenciatario o Registrante como líder en la actualidad o en el pasado según el Programa de Calificación del Liderazgo de conformidad con 935 CMR 500.040.

(4) La multa o sanción económica vencerá y será pagadera dentro de los 30 días calendario de una de las siguientes fechas:

- (a) La fecha de la imposición; o
- (b) Si se solicita una audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500, la fecha de la medida final adoptada por la agencia.

(5) Si no se paga de forma oportuna la multa o sanción económica, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá tomar medidas adicionales, incluidas, entre otras, la suspensión o revocación de una Licencia o un registro.

(6) Si la multa o sanción económica continuara impaga a la fecha de la renovación del Otorgamiento de Licencia, esta se sumará a la tarifa por renovación de la Licencia. No es posible renovar una Licencia sin el pago de la tarifa por renovación y, si corresponde, una multa o sanción económica impaga.

(7) Los pagos de las multas y sanciones económicas cobradas por la Comisión o a nombre de ella, conforme a 935 CMR 500.360, deberán efectuarse a la Comisión y depositarse en el Fondo de Regulación del Cannabis. La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.360 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra los Licenciarios o Registrantes.

500.370: Orden de Demostración de Causa

(1) Si, luego de la investigación, la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que existen motivos para suspender o revocar una Licencia o un registro, podrá también emitir una Orden de Demostración de Causa de por qué la Licencia o el Registro no debería suspenderse o revocarse.

500.370: continuación

(2) Notificación de infracciones. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciatario o Registrante y el fundamento para tal medida, que debe incluir, entre otros, la siguiente información:

- (a) La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia o el registro;
- (b) Los fundamentos de hecho de la orden;
- (c) Las supuestas infracciones a la ley, incluido el supuesto incumplimiento de la ley, el reglamento, la pauta u otro requisito aplicable;
- (d) Las restricciones sobre las operaciones del Licenciatario o Registrante o la venta o el uso de Cannabis o Productos de Cannabis, si las hubiere;
- (e) La posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales; y
- (f) El derecho a contar con una audiencia, si lo hubiere.

(3) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una orden emitida de conformidad con 935 CMR 500.370 en condiciones que sean justas para todas las partes.

500.400: Establecimiento de Cannabis: Motivos de rechazo de la solicitud de otorgamiento de licencia

Cada uno de los siguientes, por sí mismo, constituye un motivo pleno y suficiente para rechazar a un solicitante de una Licencia de Establecimiento de Cannabis y a las personas y entidades asociadas a él, pero no para la renovación de una Licencia.

(1) El solicitante no completó el proceso de solicitud dentro del plazo exigido por la Comisión.

(2) La información que proporcionó el solicitante fue engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o que tiende a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.

(3) La solicitud indica una incapacidad para mantener y operar un Establecimiento de Cannabis en cumplimiento de los requisitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.00, lo que incluye, entre otros, 935 CMR 500.105 y 935 CMR 500.110, en función de la presentación de información exigida por 935 CMR 500.101(1).

(4) Se ha determinado que el solicitante no es idóneo de conformidad con uno o más de los factores enumerados en 935 CMR 500.800 y 935 CMR 500.801.

(5) El solicitante no cumplió con las limitaciones de control enumeradas en 935CMR 500.050(1)(b) o, probablemente, no cumpliría con dichas limitaciones si se le otorgara una Licencia.

(6) Se revocó una Licencia o un registro o se rechazó una solicitud del solicitante en el estado o en Otra Jurisdicción.

(7) Cualquier otro motivo que tenga los propósitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000.

500.415: Licencia de Establecimiento de Cannabis nula

Una Licencia de Establecimiento de Cannabis es nula si se produce el Cese de Actividades del Establecimiento de Cannabis o este traslada su ubicación sin la aprobación de la Comisión o agrega a una Persona o Entidad que tiene Control Directo o Indirecto a la Licencia sin la aprobación de la Comisión.

500.450: Licencia de Establecimientos de Cannabis: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación

Cada uno de los siguientes, por sí mismo, constituye un motivo pleno y suficiente para suspender o revocar una Licencia de Establecimiento de Cannabis o para rechazar la solicitud de renovación de una Licencia de Establecimiento de Cannabis.

(1) El Establecimiento de Cannabis no se encuentra en funcionamiento dentro del plazo proyectado en la solicitud de Licencia o el plazo que aprueba la Comisión.

500.450: continuación

- (2) La información que proporcionó el solicitante fue engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o que tiene a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.
- (3) El Establecimiento de Cannabis no cumple con ninguno de los requisitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000, o cualquier ley o reglamento aplicable, incluidas, entre otras, las leyes y reglamentos del estado relativos a impuestos, manutención infantil, indemnización por accidentes de trabajo y cobertura de seguro profesional y comercial.
- (4) El Establecimiento de Cannabis no ha presentado un plan de corrección según lo exigido o no ha implementado el plan según lo presentado con arreglo a 935 CMR 500.320.
- (5) El Establecimiento de Cannabis ha cedido o ha intentado cambiar la titularidad de su Licencia o cederla a otra entidad sin la aprobación previa de la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.104.
- (6) El Licenciatario no cumplió con las limitaciones de control enumeradas en 935 CMR 500.050(1)(b) o, probablemente, no cumpliría con dichas limitaciones si se le otorgara una renovación de la Licencia.
- (7) El Establecimiento de Cannabis no ha funcionado de forma responsable, como lo demuestra, sin limitación, una o más de las siguientes situaciones:
- (a) No se ha mantenido de forma limpia, ordenada o sanitaria el Establecimiento de Cannabis;
 - (b) Se ha permitido que un Agente del Establecimiento de Cannabis use una Tarjeta de Registro que le pertenece a otra persona;
 - (c) No se ha logrado un avance sustancial en el plan de diversidad o el plan de impacto positivo presentado por el Establecimiento de Cannabis;
 - (d) Se han vendido de forma repetida Productos de Cannabis a personas menores de 21 años de edad, salvo que, en cada caso, el Agente del Establecimiento de Cannabis se haya basado en una tarjeta de identificación emitida de forma válida por el gobierno de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 9(b);
 - (e) En repetidas ocasiones se ha omitido verificar la edad de una persona antes de permitir que dicha persona ingrese a las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis o de venderle Productos de Cannabis a esa persona; u
 - (f) Otra operación de carácter incompetente o negligente.
- (8) La gestión financiera del Establecimiento de Cannabis ha provocado que se presente una solicitud de nombramiento de una Persona Designada por el Tribunal en relación con la solvencia económica del Establecimiento de Cannabis.
- (9) Un Licenciatario no cumple con los requisitos de 935 CMR 500.104(3) o (4), según corresponda.
- (10) Una persona con una Licencia de Establecimiento de Cannabis ha mantenido un nivel defectuoso de cumplimiento de los requisitos regulatorios y normativos para el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis en Otra Jurisdicción, incluidos, entre otros: no corregir las deficiencias, que exista una limitación o una suspensión, una revocación o un rechazo para obtener o renovar un registro o una Licencia para operar.
- (11) El funcionamiento o las prácticas del Establecimiento de Cannabis demuestran una falta de idoneidad según lo especificado en 935 CMR 500.800 y 500.801.
- (12) Una persona o entidad con una Licencia de Establecimiento de Cannabis o un Agente del Establecimiento de Cannabis tiene antecedentes de conducta delictiva, según lo demostrado por procesos penales que hayan desembocado en una condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes en el estado o en Otras Jurisdicciones.
- (13) Una persona o entidad mencionada en una Licencia de Establecimiento de Cannabis ha cometido, permitido, instigado o cooperado en prácticas ilegales en la operación de un Establecimiento de Cannabis o ha conspirado para cometer dichas prácticas, incluidas, entre otras, participar en el desvío de Cannabis o Productos de Cannabis.

500.450: continuación

- (14) El Establecimiento de Cannabis no ha cooperado o facilitado información a una autoridad del orden público que actúa dentro de su jurisdicción legal en relación con cualquier asunto derivado de una conducta en un Establecimiento de Cannabis.
- (15) Las conductas o prácticas del Establecimiento de Cannabis han sido perjudiciales para la seguridad, la salud o el bienestar del público.
- (16) Las conductas o prácticas del Establecimiento de Cannabis infringen 935 CMR 500.145(1)(g)(3) o 500.146(12).
- (17) Cualquier otro motivo que tenga los propósitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55 o 935 CMR 500.000.

500.500: Audiencias y apelaciones de medidas relacionadas con las Licencias

- (1) La Comisión tiene la facultad de administrar el proceso de la audiencia administrativa de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xxiv) y (g).
- (2) A un Licenciatario se le debe otorgar una audiencia en relación con cualquier medida adversa que se haya tomado de conformidad con: (a) 935 CMR 500.360; (b) 935 CMR 500.370; (c) 935 CMR 500.450; o (d) Cualquier otra notificación de la Comisión que especifique que el Licenciatario o Registrante tiene derecho a impugnar las conclusiones de hecho y las conclusiones de derecho establecidas en la notificación de la Comisión mediante el proceso previsto en 935 CMR 500.500.
- (3) Notificaciones.
 - (a) Una Notificación de Infracciones incluye cualquier notificación emitida de conformidad con 935 CMR 500.360 y 500.370.
 - (b) Notificación de otras medidas. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida, incluida, entre otras, el rechazo de la renovación de una Licencia, que se haya tomado contra un Licenciatario y los fundamentos para tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
 - 1. La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia o el registro;
 - 2. Los fundamentos de hecho de esa medida;
 - 3. La supuesta infracción a la ley, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia o el Registro;
 - 4. Las restricciones actuales sobre las operaciones del Licenciatario o la venta o uso de Cannabis o Productos de Cannabis, si las hubiere;
 - 5. La posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales; y
 - 6. El derecho del Licenciatario a contar con una audiencia, si lo hubiere.
 - (c) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una notificación emitida de conformidad con 935 CMR 500.500(3).
- (4) Solicitud de audiencia. La solicitud de audiencia deberá ser presentada en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión, lo que incluye, sin limitación, que la solicitud se deba efectuar a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de la notificación. La solicitud de audiencia se presenta en la fecha en la que la Comisión recibe la solicitud.
 - (a) Una solicitud de audiencia oportuna deberá identificar de forma específica cada asunto o hecho controvertido y declarar la postura del Licenciatario, los hechos pertinentes que se presentarán en la audiencia y los motivos que respaldan esa postura.
 - (b) Si no se presenta oportunamente una solicitud de audiencia o no se declaran los fundamentos de la solicitud de audiencia, se desestimará la impugnación de las conclusiones establecidas en la notificación de las infracciones o medidas.

(c) Si se efectúa una solicitud de audiencia de forma oportuna, el Licenciatario también podrá solicitar que se suspenda cualquier medida hasta que exista una medida final adoptada por la agencia conforme a 935 CMR 500.500(7) o (12); siempre y cuando no haya ninguna suspensión si la Comisión emite una orden o notificación en función de información de que las actividades actuales representan una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos y que se podría prever de forma razonable que la falta de restricción a las actividades durante la tramitación de la apelación administrativa podría poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(d) Ninguna de las disposiciones incluidas en 935 CMR 500.500 impedirá que la Comisión o un Delegado de la Comisión dicte una suspensión.

(5) Oficial de Audiencia. La Comisión designará a un Oficial de Audiencia o delegará esta designación al Director Ejecutivo.

(6) Autoridad del Oficial de Audiencia para actuar en caso de renuncia, incumplimiento o decisión sumaria.

(a) Renuncia. Si un Licenciatario no solicita una audiencia de forma oportuna o de otro modo renuncia al derecho a contar con una audiencia, el Oficial de Audiencia podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(b) Incumplimiento. Si un Licenciatario incumple, el Oficial de Audiencia u otro Delegado de la Comisión podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de las correspondientes medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(c) Decisión sumaria. Si no hay una verdadera cuestión de hecho para determinar mediante una audiencia, el Oficial de Audiencia podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(d) Con respecto a las medidas que no conllevan audiencia conforme a 935 CMR 500.500(6)(a) a (c), el Oficial de Audiencia podrá celebrar una audiencia probatoria para determinar la pertinencia de medidas, sanciones o multas disciplinarias.

(7) Autoridad de la Comisión para revisar, aprobar o rechazar resoluciones informales. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, en cualquier momento y a su discreción, revisar, aprobar o rechazar una resolución informal, pero solo tras la demostración de que las supuestas infracciones han sido corregidas y la presentación de una renuncia por escrito de su derecho a una revisión judicial.

(8) Notificación de la audiencia. Si se solicita una audiencia de forma oportuna de conformidad con 935 CMR 500.500(4), el Oficial de Audiencia deberá notificar y celebrar una audiencia dentro de un plazo razonable luego de tal solicitud o tan pronto como sea posible o en una fecha acordada mutuamente por las partes.

(a) La notificación de la audiencia debe cumplir con M.G.L. c. 30A, § 11(1).

(b) Antes del comienzo de un proceso, el Oficial de Audiencia podrá celebrar conferencias y derivar a las partes o exigirles que participen en negociaciones para llegar a un acuerdo. Si las partes llegan a un acuerdo, el Oficial de Audiencia deberá suspender el proceso a la espera de que la Comisión examine el asunto de conformidad con 935 CMR 500.500(7).

(9) Celebración de la audiencia

(a) En la medida en que un Oficial de Audiencia celebre un proceso, este deberá celebrarse con arreglo a M.G.L. c. 30A y las Normas de Adjudicación Estándar de la Práctica y el Procedimiento, que incluyen 801 CMR 1.01: *Normas formales*, 801 CMR 1.02: *Normas informales/de audiencias justas*, y/o 801 CMR 1.03: *Disposiciones varias aplicables a todos los procedimientos administrativos*.

(b) En el caso de una Orden de Demostración de Causa de por qué no debería suspenderse o revocarse una Licencia, la audiencia se deberá celebrar de conformidad con M.G.L. c. 30A, §§ 10, 11 y 12.

(c) Si, luego del inicio de la audiencia, las partes llegan a un acuerdo, el Oficial de Audiencia deberá suspender el proceso a la espera de que la Comisión examine el asunto de conformidad con 935 CMR 500.500(7).

(10) Reapertura de las audiencias. En cualquier momento antes de la emisión de la Decisión Final por parte de la Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, la Comisión, por mayoría de votos, o el Oficial de Audiencia podrá reabrir la audiencia a los fines de recibir nuevas pruebas ante la demostración de motivos suficientes para hacerlo.

500.500: continuación

(11) Decisión recomendada del Oficial de Audiencia.(a) Carga de la prueba.

1. En el caso de una notificación de infracciones, la Comisión o un Delegado de la Comisión tiene la carga de probar que el Licenciatario infringió la ley.
2. En el caso de una notificación de medidas, incluidas, entre otras, el rechazo de la renovación de una Licencia, el Licenciatario tiene la carga de probar las calificaciones para el otorgamiento de una licencia.

(b) El Oficial de Audiencia recomendará una decisión a la Comisión.

1. La decisión recomendada puede confirmar, modificar o anular las medidas propuestas en la notificación de infracciones o medidas.
2. La decisión recomendada deberá presentarse por escrito ante la Comisión para su consideración e incluirá, entre otras cosas una declaración de motivos, incluida una determinación de cada cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión.
3. El Oficial de Audiencia podrá recomendar medidas, sanciones o multas disciplinarias o una resolución informal de la cuestión y dar las razones para su recomendación, incluida si la recomendación es congruente con la notificación de infracciones o la medida y las medidas, sanciones o multas disciplinarias previas de la Comisión.
4. El Oficial de Audiencia enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciatario o sus abogados registrados y, a solicitud, enviará una copia física de la decisión recomendada a cada Licenciatario o sus abogados registrados.

(c) Dentro de 21 días calendario desde la emisión de la decisión recomendada, las partes podrán presentar por escrito ante la Comisión sus objeciones y argumentos escritos en relación con la decisión recomendada del Oficial de Audiencia.

(12) Decisión Final de la Comisión.

(a) La Comisión podrá confirmar, adoptar, modificar, enmendar o revocar la decisión recomendada del Oficial de Audiencia o devolver el asunto al Oficial para que continúe considerándolo.

(b) La decisión de la Comisión se considerará la Decisión Final, salvo que se delegue su autoridad para dictar una Decisión Final.

1. La Decisión Final deberá efectuarse por escrito. La redacción de la decisión se podrá delegar al Asesor General, siempre y cuando la Comisión vote sobre el fondo de la Decisión Final.
2. La Decisión Final podrá incorporar por referencia la decisión recomendada del Oficial de Audiencia, en todo o en parte. La Comisión deberá considerar las objeciones y los argumentos escritos de las partes en relación con la decisión recomendada del Oficial de Audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500(11)(c), pero no está obligada a responder a estas presentaciones.
3. La Decisión Final deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. Una declaración de los motivos, incluida la determinación de cada cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión; y
 - b. Las medidas, sanciones o multas disciplinarias o una resolución informal de la cuestión.

(c) La votación de la Decisión Final deberá estar respaldada y firmada por al menos tres Miembros de la Comisión. Como parte de su votación, la Comisión podrá delegar al Asesor General las medidas necesarias para finalizar la decisión, incluida, entre otras, el estampado de las firmas de los Miembros de la Comisión.

(d) La Decisión Final de la Comisión es una medida final adoptada por una agencia que puede ser revisada con arreglo a M.G.L. c. 30A, § 14.

(e) La Comisión o un Delegado de la Comisión enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciatario o sus abogados registrados y, a solicitud, enviará una copia física de la decisión recomendada a cada Licenciatario o sus abogados registrados.

(13) Apelaciones. Las Personas perjudicadas por una Decisión Final podrán apelarla ante el Tribunal Superior de conformidad con M.G.L. c. 30A, § 14. La presentación de una apelación no operará como una suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá, a su discreción, suspender su ejecución.500.800: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia y el registro

(1) Conforme a M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xii), (xiv) y 21(a), la Comisión podrá, en ejercicio de su discreción, tomar una determinación de idoneidad o subsanación basada en fundamentos de hecho.

- (2) La Comisión también podrá delegar las determinaciones de idoneidad al Director Ejecutivo, quien podrá designar a un Comité de Revisión de Idoneidad (Comité) para que asesore al Director Ejecutivo.
- (3) Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800.
- (4) Proceso de revisión de idoneidad.
- (a) El personal de Cumplimiento Designado (personal) llevará a cabo las verificaciones de antecedentes y reunirá la información y las pruebas aplicables a la idoneidad de un sujeto, y hará una recomendación respecto de su idoneidad y, según corresponda, una subsanación. El personal podrá hacer una recomendación de idoneidad adversa si halla información y pruebas que podrían dar como resultado una Descalificación Obligatoria, Determinación de Idoneidad Negativa Presunta o que podría respaldar una Recomendación de Idoneidad Negativa.
 - (b) Antes de hacer una recomendación de idoneidad adversa, el personal deberá consultar con el Director Ejecutivo o con los delegados del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo podrá resolver el asunto u ordenar al Comité que inicie una revisión de idoneidad o tome alguna medida con arreglo a M.G.L. c. 94G.
 - (c) Si el Director Ejecutivo inicia una revisión de idoneidad, el personal deberá enviar la notificación escrita de la recomendación de idoneidad adversa que identifique a la Persona o entidad sujeta a la revisión de idoneidad, los delitos o las conductas particulares en las que se basa y si los delitos o las conductas dan como resultado una Descalificación Obligatoria o Determinación de Idoneidad Negativa Presunta, o respaldan una Recomendación de Idoneidad Negativa, y los motivos para tomar esa determinación.
 - (d) La notificación de la recomendación de idoneidad adversa deberá brindar una oportunidad para subsanar el problema de idoneidad eliminando al sujeto de la solicitud. En la medida en que un solicitante pueda proponer una subsanación, por ejemplo, eliminando a un sujeto de una solicitud, la subsanación se deberá efectuar de la manera que determine la Comisión.
 - (e) La notificación de la recomendación de idoneidad adversa deberá brindar al sujeto la oportunidad de solicitar un procedimiento informal ante el Comité de Revisión de Idoneidad.
 - (f) La solicitud de procedimiento informal deberá presentarse en la forma y manera que determine la Comisión y en una fecha que no exceda los 14 días hábiles después de la fecha de entrada en vigencia de la recomendación de idoneidad adversa. Las solicitudes recibidas después de los 14 días hábiles pueden ser consideradas a discreción del Director Ejecutivo o del Comité.
 - (g) Tras la notificación de la recomendación de idoneidad adversa y la recepción de una solicitud de procedimiento informal, el Comité iniciará un procedimiento, formulará una recomendación y/o tomará otras medidas después de consultar con el Director Ejecutivo.
 - (h) Si un solicitante o un sujeto no efectúa ante el Comité una solicitud oportuna para llevar a cabo un procedimiento informal, el Director Ejecutivo podrá remitir la recomendación de idoneidad adversa al Comité para su revisión, tomar una determinación de idoneidad o tomar cualquier medida conforme con M.G.L. c. 94G.
- (5) El Comité deberá:
- (a) Considerar y revisar si los delitos o la información que dan lugar a una Descalificación Obligatoria o una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 500.801: *Tabla A* y 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E*, según se apliquen al sujeto, hacen que el sujeto no sea idóneo para el otorgamiento de una licencia o el registro;
 - (b) Considerar y revisar si los delitos o la información que no están establecidos en 935 CMR 500.801: *Tabla A* y 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E* provocarían una Recomendación de Idoneidad Negativa y hacen que el sujeto no sea idóneo para que se le otorgue una Licencia o un registro; y
 - (c) Después de su revisión de un problema de idoneidad, hacer recomendaciones al Director Ejecutivo, a la Comisión o a un Delegado de la Comisión.
- (6) Al revisar una recomendación de idoneidad adversa por parte del personal de que existe un delito que da lugar a una Descalificación Obligatoria, la Comisión deberá considerar la información creíble y confiable que demuestre que:

500.800: continuación

- (a) El evento descalificante se basó en información o pruebas erróneas; y
 - (b) El sujeto puede demostrar que antes del procedimiento informal, la recomendación de idoneidad adversa ya no puede ser respaldada porque se corrigió el error.
- (7) Al revisar un delito que resulte en una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta, el Comité deberá tener en cuenta los siguientes factores:
- (a) La naturaleza y las circunstancias específicas del delito o el incidente:
 1. El tiempo transcurrido desde el delito o incidente;
 2. La cantidad de delitos o incidentes;
 3. Si es de carácter penal, la condena impuesta y la duración, si la hubiere, del encarcelamiento;
 4. Si es de carácter penal, la condena impuesta y la duración, si la hubiere, de la libertad condicional o libertad bajo palabra; y
 5. La relación entre el delito o el incidente con la naturaleza del trabajo a realizar.
 - (b) Factores mitigantes:
 1. La edad del sujeto al momento del delito o el incidente; y
 2. Si los delitos o los incidentes se cometieron en relación con la dependencia de drogas o alcohol de la que el sujeto se haya recuperado desde entonces.
 - (c) La conducta desde el momento del delito o el incidente:
 1. Si es de carácter penal, las pruebas relevantes de rehabilitación o falta de esta, tales como información sobre el cumplimiento de las condiciones de la libertad condicional o libertad bajo palabra, incluidas las órdenes de no contactar a las víctimas o los testigos;
 2. La conducta y la experiencia del sujeto desde el momento del delito, incluidas, entre otras, las certificaciones profesionales o educativas obtenidas; y
 - (d) Cualquier otra información relevante, incluida aquella presentada por el sujeto al Comité o solicitada por la Comisión.
- (8) El Comité podrá tomar una Determinación de Idoneidad Negativa en las siguientes circunstancias:
- (a) Al recibir la Recomendación de Idoneidad Negativa del personal de que existe información creíble y confiable en los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud:
 1. Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos si se otorga o renueva una Licencia o un registro; y
 2. El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.
 - (b) Al revisar esta recomendación, el Comité considerará si el personal ha cumplido con su carga de demostrar:
 1. Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos si se otorga o renueva una Licencia o un registro; y
 2. El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.
- (9) Cuando se determina que un Agente del Establecimiento de Cannabis mencionado en la solicitud de otorgamiento de licencia de conformidad con 935 CMR 500.101(1) no tiene problemas de idoneidad en virtud de 935 CMR 500.801: *Tabla A*, o ha superado el problema de idoneidad, el agente no deberá ser sometido a una revisión de idoneidad posterior de conformidad con 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E*.
- (a) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.800(9) libera al solicitante o Licenciatario del requisito de efectuar verificaciones de antecedentes con respecto a sus agentes y revelar al personal de la Comisión los problemas de idoneidad que puedan surgir como resultado de esas verificaciones.
 - (b) Cualquier divulgación posterior de la información de las verificaciones de antecedentes respecto de un Agente del Establecimiento de Cannabis que deba ser mencionada y evaluarse de conformidad con 935 CMR 500.101(1), se evaluará de conformidad con 935 CMR 500.801: *Tabla A*, o por otros motivos solo para una Determinación de Idoneidad Negativa.
 - (c) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 500.800(9) prohíbe a la Comisión iniciar una revisión de idoneidad basándose en la información de los antecedentes recibida luego de la revisión de idoneidad inicial de la Comisión.
- (10) El Director Ejecutivo, en consulta con el Comité, podrá determinar que la idoneidad de una persona amerita la consideración de la Comisión. El Director Ejecutivo también podrá remitir un asunto al personal para que lo investigue más a fondo antes de realizar una determinación. La Comisión podrá considerar la determinación al actuar sobre la solicitud o renovación.

500.801: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia

- (1) De conformidad con M.G.L. C. 94G, § 5, la Comisión tiene prohibido otorgar Licencias a un Establecimiento de Cannabis cuando una persona que es una Persona con Control Directo o Indirecto haya sido condenada por un delito grave o una contravención en Otra Jurisdicción que sería un delito grave en el estado, excepto una condena previa únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o únicamente por una violación de M.G.L. c. 94C, § 34, a menos que el delito implique la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor de edad.
- (2) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes en virtud de 935 CMR 500.101(1)(b):
- (a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes parecidas o similares de Otras Jurisdicciones.
 - (b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.
 - (c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.
 - (d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 500.801: *Tabla A* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.
 - (e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.801: *Tabla A*, una condición, delito o infracción penal incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento de condena sin veredicto u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena.
- (3) Los Licenciarios y Agentes Registrados deberán mantener su idoneidad durante la totalidad de la vigencia de la Licencia o el registro. Las personas sujetas a esta sección deberán notificar a la Comisión por escrito cualquier acusación o condena por un delito que resultaría en una determinación de idoneidad negativa presunta o descalificación obligatoria en virtud de 935 CMR 500.801: *Tabla A*, 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E* dentro de los diez días posteriores al arresto o la citación de dicha persona, y dentro de los diez días posteriores a la resolución sobre el fondo de la acusación subyacente. La falta de notificación adecuada a la Comisión podrá ser motivo para una medida disciplinaria. Si la Comisión constata legalmente un evento descalificante y la persona afirma que el antecedente era reservado, la Comisión podrá exigir a la persona que proporcione pruebas de parte de un tribunal que demuestren que el expediente era reservado.

Tabla A: Licenciarios de Establecimientos de Cannabis. Se aplicará a los solicitantes, Licenciarios y Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto de conformidad con 935 CMR 500.101(1): *Nuevos solicitantes* y 935 CMR 500.103(4): *Vencimiento y renovación de la Licencia*.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado u Otras Jurisdicciones, salvo los procesos penales basados únicamente en un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o § 34.	Descalificación Obligatoria
Presente	Órdenes penales pendientes o no resueltas	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

500.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de Licencia, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Inscripción en el registro de delincuentes sexuales: Obligado a registrarse como delincuente sexual en Massachusetts u Otra Jurisdicción.	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otra Jurisdicción incluidos, entre otros: Delitos graves de violación de armas relacionados con narcóticos; Delitos graves que involucran violencia contra una persona; Delitos graves que involucran robo o fraude; y Delitos graves relacionados con drogas, salvo las condenas únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o únicamente una violación de M.G.L. c. 94C,	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Delitos no graves de violación de armas, incluidas armas de fuego, que involucran narcóticos	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Delitos relacionados con armas de fuego	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

500.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Indefinido	Múltiples delitos de conducción de un vehículo bajo la influencia de drogas o alcohol Dos delitos dentro de un período de diez años; o Tres o más delitos dentro de cualquier período de tiempo.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	Múltiples delitos Durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia que, por separado, pueden no dar lugar a una determinación de idoneidad negativa, pero que, si se consideran en conjunto y tienden a mostrar un patrón de comportamiento perjudicial, pueden dar lugar a una determinación de idoneidad negativa dependiendo del tipo y la gravedad de los delitos.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	Delitos de violencia doméstica, incluidos, entre otros: Violación de una orden de restricción para prevenir abuso conforme a M.G.L. c. 209A Violación de una orden de prevención de acoso en virtud de M.G.L. c. 258E	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	Violaciones de Licencia o registro de Cannabis (Massachusetts u Otras Jurisdicciones) El solicitante o un Licenciatario tenía una Licencia que fue revocada, una solicitud de renovación que fue rechazada, o fue sometido a una medida similar tomada con relación a su negocio de Cannabis en Massachusetts u Otra Jurisdicción, ya sea por acción administrativa o acuerdo estipulado.	Descalificación Obligatoria
Más de cinco y menos de diez años	Violaciones de Licencia o registro de Cannabis (Massachusetts u Otras Jurisdicciones) El solicitante o un Licenciatario tenía una Licencia que fue revocada, una solicitud de renovación que fue rechazada, o fue sometido a una medida similar tomada con relación a su negocio de Cannabis en Massachusetts u Otra Jurisdicción, ya sea por acción administrativa o acuerdo estipulado.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

500.802: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de un Establecimiento de Cannabis

(1) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iii), la Comisión ha establecido calificaciones para el otorgamiento de licencia y normas mínima para el empleo que están relacionadas de forma directa y demostrable con las actividades de un Establecimiento de Cannabis y son similares a las calificaciones para el otorgamiento de licencia y normas para el empleo relacionadas con bebidas alcohólicas según lo regulado en virtud de M.G.L. c. 138, con la condición de que una condena anterior únicamente por un delito relacionado con Cannabis o por una violación de M.G.L. c. 94C, § 34 no descalificará a una persona o afectará de otra manera la elegibilidad para el empleo o la licencia en relación con un Establecimiento de Cannabis, a menos que el delito involucre la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor de edad.

(2) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes en virtud de 935 CMR 500.030 y 500.101:

- (a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes parecidas o similares de Otras Jurisdicciones.
- (b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.
- (c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.
- (d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.
- (e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.802: *Tablas B a D*, una condición, delito o infracción penal incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento de condena sin veredicto u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.800, deberá:
 - 1. Considerar si los delitos o la información que darían lugar a una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* hacen que el sujeto no sea idóneo para el registro, independientemente de la determinación del Licenciario; y
 - 2. Considerar las apelaciones de determinaciones de no idoneidad basadas en reclamos de información errónea recibida como parte de la verificación de antecedentes durante el proceso de solicitud de conformidad con 803 CMR 2.17: *Requisito de mantener un registro de difusión secundario* y 803 CMR 2.18: *Decisión adversa de empleo basada en CORI u otros tipos de información de antecedentes penales recibida de una fuente que no sea el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS)*.

(3) Los Agentes Registrados deberán mantener su idoneidad durante la totalidad de la vigencia de la Licencia o el registro. Las personas sujetas a 935 CMR 500.802 deberán notificar a la Comisión por escrito cualquier acusación o condena por un delito que resultaría en una determinación de idoneidad negativa presunta o descalificación obligatoria en virtud de 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* dentro de los diez días posteriores al arresto o la citación de dicha persona, y dentro de los diez días posteriores a la resolución sobre el fondo de la acusación subyacente. La falta de notificación adecuada a la Comisión podrá ser motivo para una medida disciplinaria. Si la Comisión constata legalmente un evento descalificante y la persona afirma que el antecedente era reservado, la Comisión podrá exigir a la persona que proporcione pruebas de parte de un tribunal que demuestren que el expediente era reservado.

Tabla B: Minorista, Licenciario de Entrega o Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, Establecimiento de Consumo Social y Agentes Transportistas del Establecimiento de Cannabis. Se aplica únicamente a aquellas personas que solicitan registrarse como Agentes del Establecimiento de Cannabis en un Establecimiento de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR 500.100, como Minorista de Cannabis, Licenciario de Entrega o Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, Establecimiento de Consumo Social o como Transportista de Cannabis, en virtud de 935 CMR 500.050.

500.802: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado u Otras Jurisdicciones, salvo los procesos penales basados únicamente en un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o § 34.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones): Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otra Jurisdicción, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para obtener el registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Delito sexual: Condena por un delito grave calificado como "delito sexual" según la definición establecida en M.G.L. c. 6, § 178C y M.G.L. c. 127, § 133E o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Por delitos de tráfico de conformidad con M.G.L. C. 94C, § 32E, o delitos similares en Otras Jurisdicciones, excepto condenas por delitos únicamente relacionados con el Cannabis según M.G.L. C. 94C, § 32E(a) u otros delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria
Indefinido	No registrarse como delincuente sexual en ninguna jurisdicción	Descalificación Obligatoria

500.802: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Cinco años anteriores	Delitos de violencia doméstica, incluidos, entre otros: Violación de una orden de restricción para prevenir abuso conforme a M.G.L. c. 209A; y Violación de una orden de prevención de acoso en virtud de M.G.L. c. 258E.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	(Para Agentes que trabajan para un Transportista y Entregas) Licenciatario o Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega Múltiples delitos de conducción de un vehículo bajo la influencia de drogas o alcohol: Dos delitos dentro de un período de diez años; o tres o más delitos dentro de cualquier período de tiempo.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Para delitos de violencia contra una persona o delitos de deshonestidad o fraude, "delito violento" se define de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E.	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

Tabla C: *Agentes de Establecimientos de Cannabis Fabricantes de Productos de Cannabis.*
Se aplica únicamente a los solicitantes del registro como agente en un Establecimiento de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR 500.100 como Fabricante de Productos de Cannabis en virtud de 935 CMR 500.050.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado o una ley similar de Otra Jurisdicción, salvo los procesos penales basados únicamente en un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, §§ 32E(a) y 34.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

500.802: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones): Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otra Jurisdicción, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para el registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Por delitos de tráfico de conformidad con M.G.L. C. 94C, § 32E, o delitos similares en Otras Jurisdicciones, excepto condenas por delitos únicamente relacionados con el Cannabis según M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria
	No registrarse como delincuente sexual en Massachusetts o en Otra Jurisdicción	
Cinco años anteriores	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones por cometer delitos de violencia contra una persona o delitos de deshonestidad o fraude, "delito violento" se define de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E.	Descalificación Obligatoria

500.802: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Diez años anteriores	Delito sexual: Condena por un delito grave calificado como "delito sexual" según la definición establecida en M.G.L. c. 6, § 178C y M.G. L. c. 127, § 133E o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

Tabla D: Agentes del Establecimiento de Cannabis de Cultivo. Se aplica únicamente a los solicitantes del registro como Agente en un Establecimiento de Cannabis con licencia de Cultivador de Cannabis o Cooperativa de Cannabis Artesanal.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado o una ley similar de Otra Jurisdicción, salvo los procesos penales basados únicamente en un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 32E (a) o § 34.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones): Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otra Jurisdicción, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para el registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

500.802: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	Presentación de información ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones Para delitos de violencia contra una persona, "delito violento" se define de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Tres años anteriores	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Por delitos de deshonestidad o fraude.	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

500.803: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio

- (1) 935 CMR 500.803 se aplicará a los Agente de Laboratorio en carácter de empleados o voluntarios de un Laboratorio de Pruebas Independiente con licencia en virtud de 935 CMR 500.029 y deberá ser usado por el Ejecutivo del Laboratorio de Pruebas Independiente registrado ante el DCJIS de conformidad con 803 CMR 2.04: Registro iCORI y la Comisión a los fines de determinar la idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio con el Licenciatario.
- (2) Conforme a M.G.L. c. 94G, § 15(b)(5), la Comisión tiene prohibido emitir un registro a favor de un Agente de Laboratorio que ha sido condenado por un delito grave relacionado con las drogas en el estado o en Otra Jurisdicción que sería un delito grave relacionado con las drogas en el estado.
- (3) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes realizadas en virtud de 935 CMR 500.803:

(a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes similares de Otras Jurisdicciones.

500.803: continuación

- (b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.
- (c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.
- (d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 500.803: *Tabla E* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.
- (e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.803: *Tabla E*, una condición, delito o infracción penal incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento de condena sin veredicto u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena.
- (f) Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.800, deberá:
1. Considerar si los delitos o la información que darían lugar a una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 500.803: *Tabla E* hacen que el sujeto no sea idóneo para el registro, independientemente de la determinación del Licenciatario; y
 2. Considerar las apelaciones de determinaciones de no idoneidad basadas en reclamos de información errónea recibida como parte de la verificación de antecedentes durante el proceso de solicitud de conformidad con 803 CMR 2.17: *Requisito de mantener un registro de difusión secundario* y 803 CMR 2.18: *Decisión adversa de empleo basada en CORI u otros tipos de información de antecedentes penales recibida de una fuente que no sea el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS)*.
- Tabla E: Registro como Agente de Laboratorio. Se aplica únicamente a los solicitantes del registro como Agente de Laboratorio de conformidad con 935 CMR 500.803 en un Establecimiento de Cannabis con Licencia en virtud de 935 CMR 500.050.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado o una ley similar de Otra Jurisdicción.	Descalificación Obligatoria
Presente	Violaciones de Licencias relacionadas con Empresas de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones): Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otras Jurisdicciones, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para obtener el registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

500.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	Presentación de información falsa o errónea ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Por delitos relacionados con las drogas o delitos de tráfico conforme a M.G.L. c. 94C, § 32E o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	Condenas por delitos graves o CWOFF en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Para delitos de violencia contra una persona, "delito violento" se define de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Siete años anteriores	Condenas por delitos graves o CWOFF en Massachusetts u Otras Jurisdicciones: Por delitos de deshonestidad o fraude.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

500.820: Confidencialidad

(1) Lo registros realizados o recibidos por la Comisión serán registros públicos y estarán disponibles para su divulgación previa solicitud según lo establecido en esta sección y 950 CMR 32.00: *Acceso a registros públicos*, salvo los siguientes, que estarán exentos de divulgación en la medida permitida por la ley:

- (a) Todo registro exento de divulgación de conformidad con M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26;
- (b) Todo registro en la medida en que contenga "datos personales" en virtud de M.G.L. c. 66, § 10;
- (c) Todo registro en la medida en que contenga "información personal" en virtud de M.G.L. c. 93H, § 1;
- (d) Todo registro que contenga CORI según se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*;
- (e) Todo registro que contenga CHRI según se define en 803 CMR 7.02: *Definiciones*; y
- (f) Todo Registro Confidencial según se define en 935 CMR 500.002.

(2) Todo registro protegido de divulgación conforme a 935 CMR 500.820(1) o de conformidad con las leyes de cualquier Otra Jurisdicción podrá ser divulgado por la Comisión:

- (a) Si se exige su divulgación en virtud de una ley estatal o federal;
- (b) A la persona o al representante autorizado de la persona, si la persona firma una autorización por escrito en la forma y manera que determine la Comisión;
- (c) Al personal de la Comisión con el propósito de que desempeñen sus funciones oficiales;
- (d) A los Delegados de la Comisión según lo autorice la Comisión;
- (e) A otros funcionarios y agencias del gobierno que actúen dentro de su jurisdicción legal, que incluye, entre otros, el personal del orden público;
- (f) A un profesional de atención médica que tenga una Relación de Buena Fe entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente con el Paciente Calificado para facilitar el suministro de Cannabis para uso Medicinal;
- (g) A un MTC o agencia estatal con el fin de facilitar el suministro de Cannabis para uso Medicinal;
- (h) Al personal de la Comisión si se requiere en el transcurso de un proceso administrativo o judicial; o
- (i) Si una persona o entidad obtiene una orden de parte de un tribunal competente.

(3) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.820 podrá impedir que la Comisión actúe de conformidad con su autoridad.

500.830: Pedidos de adopción, modificación o derogación de reglamentos

(1) Las Personas interesadas podrán presentar un pedido ante la Comisión en virtud de M.G.L. c. 30A, § 4 para solicitar la adopción, modificación o derogación de reglamentos. Dicho pedido deberá presentarse en formato escrito y electrónico y ser firmado por el peticionario o el representante del peticionario, y deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre, la dirección y la información de contacto correspondiente del peticionario o de su representante;
- (b) El interés específico del peticionario en el reglamento;
- (c) La solicitud del peticionario para la adopción, modificación o derogación de un reglamento, incluido el texto regulatorio propuesto;
- (d) si la solicitud es para modificar un reglamento existente, una copia del reglamento actual con los cambios marcados de forma clara en copias en papel y en formato electrónico; y
- (e) Las razones de la solicitud, incluidas, entre otras, citas a autoridades jurídicas relevantes, argumentos y pruebas, incluidos datos, que respalden la solicitud.

(2) Luego de recibir un pedido presentado de conformidad con 935 CMR 500.830, la Comisión podrá considerar el pedido en una reunión abierta en virtud de M.G.L. c. 30A, § 20 y determinar, a su discreción, si tomar una medida con respecto al pedido o como resultado de este. La Comisión también podrá delegar la revisión de pedidos a su Director Ejecutivo.

(3) Dentro de un plazo razonable, la Comisión o un Delegado de la Comisión notificará al peticionario su determinación, si la hubiere, con respecto al pedido.

500.830: continuación

(4) La presentación de un pedido de adopción, modificación o derogación de reglamentos conforme a 935 CMR 500.830(1) y las medidas, la falta de acción, las determinaciones o notificaciones de la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.830(2) con respecto a dicho pedido, no constituirán la adopción, modificación o derogación de dichos reglamentos salvo o hasta que los reglamentos se encuentren debidamente promulgados por la Comisión de acuerdo con M.G.L. c. 30A, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y 950 CMR 20.00: *Preparación y presentación de reglamentos* y los requisitos para los procesos regulatorios de la Secretaría de estado.

500.840: Ausencia de conflicto con otras leyes

(1) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 500.000 deberá interpretarse como una limitación de la aplicabilidad de otras leyes en lo relativo a los derechos de propietarios, empleadores, Autoridades del Orden Público o agencias normativas, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 500.000.

(2) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.000:

- (a) Permite la operación de un vehículo a motor, barco o aeronave bajo la influencia de Cannabis;
- (b) Exige la violación de una ley federal o pretende dar inmunidad en virtud de una ley federal; o
- (c) Representa un obstáculo para la aplicación federal de la ley federal.

500.850: Exenciones

(1) La Comisión podrá delegar su facultad al Director Ejecutivo para eximir al solicitante de un requisito normativo promulgado en virtud de M.G.L. c. 94G, § 4 y M.G.L. c. 94I, § 7. El Director Ejecutivo podrá determinar la forma y manera del proceso de exención. No se puede efectuar ninguna exención de requisitos legales.

(2) La Comisión podrá eximir de la aplicabilidad de uno o más de los requisitos impuestos por 935 CMR 500.000 tras la presentación de documentación escrita y de determinar lo siguiente:

- (a) El cumplimiento del requisito le causaría dificultades excesivas al solicitante;
- (b) Si corresponde, la implementación de características compensatorias de tal requisito aceptables para la Comisión;
- (c) El incumplimiento del requisito regulatorio no pondría en riesgo la salud, la seguridad o el bienestar de un Paciente Calificado Registrado o el público; y
- (d) El otorgamiento de la exención no constituiría una exención de los requisitos legales.

(3) Exención de requisitos de seguridad. La exención de requisitos de seguridad conforme a 935 CMR 500.850 debe solicitarse en virtud de 935 CMR 500.110(2)(b).

(4) Una decisión adversa con respecto a una solicitud de exención no le da derecho al solicitante o Licenciatario a una audiencia o revisión judicial.

500.860: Notificación

(1) La Comisión deberá mantener una lista de personas o entidades que soliciten notificación.

(2) Se deberá notificar, en el momento y la manera que determine la Comisión, a las personas o entidades que se encuentren en la lista con anticipación a:

- (a) Las reuniones de la Comisión de Control del Cannabis;
- (b) Las reuniones de la Junta Asesora de Cannabis; y
- (c) Otros sucesos que determine la Comisión, a su criterio.

(3) La persona o entidad es responsable de garantizar que la información proporcionada a la Comisión con el fin de recibir notificaciones se mantenga actualizada.

500.900: Divisibilidad

Las disposiciones de 935 CMR 500.000 son divisibles. Si un tribunal competente declara que alguna sección, inciso, párrafo o disposición es inconstitucional o inválida, la validez de las disposiciones restantes no se verá afectada.

AUTORIDAD REGULATORIA

935 CMR 500.000: St. 2016, c. 334, con las modificaciones de St. 2017, c. 55 y M.G.L. c. 94G.